

**Análisis de dos sentencias emblemáticas de víctimas de
feminicidio en el Estado de México y de San Luis Potosí
2012-2019.**

T E S I S

**Que para obtener el grado de
Doctora en Ciencias Sociales**

Presenta

Varinia Hernández Cruz

**Análisis de dos sentencias emblemáticas de víctimas de
feminicidio en el Estado de México y de San Luis Potosí
2012-2019.**

T E S I S

**Que para obtener el grado de
Doctora en Ciencias Sociales**

Presenta

Varinia Hernández Cruz.

Directora de tesis

Dra. Enriqueta Serrano Caballero.

Índice

Dedicatoria:	1
Agradecimientos:	1
Abreviaturas.	2
Introducción.	4
Contexto socio-histórico del tema de investigación.....	6
La Reforma constitucional de 2011	8
La Reforma al Sistema de Justicia Penal.	12
Violencia contra las mujeres y feminicidio.....	15
El derecho de acceso a la justicia.	18
Metodología del estudio.	23
Matriz de análisis de la legislación y de las sentencias.....	25
Casos seleccionados:	26
Estado de México: Mariana Lima Buendía, hija de Irinea Buendía.	26
San Luis Potosí: Caso Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, hija de Esperanza Lucciotta López.....	28
Capítulo I.	33
Un poco de historia para comprender la violencia estructural contra madres y familiares de víctimas de feminicidio en el Estado de México y San Luis Potosí 2012-2019	33
El acceso a la justicia. ¿Dé que estamos hablando?	45
El acceso a la justicia en México.	48
El acceso a la justicia desde la perspectiva de los derechos humanos.	51
Violencia de género y contra las mujeres.....	52
La violencia contra las mujeres en el contexto del derecho internacional público.	56
Cuadro No. 1	60
Cuadro No. 2	60
Cuadro No. 3	61
Cuadro No. 4	62
El constitucionalismo global	63
La violencia de género contra las mujeres conceptualizadas en la legislación nacional.	64
La violencia estructural.	67
La teoría feminista y el ius feminismo.	68
La categoría género y la perspectiva de género.	70
Marco normativo.	73
Cuadro No. 5	74
Las sentencias emblemáticas.....	75
La falta de la debida diligencia	78

CAPÍTULO II.....	79
Caso Mariana Lima Buendía, de los socavones ministeriales al tribunal más alto del país.	79
Algunos antecedentes.....	80
La violencia contra las mujeres en los municipios orientales del Estado de México.	82
11 mujeres asesinadas en el oriente mexiquense. (Agosto de 2005 a julio de 2006).....	84
Cuadro No.6	88
Mariana.....	91
Irinea.....	95
El amparo en revisión 554/2013. Caso Mariana Lima Buendía.	96
El amparo 303/2012. El primer amparo promovido por Irinea Buendía en contra del no ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio doloso en el caso Mariana Lima Buendía.....	98
Los antecedentes en síntesis del amparo indirecto 303/2012.....	101
Cuadro No. 7	107
Los motivos del Juez de Distrito.....	108
Cuadro No. 8	108
¿Qué resolvió el Juez Quinto de Distrito?.....	111
El amparo en revisión 554/2013 en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Por qué llegó el amparo 303/2012 al máximo tribunal del país?.....	112
El amparo en revisión 554/2012. Una sentencia emblemática.....	114
La resolución final:.....	125
CAPÍTULO III	129
San Luis Potosí, una sentencia emblemática.....	129
El caso Karla Pontigo (28 de mayo 1990-29 de octubre 2012)	129
Algunos antecedentes.....	130
Karla Pontigo.....	134
En búsqueda de la justicia.	137
La Recomendación 55/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	142
La vía del juicio de amparo.	150
¿Quién son el Ministro ponente y la secretaría a cargo de la resolución?. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.....	154
Adriana Ortega Ortiz.....	156
Los alcances de la sentencia del amparo en revisión 1284/2015	157
El acceso a la justicia.	159
Investigación con perspectiva de género.....	162
Las conclusiones y la decisión de la Primera Sala.	165
Capítulo IV	169
Las medidas de justicia y reparación en las Alertas de Violencia de Género contra las	

Mujeres del Estado de México y de San Luis Potosí.....	169
Mapa 1.....	171
Municipios en Alerta de Violencia de.....	171
Género contra las Mujeres Estado de México.....	171
Mapa 2.....	172
Municipios en Alerta de Violencia de.....	172
Género contra las Mujeres San Luis Potosí.....	172
¿Qué es la AVGM y la declaratoria de AVGM?.....	173
Cuadro No. 9.....	176
Cuadro No. 10.....	177
Cuadro No. 11.....	181
El Estado de México.....	182
San Luis Potosí.....	186
¿Qué tipo de medidas contiene una declaratoria de AVGM?.....	191
Las medidas de justicia y reparación en las AVGM del Estado de México y San Luis Potosí.	193
Medidas de justicia para el Estado de México.....	196
Cuadro No. 12.....	196
Medidas de justicia para el estado de San Luis Potosí.....	200
Cuadro No. 13.....	201
Fotografías.....	206
Conclusiones.....	210
Bibliografía.....	220

Dedicatoria:

Mi admiración, respeto y sororidad para las madres y familiares de víctimas de feminicidio en México.

A Esperanza e Irinea, dos luchadoras por la justicia.

Agradecimientos:

A mi casa de estudios El Colegio de San Luis, a través de todas las personas que día con día ponen su granito de arena para hacer que este espacio sea acogedor y propicio para el estudio y la investigación.

A la Dra. Enriqueta Serrano Caballero, guía, soporte y paciente acompañante en mi proceso de formación académica doctoral, una excelente profesora y persona de gran calidad humana.

A la Dra. Adriana Corral Bustos, por sus puntuales consejos y recomendaciones, además del tiempo y la disponibilidad para atenderme siempre.

A la Dra. María Cecilia Costero Garbarino, ejemplo de profesionalismo docente y generosidad.

A mi pequeña familia, por compartir las satisfacciones y alegrías, y por ser fortaleza en tiempos complicados.

A Ernesto y Arnoldo, por ser mi motivación y fuente de energía.

A Pedro Antonio, por estar en las buenas y en las malas y ser el compañero de vida que me sostiene cada vez que lo necesito.

A mi madre Herminia Cruz, por su ejemplo de honestidad y valentía en la vida, dos valores que logró inculcar en sus hijos.

Abreviaturas.

Alto Comisionado de Naciones Unidas.	ACNUDH
Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.	AVGM
Convención Americana de Derechos Humanos.	CADDHH
Convención de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Comisión Estatal de Derechos Humanos. San Luis Potosí.	CEDH
Comunicación e Información de la Mujer, A.C.	CIMAC
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Consejo Estatal de Población en San Luis Potosí.	COESPO
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	CONAVIM
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CoIDH
Comisión Mexicana de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.	CMDPDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Citada en Recomendación CNDH.	CrIDH
Comisión de Derechos Humanos.	CDH
Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.	CSW
Consejo Económico y Social.	ECOSOC
Instituto de Investigaciones Jurídicas.	IJ
Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí.	IMES
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	INEGI
Instituto Nacional de las Mujeres.	INMUJERES
Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	LGAMVLV
Movimiento de Regeneración Nacional.	MORENA
Ministerio Público.	MP
Nuevo Sistema de Justicia Penal.	NSJP
Organización de Estados Americanos.	OEA
Organismos No Gubernamentales.	ONG'S
Organización de Naciones Unidas.	ONU
Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.	OACNUDH
Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas.	PAIMEF.
Partido Acción Nacional.	PAN.
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	PGJEM.

Procuraduría General de Justicia San Luis Potosí.	PGJ-SLP.
Partido Revolucionario Institucional	PRI.
Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	RLGAMVLV
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN.
Secretaría de Relaciones Exteriores.	SER-México.
Secretaría de Gobernación.	SEGOB.
Universidad Nacional Autónoma de México.	UNAM.
Fondo de Desarrollo de las Naciones para las Mujeres- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.	UNIFEM- PNUD.
Víctima 1 (uno)	V1
Víctima 2 (dos)	V2
Víctima 3 (tres)	V3
Zona metropolitana de la Ciudad de México.	ZMCM

Introducción.

El trabajo *Análisis de dos sentencias emblemáticas de víctimas de feminicidio en el Estado de México y de San Luis Potosí 2012-2019*, se ha estructurado a partir de la elaboración de un detallado estudio y análisis de la legislación relativa al tema de acceso a la justicia en los casos de feminicidio, en México, tomando como punto central los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en dos casos concretos y particulares: la sentencia denominada “Mariana Lima Buendía”, pronunciada el 25 de marzo de 2015, y la segunda de ellas, conocida como sentencia “Karla del Carmen Pontigo Lucciotta”, de fecha 13 de noviembre de 2019. Ambos documentos jurídicos constituyen actualmente los referentes jurídicos procesales de derechos humanos de las mujeres en México, que marcan la pauta para investigar e integrar, en su momento una Averiguación Previa Penal y hoy en día una Carpeta de Investigación como parte de un procedimiento penal para la investigación de muertes violentas de mujeres en México. Ambas sentencias han sido clasificadas como sentencias emblemáticas.

¿Qué es una sentencia? “Una sentencia (del latín *sententia*, “máxima”, “pensamiento corto”, “decisión) es, en sentido estricto, la resolución de un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, con la cual se pone fin al proceso. (Fernández, 2011, p.149.) A su vez, la sentencias para su estudio se han dividido en tres partes: Técnicamente las sentencias se elaboran de esta forma:

- a) Los resultandos, que son los párrafos de la sentencia donde se presenta la síntesis de los antecedentes del proceso, es decir, todo lo actuado, alegado y probado por las partes.
- b) Los considerandos, que es la parte donde se exponen las consideraciones y fundamentos legales que sirven de apoyo al dictamen, es decir, los argumentos o motivos sobre los que el juez basa el fallo.
- c) Los resolutivos, que es la parte donde se presentan las resoluciones que tomó el juzgador con arreglo a los razonamientos que preceden al fallo. (Fernández, 2011, p. 149.)

La sentencia, en materia jurisdiccional, es decir, como una potestad del juez o tribunal que conoce de un caso concreto, en la primera parte, la relacionado con los resultandos, contiene

los antecedentes del caso, y es en esta parte, donde el lector de una sentencia, conoce cómo se desarrollaron los hechos en un caso concreto, partiendo de una realidad existente en la sociedad y que tiene como actores a un conjunto de personas que se ven involucrados en una serie de hechos y actos que derivan en la descripción o tipo penal de un delito, que es sancionado por las leyes penales. De tal manera, que para explicar el contenido de una sentencia y sus implicaciones en lo particular y lo social, se ha utilizado en este trabajo un análisis de la realidad en torno a un delito como lo es el feminicidio, para lo cual se ha recopilado información pública, de otros estudios sociales y de medios de información para construir el contexto alrededor de los sucesos contenidos en las decisiones jurisdiccionales que aquí se describirán y explicarán por medio de las dos sentencias emblemáticas objeto de estudio de este trabajo.

Las dos sentencias que aquí se explican y describen, corresponden, la primera al caso Mariana Lima Buendía, suscitado en el Estado de México y la segunda en San Luis Potosí, respecto al caso Karla del Carmen Pontigo Luccioto, ambos feminicidios se suscitaron entre los años de 2011 y 2012, tiempo en que todavía estaba vigente en los dos estados el Sistema Penal Inquisitorio, en las dos averiguaciones previas penales, fueron las madres de las víctimas quienes detectaron una serie de irregularidades, que fueron exhibiendo en las diferentes instancias a las que acudieron, primero solas, después, acompañadas por organizaciones de la sociedad civil. Los dos expedientes llegaron hasta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y generaron nuevos estándares nacionales de respeto y garantía a los derechos humanos de las víctimas, los cuales deben ser de obligatoria aplicación en los procedimientos que la autoridad investigadora siga en adelante en casos de esta naturaleza, aún dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal.(NSJP)

En la primera parte de este capítulo, se hará una exposición general del objeto de estudio, a partir de explicar el contexto socio histórico general que sirve como referente para la

realización de la investigación, mismo que se consideró conveniente describir, para introducir el tema, y vincular los hechos sociales con el referente de un delito tipificado por la ley penal; y en un segundo apartado, se abordará el diseño metodológico del proyecto de investigación con su justificación y algunos de los planteamientos que se encontrarán en este documento.

Contexto socio-histórico del tema de investigación.

La investigación se sustenta en algunos términos y conceptos técnico-jurídicos referentes al sistema de procuración e impartición de justicia penal, los cuales se irán explicando y desarrollando tanto en el capítulo teórico-conceptual y normativo, y en el caso de este diseño, también se hará aquí una explicación general de otros conceptos y categorías que se utilizaron. Este trabajo, pretende conjuntar la realidad social y el modelo de justicia, entendiendo que la creación de un orden jurídico dado en un tiempo y espacio determinado, obedece a una necesidad social que se plasma en forma de discurso jurídico para regular determinadas conductas, sin embargo, no es inamovible y se encuentra sujeto siempre a las adecuaciones que la propia sociedad le demande. En el caso del derecho penal, que es el que servirá de guía para entender el problema del acceso a la justicia para las víctimas del delito de feminicidio, este contiene un conjunto de normas jurídicas en las que destaca la descripción o tipo penal de aquellas conductas, o delitos que la sociedad considera inadmisibles para el desarrollo de la vida en sociedad, por considerarse que atentan contra la vida, la integridad personal, el patrimonio o los bienes de las personas, y por lo tanto, las sanciona.

Al cometerse un delito, se involucra tanto a los transgresores de la norma, como son los presuntos responsables, o agresores, pero también, a las víctimas del delito, ambas partes, desde entonces, deben enfrentarse a un espacio desconocido para la mayoría de la ciudadanía: el ámbito de la procuración e impartición de justicia, el cual se sustenta en leyes, códigos, reglamentos, leyes orgánicas y protocolos de actuación, en los cuales se encontrarán desde la descripción de delitos y las sanciones, los procedimientos penales, términos, recursos,

autoridades administrativas y judiciales, entre otros elementos con los que estas personas, deben familiarizarse, si es que pretenden conseguir un efectivo acceso a la justicia.

En este caso, para los fines de este trabajo, se ha optado por hacer un estudio explicativo-descriptivo de dos sentencias emblemáticas, y de cómo a partir del impulso procesal que las familias, en concreto, las madres de las víctimas directas de estos feminicidios, consiguieron a lo largo de muchos años lidiar con el dolor de perder a una hija en condiciones tan trágicas como violentas, al mismo tiempo que con los obstáculos, trabas, prejuicios y sinsabores que la búsqueda de justicia deja en quiénes se ven obligados a acudir a los órganos procuradores e impartidores de justicia ante la necesidad de conocer la verdad histórica de la muerte de su familiar, y sobre todo, de encontrar a los responsables de esas muertes y que reciban una sentencia condenatoria por los delitos que cometieron.

Al momento de intervenir en cualquier tipo de delito existen dos partes: los agresores, o presuntos responsables, y por la otra, las víctimas directas, que son aquellas personas en contra de quién o quiénes recae directamente la acción del delito, y también las víctimas indirectas, que son, en el caso particular del delito de feminicidio: los familiares de la víctima fallecida, madre, padre, hermanos, hermanas, hijas e hijos. En estos dos casos en particular, han sido las madres de Mariana y Karla, quiénes, han dado seguimiento a los expedientes de sus hijas, aunque, han recibido el acompañamiento, en el caso de Irinea Buendía Cortéz, madre de Mariana, de su esposo Lauro Ignacio Lima Cervantes, hasta que éste falleció en el año de 2018; y en el caso de Esperanza Lucciotta López, la madre de Karla, ésta ha sido acompañada principalmente por su hijo mayor Fernando Zahid Lucciotta López. Esta es la razón por la cual en este trabajo se destaca la presencia de Irinea y Esperanza, como artífices de estas dos sentencias emblemáticas.

La Reforma constitucional de 2011

Es necesario, antes de entrar en el desarrollo de este trabajo, hacer algunas precisiones referentes a la llamada “Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos” del 10 de junio de 2011 (Congreso de la Unión, 2011), dicha reforma establece “el cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución general de la República implica un cambio radical en la concepción positiva del derecho mexicano y sus procedimientos.” (Castellanos, 2015, p. 299). De tal forma que lo que hasta entonces era la teoría de las garantías individuales, eje de la protección de los derechos de los ciudadanos, pasó a convertirse en un modelo en donde los derechos humanos tienen primacía en el discurso teórico doctrinal del texto constitucional y en la aplicación e interpretación de las leyes, así como de los tratados y convenciones firmados y ratificados por nuestro país, que vienen a formar en su conjunto el *corpus jurídico* básico al cual debe apegarse cualquier funcionario público a cargo de la procuración y administración de justicia. Esta reforma, se encuentra ampliamente vinculada a una sentencia emitida a favor del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (Caso Radilla Pacheco, 2009).

El Caso Radilla Pacheco, derivado de la interposición de una demanda por responsabilidad internacional en contra de México debido a la desaparición forzada de Rosendo Padilla Pacheco en la década de los años de 1970, en el contexto de la guerrilla en México, hecho en el que estuvieron involucradas las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. La condena a nuestro país por parte de una institución del derecho internacional, la cual entre otros puntos resaltaba: la falta de un plazo razonable de la duración de las investigaciones y el derecho por parte de las víctimas a la participación en el proceso penal, dio lugar a que México abriera de alguna forma sus instituciones del derecho positivo, vigentes con algunas reformas, durante casi noventa años de vida institucional posterior a la Revolución Mexicana.

Dicha apertura, implicaba que en la modernización de las instituciones jurídicas penales, poco a poco, iría ganando peso el paradigma de los derechos humanos y quizá, se comenzaron a dejarse ver algunos indicios del remplazo de un constitucionalismo, sustentado en las bases del estado moderno y a su vez, arraigado en el nacionalismo, con una visión “hacia adentro”, *versus*, un constitucionalismo, con una visión más “hacia afuera” más desde la perspectiva de lo internacional, posiblemente, en proceso de construcción desde un nuevo paradigma como el constitucionalismo global, teoría desde la cual en este estudio se irá analizando y explicando el problema del acceso a la justicia para madres y familiares de víctimas de un delito como el feminicidio.

En materia de sentencias y condenas desde los organismos internacionales, a México, no le fue muy bien en el 2009, pues, tan solo una semana antes de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, es, decir, el 16 de noviembre de 2009, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia del caso “González y otras vs México”, también conocida como sentencia “Campo Algodonero”, mediante la cual, se condenaba al Estado mexicano entre otros a:

- a) conducir eficazmente el caso penal en el ámbito nacional,
- b) investigar y sancionar a los funcionarios públicos acusados de irregularidades,
- c) investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos contra los familiares de las víctimas,
- d) reconocer la responsabilidad internacional por el caso en un acto público,
- e) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez,
- f) estandarizar protocolos y manuales de investigación de los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres con perspectiva de género,

- g) capacitar permanentemente a sus funcionarios en derechos humanos con perspectiva de género,
- h) brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica en instituciones públicas y gratuitas a los familiares de las víctimas. (González y otras, 2009)

El Estado mexicano, entró en adelante a un proceso en donde derivado de las condenas por responsabilidad internacional que recibió durante 2009 por los casos “Radilla Pacheco” “Campo Algodonero”, se le agregó en 2010, otra sentencia condenatoria (Caso Fernández Ortega y otros, 2010) por el cual se le fincaba al estado mexicano la responsabilidad internacional por la violación sexual cometida en contra de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Las sentencias emitidas por un tribunal regional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten explicar la serie de cambios, tanto legislativos como de la aplicación del derecho en el tema del acceso a la justicia en las modalidades de la procuración e impartición de justicia, y entender como esta nueva visión del derecho, llamada paradigma del constitucionalismo global, plantea una serie de cambios en el paradigma del estado de derecho nacional, en el cual los protagonistas principales de la creación del Derecho, lo eran los legisladores federales o locales, quienes creaban, modificaban o reformaban las normas jurídicas conforme a las agendas partidistas, nacionales y locales, sin tomar en cuenta el contexto del derecho internacional que fue tomando forma a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Actualmente, las leyes que el legislativo propone deben ajustarse al modelo de los derechos humanos, pero también a las interpretaciones que en materia de derechos humanos hagan los organismos jurisdiccionales internacionales, cuyos criterios son vinculantes para los estados nacionales que previamente se han sometido a su jurisdicción.

Actualmente, no solo el poder legislativo debe apegarse a la elaboración de leyes acordes a los principios de los derechos humanos, sino que también las instituciones a cargo de los

procesos de procuración e impartición de justicia, deben adecuarse a implementar protocolos de actuación conforme al modelo de los derechos humanos y a los criterios emanados del sistema de justicia internacional y regional como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de los Derechos Humanos, o la Corte Africana de Derechos Humanos. El modelo de procuración e impartición de justicia ha ido cambiando muy rápidamente en los últimos tiempos. En México, algunas autoridades e incluso abogados se resisten a ajustarse al nuevo modelo y se siguen dando prácticas y actuaciones como las que se describen en este estudio, sobre todo, entre las autoridades estatales. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el panorama va cambiando, y efectivamente, ha tomado el control como garante de la constitucionalidad y en las sentencias que aquí se examinan se percibe ese compromiso.

Los actuales son tiempos de cambios, y el derecho, su aplicación y su práctica también están en constante movimiento, a nivel federal y desde la SCJN, se avanza más rápido, en los estados y probablemente en los distritos judiciales de algunos municipios, los cambios van más lentos, e incluso, se perciben muy poco. En estos tiempos, no es suficiente licenciarse en Derecho, porque precisamente quienes alcanzan otros grados académicos tienen mejores oportunidades para reconducir la práctica del derecho y la justicia, eso empieza a darse en México, sobre todo a nivel de la SCJN, pero se ya se da con cierta frecuencia en otros ámbitos internacionales, por ejemplo, en Europa son los jueces y los expertos en Derecho quienes toman a su cargo algunas de las decisiones en las controversias legales: “[...] así, el Tribunal de Luxemburgo ha jugado un papel decisivo en la actual configuración del Derecho europeo y los árbitros que deciden los grandes pleitos del comercio internacional son abogados o profesores universitarios.” (Atienza, 2008, p. 214).

El paradigma del constitucionalismo global, apenas va surgiendo de las nuevas modalidades en que la propia ciudadanía al no encontrar respuesta dentro del ámbito de

aplicación local o nacional del derecho propio, cada vez mira más hacia afuera, con la esperanza de que llegue la justicia vía los tribunales internacionales, ya que el derecho y efectivo acceso a la justicia que hoy demanda la sociedad toda en lo general, pero también la internacional en lo particular, debe tener muy claros los objetivos para llegar a la justicia, además de basarse cada día más en resoluciones basadas en la ciencia y en posturas académicas:

[...] se entiende a partir de la existencia de una agenda política y académica que identifica y defiende la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera internacional, en aras de mejorar la efectividad y la justicia del orden jurídico internacional. La constitucionalización global se refiere al proceso continuo, pero no lineal, de la emergencia gradual y de la creación deliberada de elementos constitucionales en el orden jurídico internacional por los actores jurídicos y políticos, respaldada por un discurso académico, en el cual se identifican y desarrollan estos elementos. (Peters, 2015, p. 139)

Los procesos de un acceso efectivo e integral a la justicia en México, una de las grandes y graves asignaturas pendientes para el estado, deben replantearse desde diversas ópticas, tal cual lo señala Peters, a través de una agenda política y académica conciliada entre los diferentes actores políticos y partidistas, así como con las propuestas científicas emanadas de la academia, discutiendo, pero también avanzando en los temas que aquejan y discriminan a las mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, etnias, desempleados, etc. La Reforma Constitucional de 2011, y la posible emergencia de un constitucionalismo global, pueden ser los factores que permitan un cambio sustancial en la forma en que todavía se accede a la justicia en México.

La Reforma al Sistema de Justicia Penal.

Algunos años antes, entre 2005 y 2006 durante el sexenio presidencial de Vicente Fox, posiblemente derivado de la interposición de demandas internacionales a México, se venía preparando otra reforma, ésta consistía en modernizar el llamado Sistema Inquisitorio Penal, mismo que debería quedar adecuado al modelo que se conoce como Sistema Acusatorio Penal, o Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP), el cual se implementaría progresivamente desde 2008 hasta concluir en 2016.

Respecto al Sistema Penal Acusatorio en México, se sabe que prácticamente desde que México dio sus primeros pasos a la vida independiente, y como parte de una tradición jurídica proveniente del derecho europeo continental, casi en una forma natural se retomaron y se hicieron propias las instituciones jurídicas europeas, principalmente las españolas, de tal manera que se fueron enraizando tanto en la legislación, como en las prácticas jurisdiccionales que tuvieron vida durante los primeros doscientos años de vida independiente de nuestro país.

Lo cual estimo que obedeció, al menos en parte, a la fuerza de esa tradición jurídica, a la convicción de que esa era la finalidad del derecho penal y el mejor mecanismo para lograrla y que, en todo caso, los sinsabores que pudiera arrojar la praxis eran más por las mejoras que demandaba que por las deficiencias que le eran propias. Sin embargo, fue el peso de la realidad el que llevó a replantear estas premisas, con especial énfasis en las atinentes a la víctima y a la unicidad del proceso como cauce procesal, íntimamente relacionadas, como se ve a continuación. Hasta el año 2008, todo aquel que padeciera un hecho que pudiera ser constitutivo de delito estaba obligado a acudir al proceso en busca de justicia; la opción era simple: si deseaba que el Estado interviniera debía someterse al proceso penal, de lo contrario, mejor ni denunciar (Aguilar,2016,29)

La Reforma Penal de 2008-2016, con el cual se darían los primeros pasos para la modernización del aparato jurisdiccional mexicano, estaría inscrito según el entonces Presidente Enrique Peña Nieto, en un [...] “profundo proceso de transformación que vive nuestro país” el cual implicaba que [...] “uno de los mayores cambios de paradigma ha sido la actualización de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia.” De acuerdo con el propio Ejecutivo Federal, hacia años que el sistema penal mexicano mostraba signos de agotamiento y no tenía la capacidad institucional ni el marco legal adecuados para responder a las necesidades de los ciudadanos, de tal manera que el propio sistema de procuración e impartición de justicia, sería una suerte de obstáculo para frenar la violencia, sancionar los delitos y brindar una protección eficaz a las víctimas, asumiendo, por lo tanto que el nuevo paradigma, es decir el Sistema Penal Acusatorio, podría resolver esta problemática. (Gómez,2016,XIII)

La Reforma Penal, implementada a partir de 2008, consistió en una primera etapa en la cual, previo a un conjunto de reformas a los códigos de procedimientos penales, a una

capacitación a funcionarios del Poder Judicial de algunos estados, así como a la instalación de salas de juicios orales, comenzó un tiempo nuevo para el sistema de procuración e impartición de justicia, siendo Chihuahua, uno de los estados pioneros en adaptar su sistema al nuevo modelo de justicia penal, fue ahí, en septiembre de 2009 donde se realizó el primer juicio oral, el delito, aunque no estaba configurado como tal en la legislación penal del estado, por sus elementos constituía un delito de tentativa de feminicidio, los protagonistas: Dolores Tarín, sobreviviente de un atentado en su contra, por parte de un sicario, la representante de la víctima era una abogada activista, Lucha Castro.

Una parte de la crónica periodística que hace Lydia Cacho, nos da idea de algunas prácticas en el sistema de procuración e impartición de justicia: la parcialidad del representante social (Ministerio Público), la satisfacción del ciudadano por saberse escuchado por las autoridades judiciales, -cuando es la obligación de la autoridad- el engorroso burocratismo de los expedientes judiciales, los términos legales incomprensibles para la mayoría, entre otros obstáculos para establecer un diálogo de frente con la autoridad, sentirse escuchado y saber que se hará justicia.

La abogada argumentó que eso se podría considerar sólo si el sicario, a cambio, proporcionaba información para procesar al autor intelectual, quien se fue de la ciudad sin dejar rastro y a quien el Ministerio Público jamás investigó. El juez escuchó a todas las partes, debatieron abiertamente con buenos argumentos, la víctima se sintió validada por el juez e incluso pudo decirle al Ministerio Público lo que todas las víctimas de delitos en este país quieren decir cuando la autoridad en lugar de defender los intereses de la sociedad, defiende a los criminales. La víctima y su abogada argumentaron mientras el juez, considerablemente azorado ante la parcialidad del Ministerio Público hacia el sicario, anotaba las contradicciones. Al final se dio la razón a las mujeres y se admitió un juicio oral por un delito de violencia de género.

Imagine usted que, algún día, todas y todos los mexicanos tengamos derecho a ser escuchados, a evidenciar claramente cuando el representante de la Procuraduría representa a los criminales. Un día en que las víctimas y sus familiares ya no serán interpretados en cientos de hojas escritas en lenguajes anacrónicos con términos legales incomprensibles; sometidos a la opacidad de un sistema en el que las decisiones se toman con discrecionalidad, y sin que la jueza o el juez pueda escuchar toda la historia en vivo, de una buena vez. (Cacho, 2008.s/p.)

Hasta antes de que se implementara el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP), tal como se relata en el extracto del texto citado líneas arriba, el ciudadano mexicano que se veía involucrado en alguna controversia legal, casi nunca, o en rara ocasión tenía contacto directo con la persona encargada de conocer y resolver ese asunto. Los jueces, no sólo los penales, sino los que tenían a su cargo materias como la familiar, laboral o civil, sólo “conocían” a las personas a quienes tenían que juzgar, por medio de los expedientes, de papeles repletos de declaraciones, testimonios y documentos. En un país como México, tan necesitado de recibir justicia, el hecho de que las partes en un juicio vieran de frente e incluso pudiera intercambiar algún diálogo con quien los iba a juzgar, abría una pequeña esperanza de que el sistema mejoraría, al mismo tiempo, el hecho de conocer de propia voz a las personas que se van a juzgar, necesariamente enriquece el criterio del juzgador, quién además debe analizar y estudiar los documentos que existen en el expediente.

Violencia contra las mujeres y feminicidio.

Los cambios en el sistema de procuración e impartición de justicia, durante la última década, no pararon ahí, el movimiento de mujeres y de feministas que durante los años noventa del siglo XX en que se comenzó a visibilizar la problemática de la violencia contra las mujeres en la forma de los asesinatos de mujeres en el municipio fronterizo de Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, comenzaron a movilizarse, a exigir justicia para las jóvenes asesinadas, por otra parte, desde el activismo académico y político; se empezó a dar la discusión respecto a la necesidad de elaborar leyes que tendieran a la protección de las mujeres, que visibilizaran ante la sociedad el lastre social de la violencia contra ellas, en estos espacios de toma de decisiones, tuvo un papel preponderante la diputada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) Marcela Lagarde, quien desde la Cámara de Diputados Federal, promovió y logró los acuerdos necesarios para darle vida a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, la cual se encuentra vigente, desde el 1º de febrero de 2007, aunque ya ha sido reformada en algunas ocasiones.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) cuyo objetivo es el de coordinar a la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, además de definir y establecer legalmente los diferentes tipos de violencia: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, además de definir el hostigamiento, el acoso, la violencia sexual, también conceptualizó la modalidad denominada violencia feminicida. Todo esto, antes de que los códigos penales federal y estatales, consideraran estas tipologías, pero que igualmente, el contenido de esta ley y los tipos de violencia pueden ser enunciados y reclamados en cualquier procedimiento civil, familiar, administrativo, laboral o penal.

El término “feminicidio”, fue definido por Lagarde como “el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar.” (OACNUDH, 2013,13) Debido al significado político de la falta de respuesta por parte del Estado para resolver los crímenes de feminicidio, es que Lagarde considera esta figura jurídica como un crimen de Estado, que ha actuado hasta ahora favoreciendo la impunidad, a partir de la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.

Como podrá observarse, el delito que se ha escogido para caracterizar la forma de acceso de las madres y familiares de víctimas de feminicidio, es de reciente incorporación a los códigos penales, su definición jurídica, llamada técnicamente tipificación, se empezó a incorporar en los códigos penales a finales del 2011. De tal forma que, de acuerdo con el artículo 325 del Código Penal Federal reformado al 2011, se entiende que “Comete el delito de feminicidio

quien prive de la vida a una mujer por razones de género.” (Congreso de la Unión,1931, p.97)

Entre las razones de género, destaca la violencia sexual de cualquier tipo, las lesiones o mutilaciones infamantes, previas o posteriores a la privación de la vida y la exhibición o exposición del cuerpo de la víctima en algún lugar público. En los últimos ocho años se han ido incorporando otras razones consideradas por los legisladores como “razones de género”, las cuales, al igual que las primeras, dan cuenta de conductas derivadas del “machismo”, y la discriminación hacia las mujeres.

En el caso de los dos estados que se seleccionaron para formar parte de este trabajo, **San Luis Potosí fue uno de los primeros en tipificar el delito, habiéndose adicionado al artículo 114 el 114 bis, el 23 de julio de 2011.** En 2012, el ordenamiento penal fue abrogado, habiendo sufrido algunas modificaciones el tipo penal inicial de feminicidio y pasando a ser el artículo 140 del nuevo Código Penal; nuevamente en 2014 fue abrogado el Código Penal del Estado y desde el 14 de septiembre de 2014 tenemos un nuevo ordenamiento penal, el cual describe el tipo penal del feminicidio en el numeral 135, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

Actualmente el tipo penal está descrito de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento; IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. (Congreso del Estado de San Luis Potosí,2014)

En el Estado de México, el delito de feminicidio se tipificó en el artículo 242 *bis* del Código Penal del Estado de 20 de marzo de 2000, el cual fue reformado el 22 de enero de 2014 para

incluir el delito de feminicidio, sin embargo, este delito, se encuentra actualmente “derogado”, al parecer solo en la parte correspondiente a lo que debería ser la descripción del tipo penal, pero sí describe las características que corresponderían al tipo del feminicidio, además de establecer una penalidad que va de cuarenta a setenta años, este mismo artículo destaca en su parte final que [...] “Se entenderá como (*sic*) homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento pre liberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.”

El derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano reconocido y conceptualizado en instrumentos del derecho internacional como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 8 señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En el caso de los documentos jurídicos internacionales de aplicación en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento aprobado por México el 24 de marzo 1981 , establece en su numeral 25.1 que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (OEA,1969.)

En otros ordenamientos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobado por el Senado mexicano en 1980 y cuya adhesión por parte de México data de 1981, el artículo 14 precisa el contenido del derecho de acceso a la justicia, señalando en su parte medular que “todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación.” (ACNUDH:1966)

Además de ser un derecho humano, el acceso a la justicia es un derecho y garantía con profundas raíces histórico-constitucionales en nuestro país el cual se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala, de acuerdo al texto vigente que “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” El mismo precepto ordena que “Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” En lo referente a la materia penal, además enfatiza que estos tribunales “regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” y añade que “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”¹

En términos generales, el derecho de acceso a la justicia “se lo entiende como el acercamiento, el contacto, o la entrada a la estructura judicial, con el objetivo de obtener una defensa de los derechos violados o insatisfechos.” (Padrón:2014:75) Este derecho nos otorga como ciudadanos en el caso concreto de que seamos víctimas directas o indirectas de un delito, la posibilidad de presentarnos a pedir justicia ante los tribunales, mismos que el estado tendrá

¹ El texto actual del artículo 17 de nuestra Carta Magna, en su desarrollo histórico jurídico proviene de otro artículo con el mismo numeral y contenido establecido en la Constitución de 1857, que preveía el establecimiento de tribunales, los cuales deberían administrar justicia de manera expedita y gratuita. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> En 1917, se refrendaba el compromiso del estado para que los tribunales administraran justicia en forma expedita en los plazos y términos fijados en la ley, así como la gratuidad de la justicia; por su parte, la primera reforma al referido artículo, la de 1987, agregaba que estos tribunales deberían emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. También disponía que tanto las leyes federales y locales establecerían los medios para que se garantizara la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La segunda y última reforma, la de 2008 y en víspera de la transición del Sistema Inquisitorio del Derecho Penal hacia el Sistema Acusatorio del Derecho Penal; añadió la reparación a las víctimas del delito y la explicación de sentencias para el sistema de penalidad oral. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

previamente establecidos, los cuales estarán obligados dentro de los términos y plazos que fija la ley a emitir sus resoluciones en forma imparcial; por el servicio recibido, no podrán hacer cobro alguno; además, dentro de las mismas resoluciones deberán asegurar que se repare el daño causado por culpa del delito cometido, y por último, los tribunales deberán explicar el contenido de sus sentencias dentro de los juicios orales, en audiencia pública. “El acceso a la justicia comprende entonces el acceso al propio sistema judicial y a los mecanismos institucionales competentes para atender el reclamo.” (Cornelio y Morales,2018,192)

El acceso y logro de justicia en nuestro país de acuerdo con las leyes particulares como son los códigos penales y de procedimientos penales, implica tanto el acto de procuración de justicia a cargo de una autoridad administrativa como en su caso lo son las procuradurías de justicia, o fiscalías y/o las agencias del Ministerio Público; también comprende el proceso de impartición de justicia que en este caso se encuentra, concretamente a cargo de los tribunales especializados en la materia: los juzgados penales, durante la vigencia del Sistema Penal Inquisitorio y los tribunales de juicios orales, a partir de 2008 en que se empezó a implementar de manera escalonada en todo el país, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, mismo que quedó totalmente operando en junio de 2016.

El derecho de acceso a la justicia, como ha quedado señalado líneas arriba, es un derecho para los ciudadanos, que puede comprender toda una extensa variante de derechos relacionados con la justicia social: derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda, entre muchas otras posibilidades de acceso a la justicia, sin embargo, para los fines de este estudio, considero conveniente partir de la siguiente propuesta de definición: el acceso a la justicia para las víctimas de un delito como el feminicidio, es el conjunto de condiciones legales y procedimentales, derivadas de leyes debidamente armonizadas con los estándares internacionales de derechos humanos y a través de instituciones y políticas públicas con perspectiva de género, que permitan que los familiares de una víctima, obtengan una solución

a los intereses y reclamos que por derecho le corresponden, dentro de un tiempo razonable, y en un entorno de respeto a su familiar y a quienes exigen justicia.

Este trabajo de investigación tiene como **objetivo general**, el de explicar y describir a partir de las sentencias emblemáticas emitidas por la SCJN de los casos Mariana Lima Buendía y Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, el conjunto de obstáculos, falencias², errores y prácticas procesales en que incurrieron las autoridades a cargo de estos casos, destacándose el trabajo e impulso procesal, social y mediático que las madres de ambas jóvenes tuvieron que hacer para llegar a estas sentencias. Estos casos suscitados entre los años 2010 y 2012, se enmarcan en un contexto de visibilización de la violencia en contra de las mujeres, así como por la creación de leyes e instituciones cuya finalidad principal es la de erradicar la violencia contra las mujeres, de tal manera que al mismo tiempo que este estudio se centra en explicar y describir las dos sentencias emblemáticas enunciadas, se aplica el mismo proceso explicativo descriptivo del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el cual se implementó en los Estados de México y San Luis Potosí, en este mismo periodo, y en el cuyas medidas se puede observar la existencia de un contexto de violencia estructural en contra de las mujeres en México.

Para los fines de este estudio, se entenderá como rutas y procedimientos las distintas estrategias derivadas de los procedimientos establecidos por las leyes para, ir en la búsqueda de justicia para sus familiares fallecidas como víctimas de feminicidio.

Los **objetivos específicos**, son los siguientes:

- a) Describir a través de los razonamientos jurídicos de las sentencias objeto de este estudio, el procedimiento de acceso a la justicia para las madres de dos víctimas del delito de

² Falencia : Del latín fallens, fallentis, engañador; sinónimo de engaño o error padecido al asegurar una cosa. |Por extensión, falsedad o mentira manifiesta. <https://diccionario.leyderecho.org>

feminicidio en los Estados de México y San Luis Potosí, durante la vigencia y periodo de transición del sistema inquisitorio penal al acusatorio penal actualmente en vigor.

- b) Explicar cuáles son las rutas y procedimientos jurídicos que siguieron dos de las madres de las víctimas directas de feminicidio durante el proceso de acceso a la justicia para sus familiares, hasta obtener una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Analizar y explicar si es que se aplica el enfoque de derechos humanos, así como la perspectiva de género en cada una de las etapas del procedimiento que se sigue durante el acceso a la justicia para las víctimas indirectas del feminicidio.
- d) Detectar la violencia estructural de género derivada del contexto socio económico en los estados de México y San Luis Potosí, que dieron lugar a que se implementara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en cada uno de los dos estados en que se centra este estudio.

Las **preguntas de investigación** que guían este trabajo de investigación, son las siguientes:

- 1) ¿Por qué el aparato de procuración y administración de justicia no garantizó el acceso efectivo a la justicia a las madres y familiares de dos las víctimas de directas de feminicidio en el Estado de México y San Luis Potosí, durante el periodo de 2010 a 2019?
- 2) ¿Por qué el derecho humano de acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio es parte de una violencia estructural y de género?
- 3) ¿Cuáles son las diferentes rutas que dentro del sistema de procuración e impartición de justicia tanto local, como nacional debe seguir un familiar, ya sea una madre, hermana o hija hasta lograr un acceso efectivo y satisfactorio a la justicia?

La **hipótesis** del presente trabajo es la siguiente: el Estado en su conjunto, a través de sus leyes, e instituciones, pero particularmente a través del aparato de procuración e impartición de justicia ha ejercido violencia estructural de género sobre las mujeres, restringiendo el acceso a la justicia

a éstas, por prejuicios de los servidores públicos que procuran e imparten justicia, por la impunidad y la corrupción prevaleciente en los estratos jerárquicos más bajos de la procuración de justicia, como lo son las agencias ministeriales.

Metodología del estudio.

Esta investigación es de tipo cualitativo, de carácter jurídico documental, explicativa y descriptiva, y se centra en el análisis de dos sentencias emblemática relacionadas con el tema del feminicidio emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre los años 2015 y 2019, las cuales están vinculadas a los casos de muerte violenta de dos mujeres: Mariana Lima Buendía en el año 2010 en el Estado de México y Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, en 2012 en San Luis Potosí, es por esta razón que se ha utilizado el método de estudio de caso. Las técnicas para la obtención de la información, son por lo tanto las documentales, y la interpretación que se ha hecho de las normas jurídicas relacionadas con ambos casos, se han hecho desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Las sentencias de amparo en revisión 554/2013 y 1284/2015, así como la correspondiente al amparo en revisión 303/2012 que fueron objeto de este estudio fueron obtenidas a través de la página web www.scjn.gob.mx en la cual existe un repositorio de la versión pública de todas las sentencias que emiten los diferentes órganos del Poder Judicial Federal, lo anterior derivado de lo mandado en los artículos 6º y 68 fracción II a) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual obliga a las entidades públicas en materia jurisdiccional a hacer públicas las sentencias vinculantes y las cumplidas. Del seguimiento periodístico que se ha venido haciendo de ambos casos, tomé los números de las sentencias e hice la búsqueda respectiva en la página del repositorio de la SCJN. En cuanto a la Recomendación de la CNDH 55/2015, emitida en el caso Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, fue obtenida a través del sitio web: <http://informe.cndh.org.mx/>, sitio dónde al igual

que en el caso de la SCJN, existe un repositorio de las Recomendaciones de la CNDH, ordenados por temas y fechas.

Para poder explicar y describir el contenido y alcances tanto de las sentencias como de la recomendación con las que se trabajó, hubo de realizarse una búsqueda detallada de todos aquellos libros, artículos de revistas especializadas, legislación local, nacional e internacional, así como sentencias y resoluciones nacionales e internacionales relativas al delito de feminicidio, tanto en bibliotecas públicas como en bases de datos, repositorios institucionales y bibliotecas digitales, documentos y bibliografía que sirvieron de directrices para en su momento hacer la interpretación que permitió explicar y describir el contenido y alcances de ambas sentencias emblemáticas.

Todos los documentos públicos relacionados con las AVGM, tanto la del Estado de México como la de San Luis Potosí, fueron localizadas en los sitios web que a propósito se abrieron en cada entidad para proporcionar la información pública respecto al seguimiento de cada una de ellas. En el caso del Estado de México, la información se encuentra alojada en: <https://alertadegenero.edomex.gob.mx/> y en el caso de San Luis Potosí, se habilitó el sitio: <http://alertadegeneroslp.org.mx/>, además se utilizó información pública de sitio <https://www.gob.mx/inmujeres/>, de igual manera se encontraron datos de la incidencia delictiva de la Secretaría de Seguridad Pública en: <https://www.gob.mx/inmujeres/>.

El análisis realizado a las sentencias se hizo en primer lugar haciendo un ejercicio de comprensión de todos los pasos que comprendía el procedimiento penal en los códigos de procedimientos vigentes en el Sistema Inquisitorio Penal. Enseguida se hizo una lectura de la primera sentencia emblemática, la 554/2015, la cual se derivaba de una sentencia de amparo en revisión anterior, la 303/2012, y ya que ambas estaban relacionadas, se hizo el seguimiento de ambos procedimientos y resultados. En el caso de la sentencia 1285/2015, ésta se relacionó con los contenidos de la Recomendación 55/201. Posteriormente siguiendo la técnica

tradicional de la elaboración de las sentencias, consistente en reconocer las tres partes en que éstas se encuentran divididas, a saber: resultados, considerandos y resolutivos, se procedió a hacer una interpretación con perspectiva de derechos humanos y género, para lo cual, previamente se analizaron los tratados y convenciones internacionales relativos a los tópicos de violencia y discriminación en contra de las mujeres; así como los estándares internacionales provenientes de sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre todo aquellas en las que México ha sido parte; entre otros estándares se buscaron los relativos: a debido proceso, convencionalidad, parámetro de regularidad y perspectiva de género.

De igual manera, todos los documentos oficiales y públicos con los que se trabajó en esta investigación fueron confrontados y comparados con la legislación vigente, tanto en el plano local como nacional e internacional, es este el caso de la explicación y descripción que se hizo respecto a las AVGMs, las cuales corresponden a un instrumento creado en México en el grave contexto de violencia hacia las mujeres que se vive en México por lo menos en las últimas tres décadas. Las medidas de justicia y reparación que se implementaron en las AVGM, muestran -por lo menos las primeras cuatro- (**Véase los cuadros 11 y 12**), cómo cada una de estas medidas se relaciona con las fases tempranas de la investigación previa penal y las deficiencias que se presentan principalmente en los ministerios públicos, lo cual se corresponde totalmente con el contenido de las sentencias emblemáticas objeto de esta tesis.

Matriz de análisis de la legislación y de las sentencias.

Se revisó, organizó y seleccionó la legislación general como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México y la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí. En materia penal, tanto los códigos penales como los de procedimientos penales de aplicación federal, y los locales, únicamente los aplicables al Estado de México y San Luis Potosí. El Protocolo federal para la investigación del feminicidio, el Protocolo para la investigación del feminicidio del Estado de México y el Protocolo para la

investigación del delito de feminicidio para San Luis Potosí. También se revisó jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha emitido respecto al tema. En el plano de la legislación internacional, se revisaron los tratados y convenciones, como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (*Belém Do Pará*) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADDHH) entre otros. Se revisaron y analizaron sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales México ha sido condenado por responsabilidad penal internacional, cuatro de las cuales están relacionadas con violencia contra las mujeres: la denominada “Sentencia Campo Algodonero” o (González y otras, 2009.), Valentina Rosendo Cantú y otra (2010), Inés Fernández Ortega y otros (2011), y el Caso Mujeres de Atenco (2018).

Se revisó y analizó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN en 2013, así como la nueva y reformada edición del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de 2020 y de obligatorio seguimiento para el poder judicial federal, y actualmente también para todos los juzgadores del país. Por último, se consultó y se estudió el contenido de las sentencias de amparo en revisión 303/2012, 554/2013 y 1284/2015, la primera pronunciada por el Juez Quinto de Distrito del Estado de México, y las dos últimas por la Primera Sala de la SCJN, reconocidas como Mariana Lima Buendía y Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, las cuales fueron compulsadas con las normas y ordenamientos jurídicos vigentes al momento de suceder los hechos. Estas dos sentencias son el eje central de este trabajo y sirven como argumento y fundamento de las irregularidades, omisiones, actuaciones y falta de diligencia en el seguimiento de las investigaciones de ambos feminicidios.

Casos seleccionados:

Estado de México: Mariana Lima Buendía, hija de Irinea Buendía.

A Irinea Buendía, madre de Mariana Lima Buendía, la lucha por el acceso a la justicia le ha

llevado desde 2010 a cuestionar cada una de las actuaciones realizadas a través de la Policía Ministerial y la Procuraduría de Justicia del Estado de México, para que ésta en su momento, apuntalara la hipótesis del homicidio agravado (feminicidio) en contra de su hija, y se desistiera de sostener un “suicidio” de la misma, dado que no existían los elementos constitutivos de dicha conducta, y en cambio, se habían ocultado y desaparecido las evidencias necesarias para poder solicitar una orden de aprehensión en contra del presunto responsable del homicidio doloso agravado de Mariana,³ quien a la vez era el esposo y policía ministerial bajo las órdenes de la Procuraduría de Justicia del Estado. Después de 5 años en que la madre de la víctima se apersonara ante cada una de las instancias omisas en atender el caso de su hija como un feminicidio, ésta mujer consiguió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atrajera su caso y emitiera por primera vez en su historia, una sentencia en relación con la muerte violenta de una mujer: Mariana Lima Buendía.

En el caso de Mariana Lima, su madre, asistida por una organización especializada en el tema, impugnó el no ejercicio de la acción penal, así como la falta de respuesta de las autoridades para reconsiderar dicha decisión e interpuso un amparo intraprocesal – indirecto, en México- contra dicha omisión. Poco antes que el juez emitiera sentencia por la falta de respuesta de las autoridades, el Ministerio Público decidió levantar el ejercicio de la acción penal y ordenó la realización de algunas diligencias. El juez consideró que habían cesado los efectos respecto de la falta de respuesta por parte del procurador estatal para reconsiderar el no ejercicio de la acción penal... consideró que existió un cambio de situación jurídica, por lo que sobreseyó por los mismos efectos. No obstante –y esto es muy relevante-, el juez consideró, en su facultad de apreciación de la causa de pedir de Irinea Buendía, que existía otro acto reclamado no destacado expresamente, consistente en la violación al derecho de acceso a la justicia en forma expedida, por lo que otorgó el amparo y ordenó la realización de algunas diligencias en la investigación. (Quintana, 2018, pp.149-150)

La deficiencia o falta de acceso a la justicia, en este caso, llevaron a la madre de Mariana, a realizar una investigación paralela y por su propia cuenta acerca del feminicidio de su hija, esta decisión la acercó a un grupo de activistas agrupadas en el Observatorio Nacional del

³ A lo largo de este trabajo, se usarán indistintamente los conceptos de homicidio y/o feminicidio en el caso de Mariana Lima Buendía, dado que el Código Penal vigente en el Estado de México, en el tiempo en que ocurrieron los hechos no había tipificado el feminicidio, (formalismo jurídico) aunque, también, se le denominará feminicidio, dado que por la forma en que ocurrieron los hechos, este puede considerarse técnicamente un delito de feminicidio.

Feminicidio, que se interesaron en su caso, situación que la ha llevado a estudiar los procedimientos penales, criminológicos y criminalísticos, y la comprometió a la búsqueda de la verdad histórico-jurídica respecto al asesinato de su hija, luchando contra los obstáculos burocráticos, jurídicos y procedimentales, ha comprometido desde entonces su tiempo y su lucha en contra de la violencia contra las mujeres, venga esta de los hombres, del crimen organizado o de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

San Luis Potosí: Caso Karla del Carmen Pontigo Luccioto, hija de Esperanza Luccioto López.

En San Luis Potosí, Esperanza Luccioto, madre de Karla del Carmen Pontigo Luccioto, cuyo homicidio (no fue tipificado como feminicidio) acaecido en San Luis Potosí en el año 2012, puede ser considerado al igual que el anterior, un caso paradigmático o emblemático en la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, se encontraba a la espera de la sentencia de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en noviembre de 2019, y después de cuatro años, por fin fue le fue notificada la sentencia. En este caso, la madre de la joven asesinada, decidió salir a la calle a buscar justicia para su hija y no sumirse en el dolor por su pérdida. A lo largo de diez años, ha recorrido el Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del Estado, las oficinas de dos gobernadores estatales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y aunque parecía difícil y hasta imposible conseguir que el presunto responsable del asesinato de su hija pague por su delito, Esperanza, continúa luchando porque ahora se materialice la sentencia de la Corte, se lleve a juicio al presunto (s) homicida (s), se sancione a los servidores públicos involucrados en la irregular integración de la Averiguación Previa y en la consignación del expediente ante el juez penal, además de recibir la reparación integral del daño que por ley le corresponde.

En este caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos previamente había considerado que la familia de Karla Pontigo ha sido vulnerada en su derecho de acceso a la

justicia, en su modalidad de procuración de justicia, es decir, por la falta de diligencia durante la integración de la Averiguación Previa correspondiente al caso, así como a la resolución emitida por la autoridad procuradora de justicia; en sus argumentos recurrió, a los criterios de la CoIDH, quien “[...] se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Recomendación 55/2015, p. 21-57)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de analizar detenidamente el caso, ha hecho entre otras las siguientes recomendaciones: “[...]se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V2 y V3, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, y por las irregularidades en la integración de la averiguación previa, [...] también recomienda a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un curso integral de capacitación respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia y la atención a los derechos humanos de las víctimas [...] asimismo, que, “Se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público y peritos de la PGJ-SLP un curso integral de capacitación y formación de materia de derechos humanos, así como sobre el procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos.” (Recomendación:55/2015:55-57 y 56/57).

Esta investigación , está estructurada en cuatro capítulos, en el primero de ellos se plantea el marco teórico, conceptual y normativo e histórico social en el que está inmersa la investigación, se integran las teorías del constitucionalismo global, los derechos humanos y la teoría feminista, el *ius feminismo* y la de género para explicar la violencia en contra de las mujeres, partiendo del hecho de que la violencia, se puede ejercer por una persona o por una comunidad, en el ámbito de lo privado o de lo público, esa violencia tiene su origen y guarda

sus significados en una institución como lo es el patriarcado, sistema de organización social fundado en las normas jurídicas provenientes del Estado moderno, en el que las leyes discriminan y propician la desigualdad, privilegia a unos y subordinan y/o discriminan a las otras, y la sociedad reproduce las segregaciones y el modelo de comportamiento para unas y otras. La violencia en contra de las mujeres, se puede deconstruir desde las leyes, pero, resulta insuficiente, si nos quedamos solo en el discurso jurídico, lo importante, será que todos los operadores jurídicos (funcionarios públicos judiciales, abogados postulantes, peritos, ministerios públicos, etc.) se apropien y hagan suyo ese discurso en la vida cotidiana, pero, sobre todo, que al quién le corresponda conocer de un asunto de esta naturaleza aplique e interprete las normas jurídicas con perspectiva de género.

En el segundo capítulo se analizan, tanto la sentencia de amparo en revisión 303/ 2012, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, la cual sirve como antecedente de la sentencia de amparo en revisión 554/2013, pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, derivada de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto al amparo 56/2013, promovido por Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, dicha sentencia correspondió a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a quién, junto con el equipo de secretarios de estudio y cuenta que trabajan con él, se deben los dos únicos pronunciamientos de la Corte respecto a asuntos de feminicidio. En el caso de la sentencia Mariana Lima, la secretaria de estudio y cuenta que preparó el dictamen fue Karla Irene Quintana Osuna. Se explica cuáles fueron las irregularidades que Irinea Buendía, madre de Mariana fue detectando en el transcurso de la integración de la averiguación previa, y cómo, ante la negativa de la autoridad ministerial, ella misma se convirtió en investigadora y presentó evidencias que el Ministerio Público se negó a considerar, desconociendo evidencias y sin haber preservado la escena del crimen, además de eludir la probable responsabilidad del esposo de Mariana, agente de la policía ministerial.

En el tercer capítulo se ha elaborado el seguimiento al proceso jurídico mediante el cual Esperanza Lucciotta López, la madre de Karla Pontigo, ha enfrentado al sistema de procuración y administración de justicia, desde octubre de 2012, fecha del deceso de su hija hasta noviembre de 2019 en que obtuvo una sentencia de amparo en revisión emitida por la Primera Sala de la SCJN. El análisis fue realizado a través de la Recomendación 55/2015 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en noviembre de 2015, y en la Sentencia 1554/2015 de la SCJN, a partir de estos documentos se explica cuáles fueron los pasos que se siguieron dentro del procedimiento, cuáles fueron las violaciones procesales y de derechos humanos que se cometieron en la tramitación del proceso, y sobre todo, de qué manera la SCJN, ha propuesto que el procedimiento se reponga y a partir de esto, pueda obtenerse justicia para este caso.

Por último, en un cuarto capítulo, se presentan las medidas de justicia y reparación de la Alerta de Violencia de Género (en adelante AVGM) contra las Mujeres correspondientes al Estado de México y San Luis Potosí, este trabajo tiene como objetivo, precisar cómo un instrumento como lo es el mecanismo de la AVGM, puede constituir un medio de acceso a la justicia integral que podría coadyuvar para eficientizar los procesos de procuración e impartición de justicia, además de que del análisis y explicación de este mecanismo creado en México, se puede entender la existencia de una violencia estructural del estado, mediante la cual, las mujeres son desprotegidas por éste, situación que ha coadyuvado a la continuidad de la violencia contra las mujeres. La alerta es un modelo de justicia de naturaleza administrativa, creada a partir de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que involucra a los tres poderes del estado y a todos los niveles de gobierno, y que busca por medio de la colaboración de las instancias de gobierno y mediante el apoyo de actores de la sociedad civil y la academia, se pueda prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, de acuerdo a los mandatos

emanados de la propia Ley General, su reglamento y todas las disposiciones nacionales e internacionales protectoras de los derechos humanos.

Capítulo I.

Un poco de historia para comprender la violencia estructural contra madres y familiares de víctimas de feminicidio en el Estado de México y San Luis Potosí 2012-2019

La escalada de la violencia en contra de las mujeres en México ha ido en aumento en las últimas tres décadas, esto, de acuerdo con los datos recolectados y analizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEGI), en el informe denominado “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,” presentado el pasado 21 de noviembre de 2019. En dicho trabajo se detalla cómo, durante el trienio 2016-2018, de un total de 2 millones 111 mil 421 personas que fallecieron, un 43.8% de ellas, fueron mujeres. De estas muertes, en 2016, un 35.9 por ciento, fueron derivadas de agresiones intencionales (muertes dolosas), pero, para 2018, el porcentaje de fallecimientos de mujeres, por estas mismas causas, llegó a un 47.0 por ciento, observando, la dependencia generadora de datos que se dio un cambio en la tendencia de los últimos 28 años, periodo en el cual, las muertes accidentales, tanto de hombres como de mujeres, “representaban más de la mitad de las muertes por causas externas.” (INEGI, 2019, p.15).

De acuerdo con el mismo informe que presenta los números de asesinatos causados en forma violenta a mujeres en el periodo que va de 1990 a 2018, la cantidad de asesinadas en 2018 es el más alto que se registra desde la década de 1990 a 2008, es decir, durante los primeros 18 años, el mayor repunte se encuentra en el año 1992, con un total de 1623 mujeres asesinadas; en tanto que, en los siguientes, diez años, corresponde a 2009, la cifra más alta, con 1925 fallecidas dentro de un contexto de violencia. De 2009 a 2018, “se duplicó el número histórico de 1623 mujeres fallecidas por agresiones intencionales.[...] “Entre 2006 y 2018, en promedio, diariamente murieron ocho mujeres en 2016, nueve en 2017 y en 2018 fallecieron 10, por agresiones intencionales.” (INEGI, 2019, p.16) Es en los últimos doce años, en el

contexto de violencia en el país desatado a partir de la llamada “Guerra contra el narco”, durante el sexenio de Felipe Calderón de 2006 a 2012, y luego, durante el siguiente sexenio, el del priista Enrique Peña Nieto, y como parte de las secuelas de dicha “guerra”, es que se da el mayor número de defunciones por homicidio tanto de hombres como de mujeres en la historia reciente de nuestro país. En el actual sexenio (2018-2024), los números de muertes violentas continúan a la alza, en particular, los que corresponden a muertes violentas de mujeres siguen sin parar, las causas, y el por qué, seguramente serán motivo de otros estudios en los cuales será de gran importancia dar el contexto a los datos del sexenio del presidente actual emanado del Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante , MORENA), Andrés Manuel López Obrador, para analizar y explicar la continuidad, o bien, qué otros aspectos han incidido en el aumento de la violencia y la criminalidad en México los últimos años.

La violencia en contra de las mujeres es un problema de alcances globales, y con profundas raíces histórico culturales, que se encuentran en la estructura misma de nuestra sociedad dominada por la institución denominada patriarcado, el cual es definido por Dolors Reguart, citada por Nuria Varela, como: “Una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres; del marido sobre la esposa; del padre sobre la madre, los hijos y las hijas; de los viejos sobre los jóvenes y de la línea de descendencia paterna sobre la materna.” (Varela, 2008, p. 146) En este modelo de la estructura social, es de observarse que entre otras instituciones sociales, las leyes, el derecho aplicable, la interpretación doctrinal y jurisprudencial que, durante siglos, ha privilegiado las necesidades e intereses de los hombres en detrimento de los de las mujeres ha funcionado en detrimento de las mujeres. El fenómeno, lo mismo afecta a sociedades desarrolladas de Europa y Estados Unidos, que a sociedades menos desarrolladas como las de América Latina, África o Asia, es

decir, el asunto de la sujeción de las mujeres por parte de la otra mitad de la población ha estado presente en prácticamente todas las sociedades del mundo.

La propia naturaleza del problema lo relegó durante siglos al ámbito de la vida privada antes de los años 90 del siglo pasado, las propias leyes de la mayoría de los países, incluido México, tenían invisibilizada y normalizada la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica contra mujeres y niñas/niños, era permitida, puesto que no se sancionaba, la violencia, en este ámbito, se entendía casi únicamente como agresiones físicas en contra de algún miembro de la familia, las leyes no hacían referencia a otro tipo de violencias, como la psicológica, la económica, la patrimonial, mucho menos aún de la feminicida.

A ésta última, normalmente se le caracterizaba como “crimen pasional”⁴ y se justificaba en “los celos”, en el “desamor”, en la “traición”, en un “arranque de ira”, en la “obnubilación de la razón”, y en la “emoción violenta”, emociones y sinrazones que generalmente, servían de excusa y atenuante en el caso de los hombres que asesinaran a sus esposas, amantes o novias. Esta circunstancia (s), de acuerdo con el artículo 310, del Código Penal Federal de 1931 (modificado en diversas ocasiones y derogado hasta el 14 de junio de 2012, tiempo en que se introdujo el tipo penal de feminicidio), (IIJ-UNAM, 2014), y replicado en casi todos los códigos penales de los estados de la federación, se consideraba como atenuante de responsabilidad, y se imponía una pena de dos a siete años de prisión respecto del delito de homicidio a quien, [...] en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su responsabilidad [...]”.

En cambio, para el tipo penal denominado “homicidio simple intencional”, la penalidad, que establecía el artículo 307 del mismo ordenamiento, era de doce a veinticuatro

⁴ Respecto al denominado “crimen pasional” existen, algunas tesis aisladas (criterios de interpretación del máximo órgano de impartición de justicia en México: la SCJN). En las mencionadas tesis, algunos de los criterios se fundamentan en las teorías “del crimen pasional” del criminólogo italiano Enrico Ferri (discípulo de Cesare Lombroso).

años de prisión, y en el caso del homicidio “calificado”, tipificado en el artículo 320, la pena iba de treinta a sesenta años de prisión, en esta modalidad, de acuerdo con el artículo 315 bis, también se consideraba el homicidio causado en conjunto con otros delitos como el de robo y violación. (Congreso de la Unión, 2008, pp. 77-79). En este contexto, las razones “pasionales” y de “honor”, eran consideradas atenuantes de responsabilidad penal, y estaban sustentadas en los estereotipos de género. Algunas de las interpretaciones jurisprudenciales de la SCJN⁵, así lo evidenciaban y además, estos criterios eran aplicados para todos los casos de muerte violenta de mujeres.

Al revisar las penalidades que la ley consideraba imponer a una persona responsable del homicidio de una mujer y de un hombre, se puede decir, que la vida de una mujer asesinada

⁵TRASTORNO PATOLOGICO TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Estando probado que el reo consumó el delito en estado emocional, no era necesario el examen de peritos para determinar que el hecho de haber encontrado de improviso a su esposa abrazada con un hombre produjo en su persona una perturbación de la conciencia "en grado patológico de carácter transitorio"; porque si era trastorno patológico, no podía ser de raíz emocional; y si era emocional, no puede decirse que pueda encontrar asilo en la excluyente de la fracción II del artículo 15 del Código Penal; ya que, la emoción, por violenta que sea, y aunque haya sido provocada, no está protegida por una causa excluyente de incriminación. De lo contrario, todos los delincuentes llamados pasionales, desde la nomenclatura creada por Ferri, hallarían un bono de impunidad que jamás la ley ha querido crear en su favor. Puede concluirse, diciendo que ni era necesario el examen de peritos, ni era obligación de las autoridades judiciales el decretarlo, si el motivo incitó en la perpetración del crimen, la causa emocional del mismo, se había comprobado. Amparo penal directo 8152/48. Bravo Montero Constantino. 8 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Quinta Época, Registro: 300406, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Materia(s): Penal, Página: 2179

VENTAJA, CALIFICATIVA DE (CRIMENES PASIONALES). Existe contradicción si en una parte el fallo reclamado, de manera categórica se afirmó que el homicidio cometido por el quejoso lo fue con la calificativa de ventaja, y sin embargo, en otra parte, conceptuó que por tratarse de un crimen netamente pasional, surgido a través de las infidelidades y vejaciones de que fue objeto el acusado, por la víctima del delito, consideraba justo rebajarle la sanción al mínimo establecimiento por el precepto legal aplicable. En esas condiciones, o el delito de homicidio perpetrado por el quejoso lo fue con la calificativa de ventaja, o por un acto surgido a través de los celos, e indudablemente que ambos hechos no pudieron coexistir, puesto que la ventaja no sólo está constituida en la superioridad en fuerza física del delincuente respecto del ofendido, y que éste se halla inerme, sino que requiere, asimismo, un cierto principio de premeditación es decir, una intención manifiesta y comprobada de aprovechar las circunstancias en que se halla el sujeto pasivo del delito, para causarle el mal, y que conozca el delincuente la existencia de esa ventaja, acto para el cual se requiere discernimiento, lo que no sucede cuando el homicidio se ejecuta de una manera inopinada, empleándose el arma que se empleare; de no aceptarse la tesis anterior, se llegaría al absurdo de que cualquier delito de homicidio simple intencional, tendría las características de cometido con ventaja, si el sujeto activo resultare superior en fuerza física al pasivo, y lo matare hallándose éste inerme, lo cual está indicando que siempre debe concurrir cierto principio de premeditación en el delincuente, para que se estime comprobada la calificativa de ventaja. Amparo penal directo 5032/50. Orozco Rayas Valentín. 16 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

por su pareja apenas podría “valer”, en el mejor de los casos en que se le impusiera la pena mayor, un poco más que la vida de un hombre muerto por homicidio simple. Sin embargo, en el caso del homicidio calificado de una mujer, en donde aparte del homicidio, hubiese robo o violación y se dieran las agravantes del delito que eran: premeditación, alevosía, ventaja y traición, entonces, la pena podría aumentar significativamente. Ante esta hipótesis legal, es válido preguntarse por qué una violación sexual en conjunto con la muerte de la mujer podría tener un valor social, y por ende jurídico tan alto, y la respuesta, no sería de esperarse si se piensa en que el bien jurídico que se tutela en ambos casos es “el honor”, pero no el honor de la mujer, sino el honor del marido, de la pareja, o de la familia, depositarios siempre de este bien, ya que también habría que recordar que hasta muy recientemente fue considerado un delito la violación sexual del marido contra la esposa.

Aunado al problema histórico y social que implica la violencia en contra de las mujeres, y que desde principios de los años noventa del siglo XX ha venido emergiendo y se ha visibilizado, tanto en México como en el contexto internacional, a raíz de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, es que comienza a replantearse otro problema profundamente arraigado en la sociedad mexicana: la falta de justicia para las víctimas del delito, mismo que deriva en un grave problema de impunidad, y que años más más tarde, a raíz de dos de las primeras sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Caso “Radilla Pacheco” y “Campo Algodonero”, ambas de noviembre de 2009) en contra de nuestro país, alertarían también respecto a la actuación de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en México, concretamente, el Ministerio Público, encargado de integrar las Averiguaciones Previas, y los jueces en materia penal del fuero común, que tenían todavía entonces, (2009) a su cargo en casi todo el país dirigir el procedimiento penal, e impartir justicia.

La problemática real y además crítica de los asesinatos de mujeres en la frontera Ciudad Juárez, en los años noventa, había trascendido las noticias locales y nacionales, repercutiendo en el ámbito internacional, no solo por la saña con la que éstas mujeres jóvenes, provenientes de familias migrantes, obreras, que vivían en las márgenes de la ciudad, habían sido desaparecidas y luego encontradas muertas con graves muestras de la violencia infringida en sus cuerpos, sino también por las omisiones en las que los órganos de procuración e impartición de justicia habían actuado para resolver los crímenes: hipótesis de investigación inconsistentes: “crímenes pasionales”, “asesinos seriales”, “deudas de narcotráfico”, “tráfico de mujeres”, “pornografía”, “chivos expiatorios” entre los jóvenes de colonias populares, sometidos a tortura,⁶ etc.

En torno a estos homicidios tan inexplicables entonces, como tan evidente la incapacidad estatal para resolverlos y presentar responsables creíbles, las mujeres, principalmente las madres y hermanas de jóvenes desaparecidas y víctimas de feminicidio, en conjunto con grupos de activistas de derechos humanos y feministas tanto locales como de la Ciudad de México,

⁶ La actuación de las autoridades encargadas de investigar estos delitos en la época queda evidenciada, en el extracto de estas notas periodísticas de 2001. [...] En tanto, Esther Chávez de Casa Amiga, señaló que las autoridades locales ven a las ONG como sus enemigos "porque queremos acabar con violencia, con la ola de crímenes, porque no creemos que las investigaciones que se están realizando sean serias y fidedignas". Dijo que a pesar de que el procurador González Rascón asegura que se está investigando los casos a profundidad, se trata de las promesas que hemos venido escuchando desde el sexenio pasado, pero no se hace nada para detener los crímenes y se utiliza la tortura para encontrar asesinos como es el caso de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, quienes confesaron haber asesinado a 11 mujeres. Opinó que se utilizan "chivos expiatorios" para calmar la presión, al manifestar que según informes del abogado Sergio Dante Almaraz, defensor de los inculpados, fueron sometidos a tortura, pues se les quemaron los testículos, el pene y el ano. Asimismo, el director del Centro de Readaptación Social (Cereso) en Ciudad Juárez, Carlos Gutiérrez, levantó un acta en la que hizo constar las condiciones de salud en las que ingresaron los internos a este reclusorio, confirmando lesiones. Chávez estimó que con esas acciones no se resuelve la impunidad, por el contrario, se genera mayor desconfianza. [...] (Silvia Magally, 2001) [...] Entre las preguntas están: "¿Por qué los cuerpos de las víctimas son encontrados por transeúntes, totalmente ajenos a las autoridades? ¿Por qué son pocos los presuntos responsables detenidos y las averiguaciones se han echado a perder por errores de la procuraduría? ¿Por qué muchas de las confesiones han sido arrancadas mediante tortura? ¿Por qué la inmensa mayoría de los procesados no tienen sentencia? ¿Por qué se dan por terminados los casos con una simple detención, identificación de la víctima o bien porque se dice saber el móvil del crimen? ¿Les parecen pocas 260 mujeres asesinadas? [...] (Del Valle, 2001)

comenzaron a movilizarse, a hacer denuncias públicas ante medios locales, nacionales y extranjeros.

La inercia mostrada por las autoridades para resolver el problema, el desprecio y la violencia ejercida por las personas a cargo de las investigaciones policiales y ministeriales, que solían responsabilizar a las propias víctimas: “se fue con el novio;” “¿a qué se dedicaba?,” “¿cómo vestía?” etc. Por otra parte, aunque en un principio el miedo las acompañaba, los familiares de las mujeres desaparecidas, principalmente las madres y hermanas, comenzaron a movilizarse en las calles, oficinas públicas y ante los medios de comunicación; la posterior atención de los medios internacionales, así como la preocupación y búsqueda de respuestas por parte de activistas locales, nacionales e internacionales de los derechos humanos, feministas y académicas, fueron generando un particular interés por las mujeres muertas en Ciudad Juárez, esto, y la falta de respuestas creíbles por parte del estado, tornaron la situación incomprensible para la sociedad, que no entendía a qué se debía esa “ola” de muertes de mujeres jóvenes, muchas fueron las respuestas que el imaginario colectivo daba a esta problemática, en cambio, la respuesta de la autoridad siempre fue titubeante y nada esclarecedora respecto a las desapariciones y muerte violenta de mujeres.

Las respuestas a las preguntas iniciales acerca del porqué de tanta crueldad, saña y dolor en el cuerpo de las mujeres asesinadas, no las formularon, en principio las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, las cuales develaron su incapacidad para investigar los asuntos a su cargo, con la debida diligencia y cuidado que cada uno de los crímenes lo ameritaba. Las respuestas preliminares a la problemática surgieron de investigaciones periodísticas entre otras, las de Sergio González Ramírez, autor de *Huesos en el desierto* (2002) y de Diana Washington, quien escribió *La cosecha de mujeres* (2005); más adelante, algunas académicas feministas, reflexionaron, analizaron y dieron algunas explicaciones al problema.

Casi al mismo tiempo, los estudios desde las Ciencias Sociales, comenzaron a perfilar razones y argumentos más allá de las explicaciones simplistas de la sociedad y de la nula capacidad de la autoridad para resolver los crímenes; Rita Segato, antropóloga y una de las estudiosas de esta problemática, explicó, a partir de los datos encontrados en uno de sus trabajos pioneros realizado entre convictos en Brasilia, el por qué los crímenes de odio en contra de las mujeres obedecen a lo que ella ha llamado “mandatos de masculinidad” que se dan entre los hombres, y que estos crímenes en donde también se comete una violación, no necesariamente se ejecutan en lo individual, sino que, existe una complicidad o un pacto entre hombres, a la que llama *fratría*, este pacto, además, promueve la impunidad que priva al momento de investigar los delitos cometidos en contra de las mujeres violentadas por el machismo.

[...] “Es por eso que el primer problema que los horribles crímenes de Ciudad Juárez presentan al forastero, a las audiencias distantes, es un problema de ininteligibilidad. Y es justamente en su ininteligibilidad que los asesinos se refugian, como en un tenebroso código de guerra, un argot compuesto enteramente de *acting outs*.” (Segato, 2016, p. 34)

Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y las circunstancias de extrema violencia y crueldad en que estos se presentaban, se volvieron un problema de difícil comprensión para todos, como señala Segato, y es que las explicaciones se buscaban sin cuestionar la violencia en contra de las mujeres en su contexto histórico social. Es entonces, cuando reaparece el feminismo como movimiento, y además va adquiriendo cada día mayor fuerza, pero también reaparece para explicar desde la teoría feminista y de género, y es a partir de sus razonamientos que se comienza a desentrañar el problema de raíz, ya que según se ha venido explicando en los trabajos feministas, es a partir de la forma en que se construyen las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad, privilegiando en todos los aspectos a unos, en demérito de las otras que dicha desigualdad social hace más vulnerables a las mujeres. Las leyes, nos

vuelven a enfatizar, ahora las teóricas del *ius feminismo*, generan la desigualdad entre mujeres y hombres y las instituciones sociales las reproducen al amparo de las mismas leyes creadas hasta entonces mayoritariamente por los hombres.

Segato, estuvo en Ciudad Juárez a principios de la primera década del 2000, en ese entonces, además de observar las condiciones del contexto de la ciudad: “lugar emblemático del sufrimiento de las mujeres, pero también un lugar emblemático de la globalización económica y del neoliberalismo.” En ese tiempo pudo observar que detrás de todo el enigma de las mujeres asesinadas, así como del móvil sexual; había un nexo con que los relacionaba con [...] “personas ‘de bien’, grandes propietarios, están vinculados con las muertes”. Ante esta posibilidad, la académica proponía como primera hipótesis que: “los feminicidios de Juárez se pueden comprender mejor si dejamos de pensarlos como consecuencia de la impunidad e imaginamos que se comportan como productores y reproductores de impunidad,” la hipótesis se sustentaba en los pactos no escritos, pero sí respetados de las *fratías* entre hombres, [...] un pacto de silencio capaz de garantizar la lealtad inviolable a cofradías mafiosas que operan a través de la frontera más patrullada del mundo.” (Segato, 2016, p. 43). Además, señalaba que para desentrañar estos crímenes y para desarticular la impunidad era necesario:

Nuevas tipificaciones y un refinamiento de las definiciones se hacen necesarios para que sea posible comprender la especificidad de un número restringido de las muertes de Juárez; es necesario también formular nuevas categorías jurídicas. Especialmente, es necesario decir lo que parece obvio: que ningún crimen realizado por marginales comunes se prolonga por tanto tiempo en total impunidad, y que ninguna policía sería capaz de hablar con tanta liviandad de lo que, en general, es producto de una larga investigación: el móvil, el motivo, la razón de un crimen. Esas verdades elementales causaron estremecimiento en Ciudad Juárez y resultaron impronunciables. (Segato, 2016, p.37)

Efectivamente, en un primer tiempo, fue necesario plantearse nuevas categorías jurídicas, pensar en una tipificación al delito de homicidio de las mujeres, y elaborar ésta desde una perspectiva de género, y es que la descripción de los tipos penales de homicidio doloso y culposo que estaban vigentes en la mayoría de los códigos penales del país, no podían

“encajar” en la forma en que éstas mujeres venían siendo asesinadas, ya no solo en Ciudad Juárez, sino también en otros lugares del país, en donde los métodos como eran asesinadas eran muy similar, y sobre todo, la impunidad reinante en la mayoría de los casos era un común denominador. Solo una mirada diferente, una mirada más profunda, la que hace el feminismo, la teoría de género y la perspectiva de género, pudo vislumbrar que los crueles asesinatos de mujeres, eran producto de la misoginia, del desprecio hacia lo femenino, la discriminación y desigualdad que las mujeres habían vivido históricamente.

Otras académicas como Julie Falquet, estudiosa de movimientos sociales en resistencia a la globalización neoliberal, y de la violencia masculina contra las mujeres, investigó y escribió respecto al tema en los años 1997, 2008, 2011 y 2012, y señaló que entre las causas que están detrás del asesinato de mujeres en la ciudad fronteriza de Juárez, se entrecruzan elementos del contexto histórico, geográfico y político específico, calificando a México como “el alumno predilecto” del neoliberalismo; la violencia que se da en ese tiempo y espacio, se inscribe en [...] “lógicas de guerra especialmente complejas y relativamente nuevas. Nos permitirá poner en evidencia una verdadera `guerra de baja intensidad contra las mujeres´, que sería una innovación en la vieja guerra capitalista que Rosa Luxemburgo (1915) ya analizada en la primera oleada de la globalización” [...] (Falquet,2014, pp.1-2) Es precisamente, en la idea de una guerra desatada en contra de las mujeres que Falquet coincide con Segato, para ambas, las mujeres, se encuentran inmersas en esa lucha de poder: político, económico y hasta del narcotráfico, siendo las mujeres las rehenes y cuerpos desechables y sacrificables, y es así como se va perfilando de la idea de que los feminicidios, son un problema que proviene de la forma en cómo está estructurada la sociedad, y el lugar que las mujeres ocupan en ella.

Para analizar los casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, la autora señala la serie de elementos, no solo en el modelo económico que se dan en el país desde los años ochenta, sino también, el contexto político de la alternancia en el poder entre los partidos

Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN) que precisamente tuvo lugar en ese tiempo en el estado de Chihuahua, y también de la ascensión de grupos del crimen organizado, siendo que precisamente en Ciudad Juárez se asentó en ese tiempo la cabeza del llamado cártel de Juárez. Años después, ya en la década de 1990 e inicios del 2000 vendría una alternancia entre estos mismos partidos, pero ahora, a nivel nacional, también un reforzamiento del modelo económico y un avance significativo de los cárteles del narcotráfico en todo el país, de igual manera, a partir de entonces, los crímenes en contra de las mujeres, también comenzaron a dibujarse a lo largo y ancho de todo el territorio nacional.

De forma más global, las características de Ciudad Juárez son a menudo traídas a colación, para poner de relieve la existencia de una especie de violencia urbana anómica sobre el telón de fondo de una profunda crisis económica y social. La causa de todo esto, habría que buscarla en la urbanización caótica, la delincuencia común y los efectos colaterales del narcotráfico, cuya implantación comienza a hacerse evidente desde finales de la década de 80 y se refuerza constantemente durante la década de los 90, especialmente alrededor del cártel de los hermanos Carrillo Fuentes. (Falquet,2014, p. 4)

En la introducción del libro *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, la investigadora juarense Julia Monárrez, refiere que aunque se ha dicho que la violencia extrema en Ciudad Juárez comenzó en 1993, [...]“Siento que aún no sabemos cuándo, cómo o por qué empezó a suceder este femicidio sistemático, y por qué, quienes estaban en posibilidad de ponerle un alto, entraron en una complicidad criminal.” [...] Señala que la referencia al año 1993, es “una especie de hito que nos sitúa en una proximidad con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en enero de 1994. Y a partir de este indicador se relaciona a la economía transnacional con el femicidio de mujeres locales en Ciudad Juárez”. (Monárrez,2009, pp.13-14)

La autora aporta otros elementos, además del económico transfronterizo: misoginia exacerbada por el sentimiento del desplazamiento de éstos por parte de las mujeres que también participan en el mercado de trabajo y, sobre todo, considera que es muy importante,

sustentar el análisis en las estructuras sociales, políticas y económicas que apoyan la violencia de género. (Monárrez, 2009, pp.13-15) Contexto económico, político y social, una estructura social llamada patriarcado y la misoginia, como fondo de los inexplicables crímenes de mujeres, además de la falta de respuesta por parte de quienes deberían resolver los asesinatos de mujeres, es esa la propuesta e interpretación que hace esta autora.

En esta breve historia de los asesinatos de mujeres, que hoy conocemos como feminicidios, ha sido de gran trascendencia, la forma en que los familiares, las activistas, y las feministas, acompañadas por la academia y por cuerpos de abogadas, han encontrado en el derecho internacional de los derechos humanos, una gran veta que han sabido explotar, concretamente, a partir de conocer y pedir la aplicación del conjunto de tratados, convenciones y declaraciones internacionales sobre violencia contra las mujeres, los cuales han gestionado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y vía la CoIDH, hasta donde llegó, en primer lugar el caso “González y otras vs México”, también conocido el expediente como “Campo Algodonero” de cuyos estándares internacionales se han derivado importantes reformas en las leyes, así como políticas públicas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres, y los protocolos de actuación para que el poder judicial⁷ pueda juzgar con perspectiva de género los asuntos en donde pueda generarse algún tipo de desigualdad entre mujeres y hombres.

De una síntesis de la historia de los asesinatos en Ciudad Juárez, que se documentan a partir del año 1993, del contexto político, económico, social y cultural; así como de la nula resolución a los casos de estas mujeres fallecidas víctimas de lo que tiempo después se le denominó como feminicidio, el cual, también con el tiempo se convirtió en un tipo penal,

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en 2013 el Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Documento metodológico de apoyo para los juzgadores, dirigido en primer lugar a los juzgadores federales, pero, también de utilidad para juzgadores locales.

derivado y autónomo del homicidio en los códigos penales del país, de la impunidad, de la complicidad estatal frente a la violencia extrema en contra de las mujeres, es que se plantea en este trabajo la importancia de estudiar el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio, justicia que sus familiares reclaman para sí y para su familiar asesinada, justicia, que en esa búsqueda, la mayor parte de las veces se torna en injusticia, debido principalmente a la lentitud con que se imparte y a la falta de respeto a los derechos humanos de víctimas y familiares.

Ante el silencio e inactividad de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, en Ciudad Juárez, y posteriormente a que la problemática de los feminicidios comenzaran a expandirse a lo largo y ancho del territorio nacional, surgieron las voces de los familiares, principalmente, han sido mujeres: madres y hermanas, quienes han encabezado las movilizaciones; ellas, sido ignoradas y no escuchadas en muchas ocasiones en sus recorridos por oficinas policiales, servicios médicos forenses, ministerios públicos, procuradurías,⁸ después fiscalías, juzgados penales, salas de segunda instancia penal, juzgados de distrito, algunas, muy pocas, por cierto, después de muchos años, en promedio 5 años, han llegado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otras más, tiempo antes, llegaron, después de agotar todas las instancias nacionales, hasta la CoIDH, a pesar de ello y de haber obtenido tan sólo un poco de justicia, siguen transitando entre documentos, expedientes y oficinas de funcionarios, para que esta justicia, realmente llegue hasta los responsables del feminicidio, pero también hasta los funcionarios cómplices.

El acceso a la justicia. ¿Dé que estamos hablando?

El acceso a la justicia es un concepto que actualmente y cada vez más, está presente tanto en el discurso político como en el jurídico, además de ser un constante reclamo de la ciudadanía que

⁸ Uno de los casos más conocidos de madres que han asumido el papel de la autoridad en los procesos de investigación y localización de los asesinos es el de Marisela Escobedo Ortiz, madre de Rubí Marisol Fraire Escobedo, quien fue asesinada por su pareja sentimental en 2008. La vida y la muerte de la activista Marisela Escobedo, recientemente fue llevada a la pantalla por medio del documental de Netflix: “Las tres muertes de Marisela Escobedo.”

por sí misma, y a través de diversos movimientos sociales, cuestiona el que la justicia no está al alcance de las posibilidades de quienes la reclaman, sobre todo de los grupos más desfavorecidos: pobres, niños, adultos mayores, indígenas, discapacitados y mujeres, entre otros. El tema de la justicia en general y su acceso, es un problema muy sensible para gran parte de la población, en el caso de las mujeres, se ha convertido también en un problema emergente, en el que aún falta mucho por hacer para tener una cultura de respeto a las leyes y un acceso eficiente a ella. Sin embargo, el concepto y sobre todo su significado, no es una novedad, años atrás, en la década de 1960, el mismo concepto formó parte de un movimiento intelectual y de investigación científica liderado por el profesor y jurista italiano Mauro Cappelletti, dicho movimiento, cuestionaba el modelo dogmático-formalista, fundado en el positivismo jurídico.

El dogmatismo formal, se encontraba presente hasta entonces, no solo en la práctica de la abogacía, también en la aplicación e interpretación jurisdiccional (aplicando criterios formalistas –apegados a la letra y “espíritu de la ley”, y ‘con ausencia o escasa incorporación de componentes de justicia social’), y por supuesto, en la investigación científica, la cual se centraba [...] “tradicionalmente, en los aspectos técnicos de las normas y de la dogmática teórico-jurídica, tanto de derecho sustantivo como de derecho procesal, manteniéndose al margen de los ‘los problemas reales de la justicia’”. (Heim,2014, p.25) El movimiento italiano de Cappelletti, fue denominado *The Florences Access to Justice Project*, o bien, Proyecto Florentino de Acceso a la Justicia, también, simplemente Proyecto Florentino, dicho movimiento puede considerarse como un primer esfuerzo colectivo de alcance internacional, que se centró en estudiar el acceso a la justicia.

Casi a la par del llamado Proyecto Florentino, se desarrolló en los Estados Unidos, el movimiento *Law and Society*, institucionalizado en 1964 por la *American Sociological Association* (ASA), en este movimiento confluían diversas corrientes político ideológicas

(como el liberalismo igualitario), y sus participantes se interesaron en abordar el derecho desde la interdisciplinariedad, analizando el derecho desde una perspectiva progresista, crítica y empírica, en una clara oposición a la dogmática formalista. El derecho, observado desde esta perspectiva, era comprendido como un fenómeno social y político.

Otra corriente de investigaciones jurídicas opuestas al formalismo jurídico, surgieron entre la década de los 60 y 70, éstas fueron las Teorías Críticas del Derecho o Teorías Jurídicas Alternativas, las cuales, sin dejar de hacer teoría jurídica, elaboraban sus análisis en torno a las políticas del derecho, planteando que el derecho, podría servir como herramienta emancipadora. En países como México y Argentina, esta corriente de pensamiento filosófico jurídico, ha tenido entre los investigadores de la ciencia jurídica, algunos teóricos como Óscar, entre otros adherentes:

En una concepción “radical” siguiendo la tendencia que se ha teorizado tanto en Argentina como en México, podemos decir que el uso alternativo del derecho es utilizar el derecho del opresor (el derecho vigente en un Estado que ha sido legislado desde las cúpulas de poder), sin que esto signifique reivindicar su causa, para liberar al oprimido. Utilizar los propios sistemas pero de forma combativa. (Hurtado,2015,13)

Dentro de la tradición jurídica anglosajona, desde los años sesenta del siglo anterior, los investigadores críticos se han agrupado como *Critical Legal Theories* en el Reino Unido y *Critical Legal Studies* en los Estados Unidos de Norteamérica. Es, en el caso del vecino país del norte, que a partir de este movimiento, se han ido analizando los grandes discursos/temas objeto de la doctrina jurídica, entre ellos:

Detrás de todos estos proyectos, subyacen los tres grandes discursos jurídicos que han signado la conciencia jurídica progresista norteamericana desde la segunda mitad del siglo XX, cuales son: el constitucionalismo liberal, los sofisticados proyectos reconstructivos de los derechos en la filosofía del derecho (entre los que se encuentran, entre otros, los aportes de Ronald Dworkin, Bruce Ackerman, Martha Minow y Drucilla Cornell) y el lenguaje jurídico-político de los derechos de identidad. (Heim,2014,29).

El movimiento de acceso a la justicia también logró conjuntar a estudiosos de países como Francia, en donde se reconocieron como *Critique du Droit*, (Teoría Crítica Jurídica), en el caso de Italia, fueron conocidos como Magistratura Democrática, este movimiento tuvo influencia en países de Europa como España y Alemania, al igual que en países de América del Sur como Argentina y Brasil. Este movimiento, al igual que todos los de la corriente de los Estudios Críticos del Derecho, buscaba de acuerdo con Pietro y Aguilera [...] “reconducir las interpretaciones jurídicas en beneficio de los sectores sociales oprimidos, promoviendo, asimismo, un nuevo método de enfrentarse a los hechos, en el sentido de no arrancarlos del contexto, como ha hecho tradicionalmente el formalismo jurídico, sino de tomarlos en consideración en el marco de realidades concretas” (Heim,2014, p. 30)

En el caso de Brasil y con una gran influencia en América Latina, particularmente en México, en los estudios críticos del derecho es de destacarse las investigaciones socio jurídicas realizadas por Boaventura de Souza Santos, quién cuestiona el que el derecho provenga de una fuente única como lo es el estado contemporáneo, que en la mayoría de las veces no admite la existencia del derecho en sociedades con un menor grado de desarrollo que las modernas, y a las cuales se les ha llamado sociedades primitivas, asimismo, señala que las fuentes del derecho pueden ser tan diversas como plurales: “en el mismo espacio político, en las fábricas, en la familia, en las escuelas, en los barrios marginales, en el interior de comunidades más o menos segregadas, etc.” (Heim,2014, p.31)

El acceso a la justicia en México.

El movimiento de acceso a la justicia en México, aunque ha tenido escasa influencia en nuestro país, si tuvo alguna repercusión principalmente entre algunos académicos nacionales, sobre todo; la influencia del pensamiento de Cappelletti, se puede reconocer en el constitucionalista Héctor Fix- Zamudio, de la Universidad Nacional Autónoma de México, uno de sus más cercanos amigos y seguidores; más adelante, también algunos discípulos de Fix-Zamudio,

llegados a investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la UNAM, como Eduardo Ferrer Mac-Gregor, reconocen la influencia y, sobre todo la visión de futuro del jurista italiano, quien visitó nuestro país en los años sesenta del siglo XX, y quién, entonces, disertó respecto a la jurisdicción constitucional “supranacional”, (...) es decir, la manera en que la jurisdicción de la libertad tiene una dimensión trasnacional para conocer de `aquellas formas especiales de recurso y de procedimiento jurisdiccional que tienen por objeto específico la protección judicial de los derechos fundamentales del hombre”. Desde entonces, Cappelletti, vislumbraba la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual quedó establecida en 1969. (Ferrer, 2013, p.144)

El derecho de acceso a la justicia que Cappelletti analizaba, de acuerdo con Cárcova, se centraba en explicar que la cuestión de la pobreza extrema y la exclusión social eran obstáculos fundamentales para un pleno acceso a la justicia, vista ésta, como una forma de redistribución social de la justicia, teoría que años después, en 1971, John Rawls desarrollaría en su libro *Teoría de la Justicia*. Además de los factores externos del problema, Cappelletti y sus seguidores reflexionaban respecto a otros tópicos como: [...] “la emergencia de los llamados derechos difusos y la implementación de medios técnicos que pudieran coadyuvar a mejorar la vinculación de la ciudadanía con los Tribunales de Justicia: vg. simplificación de los procedimientos, informalismo, mecanismos alternativos de re-solución de conflictos, descentralización de la administración de justicia, ombudsman, etc.” (Cárcova,2004,13)

En México el derecho de acceso a la justicia, tiene una larga historia derivada de nuestro derecho constitucional, y es en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por primera vez en 1857, quedó establecida la garantía del acceso la justicia, el cual , con muy pocas modificaciones ha quedado hasta nuestros días de la siguiente manera: [...]“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”[...] El mismo precepto ordena que [...] “Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” [...] En lo referente a la materia penal, además enfatiza que estos tribunales [...] “regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” [...] y añade que [...] “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.” [...] (H. Congreso de la Unión,2019)

En términos generales, el derecho de acceso a la justicia “se lo entiende como el acercamiento, el contacto, o la entrada a la estructura judicial, con el objetivo de obtener una defensa de los derechos violados o insatisfechos.” (Padrón,2014, p.75) Este derecho nos otorga como ciudadanos en el caso concreto de que seamos víctimas directas o indirectas de un delito, la posibilidad de presentarnos a pedir justicia ante los tribunales, mismos que el estado tendrá previamente establecidos, los cuales estarán obligados dentro de los términos y plazos que fija la ley a emitir sus resoluciones en forma imparcial; por el servicio recibido, no podrán hacer cobro alguno; además, dentro de las mismas resoluciones deberán asegurar que se repare el daño causado por culpa del delito cometido, y por último, los tribunales deberán explicar el contenido de sus sentencias dentro de los juicios orales, en audiencia pública. “El acceso a la justicia comprende entonces el acceso al propio sistema judicial y a los mecanismos institucionales competentes para atender el reclamo.” (Cornelio y Morales, 2018, p.192)

El acceso y logro de la justicia penal para las víctimas en nuestro país de acuerdo con las leyes particulares como son los códigos penales y de procedimientos penales, implica tanto el acto de procuración de justicia a cargo de una autoridad administrativa como en su caso lo fueron durante la vigencia del Sistema Inquisitorio, las procuradurías de justicia, y en los tiempos actuales en que está en vigor el Sistema Acusatorio , las fiscalías y en ambos casos,

también las agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría o de la Fiscalía, según sea el caso; también comprende el proceso de impartición de justicia que en este caso se encuentra, concretamente a cargo de los tribunales especializados en la materia: los juzgados penales, durante la vigencia del Sistema Penal Inquisitorio y los tribunales de juicios orales, a partir de 2008 en que se empezó a implementar de manera escalonada en todo el país, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, mismo que quedó totalmente operando en junio de 2016.

El derecho de acceso a la justicia, como ha quedado señalado líneas arriba, es un derecho concerniente a la democracia y la ciudadanía, que puede comprender una extensa variante de derechos relacionados con los postulados de la justicia social con carácter de redistribución a la sociedad de bienes y servicios: derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, al medio ambiente sano, el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, etc., entre otros derechos que implica considerar el acceso a la justicia, sin embargo, para los fines de este estudio, considero conveniente partir de la siguiente propuesta de definición: el acceso a la justicia para las víctimas de un delito como el feminicidio, es el conjunto de condiciones legales y procedimentales, derivadas de leyes debidamente armonizadas con los estándares internacionales de derechos humanos y a través de instituciones y políticas públicas con perspectiva de género, que permitan que los familiares de una víctima, obtengan una solución a los intereses y reclamos que por derecho le corresponden, dentro de un tiempo razonable, a bajo costo económico, en un entorno de respeto a su familiar y a quienes exigen justicia.

El acceso a la justicia desde la perspectiva de los derechos humanos.

En nuestro país, el movimiento de acceso a la justicia, tanto como discurso jurídico, político y con implicaciones sociales, llegó a partir de otro movimiento, también de alcances internacionales: el de los derechos humanos, éste se insertó en nuestro derecho nacional, vía las disposiciones del derecho internacional y los organismos internacionales creados al

finalizar la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de preservar la paz entre las naciones del mundo, básicamente, a través de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 8 señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” En el caso de los documentos jurídicos internacionales de aplicación en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su numeral 25.1 que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (OEA,1969)

En otros ordenamientos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobado y ratificado por el Senado mexicano en 1980 y cuya adhesión por parte de México data de 1981, el artículo 14 precisa el contenido del derecho de acceso a la justicia, señalando en su parte medular que [...] “todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación.” (ACNUDH,1966). A lo largo de la historia de las relaciones internacionales, nuestro país se ha distinguido, por lo menos en el discurso, aunque no necesariamente en el cumplimiento, de las normas de convivencia entre las naciones, de tal manera, que México siempre firmó y ratificó los tratados, convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos, los cuales incluyen todos aquellos que, desde mediados de la década de 1970, se han pronunciado en favor de los derechos de las mujeres.

Violencia de género y contra las mujeres.

La violencia de género es una problemática que se ha logrado visibilizar en las últimas dos o tres décadas, sobre todo, gracias a la movilización de las propias mujeres víctimas de violencia,

así como de movimientos en favor de los derechos de las mujeres, feministas y académicas alrededor del mundo entero que la han venido denunciado, sobre todo con mayor énfasis durante la última década. Ésta denuncia ha sido acompañada también por propuestas que han impactado en el quehacer de organismos internacionales como la misma Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien, a partir de colocar, la problemática de las mujeres, primero en la agenda de los Objetivos del Milenio (2000-2015), y más adelante en los Objetivos del Desarrollo Sostenible, Agenda 2030 han llevado a que los países adheridos a ellos, revisen y armonicen sus leyes, provocando cambios en la forma de aplicación de la justicia. Ambas agendas han dado seguimiento, al problema de la desigualdad entre hombres y mujeres, la primera en el Objetivo 3, a “Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer”, y en el caso de la segunda, es el objetivo 5, el que se propone: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.”

La desigualdad jurídica entre hombres y mujeres producto de la creación de los estados nacionales en el siglo XIX, ha sido, entre otros elementos de tipo social y cultural como el viejo modelo de organización patriarcal y el machismo, un factor que ha permitido, tolerado e ignorado la violencia de género en contra de las mujeres. El problema ha sido entendido en dos vertientes: el patriarcado y la lucha por el poder. En el primer caso, las académicas feministas, denominadas “realistas” y “constructivistas sociales”, han centrado la discusión en que: “Aunque pretende ser una explicación de las múltiples desventajas experimentadas por las mujeres, el patriarcado en este sentido más laxo no ha sido un término sin problemas, porque es una idea general que abarca todo y que no nos permite identificar los elementos causales que hacen los patrones de divisiones de género.” Por otra parte, las feministas posmodernas⁹, influenciadas por Foucault se han centrado en “analizar el poder de género y la

⁹ Se entiende por posmodernismo “la incredulidad frente a los meta relatos” (marxismo, feminismo, psicoanálisis, por ejemplo), frente a las narraciones generalizadoras y simplificadas que tratan de abarcar la historia en su totalidad o reducir todo nuestro conocimiento a un solo marco conceptual.” (Varela,2019,p. 38)

forma en que el poder esté incrustado en las prácticas y relaciones cotidianas en todos los niveles de la sociedad. Esto implica explorar cómo los "discursos" crean formas particulares de control y vigilancia.” (Abbott,2013,70- 72)

La violencia de género en contra de las mujeres, deriva de una estructura social en la cual se encuentra inserta el patriarcado, que al mismo tiempo que ha oprimido a una parte de la sociedad, ha privilegiado a la otra y forma parte de una relación de poder asimétrica entre hombres y mujeres; ambas circunstancias, terminaron otorgando mayor poder a los hombres sobre las mujeres, propiciando las desventaja jurídica, que al mismo tiempo repercute en una desventaja social; negándoles, en principio, durante años el derecho a la ciudadanía, esto en el plano de la vida pública, por lo que respecta al aspecto privado, las leyes, que no han sido “neutras”, dado que las han hecho mayoritariamente los hombres, las han colocado en desventaja en el contexto de la familia, generando una violencia latente y persistente en toda la estructura social.

La violencia contra las mujeres deriva del corpus jurídico que se desarrolló a partir del llamado Siglo de las Luces, en el cual se desarrollaron las ideas iluministas, que influyeron en la formación del Estado Moderno, de tal manera que la filósofa feminista Amelia Valcárcel señala que el feminismo, es el hijo no querido de la Ilustración. [...] “Acaece en las sociedades que han asumido al menos parte de las ideas ilustradas y tiende a difundirse fuera de ellas a la menor oportunidad. El feminismo ilustrado es la consecuencia lógica de los nuevos planteamientos de la filosofía barroca. [...] (Valcárcel, 2020, p. 31-32) El feminismo nació como respuesta a la exclusión de las mujeres de la ciudadanía otorgada únicamente a los hombres, de tal forma, que el derecho al marcar la desigualdad formal y real en contra de las mujeres y las discrimina, generando de esta manera, la primera forma de violencia en contra de las mujeres, la misma que con el tiempo se irá agudizando a través, precisamente del

derecho y las leyes que de él derivan. Las filósofas Celia Amorós y Rosa Cobo, han conceptualizado la violencia de género contra las mujeres, así:

[...]se sustenta en un conjunto de condiciones sociales, culturales, económicas e ideológicas que logran articular los procesos macrosociales con la vivencia de la subordinación en el orden de las relaciones cotidianas y en las escalas microsociales, lo que hace que cada mujer perciba su situación como algo personal, individual, no compartido con otras y mucho menos producto de una compleja construcción sociohistórica de poder y dominación. (Castañeda, Ravelo y Pérez, 2013, p.14)

La violencia en contra de las mujeres es un problema muy antiguo y ha sido permitida por las leyes, invisibilizada por la propia familia en los hogares debido a que los asuntos de “índole doméstica”, casi nunca trascendían ese ámbito, y prácticamente ignorada por el sistema de procuración e impartición de justicia. La violencia, es un acto de poder que se produce en la relación asimétrica existente entre dos personas o más, en perjuicio de una de ellas, o bien, desde una institución, ya sea pública o privada, que por medio del poder del estado y/o del derecho produce un daño en contra de una persona o grupo de personas. El problema de la violencia en contra de las mujeres como actualmente lo conocemos, es un asunto enraizado en el surgimiento político y jurídico del estado moderno de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, es un problema que poco a poco se ha ido “corrigiendo” desde el derecho – por lo menos en nuestro país, que cuenta con leyes de vanguardia en el tema- es decir, en el discurso jurídico que se produce por medio de las leyes, México ha tenido un avance significativo, pero en el plano de la aplicación de dichas leyes, aún queda mucho por hacer, principalmente desde los órganos de procuración e impartición de justicia.

Durante el siglo XX, y posterior a las dos guerras mundiales, los países se reunieron en la búsqueda de soluciones para evitar nuevas confrontaciones bélicas, de allí surgieron instrumentos e instituciones jurídicas del derecho internacional público que reconocían la universalidad de los derechos humanos, y la necesidad de su respeto y protección. Ese rumbo, seguiría entonces, la lucha por los derechos de las mujeres, hasta su reconocimiento como

derechos humanos de las mujeres y su posterior instrumentalización por medio de instituciones y políticas públicas avocadas a lograr el adelanto de las mujeres, combatiendo la discriminación y procurando la igualdad sustantiva entre las personas.

La violencia contra las mujeres en el contexto del derecho internacional público.

La Conferencia de San Francisco de 1945, la cual se dio a la tarea de elaborar la Carta de la ONU, impulsó como uno de los temas prioritarios el de la promoción de los derechos humanos. En esta conferencia participaron las delegadas oficiales por Brasil Bertha Lutz, de México, Amalia Castillo Ledón y Minerva Bernardino por la República Dominicana, así como Organizaciones No Gubernamentales (ONGs). Las tres representantes latinoamericanas, lograron, -a pesar de la oposición de la mayoría de los delegados e incluso frente a la representante de los Estados Unidos Eleanor Roosevelt quien consideraba que al referirse a los derechos humanos, quedaban englobados tanto hombres como mujeres,- consensar el que en la declaratoria prevaleciera el criterio inclusivo de hacer una mención explícita a los derechos de las mujeres, en los documentos fundacionales de la ONU, haciendo el vínculo entre igualdad y no discriminación; esto debido a que consideraban que [...] “en algunos países, la frase ‘todos los hombres’ podría interpretarse de manera literal, restringiendo a los varones los derechos humanos, lo que conllevaría al fracaso de su universalidad. [...]” (Cano, 2018) Además, pugnaron para que quedarán establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos (CDH) y el que se hiciera una referencia a la prohibición de la discriminación sexual. Desde entonces, poco a poco, la lucha por los derechos de las mujeres comenzó a transitar cada vez con mayor fluidez en el campo de los derechos humanos.

Al siguiente año, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), creó una subcomisión de la CDH, para encargarse de los asuntos de la condición jurídica y social de las mujeres, la cual, en forma casi inmediata fue elevada a la categoría de comisión autónoma, la cual es conocida como Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), la cual ha buscado

promover la implementación del principio de igualdad de derechos para hombres y mujeres. Dicha comisión, después de algún tiempo, consiguió crear normas y estándares legales de importancia, así como participar en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, en la cual se logró que la redacción original del artículo primero fuera cambiada de: [...] “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” [...] a [...] “todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” [...] (Facio,2011, p. 7) De esta manera, se puede observar que el tema de la exclusión de las mujeres de la ciudadanía y la falta de reconocimiento a sus derechos, la falacia del derecho de igualdad, e incluso, el “no nombramiento” o inclusión de ellas en las leyes, ha venido a constituir, una forma de violencia desde el estado hacia las mujeres.

El trabajo de la CSW fue avanzando con el logro de la adopción de algunos tratados que garantizaban derechos para las mujeres, y en 1967, con la “Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres” adoptada por la Asamblea General de la ONU, abrió una brecha para replantearse el concepto y la garantía de igualdad, con miras hacia una conceptualización de lo que actualmente llamamos igualdad sustantiva (separada y diferente a la igualdad formal¹⁰), fijando, al mismo tiempo estándares para los derechos de las mujeres. Asimismo, dicha Declaración sirvió de base para sustentar la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer”, más conocida como CEDAW, misma que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, más, adelante, en 1993, dicho tratado fue considerado como uno de los ocho principales del sistema de los derechos humanos de la ONU. (Facio,2011, p.7-8)

Otro de los grandes cometidos de la CSW, ha sido el de hacerse cargo de coordinar los trabajos preparatorios de las cuatro conferencias internacionales sobre la mujer organizadas por

¹⁰ La igualdad formal, es aquella que se encuentra establecida y garantizada en las leyes. Es decir, solo es de forma.

la ONU entre 1975 y 1995, así como de las conferencias Beijing+5, Beijing+10 y Beijing+15; por el contenido de los temas, las medidas y estrategias, así como en la forma en qué comienza a darse los posicionamientos respecto a la violencia contra las mujeres y también como comienza a visualizarse la relación entre igualdad- discriminación; la salud de las mujeres se vincula con la violencia y violencia doméstica; se enfatiza en otras formas de violencia derivadas de la misma doméstica, como: el ataque sexual, la explotación sexual y cualquier otra forma de abuso. Más adelante, en el marco de estas conferencias, también se caracterizó a la violencia contra las mujeres como “obstáculo principal para lograr la paz y otros objetivos de la Década”, pidiendo medidas para prevenirla, dar asistencia a sus víctimas y crear mecanismos internacionales para prevenirla.

Las cuatro conferencias internacionales realizadas de 1975 a 1995, así como las reuniones “paralelas” realizadas por grupos de mujeres y feministas, permitieron que se analizara la condición de la mujer en la sociedad a la luz del derecho a la igualdad, cuestionándose con datos y hechos el que la pretendida igualdad jurídica universal, no era más que una ficción legal, que en muchos casos, las propias leyes, muchas de las cuales, ni siquiera reconocían la igualdad formal y de oportunidades entre hombres y mujeres. En estas reuniones se comprendió la importancia y potencialidad que puede tener el derecho, particularmente los derechos humanos, como un discurso filosófico y social e instrumento que incida en la transformación de la sociedad, y cómo, desde estos análisis surge la necesidad de proponer ir más allá de la igualdad formal, hacia la igualdad sustantiva.

A lo largo de las discusiones, propuestas, presentación de estadísticas y diagnósticos, los objetivos y los temas se fueron entrelazando entre sí, y el problema de la violencia en contra de las mujeres se fue relacionando con otros contextos en los que las mujeres también enfrentaban violencia: salud, educación, trabajo, entre otros. De esta manera, las propuestas de acción para los países y la sociedad en su conjunto, tuvieron que ser integrales, es decir, poco a poco, se ha

ido comprendiendo que la condición social y jurídica de la mujer, requiere de un replanteamiento total en la organización y distribución de tareas en las diferentes instituciones como son la familia, la escuela, el trabajo, la comunidad, etc., y que los gobiernos deben propiciar una serie de acciones afirmativas que permitan el adelanto de las mujeres, para de esta manera ir erradicando la violencia en su contra. Es decir, la desigualdad y la discriminación en contra de las mujeres genera violencia en contra de ellas, y esta misma violencia, a su vez genera mayores desigualdades y discriminación.

Las cuatro conferencias mundiales, como se puede observar en los **cuadros 1,2,3 y 4**, además de haber centrado la discusión respecto a las problemáticas que aquejan a las mujeres en lo general y en lo particular, han alertado respecto a la trascendencia de atender dichos problemas, han propiciado el activismo y la investigación científica respecto a estos temas, han propuesto soluciones globales e integrales, dotando de herramientas teóricas y metodológicas para los estudios de las mujeres, incorporando, desde los noventa el concepto de género y la perspectiva de género para analizar los comportamientos en sociedad de mujeres y hombres. El derecho nacional y la aplicación de éste, no ha sido ajeno a las propuestas metodológicas desde las instancias internacionales.

En el caso de México, la legislación según corresponda, se ha armonizado conforme a los estándares internacionales derivados de tratados, convenciones, recomendaciones internacionales y jurisprudencia del sistema interamericano, regional e internacional, se han creado instituciones públicas dedicadas a propiciar el adelanto de las mujeres, a través de políticas públicas y acciones afirmativas y el poder judicial ha tenido que incorporar la perspectiva de género como una herramienta para juzgar, que aunque, no ha logrado consolidarse en los niveles inferiores del aparato de procuración y administración de justicia, sí se ha ido convirtiendo en un instrumento de utilidad para que las víctimas y sus familiares puedan tener un acceso efectivo a la justicia en algunos casos.

Cuadro No. 1

Primera Conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer. México 1975.

Año, sede, participantes y temas.	Objetivos/Temas Diagnóstico	Medidas y estrategias	Posicionamiento violencia
<p>Fecha: 19 de junio al 2 de julio de 1975. Sede: Secretaría de Relaciones Ciudad de México. 133 países participantes y países observadores (no miembros de la ONU), representantes de todas las oficinas y organismos de UN, organismos internacionales e intergubernamentales.</p>	<p>Temas: empleo, salud, familia, educación participación política, vivienda, población y situación de mujeres rurales.</p>	<p>- Se adoptó el “Plan de Acción de la Ciudad de México”, que tuvo como resultado la proclamación del “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer” (1975-1985) -La Conferencia tuvo un carácter declaratorio. -El Plan, es un documento que enlista “asuntos” que tienen que ver con la mujer. -Se reconocieron derechos que luego fueron plasmados en la CEDAW.</p>	-Ninguno

Elaboración propia, con datos de (Facio,2011, pp.3-20) y (SRE México-UNIFEM-PNUD,2004, pp.1-46)

Cuadro No. 2

Segunda Conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer Copenhague 1980.

Año, sede, participantes y temas.	Objetivos/Temas Diagnóstico	Medidas y estrategias	Posicionamiento violencia
<p>2ª. Conferencia Año: 1980 Sede: Ciudad de Copenhague Participantes: representantes de 145 Estados y 7000 participantes del foro paralelo de organizaciones no gubernamentales.</p>	<p>Tema principal: Examinar y evaluar los avances realizados en seguimiento del Plan de Acción Mundial de 1975.</p>	<p>-Reconoció que había avances en cuanto al logro de la igualdad jurídica, no así en la igualdad en la práctica. -Estableció tres esferas para adoptar medidas concretas: igualdad de oportunidades en la educación y en la capacitación, igualdad de oportunidades en el empleo y establecimiento de servicios adecuados de atención a la salud. -Exhortó a los Estados a que adoptaran medidas que garantizaran el derecho de las mujeres a la nacionalidad, la propiedad, el control de sus bienes, la herencia y el derecho a la patria potestad.</p>	<p>-Se reconoció por primera vez, que la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación a los derechos humanos y es un asunto de orden público. -Antes, se trataba como un asunto de orden privado, donde el estado no podía intervenir.</p>

Elaboración propia, con datos de (Facio,2011, pp. 3-20) y (SRE México-UNIFEM-PNUD, 2004, pp.1-46)

Cuadro No. 3
Tercera Conferencia mundial de las Naciones Unidas.
Nairobi 1985.

Año, sede, participantes y temas.	Objetivos/Temas Diagnóstico	Medidas y estrategias	Posicionamiento violencia
<p>3ª. Conferencia Año: 1985 Sede: Nairobi Países participantes: 157 estados. Delegadas al foro paralelo de ONGs: 15,000 Temas generales de análisis: Las estadísticas.</p>	<p>y social de las mujeres, no eran suficientes. -Se reconoció que los tres objetivos del decenio: igualdad, desarrollo y paz, estaban ligados a los tres subtemas: empleo, salud y educación. -En el ámbito legislativo, seguían vigentes en muchos países disposiciones discriminatorias. -Las mejoras en la situación de las mujeres del mundo en desarrollo habían sido, en el mejor de los casos, marginales, debido a la falta de recursos a aplicar, en el caso y que propiciarán la igualdad de oportunidades.</p>	<p>-Se reconoció la importancia de la participación de las mujeres en la adopción de decisiones, como un derecho legítimo y necesidad social y política que tendría que incorporarse en todas las instituciones y esferas de la sociedad. -Las medidas recomendadas en las estrategias de Nairobi abarcaron una amplia gama de temas que requieren la participación de las mujeres en la toma de decisiones. En todas ellas -salud, educación y empleo- el Estado debía tomar las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres. -Se instó a los Estados a que incluyeran responsabilidades sobre el tema de las mujeres en todos los programas y oficinas institucionales, de modo que todas las dependencias analizaran el impacto de sus políticas públicas y, en caso necesario, se establecieran medidas y políticas adicionales de acción afirmativa que cerraran las brechas existentes.</p>	<p>-Se reconoció que la violencia hacia las mujeres, particularmente la violencia doméstica, es un problema extendido y en aumento y que representa un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana. -Se pidió a los gobiernos intensificar sus esfuerzos para establecer programas y medidas específicas que permitieran a las mujeres el acceso a formas de defensa efectivas.</p>

Elaboración propia, con datos de (Facio,2011, pp. 3-20) y (SRE México-UNIFEM-PNUD, 2004, pp.

Cuadro No. 4
Cuarta Conferencia mundial de las Naciones Unidas
sobre la Mujer Beijing 1995.

Año, sede, participantes y temas.	Objetivos/Temas Diagnóstico	Medidas y estrategias	Posicionamiento violencia
<p>4ª. Conferencia Año: 1995 Sede: Beijing Países participantes: 189 estados</p>	<p>-Al final del milenio, aún no había cambios sustanciales en la estructura básica de desigualdad. -Se reconoció la importancia de la participación de organizaciones no gubernamentales en las conferencias de los años noventa, así como que las mujeres participaran plenamente en la toma de decisiones y de que la perspectiva de género se incorporara en las deliberaciones y en los documentos aprobados en esas conferencias. -Se reconoció la necesidad de trasladar el centro de la atención de las mujeres al concepto de género. -La plena igualdad de las mujeres, requiere de una transformación en la sociedad y sus instituciones.</p>	<p>En la Plataforma de Acción, los gobiernos afirmaron que “el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social. -La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos.” -Los gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva una perspectiva de género en todas sus instituciones políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.</p>	<p>Aunque no se dio un pronunciamiento particular, respecto al tema de la violencia contra las mujeres, ésta quedó comprendida dentro del conjunto de las doce esferas de especial preocupación identificadas por la asamblea, como obstáculos para el pleno adelanto de las mujeres, y que ameritaba la implementación de acciones positivas por parte de la comunidad internacional, los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mujeres y pobreza. 2. Educación y capacitación de las mujeres. 3. Mujeres y salud. Violencia contra las mujeres. 4. Mujeres y conflictos armados. 5. Mujeres y economía. 6. Participación de las mujeres en el poder y la adopción de decisiones. 7. Mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres. 8. Los derechos humanos de las mujeres. 9. Mujeres y medios de comunicación. 10. Mujeres y medio ambiente. 11. Las niñas.

El constitucionalismo global

Del derecho internacional público, las normas jurídicas, las interpretaciones jurisdiccionales del mismo, así como los estándares internacionales que de él han derivado, se ha ido nutriendo el derecho nacional, quién, por lo menos durante los últimos cuarenta años, de una manera lenta, pero paulatina, ha ido integrando al *corpus jurídico* federal algunas disposiciones que se han derivado de tratados, convenciones internacionales, recomendaciones y sentencias internacionales, como ejemplo, de una de estas primeras adecuaciones, cabe destacar la reforma al artículo cuarto constitucional, la cual, se llevó a cabo el 27 de diciembre de 1974, justo seis meses antes de que en nuestro país se realizara la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, dicha reforma estableció que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.” De allí en adelante, y muchos años después, vendrían otras reformas, siendo la más importante la de 2011, mediante la cual, el sistema jurídico mexicano pasa del modelo garantista al de derechos humanos.

En la llamada Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 (H. Congreso de la Unión, 2011) se establece “el cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución general de la República e implica un cambio radical en la concepción positiva del derecho mexicano y sus procedimientos.” (Castellanos, 2015, p. 299) De tal forma que lo que hasta entonces era la teoría de las garantías individuales, eje de la protección de los derechos de los ciudadanos, paso a convertirse en un modelo en donde los derechos humanos tienen primacía en el discurso teórico doctrinal del texto constitucional. Esta reforma, se encuentra ampliamente vinculada a una sentencia emitida a favor del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Radilla Pacheco, 2009).

La incorporación del modelo de los derechos humanos como base del sistema constitucional en México, implicaba a corto y a mediano plazo, una modernización real de las

instituciones jurídicas de impartición de justicia penal. De tal manera que comenzó a transitarse, de un constitucionalismo de corte garantista, derivado del modelo de estado moderno de corte nacional que aplicaba e interpretaba el derecho a partir de su propia normatividad interna, es decir, nacional, hacia un modelo de aplicación de normas jurídicas apoyada en una normatividad e interpretaciones jurisdiccionales, dictadas mediante instrumentos del derecho internacional e interpretadas por instancias jurisdiccionales también internacionales.

El paradigma del constitucionalismo global, apenas va surgiendo de las nuevas modalidades en que la propia ciudadanía al no encontrar respuesta dentro del ámbito de aplicación local o nacional del derecho propio, cada vez mira más hacia afuera, con la esperanza de que llegue la justicia vía los tribunales internacionales, ya que el derecho y efectivo acceso a la justicia que hoy demanda la sociedad internacional, debe tener muy claros los objetivos a para llegar a la justicia, además de basarse cada día más en resoluciones basadas en la ciencia y en posturas académicas. (Peters,2015, p. 139)

La violencia de género contra las mujeres conceptualizadas en la legislación nacional.

La violencia es un fenómeno que se encuentra muy presente en la sociedad actual, aunque se ha dado prácticamente en todos los tiempos y en la mayoría de las sociedades; pero si algo nos ha llevado a distinguirla y a clasificarla como se ha hecho hasta ahora es debido a la visibilidad y al horror de las últimas guerras en el mundo. En el caso de la violencia en contra de las mujeres en México, se puede decir que las conferencias mundiales y las estrategias a seguir para los gobiernos y la sociedad civil organizada, así como los encuentros de mujeres activistas del feminismo durante los últimos cuarenta años, los pronunciamientos de la CoIDH y de los otros sistemas regionales e internacionales, así como la participación de académicas feministas, ha permitido hacer clasificaciones de los diferentes tipos de violencia, quién o quiénes ejercen y sobre quién o quiénes se puede ejercer. En México, de acuerdo con el artículo

6 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) publicada el 7 de febrero de 2007, han quedado definidos y clasificados los diferentes tipos de violencia contra las mujeres:

I. Violencia psicológica

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos;

IV. Violencia económica

Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Además de los diferentes tipos de violencia, la misma LGAMVLV, clasifica las modalidades de la violencia contra las mujeres, en los artículos 7,10, 16, 18 y 21 de dicho ordenamiento normativo.

Violencia familiar:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Violencia Laboral y Docente:

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia Institucional:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia Femicida:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Los tipos y modalidades de la violencia en contra de las mujeres descritos en la LGAMVLV, permite entender que ésta se puede manifestar en diferentes ámbitos de la vida privada (familia) y pública (escuela, trabajo, comunidad), que la pueden ejercer una (pareja, familiar, amigo, desconocido) o más personas (grupo de personas o instituciones privadas o públicas); en el caso de las instituciones públicas, ésta se encuentra vinculada al respeto de los derechos humanos de las personas en general, pero, en el caso que ocupa este trabajo, es en particular, en contra de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, quienes las instituciones tanto de procuración como de administración de justicia se les violenta sistemáticamente.

Otra de las novedades que ofrece la citada ley, es la de conceptualizar como una de las modalidades de la violencia, aquella llamada femicida, la cual reconoce, como la más grave de las violaciones a los derechos humanos, y enfatiza en que dicha forma de violencia de género, es producto de “la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado”, admitiendo de esta manera que los derechos humanos, en este caso, que pueden ser violentados por particulares o instituciones, y que tales conductas misóginas pueden conllevar impunidad social y del Estado, estableciendo, de esta manera, las condiciones para que el Estado provea de seguridad y protección a todas las mujeres, ya que potencialmente pueden ser víctimas de femicidio. Esta disposición, es independiente del tipo penal de femicidio establecido en los códigos penales estatales, pero, que puede servir para reforzar, en su caso, la configuración de un delito de esta naturaleza.

La violencia estructural.

Actualmente, es posible reflexionar el tema de la violencia estructural en el caso de las mujeres víctimas de un delito como el feminicidio, gracias a la clasificación de los tipos y modalidades de la violencia en contra de las mujeres, dado que tan solo con hacer una lectura de cada una de ellas, es posible engarzar unas y otras, e incluso, se podría observar cómo se puede pasar de una a otras, de “menos” a “más”, de lo privado a lo público. De lo personal a lo comunitario y a lo institucional. En el caso de la violencia en contra de las mujeres y de la misma violencia que implica acudir como víctima ante las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia resulta de mucha utilidad el concepto de la violencia institucional, sin embargo, se ha considerado de mayor utilidad el concepto de violencia estructural.

La violencia estructural, es un tipo de violencia que no es directa, e incluso, muchas veces, ni siquiera perceptible tanto por las víctimas, como por los agresores, ya que, técnicamente no existe un agresor visible, y a veces es muy difícil de identificar por parte de las potenciales o reales víctimas, dado que no se reconoce, porque pareciera que “es natural”, aunque el origen sea social y o cultural, y que como ha quedado señalado líneas arriba, deriva de una estructura fuertemente enraizada en nuestras sociedades: el patriarcado. De esta manera, a veces resulta muy difícil, identificar los mecanismos que la explican. En el caso de este tipo de violencia en contra de las mujeres, el agresor no identificado y no visible, sería la sociedad en su conjunto, quien ejerce la violencia, en diferentes grados y bajo los tipos y modalidades existentes y construidos socialmente a través del modelo de sociedad patriarcal en la que vivimos.

A esta forma de violencia invisible podemos denominarla violencia estructural, lo que respondería al hecho de que tiene como causa los procesos de estructuración social (desde los que se producen a escala sistema-mundo, hasta los que se producen en el interior de las familias o en las interacciones interindividuales) y no necesita de ninguna forma de violencia directa para que tenga efectos negativos sobre las oportunidades de supervivencia, bienestar, identidad y/o libertad de las personas. (De la Parra,2003, p.58)

De acuerdo con De la Parra y Tortosa, quienes dicen coincidir en sus afirmaciones con otros autores que también estudian la violencia estructural, como Galtung, Farmer, Wieviorka; la denominación que se hace de violencia estructural no es la única, ya que también se puede hablar de violencia sistémica, ocultada, indirecta o institucional, términos que consideran podrían ser utilizados como sinónimos, aunque cada uno de ellos contiene connotaciones y énfasis diferentes. También propone, que se puede eliminar el término de violencia y analizar en un contexto más amplio, como podría ser el de la injusticia social, la desigualdad, inequidad, pobreza o exclusión social.

El deficiente acceso a la justicia para las mujeres víctimas de feminicidio y sus familiares, en el caso concreto, las madres de éstas, se puede considerar como otra violencia más hacia su dignidad como personas; que también es una violación a los derechos humanos de las mujeres, y aunque la falta de acceso a la justicia es un problema no necesariamente vinculado a la condición de ser mujer, si lleva implícito, un contexto de injusticia social y de desigualdad que las mujeres han soportado durante siglos, de tal manera, que el concepto de violencia estructural, resulta de gran utilidad para reflexionar respecto a los temas centrales de este trabajo. En este caso, tanto la categoría de violencia estructural en conjunto con la categoría de género, serán de gran utilidad para analizar y explicar el por qué las mujeres que buscan el acceso a la justicia para sus familiares víctimas de feminicidio, vienen de entrada de un proceso, de injusticia social y/o de violencia generada en el entorno de algunas instituciones de la estructura social, como lo es el patriarcado.

La teoría feminista y el ius feminismo.

De gran utilidad en los estudios cuya temática principal sea desentrañar la forma en que se han construido las relaciones sociales entre mujeres y hombres en la Modernidad, además de la categoría de género y la perspectiva de género, lo es la teoría feminista, antecedente más lejano de los estudios de género. El feminismo, nació como producto del pensamiento

ilustrado, y como señala Amelia Valcárcel (2020), “es el hijo, la hija si queréis, más serio, adelantado, consciente, coherente y lúcido del pensamiento barroco ilustrado”. El feminismo, consiste en cuatro cosas: [...]“Una teoría que señala lo que es relevante y cómo ha de ser interpretado el mundo. Dos, una agenda que indica qué hay que hacer. Tres, un movimiento, esto es, una serie de gente que se compromete con la agenda para llevarla adelante. Y cuatro, un conjunto de acciones no especialmente dirigidas o solo parcialmente dirigidas. Digamos, resultados laterales de las acciones que la agenda emprende.” [...] (Valcárcel, 2020, p.27) La teoría feminista que nos invita a cuestionar todo el orden establecido, empezando por las leyes y el derecho, entendiéndolo que de ellas deriva la desigualdad, y que ha estado durante siglos, en el centro de la discusión del feminismo. La agenda, que ha servido para puntualizar, conforme al momento histórico que se vive, cuáles son las necesidades específicas de las mujeres; el movimiento feminista, que ha servido de punta de lanza para avanzar mediante las diferentes acciones, en los cambios tanto en lo jurídico, como en la realidad que vivimos las mujeres. El feminismo como movimiento, precisamente ha reposicionado su agenda en el presente siglo, para tratar de explicar la violencia contra las mujeres, además de incidir tanto a nivel nacional como internacional en cambios significativos en la legislación para visibilizar la problemática y sobre todo, tratar de erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Por otra parte, el llamado *ius feminismo*, (feminismo jurídico), al cual, que precisamente analiza la forma en que ha sido creado el Estado moderno, del cual deriva el constitucionalismo actual y vigente, que ha privilegiado durante cerca de tres siglos una ciudadanía, que en sus inicios excluyó a las mujeres y que [...] “cuestiona la configuración del sujeto jurídico/sujeto de derechos concebido como universal, en tanto fue configurada como una noción genérica que expresa al sujeto como una categoría neutra, que supera la diversidad.” [...] (Iriarte, 2018, 59). El derecho y las leyes que de él se desprenden, visto

desde la óptica de este *ius feminismo* no puede ser neutral, mucho menos objetivo, por lo tanto, ha sido necesaria esta nueva visión desde el feminismo, pero también desde el derecho.

La mirada al derecho desde el *ius feminismo* pretende ampliar y mejorar el horizonte del conocimiento, aplicación e interpretación del derecho, rompiendo con el paradigma todavía dominante del derecho positivista y formalista que actualmente se sigue enseñando en las facultades de derecho y que muchos jóvenes abogados y abogadas aún siguen reproduciendo esa forma de concebir el derecho y la justicia, y por supuesto, esta visión es compartida por profesionistas más veteranos y operadores del sistema de procuración e impartición de justicia. [...] “se puede afirmar que el feminismo al ampliar el angular desde el que se observa y analiza el derecho, mejora su aplicación e interpretación, una mejora que se hace significativa al introducir la categoría de género y el enfoque de género.” [...] (Rubio, 2019) Siendo que precisamente, el *ius feminismo*, en conjunto con el nuevo modelo de los derechos humanos, así como la propuesta del constitucionalismo global, podrían ayudar a mejorar los sistemas de justicia, primeramente para las mujeres, pero también, para los niños, adultos mayores, etnias, etc.

La categoría género y la perspectiva de género.

El tema del acceso a la justicia para víctimas del delito de feminicidio necesariamente tendrá que ser explicado, a partir de la categoría social de género, la cual nos sirve para entender el conjunto de desigualdades existentes entre hombres y mujeres, que forman parte de una construcción cultural, histórica y social. “El género es una categoría transdisciplinaria, que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicos y socioculturales que se le atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad.” (Gamba,2008) De tal manera que esta categoría nos permite problematizar las relaciones sociales y culturales que podrían parecer “naturales” y buscar el significado oculto entre lo natural y lo construido socialmente, el cual está latente en las interrelaciones

cotidianas entre hombres y mujeres, en los mensajes de los medios de comunicación, y sobre todo, en los discursos políticos y jurídicos.

La categoría de género es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres internalizados mediante los procesos de socialización. Algunas de sus principales características y dimensiones son:

- 1) Es una construcción social e histórica (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra);
- 2) Es una relación social (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones);
- 3) Es una relación de poder (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones) (Gamba,2008)

La categoría género, antes de su aceptación en los ámbitos internacionales y académicos, tuvo su propia historia, la cual se encuentra ligada a la expresión género, que se utilizaba desde la gramática para diferenciar lo femenino y lo masculino, sin embargo, con el tiempo, pasó a convertirse en una categoría usada desde las ciencias sociales, que sirvió para estudiar las diferencias entre hombres y mujeres. Por otra parte, Susana Gamba señala que al respecto, Marta Lamas, refiere que [...] “aun cuando ya en 1949 aparece como explicación en *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir, el término género sólo comienza a circular en las ciencias sociales y en el discurso feminista con un significado propio y como una acepción específica... a partir de los años setenta.” [...] (Gamba,2008) De allí a los años noventa en que se aceptó pidió incluir la perspectiva de género en la 3ª Conferencia Mundial de la Mujer en Nairobi, en que su uso fue cada vez mayor.

Scott, desde la historia, sugiere que investigar a partir del género, nos permite “elaborar nuevas preguntas para nuestras investigaciones e ir explicando el lugar de la mujer en la sociedad, no como producto de las cosas que hace, sino del significado que adquieren sus actividades a través de la interacción social concreta.” (Scott,1990,44). Esta categoría es de gran utilidad, no sólo para hacerse preguntas de carácter histórico, sino en el contexto de las Ciencias Sociales, tanto para proponer nuevos temas de investigación, en donde las preguntas clave, se centran en el por qué se han dado de determinada forma las relaciones entre hombres

y mujeres en un tiempo, espacio y condiciones determinados y por qué no ha sido de otra manera, como para indagar las consecuencias a largo plazo de ese tipo de relaciones en una sociedad. El trabajo de Scott, sigue vigente, a pesar de haberse escrito hace casi treinta años, y requiere y ofrece nuevas lecturas, según propone María Luisa Tarrés:

En este sentido, la obra de Scott se erige como una especie de caja de herramientas teórico-metodológicas, que además de entrever el problema ofrece caminos lógicos para acceder a él y conocerlo. Su tardía traducción al castellano actúa entonces como telón de fondo de un diálogo entre la autora y sus lectores que sin proponérselo crean un nuevo texto, quizá varios, a la luz de la realidad social contemporánea donde la categoría de género produce aún acérrimas controversias. (Tarrés,2013,5)

Haciendo uso de esa “caja de herramientas teórico-metodológicas” será posible explicar a partir de la construcción social de ser hombre o ser mujer en nuestra sociedad, la construcción legal de una ciudadanía diferenciada, en la cual, históricamente han persistido la desigualdad de trato y de oportunidades para cada uno de los géneros, cómo ésta desigualdad jurídica, genera desigualdad en cuanto al acceso a una serie de satisfactores como: educación o trabajo, y que al momento en que una madre de una víctima de un delito en lo general, y en lo particular, del de feminicidio, se apersona en una oficina policial, ministerio público o juzgado penal, a reclamar su derecho de acceso a la justicia, y ya sea por desconocimiento de las leyes, falta de recursos económicos o tiempo, desiste de buscar y obtener justicia para su familiar, siendo víctima de diferentes violencias: entre otras, la estructural o de injusticia social y la institucional.

Derivado del concepto de género, ha surgido lo que se denomina como perspectiva de género, que actualmente podemos observar en diferentes discursos, manuales y protocolos de diferente índole, así como en el lenguaje académico, al respecto, señalaré que este referente es de gran utilidad al momento de hacer una lectura y revisión del sistema de procuración y justicia, en relación con las leyes, tratados, convenciones, recomendaciones y sentencias provenientes del derecho nacional, regional e internacional, para poder explicar la violencia estructural que ha prevalecido en ellas, e incluso, de cómo las madres de víctimas de feminicidio

perciben las desigualdades y la violencia oculta en las instituciones, la cual frena el derecho de acceso a una justicia efectiva para las víctimas y sus familiares. ¿Qué implica la perspectiva de género?

La “perspectiva de género”, en referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, implica:

- a) Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres;
- b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;
- c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, étnica, edad, preferencia sexual y religiosa. (Gamba:2008)

La perspectiva de género, es un instrumento que permite hacer una mirada transversal a todos los elementos que forman parte de los procesos de acceso a la justicia, en particular para las mujeres víctimas de feminicidio y sus familiares, desde la violencia que en forma individual y colectiva sufren las mujeres, y cómo esas prácticas se tornan discriminatorias para un importante sector de la sociedad; y como esas relaciones forman parte de un conjunto más amplio de construcciones sociales e históricas en que las mujeres han sido excluidas de la vida pública, además, de que aunada a la división social de ser mujer, otras divisiones como la edad, la clase, la etnia, entre otras, pueden marcar significativamente un conjunto de desigualdad y violencias en contra de las mujeres, que además de ser visualizadas, requieren de su erradicación como práctica social.

Marco normativo.

Para la elaboración de este trabajo, tal cómo puede observarse en el **Cuadro No. 5**, ha sido necesario revisar los marcos normativos del derecho internacional público, como tratados, convenciones y recomendaciones de carácter internacional, que han venido a conformar parte del *corpus* normativo a nivel federal y estatal en México; así como las normas y criterios provenientes del sistema interamericano, vinculantes para nuestro país, consistentes, principalmente en sentencias de la CoIDH; en cuanto al derecho nacional, se han revisado disposiciones constitucionales relacionadas con el nuevo paradigma de los derechos humanos

en México, así como las relativas al derecho de acceso a la justicia y su contexto histórico, en las constituciones de 1857 y la de 1917, reformada al 2019 y vigente, así como el Código Penal Federal, el Protocolo para investigar con perspectiva de género el feminicidio a nivel federal. En el caso de la normatividad estatal, se han revisado, los códigos penales del Estado de México y San Luis Potosí, así como las leyes orgánicas del poder judicial de cada uno de los estados y los protocolos para investigar el feminicidio con perspectiva de género.

Cuadro No. 5
Normatividad internacional, regional, federal y estatal respecto a
la violencia contra las mujeres y el feminicidio.

Documento jurídico	Fecha de vigencia	<i>Corpus jurídico</i>
Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU)	1948- a la fecha	Derecho internacional público
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	1979- a la fecha	Derecho internacional público (ONU)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA) “Convención Belém do Pará”	1994- a la fecha	Derecho internacional/regional
Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena.	1993	Derecho internacional público
Declaración de Pekín Plataforma de Acción de Pekín	1995	Derecho internacional público
Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (femicidio/feminicidio)	2013-	Derecho internacional regional. Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas.
Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	1857 y 1917- y sus reformas a la fecha.	Derecho nacional, aplicable en todos los estados de la federación.
Código Penal Federal	1931 hasta la última reforma de noviembre de 2019.	Derecho nacional, aplicable a nivel federal.
Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.	2011- a la fecha	Derecho nacional, aplicable a nivel federal.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2007- reformas a 2018	Derecho nacional, aplicable a nivel federal
Código Penal del Estado de México	1999- con sus reformas a 2019	Derecho local aplicable en el Estado de México.
Código Penal del estado de San Luis Potosí	2014- con sus reformas a 2019	Derecho local aplicable en el estado de San Luis Potosí.

Manual y Protocolo de Atención a Víctimas de Ofendidos del Delito de Femicidio.	2017	Normativa local, aplicable en el Estado de México.
Protocolo de investigación del Delito de Femicidio.	2015	Normativa local, aplicable en el estado de San Luis Potosí.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México	2008	Normativa local, aplicable en el Estado de México.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí.	2016	Normativa local, aplicable en el estado de San Luis Potosí.

Elaboración propia, mediante revisión de la normatividad aplicable al objeto de estudio.

Las sentencias emblemáticas.

Se conoce como sentencia emblemática a aquella resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que puede servir como ejemplo del gran impacto que [...] “desde hace aproximadamente veinte años ha venido ejerciendo la función concentrada de jurisdicción constitucional,” [...] (Salazar Ugarte: 2019, p. IX). Este impacto deriva de los alcances que dichas sentencias pueden alcanzar, tanto en la aplicación en el caso que la origina, como a nivel de nuevas resoluciones respecto a casos similares. Estas sentencias, son además, una muestra de cómo se puede y debe interpretar la ley más allá del formalismo jurídico latente tanto en la legislación, como en la mayoría de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia y ejemplifica una forma de actuación conforme al mandato de la ley, sin importar, en el caso de la materia penal, el tipo penal (la descripción legal del delito) sobre el que se centra el caso concreto de la cual deriva ésta.

Este tipo de sentencias responden, por lo menos en el contexto del orden jurídico interno a dos grandes reformas realizadas al sistema de impartición de justicia que se han dado en nuestro país en las últimas décadas:

- a) la primera, la de 1994, mediante la cual se dotó a la Corte de la atribución para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, la ampliación de los supuestos de procedibilidad de las controversias constitucionales, así como de la creación del Consejo Federal de la Judicatura; y

- b) la segunda, la de 2011, mediante la cual se incorporó a nuestro sistema constitucional el modelo de los derechos humanos como elemento vinculante entre las normas del derecho internacional público y las del derecho nacional.

Por otra parte, la sentencia emblemática, tiene su origen en el conocimiento que la SCJN hace respecto a un caso paradigmático o tipo, el cual ejemplifica una situación violatoria de derechos humanos, amplia y reiterada cuya causa principal son los problemas estructurales del Estado mexicano, y es en este contexto que se observa cómo las sentencias que aquí se estudian, debido al tipo de delito que les da origen y a la forma en que durante siglos las leyes han excluido a las mujeres de un efectivo y real acceso a la justicia, y que estas leyes y prácticas sociales derivan de una violencia estructural que se sustenta en un modelo social de fuerte raigambre patriarcal que solapa y encubre la violencia contra las mujeres.

En el ámbito meramente procesal, y de acuerdo a la perspectiva de derechos humanos, este caso adquiere las características del caso que a nivel del derecho internacional se conoce como litigio paradigmático, de interés público o de las causas justas, mismo que al momento de su resolución impacta no solamente en los intereses de las partes involucradas en el caso concreto, sino que trasciende a la sociedad en general. “Los intereses individuales del o de los clientes representados se ven superados por el interés de la sociedad.” (Villarreal: 2007, p.18)

En México, hasta el año 2019, la Primera Sala de la SCJN, ha emitido dos sentencias relacionadas con la investigación del delito de feminicidio que, por sus características entran en la categoría de las sentencias emblemáticas: la primera, la relativa al amparo en revisión 554/2013, también conocida como sentencia Mariana Lima Buendía, misma que se resolvió el 25 de marzo de 2015. El caso Mariana Lima Buendía, acaecida el 28 de junio de 2010, cuya investigación ministerial conoció el Agente del Ministerio Público del municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, quien en la etapa de la Averiguación Previa (sistema penal inquisitorio) determinó que Mariana se había suicidado, por lo que al no aplicar el

Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México (publicado el 27 de abril de 2010 en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México*), no siguió otras líneas de investigación respecto a la muerte violenta de una mujer.

La impugnación de la resolución ministerial, luego de una serie de amparos promovidos por la familia de la víctima, abrió el camino para que la Corte conociera el asunto y al final fallara concediendo el amparo a la quejosa, madre de Mariana, para los efectos de que: [...] “de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cumpliendo con el marco constitucional y legal” [...] (Amparo en revisión 554/2013: 2015, párrafo 228)

La segunda sentencia emblemática respecto al delito de feminicidio, fue la emitida por la Primera Sala de la SCJN, el 13 de noviembre de 2019, esta resolución corresponde al amparo en revisión 1284/2015, respecto al caso Karla Pontigo Luccioto, quien falleciera el 29 de octubre de 2012 en la ciudad de San Luis Potosí, y cuya investigación estuvo a cargo del ministerio público adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, este caso, al igual que el de Mariana Lima Buendía, se siguió bajo el sistema inquisitorio de justicia penal, por lo cual, a la muerte de Karla, se inició una averiguación previa, en ese tiempo en San Luis Potosí, ya se encontraba tipificado el delito de feminicidio (en 2011 fue tipificado por primera vez) y aunque aún no había sido emitido y publicado el Protocolo de Investigación del delito de feminicidio (fue publicado hasta el 19 de febrero de 2015), la autoridad ministerial optó por clasificar el fallecimiento de Karla como un homicidio por culpa, derivado de un accidente en su lugar de trabajo, ya que según el razonamiento del ministerio público, la víctima chocó contra una puerta de vidrio, causándose las lesiones que más tarde derivarían en su fallecimiento.

La falta de la debida diligencia

En ambas resoluciones, la Corte puntualizó en la falta de la debida diligencia de la autoridad ministerial (aunque en el caso Karla Pontigo Luccioto, también la autoridad jurisdiccional obró sin la debida diligencia en la parte del procedimiento que le tocó conocer). La debida diligencia, consiste en la obligación que tiene el estado de investigar respetando, una serie de principios considerados -de acuerdo con lo que el lenguaje del derecho internacional de los derechos humanos-, como claves para la preservación de los derechos humanos, y que son: los derechos al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. En los casos Mariana Lima Buendía y Karla Pontigo Luccioto, estos tres derechos fueron vulnerados, por lo tanto, las autoridades involucradas en ambos casos, no cumplieron en el ámbito de sus respectivas competencias con este deber estatal. (Amparo en revisión 554/2013, 2015, párrafo 103 inciso a) y (Amparo en revisión, 2019, párrafo 72).

En los dos casos, la falta de la debida diligencia en la integración de la averiguación previa penal, provocó que las familias de las víctimas directas de feminicidio, fueran vulneradas en su derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración; la falta de un estricto apego a las formalidades del proceso, en ese tiempo y espacio vigentes, así como la no aplicación de los preceptos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, así como la omisión de aplicar los protocolos para investigar muertes violentas de mujeres, los cuales, en el caso de no existir, -caso Karla Pontigo- debían ser suplidos por el protocolo aplicable en materia federal, o bien al *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas por razones de género*. De tal manera, que en estos dos casos, la averiguación previa se integró y se resolvió sin perspectiva de género. En el caso de Mariana, pero también aplicable para Karla, se destacaron [...] “las falencias, omisiones y obstrucciones de justicia por parte de agentes del Ministerio Público y, por otro lado, el reconocimiento de la violencia de género de la que era víctima aquella por parte de su pareja. (Quintana, 2018, 149)

CAPÍTULO II

Caso Mariana Lima Buendía, de los socavones ministeriales al tribunal más alto del país.

“Justicia y justicia”.
Irinea Buendía Cortez.
Madre de víctima y activista.

En este capítulo, se analizarán y explicará el contenido y consecuencias jurídicas de la sentencia del amparo en revisión 554/2013, relacionada con el amparo indirecto 303/2012-I, emitida la primera por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, y la segunda -aunque primera en tiempo- por el Juez Quinto de Distrito de Distrito en el Estado de México, tribunales federales, a quiénes en diferentes momentos procesales jurídicos acudió Irinea Buendía, madre y víctima indirecta del feminicidio perpetrado en contra de Mariana Lima Buendía, su hija. El análisis que aquí se desarrollará, se ha contextualizado a partir de la descripción que se hace del entorno social y geográfico en donde se llevaron a cabo los hechos que tuvieron como resultado el homicidio de Mariana. El Estado de México, principalmente en su región oriental, un espacio históricamente olvidado por las autoridades mexiquenses, espacios en dónde los basureros y el desagüe de canales de aguas negras conviven cotidianamente con viviendas precarias, falta de servicios públicos mínimos como alumbrado, pavimentación de calles y transporte público entre otros, hogares en donde la pobreza de sus habitantes es notoria y a quiénes a lo largo de las décadas han mantenido bajo “control” político electoral, a través de operadores y liderazgos que bajo promesas como la regularización de la vivienda o el otorgamiento de servicios públicos conviven cotidianamente con la impunidad y la corrupción.

La situación de violencia que viven las mujeres en el Estado de México, particularmente en los municipios orientales colindantes con la Ciudad de México, la ha posicionado como la primera entidad en la que se solicitó una Alerta de Violencia de Género

contra las Mujeres, y aunque la violencia en contra de las mujeres no se condiciona por el nivel socioeconómico al que éstas pertenecen, lo cierto es que en condiciones como las que viven las mujeres en los municipios orientales del Estado de México, son proclives a que exista un sinnúmero de violencia comunitaria.¹¹ Violencia que por sus características, se vive y reproduce al interior de los hogares donde prevalece un modelo de familiar patriarcal y machista, pero tiene repercusiones en el contexto social y comunitario.

Algunos antecedentes.

El Estado de México, es una de las treinta y un entidades que junto con la actual Ciudad de México integran los Estados Unidos Mexicanos, además comparten una historia en común de larga data, por lo menos desde los tiempos de la conformación de la llamada Triple Alianza, (señoríos de Tlacopan, Texcoco y Tenochtitlan) en el siglo XV, además de un territorio que a lo largo de los siglos, se ha fraccionado políticamente, de tal manera que el actual Estado de México bordea en tres puntos cardinales a la Ciudad de México, o como acertadamente ilustra la canción de Zacazonapan [...] “casi rodeando al Distrito Federal, como diadema lo luce la capital” [...] Más recientemente, sobre todo, a lo largo de los siglos XX y XXI, derivado de la vecindad, han compartido la problemática de los grandes centros urbanos, el de la megalópolis en que se ha convertido la Ciudad de México, principal centro político y económico de nuestro país.

Estos han sido los factores entre otros, que han permitido cotidianamente que los habitantes, de ambos espacios territoriales compartan su día a día. Los bordes entre la Ciudad de México y algunos municipios mexiquenses que se ubican al oriente del Estado de México, como es el caso de la actual Ciudad Nezahualcóyotl, territorio que comenzó a poblarse durante la década de los años 40 del siglo XX, principalmente con personas provenientes de los

¹¹ Se entiende por violencia comunitaria: “Art. 16 [...] los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. (H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2007)

estados de Oaxaca, Puebla, Guerrero, Michoacán, Jalisco y algunas zonas de la ciudad de México a partir del proceso de desecación del Lago de Texcoco, y como una opción de vivienda que permitió a familias de recursos económicos limitados, el poder vivir “cerca” de sus lugares de trabajo en la Ciudad de México. Años después, en abril de 1963 se publica el Decreto número 93 de la XLI Legislatura del Estado de México, por medio del cual se crea el municipio 120, dándole legalmente como fecha de nacimiento el 20 de abril de 1963, aunque, fue hasta el primero de enero de 1964 que de manera oficial entró en funciones el Ayuntamiento legalmente electo de Ciudad Nezahualcóyotl. (Elizarraraz, 2021)

La historia de la actual Ciudad Nezahualcóyotl, al igual que la del Estado de México en relación con la Ciudad de México, no podría entenderse sino a partir de que el territorio que hoy ocupa “Neza”, que formó parte hasta 1963 del vecino municipio de Chimalhuacán, el cual tiene un ascendente histórico como pueblo indígena, asentamiento de República de Indios durante el periodo colonial, y conformado en 1824 como uno de los municipios del naciente Estado de México. En los años posteriores al proceso de la Revolución mexicana de 1910, se crea el fundo ejidal y la población entonces se desarrolla a partir de la agricultura, la cual tiene un importante auge en ese periodo, hasta 1949-1952 en que concluye el proceso de desecación del lago de Texcoco, y se regulariza la situación político administrativa con la fundación del municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, posteriormente, la principal fuente de ingresos de la población proviene del trabajo de sus habitantes en la Ciudad de México, y actualmente la principal fuente de ingresos es el comercio.

Chimalhuacán y Ciudad Nezahualcóyotl, han compartido un territorio y una historia en común además de una vecindad y toda la problemática derivada de la conurbación que se deriva de la cercanía con el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con la “lejanía” del centro político económico de su capital, la ciudad de Toluca. Los municipios orientales del Estado de México han estado no sólo en el margen territorial de su entidad, sino

que también durante décadas solo han escuchado en el discurso el concepto de la justicia social¹² que tanto pregonan nuestras leyes, instituciones y gobernantes y pero que en los hechos, en la mayoría de este tipo de localidades pocas veces llega. En esta región, se concentran diversas problemáticas como la desigualdad y la pobreza de amplios sectores de la población, y, por lo tanto, aunados a una deficiente infraestructura urbana y proclives a los índices de violencia e inseguridad.

[...] en la región oriente existe una particularidad que está asociada a la migración de personas y familias, producto de buscar oportunidades de vivienda, empleo y desarrollo social. Así, se observa que el desarrollo urbano en Chimalhuacán y en la región carece de políticas públicas y/o gubernamentales tendientes a generar un desarrollo más equilibrado, a la sustentabilidad urbana. El municipio se encuentra más cercano con la dinámica de la ZMCM, que, con la capital mexiquense, así como más interdependiente de la región. (Mena, Año 15, 2013-1, p. 83)

El Estado de México, y concretamente la franja oriental que colinda con la Ciudad de México, si atendemos al contexto histórico social esbozado en líneas anteriores, por supuesto que no está exento de la problemática de la violencia en general, y es que además, habría que agregar que la violencia es una cuestión que tiene que ver con el desarrollo del capitalismo y el avance del neoliberalismo, y la región descrita con anterioridad corresponde a ese desarrollo del capitalismo que se fue dando en nuestro país, en la última mitad del siglo XX. Esta violencia ha afectado al conjunto de la población, pero particularmente a las mujeres.

La violencia contra las mujeres en los municipios orientales del Estado de México.

En la primera década del siglo XXI, el Estado de México comenzó a ser observado y considerado, tanto por activistas y grupos feministas como una de las entidades con mayor índice de feminicidios, superando incluso a los feminicidios de Ciudad Juárez, en Chihuahua. En el caso del Estado de México, el foco de observación se fijó concretamente en los años de

¹² Se entiende por justicia social o justicia declarativa al conjunto de declaraciones provenientes del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir de 1917, principalmente de todas aquellas que se derivan de la parte dogmática del texto constitucional. Al respecto el constitucionalista mexicano Jorge Carpizo ha hecho una clasificación de estos derechos, y ha escrito lo siguiente: “La declaración de los derechos de la justicia social en la Constitución mexicana de 1917 es, como la de los derechos civiles y políticos, amplia y, con frecuencia, precisa.” (Carpizo, 2013, p. 419-423)

la gestión gubernamental de Enrique Peña Nieto (2005-2011). (Padget, 2014.). Enrique Peña Nieto, en ese entonces un joven abogado relacionado por relaciones de parentesco y amistad con el grupo político llamado “Grupo Atlacomulco” vinculado éste al Partido Revolucionario Institucional (PRI), del cual emanaron casi la totalidad de los gobernadores, presidentes municipales y funcionarios públicos que han ejercido el poder en el Estado de México, probablemente desde 1915.

Es en el Estado de México dónde de una manera muy eficiente ha operado la maquinaria electoral del entonces partido gobernante (PRI), para ganar elecciones; ha sido tierra fértil para “el clientelismo” político electoral, sobre todo en lugares como Chimalhuacán, Nezahualcóyotl o Valle de Chalco, donde la migración de trabajadores pobres que buscaban terrenos para vivir, o campesinos necesitados de legalizar sus propiedades, la falta de infraestructura urbana (agua, drenaje, pavimentación, entre otras), generó liderazgos de colonos, algunos de ellos a partir de grupos políticos de “izquierda institucional” como el caso de “Antorcha Popular” o de la “Organización de Pueblos y Colonias” (OPC), y otros grupos más vinculados a las prebendas que el PRI otorgaba, pero finalmente, todos éstos grupos y líderes más preocupados por sostener la estructura partidista electoral, que por “compensar” a sus dirigidos o seguidores con sus peticiones. Espacios de participación política y social, no solo al margen de la justicia social, sino también inmersos en el “clientelismo”, la corrupción, y sostenidas por una forma de ser, actuar y funcionar machista y patriarcal.¹³

¹³ En este sentido, es importante mencionar que aunque han existido liderazgos de mujeres en las colonias y mercados, principalmente. Ellas mismas actuaron generalmente conforme al patrón del “clientelismo” que aprendieron de los hombres y los grupos políticos clientelares de los que emanaron. Estos liderazgos han actuado, bajo los mismos parámetros e ideas del ejercicio del poder de los hombres, sirva de ejemplo el caso de María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, “La Loba” lideresa del grupo Organización de Pueblos y Colonias en Chimalhuacán, Estado de México, quién durante los años noventa e inicios del nuevo siglo, “dominó” todos los espacios de poder y decisión en su municipio, es decir, “tuvo el mando” en Chimalhuacán. Buendía Torres pasó de ser “golpeadora” de colonos, a lideresa de los mismos. Actualmente cumple una condena de 50 años de prisión, derivada del enfrentamiento entre “Antorcha Campesina” y la Organización de Pueblos y Colonias, en el cual resultaron 9 muertos y 52 heridos, batalla campal que tuvo lugar por el control político de los grupos en el municipio. (Unión EdoMex., 2020)

Los datos oficiales, también avalan la mención como uno de los estados feminicidas más connotados, esto de acuerdo con el estudio *Patrones y tendencias de los homicidios en México*, publicado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), como una de las entidades en dónde el homicidio y en forma muy particular el de mujeres, alcanzó altos índices durante el período que se analiza en dicho estudio, es decir entre 1990 a 2017.

En particular, el estado de México concentró 21.3% del total de homicidios de mujeres del país y 14.4% del total de homicidios de hombres durante el periodo de análisis; proporción que ha disminuido en los últimos años debido a la mayor ocurrencia de homicidios en otros estados. Entre estos destaca Chihuahua, entidad que en 1990 concentraba 2.1% de los homicidios de hombres y 1.8% de los homicidios de mujeres del país; y que para 2010 concentró 24.2% de los homicidios de mujeres y 25.0% de los homicidios de hombres. Esto coloca a Chihuahua como la entidad que ha presentado los mayores aumentos en las tasas, al pasar de 2.3 homicidios por cada cien mil mujeres en 1990 a 32.8 en 2010, y de 22.5 homicidios por cada cien mil hombres en 1990 a 333.9 en 2010. (INEGI, 2019).

La violencia es un grave problema en todos los rincones del mundo, en nuestro caso las cifras de eventos violentos a lo largo y ancho del país ocupan todos los días las páginas de los diarios, las características y número de homicidios en nuestro país son alarmantes en México de acuerdo con la información de INEGI, que señala como la principal causa de muerte de la población joven el homicidio, siendo que contabilizan al 37.1% de los homicidios totales en la población; que mueren alrededor de 5,703 hombres jóvenes anualmente, así como 625 mujeres; y que la población más vulnerable están en un rango de edad entre los 15 a 29 años, aunque en el caso de las mujeres en promedio de las que son asesinadas actualmente el 40.7% tienen edades que van de los 18 a los 36 años. De éstos homicidios, de acuerdo con el mismo estudio, alrededor del 40% de los cometidos en contra de mujeres lo fueron por sus parejas, en tanto que en el caso de los hombres, en un 65% de éstos, los asesinados no tenían relación alguna con el perpetrador. (INEGI, 2019 pp. 6-14).

11 mujeres asesinadas en el oriente mexiquense. (Agosto de 2005 a julio de 2006).

En los municipios orientales del Estado de México, principalmente en Chimalhuacán, Ciudad Nezahualcóyotl, Chalco, Ecatepec y otros tantos municipios de la “franja oriental” del Estado, se prendieron los primeros “focos rojos” de alarma ante la desaparición y

asesinato de mujeres en el periodo del gobierno estatal de Enrique Peña Nieto, teniendo su punto de arranque los meses que van de agosto de 2005 a julio o agosto de 2006. Padgett, relata en su libro *Las muertas del Estado*, que fueron 16 mujeres las asesinadas durante doce meses, de agosto a agosto, sin embargo, solamente evidencia nueve casos, en tanto, la prensa de la época, por su parte, documenta once casos. En cada uno de ellos, puede observarse que en buena medida cada uno de los homicidios (en ese entonces legalmente aún no existía la denominación legal de feminicidio), las condiciones de exclusión social, la marginación, la pobreza, la desigualdad, pero, principalmente la mentalidad y el ser machista de los agresores, propició la muerte de estas mujeres.

El estado no cumplió proporcionándoles la seguridad necesaria en las calles, al no haber en los espacios abiertos o comunitarios de Chimalhuacan y Nezahualcóyotl el mínimo de infraestructura urbana: ni alumbrado, ni policía vigilante en los alrededores de las colonias, mucho menos en lugares como los canales de aguas negras, basureros o predios abandonados en los que fueron encontrados los cuerpos de la mayoría de estas once jóvenes. Tampoco cumplió el estado, en el momento en el que fue requerido por los familiares de estas mujeres para iniciar la búsqueda en las primeras horas de la desaparición, ya que la policía de estos lugares, se apegaba a lo que señalaba el protocolo “después de las 72 horas se inicia la búsqueda”, los familiares tuvieron que soportar la apatía y los malos tratos de las policías municipales y estatales, quienes cuestionaban la vida, “las adicciones” y las relaciones amorosas de las desaparecidas.

Los ejemplos de impunidad y falta de acceso a la procuración de justicia son muchos, y afectan tanto a hombres como mujeres, aunque el principal motivo para ser ignorado /a por los órganos encargados de procurar justicia es ser pobre, desconocer sus derechos y no tener acceso a una representación legal adecuada. La falta de acceso a la procuración de justicia, y en su momento a la impartición de justicia, se vincula con un modelo de violencia

institucional en donde permea la corrupción y el maltrato a los usuarios de estos servicios, aunque en conjunto, en este caso, el feminicidio, o como en ese entonces se tipificaba: el homicidio doloso de mujeres que viven en ambientes comunitarios de violencia y en lugares donde la justicia social se encuentra ausente, aunado todo esto a procesos de acceso a la procuración de justicia, van conformando un entramado de injusticias en torno a los asesinatos de mujeres que deviene en violencia estructural.

En el Estado de México, ese ha sido el panorama para las mujeres desde siempre, otro ejemplo de mujeres olvidadas por la justicia social, víctima de violencia estructural es el de Dulce Janeth Moreno Santiago de 15 años, quién según la PGJEM, murió a raíz de la violación agravada que sufrió por parte de Néstor N., de ocupación albañil y de Carlos N., pepenador de basura. Esta chica vivía en la colonia Tlatel Xochitenco, que es uno de los cientos de asentamientos humanos de Chimalhuacán, que se encuentran en búsqueda de regularización. En esa colonia no había agua potable, ni drenaje y la luz eléctrica la obtenían por medio del “robo”, solo había dos calles pavimentadas. Tenía ocho hermanos y solo pudo concluir la primaria. A sus 15 años apoyaba a la familia trabajando en la venta de tamales por las mañanas y más tarde era dependiente en una pollería del mercado. Dulce Janeth, era una joven con un futuro poco alentador a sus 15 años: trabajar, mal comer, sin acceso a los servicios de infraestructura mínimos, viviendo en un terreno irregular, hacinada y sin oportunidades de estudio o de trabajo.

Las mujeres en México han sido asesinadas a lo largo de las tres últimas décadas de manera sistemática, muchas de ellas, debido a las condiciones de marginación y pobreza que enmarcan su entorno, han sido víctimas principalmente de sus parejas, y después de muertas, han sido víctimas de la indolencia, la misoginia y de las *fratías* o fraternidades entre hombres, propiciando que desde los ministerios públicos, las policías investigadoras y hasta los juzgados penales se desestimen dichos y pruebas que no pueden enmarcarse en los

procedimientos establecidos en las leyes penales que hasta ese momento prevalecieron. El formalismo jurídico, que obligaba (todavía hay quienes se siguen leyendo e interpretando así el contenido de las leyes) al servidor público, en este caso policías ministeriales o ministerios públicos a “apegarse” al texto de la ley, pero que al mismo tiempo, era capaz de darle un sentido e interpretación conforme a sus propias ideas, creencias e intereses para proteger a un tercero.

El primer año del gobierno de Enrique Peña Nieto en el Estado de México, fue un año de fatalidad y mortandad para las mujeres habitantes de los municipios orientales de ese estado. El dolor y la impotencia de los familiares de las jóvenes muertas en ese periodo, y por la otra parte, la indolencia, el silencio, los calificativos hacia las mujeres, la revictimización, la falta de interés por investigar los asesinatos ocurridos en ese entorno, además de la necesidad y urgencia por parte del gobierno estatal por encubrir los números, por minimizar los hechos, por buscar chivos expiatorios, por hacer parecer que no había ningún motivo de alarma, y que todo esto sucedía por que atrás había un fin político: desacreditar la carrera política del mexiquense Peña Nieto. El **Cuadro No. 6**, resume los acontecimientos en torno al asesinato de mujeres de agosto de 2005 a julio de 2006 en los municipios orientales del Estado de México.

Cuadro No.6

Mujeres asesinadas de agosto de 2005 a julio de 2006 en la zona oriente del Estado de México (Chimalhuacán, Ciudad Nezahualcóyotl y Valle de Chalco)

Fecha	Nombre	Edad	Tipo de asesinato	Lugar donde fue encontrada	Presunto homicida	Relación con el presunto homicida.
24 de agosto de 2005.	Haydeé o Aidé Valdés Solano.	19 años	Estrangulamiento. Fue violada.	Obra en construcción en la colonia Xaltipac, en Chimalhuacán, Estado de México	Posible "Asesino serial". Aunque luego fue procesado Refugio N.	Presuntamente pareja sentimental de la víctima.
22 de enero de 2006.	Concepción Victoria González González.	16 años.	Fue asfixiada y violada.	Apareció el cuerpo en un predio en obra negra en Chimalhuacán, Estado de México.	Se desconoce. En este segundo homicidio, se vuelve a señalar a un presunto "Asesino serial."	
21 de febrero de 2006.	Inés Martínez Fuentes.	19 años.	Estrangulamiento.	Fue encontrada en un predio del barrio Portezuelos en Chimalhuacán, Estado de México.	Se desconoce. Aunque se le atribuye a un presunto "Asesino serial".	Se desconoce.
1º de marzo de 2006.	Diana Nayeli Gaona Ponciano	24 años	Estrangulamiento. Murió maniatada y amordazada. No fue violada.	En la colonia Arturo Montiel, a unas calles de distancia de su domicilio en	"Asesino serial" llamado el "Asesino del Bordo", se dijo que un taxista	Aparentemente ninguna relación con los presuntos homicidas.

				Chimalhuacán, Estado de México.	y su cómplice una mesera.	
12 de marzo de 2006.	Dulce Janet Moreno Santiago.	15 años.	Violación múltiple.	Fue encontrada en un predio en una casa abandonada en Tlatel, Xochitenco, en Chimalhuacán.	Carlos N., “El Oso”, de 30 años de edad pepenador y y Néstor N., “El Pelos”, albañil.	Al parecer no existía ninguna relación de parentesco o amistad con los homicidas.
17 de marzo de 2006.	Marlene Natalia Pérez Villafuerte.	21 años	Golpe en la nuca con una llave “Stilson”. Fue desmembrada.	Encontraron parte de sus restos en el Río o Canal de la Compañía. (canal de aguas negras) cruza el Valle de Chalco. (municipio oriental del Estado de México.)	Ignacio Elíseo N. de 27 años de edad.	El presunto responsable fue pareja sentimental de la víctima. Fue ayudado a desmembrar a la víctima por su amigo y cómplice Juan Pablo Salas de 25 años.
16 de abril de 2006. Domingo de Resurrección.	Verónica Andrade Salinas	22 años	Estrangulamiento y posteriormente desmembrada.	A las afueras del cementerio Los Rosales, Chimalhuacán Estado de México.	Sacerdote César N.(42 años)	Pareja sentimental y padres de una hija de 18 meses.
20 de mayo de 2006.	María Concepción Pérez Apolonio.	29 años	Estrangulamiento. Sus captores intentaron violarla.	La arrojaron sobre la calle Circuito Rey Neza en Ciudad Nezahualcóyotl.	Orlando N., Jesús N. y Martín N.	Al parecer la ex pareja de la víctima fue el autor intelectual y material del rapto y asesinato de Concepción.
20 de mayo de 2006.	Yanet Rodríguez Gutiérrez	17 años	Fue golpeada y violada por “amigos”, quiénes después de asesinarla siguieron ejerciendo violencia sexual sobre su cuerpo.	Fue encontrada vendada y maniatada en una casa abandonada en la colonia Estado de México, cerca del Bordo Xochiaca.	Gregorio N. “El Chito”, “El Makey”, “El Richard”, “El Chipi” y “El Pelón”.	Según el Director de la Policía Ministerial, Urbano López Hernández, la víctima era “amiga” o “conocida” de los agresores,

20 de junio de 2006.	Nelly de León Cruz	22 años.	Fue plagiada y cinco días después, maniatada de pies y manos. Después, fue sumergida con vida en las aguas de un canal de aguas negras.	Fue encontrada en el Canal de Xochiaca (de aguas negras).	Edgar N., María Luisa N., Carlos N. y Evelyn N.	Evelyn Fabiola Trejo Corona, era “amiga” de la víctima. Los otros tres implicados eran locatarios del mercado “Solidaridad” en Ciudad Nezahualcóyotl, el conflicto inició por una indemnización monetaria que en calidad de tesorero de los locatarios del mercado recibió el padre de la víctima.
22 de julio de 2006.	Jennifer Palacios Hernández	13 o 14 años	Asfixia y golpes. Fue violada.	Fue encontrada en su domicilio en la colonia la Copalera, en la zona cerril de Chimalhuacan, Estado de México.	Pedro N. “El Perico”. 22 años.	El presunto homicida fue pareja de Marlene Palacios Hernández, hermana mayor de la víctima.

Elaboración propia. Fuentes: “La muerte sale por el Oriente” en *Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*. (Padget, 2014, pp. 127-150); “Asesinan a dos mujeres más en el Edo. Mx.”, (Ramón, 2006), “Sospechan de asesino serial en Edo. Mx.” (Ramón, 2006), (Ramón, 2006) “Diez feminicidios en Chimalhuacán y Nezahualcóyotl, en once meses.” (Ramón, 2006), “Dan por cerrado el asesinato de una joven en Neza”, (Ramón, 2006), “Se estancan pesquisas sobre asesinato de joven en Neza”, (Ramón, 2006).

Nota: Aunque en las fuentes tanto del libro consultado como periodísticas los presuntos autores materiales y/o intelectuales de los asesinatos de mujeres han sido identificados por nombres y apellidos. En este texto se ha optado por señalarlos únicamente por el nombre de pila seguido de la letra “N”, y/o por los apodos con los que se les identifica.

Mariana.

Mariana Lima Buendía, era en 2010 una mujer de 29 años de edad, nació y creció en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, fue la tercera de los cinco hijos del matrimonio formado José Lauro Ignacio Lima Cervantes e Irinea Buendía Cortez; hizo estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la universidad pública más importante del país, situada al sur de la Ciudad de México, lugar al que anualmente ingresan aproximadamente 1 de cada 3 aspirantes. Mariana, fue una de esas aspirantes que logró ser aceptada como alumna y pudo concluir sus estudios profesionales en esa institución. Era, en junio de 2010 al tiempo de su fallecimiento, pasante de la licenciatura en derecho, ya que había concluido sus estudios en el año 2008 y durante su etapa final como estudiante había hecho sus prácticas profesionales en el Centro de Justicia de Chimalhuacán, oficina dependiente de la PGJEM, fue allí, en ese lugar donde conoció a un agente de la policía del que se enamoró.

Mariana fue la primera hija nacida del matrimonio de Irinea y Lauro, y creció al lado de sus dos hermanos mayores, hijos de Irinea; vivieron en un hogar con las carencias propias del entorno, pero que sus padres, aún con pocos recursos y educación construyeron a base de un arduo trabajo y sacrificios un pequeño patrimonio: una casa y un puesto de jugos en el mercado que Irinea atendía. Por su parte, el esposo y padre de familia, Lauro se desempeñaba como inspector de reparto de hielo en una conocida Cervecería. A decir de la propia Irinea, Mariana fue una niña tranquila, dedicada a sus estudios, y que tenía gran habilidad para hacer trabajos manuales, por lo que antes de ingresar al bachillerato aprendió tarjetería y bordado, y además estudió un breve curso para estilista. Al igual que cualquier estudiante que concluye una carrera profesional a la que le ha invertido estudio y esfuerzo, Mariana soñaba con ejercer su profesión como abogada.

El noviazgo entre Mariana y el agente policiaco, no fue del agrado de sus padres, ya que además de ser un hombre unos años mayor que ella, puesto que en el año 2008

cuando lo conocieron los padres de Mariana, él tenía 43 años y ella tan sólo 27, él había tenido a lo largo de su vida otras parejas, estuvo casado civil y religiosamente, e incluso fue padre de dos hijos: uno que nació muerto y el segundo que se suicidó; y antes de ser policía ministerial se había dado de alta en el Ejército (Portilla, 2021, p. 119). La familia de Mariana conoció al policía un día de 2008, en el que Mariana concluyó sus estudios en la universidad e hizo una reunión con sus amigos de la procuraduría en su casa. Desde que Mariana presentó al policía a sus padres como su amigo, Irinea percibió algo que le desagradaba de él [...] “un tipo muy prepotente, con un ego muy grande y que se siente más que nadie” [...] (Padget, 2014. p. 30). La primera impresión de Lauro al conocer al policía, fue la misma que la de su esposa, “un tipo prepotente”, además de que a Lauro no le gustaban los policías y desconfiaba de ellos por algún suceso que tiempo atrás había tenido con uno de ellos y que lo obligó a dejar su negocio y cambiarse a otro domicilio.

Después de ese día, el policía iba en la búsqueda de su novia, pero, evitaba llegar a la casa, solamente se paraba en la acera de enfrente y dando de gritos la llamaba por su nombre, situación que molestaba a sus padres, e incluso Lauro llegó a llamarle la atención por la manera en que gritaba en la calle el policía, por su parte, Mariana, lo disculpaba ante su madre, diciendo que él había tenido una infancia difícil, que había visto muchas cosas, y que estaba enamorada. Quizá Mariana, al igual que muchas mujeres que se sienten enamoradas e ilusionadas, creía que ella sería capaz de hacer “cambiar” a su pareja cuando ya se hubieran casado. El hecho es que Mariana desoyó los consejos de su madre y decidió continuar adelante en su relación.

El novio de Mariana, no encajaba con el concepto noviazgo que los Lima Buendía consideraban debía darse en una pareja de enamorados, ya que después de conocerlo tan sólo tuvieron trato directo con él alguna o dos veces más. Después de un corto noviazgo, el agente ministerial fue a la casa de Mariana a “pedir” a la novia, “petición” que chocaba

con la formalidad que los Lima Buendía entendían para ese tipo de asuntos. El día de la “pedida de mano”, el agente policíaco llegó borracho a la casa de Mariana y siguió tomando durante el tiempo que permaneció allí, por su parte, Irinea y Lauro le recriminaron el estado ético en que se encontraba, además de que fuera solo, que no hubiera llevado ni siquiera a su señora madre a la “petición”, y contrario a lo que hubieran esperado los padres de Mariana, el policía, únicamente se limitó a informarles que se iba a casar con Mariana, y que ya estaba grandecito para traer a su mamá y que era capaz de tomar sus propias decisiones. (Padget, 2014, p.30).

En diciembre de 2008, la pareja contrajo matrimonio civil, en casa del agente policíaco, el ritual, se hizo al modo del policía, ella, ilusionada pretendía vestirse de blanco para el enlace, pero su novio decidió que se vistiera con un traje sastre color caqui. Mariana, estuvo a punto de no casarse, pero su novio, durante el camino que hizo de su casa en Ciudad Nezahualcóyotl a la del agente policíaco en Chimalhuacán la apresuraba marcándole al teléfono y profiriendo groserías a la novia a través de sus llamadas. A la boda asistieron los amigos del novio, todos compañeros de trabajo, y por parte de la familia de él, solamente su madre, la novia fue acompañada por su familia y algunas amigas, ya que hubiera sido impensable que ella pudiera tener amigos. Durante el festejo abundó el alcohol, siendo el novio el artífice de la borrachera, al finalizar el evento el novio estaba en completo estado de ebriedad. (Padget, 2014, p.38-39).

La violencia durante el noviazgo es uno de los primeros síntomas de que una relación de esa naturaleza, en la mayoría de los casos, la violencia va escalando y es posible que se dé un grado de violencia mayor durante el matrimonio. Este es un indicador para las mujeres y sus familias del riesgo que corren al lado de hombres violentos, que no son capaces de controlar sus impulsos; además de otras señales de alarma que ya la familia de Mariana había notado en el policía: el trabajo en el que se desempeñaba, ya que

generalmente el policía, al estar instruido en el manejo de las armas, al haber recibido preparación para enfrentarse a hechos de violencia, e incluso, como policía investigador todos los días viven de cerca la violencia derivada de los delitos que investiga. Sin olvidar, por supuesto, la violencia que se aprende en casa, en la escuela, en la comunidad: la violencia que emana del patriarcado, la misoginia que aprenden los hombres y la fraternidad que desarrollan entre sí, para ayudarse, para “protegerse” entre ellos, para justificar una violencia que es injustificable y que en muchas ocasiones tiene como víctima a la mujer con la que viven, y a las mujeres con las que conviven.

Luego de contraer matrimonio, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de Irinea, su hermana Guadalupe y una amiga, Mariana, a petición de su pareja dejó de trabajar, pospuso su titulación como abogada, declinó de su deseo de estudiar una maestría, intentó agradar en todos los sentidos a su esposo: preparándole la comida que él rechazaba la mayoría de las veces, haciéndose cargo de las tareas domésticas, y recibiendo la crítica del esposo por no saber -según él- barrer, trapear, lavar, cocinar, etc, soportando las comparaciones que constantemente el policía hacia respecto a ella y sus otras parejas sexuales, tolerando las prácticas sexuales que él le exigía y las violaciones sexuales que llegó a consumir, aceptando sus golpes, sus gritos, su mal carácter, las malas palabras, la acusación de robo de dinero que llegó a hacerle. Viviendo constantemente entre la violencia familiar y la reconciliación amorosa, y así en un círculo vicioso que finalmente el 28 de junio de 2010 ella decidió romper.

Mariana tenía el apoyo de su familia, principalmente el de su madre Irinea, que al saber de la decisión que su hija había tomado de retomar el proceso de su titulación, volver a trabajar, abandonar el domicilio conyugal y volver a casa de sus padres, inmediatamente se solidarizó con su hija y le pidió dejar que la acompañara para enfrentar al que era su esposo. Mariana estaba decidida a ser ella sola quien le hiciera saber su decisión al policía

de separarse. ¿Qué ocurrió aquella tarde/noche del 28 de junio de 2010? Eso es parte de la verdad histórica que Irinea necesita saber. Mariana, según han determinado los peritajes de la Averiguación Previa que se repuso, murió por estrangulamiento en su domicilio. El principal sospechoso y ahora indiciado es su esposo, ¿qué es lo que falta? ¿Cuál es la siguiente tarea de Irinea?. Obtener una sentencia condenatoria para el homicida de Mariana.

Irinea.

Al leer la historia del “suicidio” de Mariana en los periódicos, en los portales informativos, en las revistas o bien en las sentencias de los amparos en revisión que promovió, no puede una dejar de asombrarse y preguntarse ¿Quién es Irinea? ¿Qué tuvo que hacer esta mujer para que el caso de su hija llegara a la SCJN?. ¿Cómo ha sido esa transformación de una sencilla comerciante a una activista?.

Irinea Buendía Cortez, nació en 1952 en Tenextepango, municipio de Ayala en Morelos, una de las zonas de mayor influencia del movimiento revolucionario encabezado entre 1910 y 1919 por el agrarista Emiliano Zapata. A finales de los años 60, la familia Buendía Cortez tuvo que emigrar, como muchas familias de origen rural lo hacían hacia el entonces Distrito Federal. Así llegaron a la Ciudad de México, huérfana de padre y con una de sus hermanas pequeñas enferma de meningitis, la familia se propuso sacar adelante a la niña enferma, y para ello, los más grandes, entre ellos Irinea, tuvieron que trabajar, así fue como a sus 16 años tuvo que empezar a trabajar.

Desde entonces, con apenas una instrucción escolar media, se empleó como trabajadora doméstica, luego como vendedora y más tarde como comerciante. Muy joven aún, vivió en unión libre con el padre de sus dos primeros hijos, más adelante se separó y años más tarde conoció a José Lauro Ignacio Lima Cervantes, un hombre trabajador, que formalizó su relación con Irinea, pidiéndola en matrimonio, y al casarse con ella, fungiendo como figura paterna para los dos hijos mayores, después, en 1981, llegó Mariana y otros dos hijos más, que completaron la familia, una familia con dos padres trabajadores a la

cabeza y empeñados que muy pronto se hicieron de una vivienda y se empeñaron en que sus hijos estudiaran: los cinco lo hicieron, sólo Mariana se quedó sin titularse. (Padget, 2014, p.27-28).

Irinea, al enterarse del fallecimiento de su hija, desde el primer instante, y sabiendo el clima de violencia que Mariana vivió con su esposo, puso en duda la versión de que ella se había suicidado, ella siempre tuvo claro que no había sido así. Esa convicción, y ese coraje que demostró siempre para enfrentar la vida que tuvo que vivir, la empujaron a enjugarse las lágrimas por la pérdida de su hija e iniciar el tránsito por este largo y tortuoso camino de la justicia, visitó ministerios públicos, promovió recursos, señaló por nombre y apellidos a servidores públicos, denunció la corrupción al interior de las instituciones procuradoras de justicia que conocían del caso, pero, sobre todo, nunca dudó que Mariana había sido asesinada y siempre supo quién era el responsable de ese hecho. Se centró en ver películas y series policíacas, en leer manuales de criminalística y criminología, observó y retuvo todo lo que vio en casa de Mariana el día que ya estaba muerta, después, puso a prueba los conocimientos que fue adquiriendo, realizó hipótesis y las puso a prueba, e hizo conclusiones, las cuales, coincidían con sus primeras apreciaciones y con su instinto.

En todos estos años, nunca ha dejado un hilo suelto, encontró acompañamiento por medio del equipo de abogadas y abogados del Observatorio Nacional del Femicidio, y junto con este equipo, a fuerza de promover recursos, de inconformarse, de demandar justicia una y otra vez, y sobre todo, de no cansarse, fue como llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, luego, lo demás, hasta parece sencillo: hizo historia a través de la sentencia del amparo en revisión 554/2013, caso Mariana Lima Buendía. El presunto autor material del homicidio de Mariana ya se encuentra sujeto a proceso, y todavía falta que reciba la sentencia condenatoria por la que tanto ha luchado Irinea.

El amparo en revisión 554/2013. Caso Mariana Lima Buendía.

El juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional que existen en México desde mediados del siglo XIX, que tiene como finalidad la de restituir al gobernado en el goce de sus garantías constitucionales (actualmente de los derechos humanos.) De acuerdo a la historia y naturaleza del juicio de amparo, éste debería ser un procedimiento sencillo, aunque en la realidad es bastante técnico y con el paso de los años, ha llegado a complejizarse bastante. A diferencia de los procedimientos ordinarios, este tipo de juicios se resuelven en un tiempo menor y las autoridades responsables, tienen la obligación de cumplir convenientemente con los términos de las sentencias de amparo. Existen dos tipos de amparo: el directo, que se promueve en contra de resoluciones o sentencias definitivas y el indirecto, que resuelve respecto a resoluciones intermedias o no definitivas. El amparo indirecto se inicia ante un Juzgado de Distrito (en la escala jerárquica del Poder Judicial Federal es la instancia jurisdiccional inferior), y como última y definitiva instancia el ciudadano o la autoridad responsable, en caso de no estar de acuerdo con la sentencia del Juzgado de Distrito, iniciaría ante el Tribunal Colegiado un recurso del juicio de amparo en revisión, que sería la última y definitiva instancia a la que puede acudir el gobernado.

En el caso de Mariana Lima Buendía, posteriormente a que por parte de la madre de ésta, Irinea Buendía, sus abogadas y aliadas activistas, encontraran una serie de inconsistencias dentro de la Averiguación Previa Penal (hay que recordar **que en el año 2010 aún no se implementaba en el Estado de México la Reforma Penal**, y que este expediente se siguió bajo la modalidad del Procedimiento Penal Inquisitorio o tradicional) iniciada el 28 de junio de 2010 ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chimalhuacán, Estado de México, con motivo del fallecimiento y posible homicidio doloso (feminicidio) de Mariana, de tal manera que promovieron, primeramente ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México el juicio de amparo indirecto 303/2012-I.

El amparo 303/2012. El primer amparo promovido por Irinea Buendía en contra del no ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio doloso en el caso Mariana Lima Buendía.

Antes de analizar la sentencia del juicio de amparo 303/2012, es importante hacer algunas precisiones:

- a) El caso relativo al probable homicidio de Mariana Lima Buendía, se siguió de acuerdo con lo establecido por el Código Penal vigente en esa fecha, el cual aún no tipificaba el delito de feminicidio como tal, por lo tanto, la figura jurídica aplicable en este caso era la de homicidio doloso. El feminicidio se tipificó en el Estado de México hasta el 22 de enero de 2014.
- b) El procedimiento, se siguió de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente para el estado desde el año 2000, es decir, bajo el sistema procesal inquisitorio o tradicional.
- c) Al tiempo de los hechos, ya se habían aprobado los ordenamientos penales (9 de febrero de 2009) mediante los cuales se pondría en marcha la Reforma Penal de 2008, instituyéndose el sistema procesal acusatorio o de oralidad. Sin embargo, dichos ordenamientos entrarían en vigor hasta el 1° de octubre de 2010, para el caso del Distrito Judicial con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotol, al cual pertenece el municipio de Chimalhuacán, lugar en donde se suscitaron los hechos relativos al posible homicidio de Mariana Lima Buendía; (LIII Legislatura del Estado de México., 2009).
- d) El sistema tradicional (vigente en el caso que nos ocupa) consideraba cuatro fases dentro del procedimiento, y estas eran:
 - 1) La Averiguación Previa, estaba a cargo del Ministerio Público y la Policía Ministerial (autoridad administrativa) que actuaba bajo las órdenes del primero, en esta etapa se realizaban todas aquellas diligencias que pudieran

servir para resolver si se ejercitaba o no la acción penal, estando a cargo del titular del Ministerio Público el solicitar al juez se librara o no la orden de aprehensión;¹⁴

- 2) En la preinstrucción se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos del proceso, la clasificación conforme al tipo penal en su caso aplicable, y la probable o no responsabilidad del inculpado. Esta etapa estaba a cargo del Juez Penal. (autoridad jurisdiccional).
- 3) La Instrucción, a cargo del Juez Penal, que consistía en llevar a cabo las diligencias ante la autoridad jurisdiccional tendientes a averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiere cometido, las características del inculpado y la probable o no responsabilidad de éste.
- 4) El Juicio, esta parte del procedimiento estaba a cargo del Juez Penal, y dentro de este periodo se desahogaban las pruebas de las partes, que eran básicamente el procesado y el Ministerio Público, se hacían las conclusiones y se dictaba sentencia.
- 5) Apelación o segunda instancia. En esta etapa, al estar inconforme alguna de las partes con el sentido de la sentencia, se acudía ante una segunda instancia correspondiente al propio Poder Judicial estatal y en su caso, posteriormente al amparo directo.

¹⁴ En el caso que nos ocupa, es sumamente importante señalar que es al Ministerio Público, según lo prevén las disposiciones de la materia a quién le corresponde el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, es decir, en este tiempo el Ministerio Público, actuaba como una especie de filtro para que el asunto lo conociera o no el Juez Penal en turno. Esta determinación, por supuesto, tenía que estar fundada (de acuerdo con las leyes), además de que debería señalar qué, cuáles, cómo y por qué se habían realizado las diligencias para establecer los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, en caso de que el Ministerio Público decidiera no ejercer la acción penal, el expediente (Averiguación Previa) se tendría que archivar o quedar bajo reserva de ley, evitando de esta manera que el asunto llegara a conocerse por parte del Juez Penal correspondiente. Aunque, la parte ofendida (víctima) podría pedir, como en el caso de la madre de Mariana Lima Buendía lo hizo, que la resolución del no ejercicio de la acción penal lo revisara el superior jerárquico del Ministerio Público, que en el caso lo era el Procurador General de Justicia del Estado de México.

- 6) A la última fase, se le conocía como de ejecución, y la llevaba a cabo el Poder Ejecutivo a través del sistema penitenciario.
- e) En el caso que nos ocupa, el derecho de acceso a la justicia que se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales (aunque el Ministerio Público no sea tribunal aplica el principio), que deberán hacerlo en los plazos y términos que fijen las leyes. Y como se puede observar, los plazos y los términos para resolver dentro del periodo de la Averiguación Previa, únicamente respecto al ejercicio o no de la acción penal, pasó más de un año y medio sin que hubiese resolución al respecto.
- f) Aunque la Constitución, ni las leyes penales aplicables y vigentes en la época en el Estado de México establecían un plazo específico para dar por concluida la etapa de la Averiguación Previa, mediante la decisión de ejercer o no la acción penal, lo cierto es que un año y medio es un tiempo más que razonable para que el Ministerio Público cumpliera con su deber, ordenando y desahogando todas aquellas diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos y dictar una resolución. De esta manera, el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional no estaría cumpliendo con los principios que la sustentan: pronta, completa, imparcial y gratuita.
- g) El procedimiento penal iniciado con motivo del fallecimiento y/u homicidio de Mariana Lima Buendía, se llevó más de dos años en la fase de la Averiguación Previa, desde que inició el 28 de junio de 2010 hasta que se resolvió el primer amparo indirecto (Amparo Indirecto 303/2012) en contra del *no ejercicio de la acción penal*, el 17 de diciembre de 2012.

- h) Pasaron más de tres años, para que el Amparo en Revisión se resolviera el 25 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, quién se inconformó por la sentencia del Amparo Indirecto 303/2012.
- i) Un año después de que se emitiera la sentencia del caso Mariana Lima Buendía, posteriormente a reponer el procedimiento (la Averiguación Previa), ahora con perspectiva de género según lo ordenado por la Primera Sala, la PGJEM, consignó la averiguación por el delito de homicidio calificado y el 23 de junio de 2016 logró la aprehensión del esposo y presunto responsable de la muerte de Mariana Lima Buendía. (Soto, 2016.)
- j) Aunque el delito de feminicidio no estaba tipificado en el Código Penal del Estado de México, existía una Fiscal Especializada en Feminicidios, quién tenía a su cargo una grupo de agentes del Ministerio Público dependientes, todos de la PGJEM.
- k) A la fecha, después de que se repuso el procedimiento en el periodo de la Averiguación Previa, y se logró la aprehensión del presunto responsable, el expediente se encuentra en el periodo del juicio, sin que exista sentencia aún en contra del presunto responsable del feminicidio (homicidio doloso) de Mariana Lima Buendía.

Los antecedentes en síntesis del amparo indirecto 303/2012.

En la primera parte de la sentencia, el Juez de Distrito hace una síntesis de los antecedentes del caso, el cual corresponde la parte de los resultandos de la sentencia, la cual divide en tres partes. En este apartado, se va explicando que, desde el 14 de marzo de 2012, cuando ya habían pasado un año y ocho meses desde que encontraron muerta a Mariana Lima Buendía y se había iniciado, de acuerdo a lo establecido en ese tiempo por el Código Penal vigente la

Averiguación Previa Penal, misma que se había dado por concluida al tiempo que el Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Chimalhuacán, Estado de México determinó el 9 de septiembre de 2011 el *no ejercicio de la acción penal*, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal, no se comprobó el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del indiciado, para poder fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, que traería como consecuencia el que se solicitara girar la correspondiente orden de aprehensión y, se sometiera a juicio al presunto responsable del o los delitos resultantes de dicha investigación.

La muerte de Mariana Lima Buendía, acaecida en su domicilio, fue reportada la mañana del 29 de junio de 2010, y dio motivo a que se iniciara en las oficinas de la PGJEM con residencia en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México una Averiguación Previa por el posible delito de homicidio. Esa misma mañana, le fue tomada la declaración al esposo de ésta, quién fue el denunciante de los hechos, y además se desempeñaba como Agente Investigador de la PGJEM. En la declaración ministerial, entre otras cuestiones, éste señaló que encontró a su esposa “colgada” en su dormitorio, que desconocía el motivo por el cual podría haberse quitado la vida, y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio, ya que ella misma se había quitado la vida. Sin embargo, ese mismo día, su madre Irinea Buendía Cortez, al momento de rendir su declaración y exponer la situación familiar de violencia en que vivía su hija, formuló denuncia por el probable homicidio de su hija.

Luego de que se abrió la Averiguación Penal Previa ante el Ministerio Público Investigador de Chimalhuacán, Estado de México, pasó un año con tres meses, entre que el agente del Ministerio Público y la Policía Investigadora, llevaron a cabo “todas las diligencias necesarias”, según lo ordenado por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor de los hechos. Lo cierto es que la citada Averiguación Previa se

encontraba plagada de anomalías, irregularidades, “errores” y malas prácticas por parte de la Policía Investigadora y el Ministerio Público, todos ellos compañeros de trabajo del principal sospechoso de la muerte de Mariana Lima: el esposo de ésta. La parte ofendida, en este caso la víctima indirecta del delito, los padres de Mariana, principalmente, su señora madre, no dejaron en ningún momento de actuar, de pedir, de aportar pruebas y declaraciones.

Tuvo que transcurrir más de un año para que finalmente el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, en uso de sus facultades decidiera el *no ejercicio de la acción penal*, y de esta manera, posteriormente a la autorización de su superior jerárquico, es decir, el Subprocurador Regional, el expediente quedaría cerrado, y la hipótesis de que la muerte de Mariana Lima se había “suicidado” prevalecería. El Subprocurador confirmó el *no ejercicio de la acción penal*, y finalmente, en uso de su derecho, Irinea Buendía, promueve el Recurso de Revisión a dicha determinación, la cual, de acuerdo con el mismo artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, debió resolverse en el término de 15 días hábiles.

El motivo o reclamo principal que hacía por medio de este recurso legal, era en torno a la omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la autorización del *no ejercicio de la acción penal*, interpuesto por ella misma, y por el cual había solicitado a la PGJEM, revisara el acuerdo y resolución dado por el Agente del Ministerio Público que había determinado el 9 de septiembre de 2011 en relación con el *no ejercicio de la acción penal*, acuerdo que en su momento había sido autorizado por la PGJEM en el caso de su hija Mariana, mismo *no ejercicio de la acción penal* que posteriormente fue autorizado por la Fiscal Especializada de Femicidios y los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de tal manera que al momento de hacer uso de su derecho a ampliar la demanda, quedaron incluidos como actos reclamados estos otros dos acuerdos de fechas 28 de febrero

y 15 de marzo de 2012, los cuales habían sido suscritos, el primero por la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia, y el segundo por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, los cuales ratificaban el *no ejercicio de la acción penal* en el expediente del caso Mariana Lima. El recurso promovido por el *no ejercicio de la acción penal*, había sido iniciado cuatro meses antes, (el 17 de noviembre de 2011) y a esa fecha no existía aún ninguna resolución por parte de la PGJEM al respecto.

El recurso de revisión previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente, del cual puede verse una versión simplificada en el **Cuadro No. 7**, de haberse estudiado adecuadamente y resuelto dentro del término señalado por la ley, habría despejado el camino para que la Averiguación Previa se perfeccionara y en su caso, pudiera acreditarse tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del señalado esposo de la víctima, de tal manera que aportando todos los elementos necesarios, se pudiera en ese momento dictar la correspondiente orden de aprehensión y someter a proceso al probable responsable del homicidio y obtener una sentencia acorde a los tiempos (antes de un año) establecidos en la fracción VII del artículo 20 constitucional. El acceso a la justicia real y efectivo, aunque es un derecho y una garantía establecidos en la Constitución mexicana, y que responde actualmente a un modelo de derechos humanos, en la realidad dista mucho de ser lo que el discurso jurídico maneja.

Las oficinas de los ministerios públicos, así como de todas aquellas instituciones en donde se procura e imparte justicia, están atiborradas de denuncias, de asuntos rezagados, de oficios y de términos para contestar recursos y/o amparos, Por otra parte, la falta de formación o la deficiente formación profesional de policías investigadores y agentes del Ministerio Público, así como de otro personal de apoyo, que en muchas ocasiones carece de seguridad laboral, además de una constante falta de sensibilidad para responder en forma

respetuosa y apegada a la ley, generan espacios de acceso a la justicia donde prevalece la impunidad, la injusticia y la corrupción.

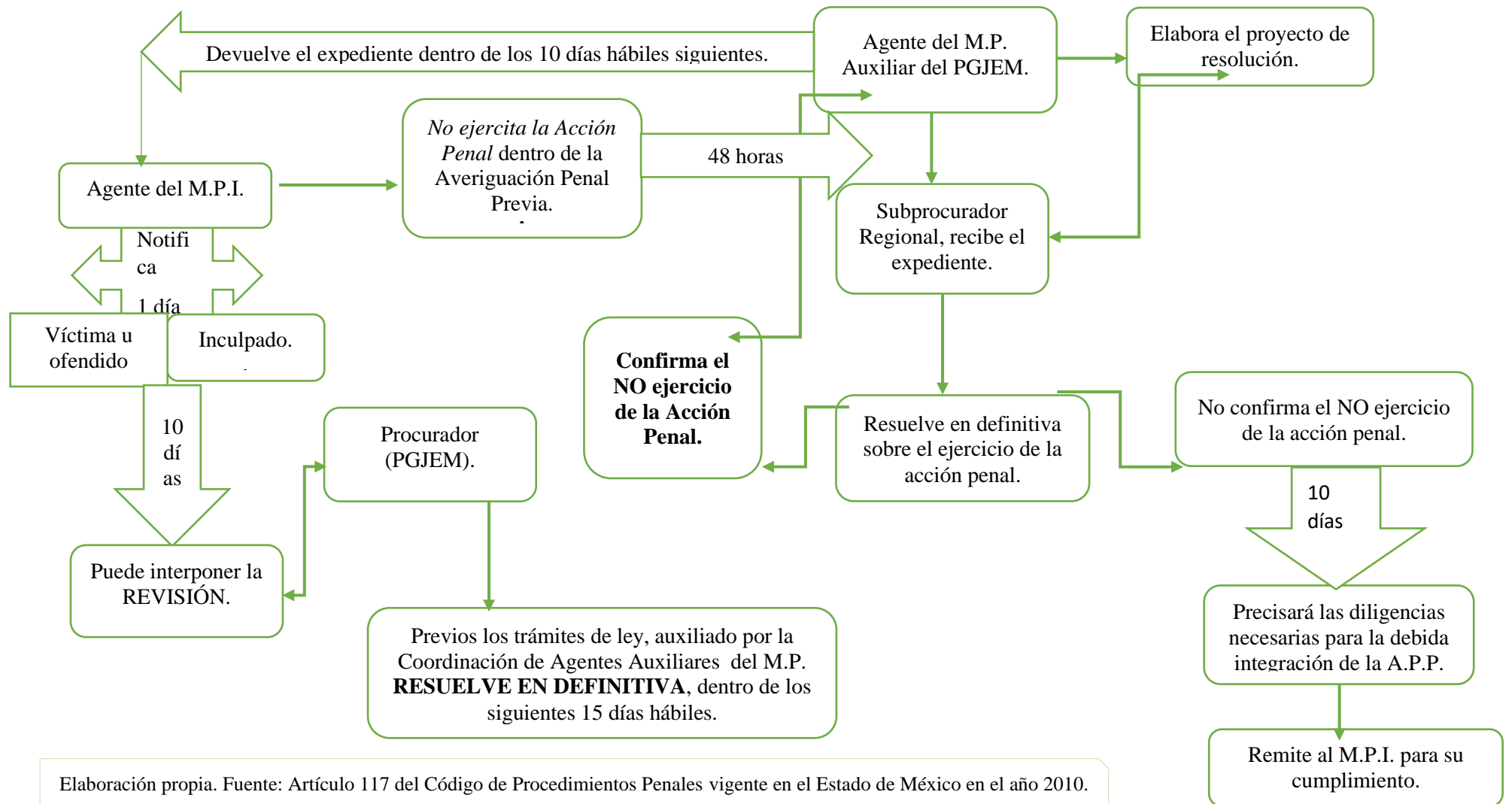
Aunado a todo ello, y en este caso concreto es preciso apuntarlo: la complicidad o la *fratía*, existente entre los hombres que estando a cargo de la investigación de un hecho delictuoso en el cual está involucrado un integrante de este cuerpo de investigación, opten por protegerlo, desestimando el dicho de los familiares y amigos de la víctima, quienes desde el inicio de la averiguación, prendieron los “focos rojos” respecto a la violencia generada por parte del marido de la víctima de homicidio.

En el caso concreto respecto a la Averiguación Previa iniciada por el fallecimiento de Mariana, ésta estuvo plagada de inconsistencias y falencias, ya que de acuerdo con lo declarado por los familiares de la víctima, de estos hechos se desprendía dos posibles hipótesis: la primera, sostenida por el esposo/denunciante/agente investigador de la PGJEM, quién decía que su esposa se había suicidado, y por lo tanto, debería darse por concluida la averiguación, y la segunda, la de madre de la víctima que alegaba que su hija había vivido violencia de género por parte de su marido, desde la etapa del noviazgo hasta los 18 meses que había durado el matrimonio y que Mariana no se había suicidado, que la había matado el esposo y pedía se hiciera la investigación correspondiente por el delito de homicidio.

Las características y tipos de violencia vividos por Mariana durante su relación afectiva con el esposo fue narrado en los testimonios de la madre, hermana y amiga de la víctima que se recogieron en la averiguación: violencia física, psicológica, sexual y económica; la forma y posición en qué fue encontrada la víctima por los servicios periciales, y el testimonio del marido respecto a cómo fue que él “la encontró,” con una escena del crimen alterada y sin que se protegiera y se levantaran las evidencias, no fue suficiente para poner en duda la primera hipótesis: la del suicidio, la cual resultaba también poco creíble y muy difícil de sostener, ya que tenía como principal puntal la declaración del marido de la

occisa, quién, además, era servidor público dependiente de la propia PGJEM; por otra parte, al no haber protegido en el momento oportuno todas las evidencias en el lugar del crimen y no haber integrado adecuadamente la cadena de custodia, esta hipótesis no podía motivarse ni fundarse, violando en todo momento el derecho humano al debido proceso, entendido éste como: “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.” (Gómez, 2006, p.345)

Cuadro No. 7
 Recurso de Revisión por el no ejercicio de la acción penal.
 Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.



Los motivos del Juez de Distrito.

En medio de un embrollo técnico jurídico, el juez federal comienza sus razonamientos en la parte considerativa, misma que divide en cinco partes, e inicia a partir de declararse legalmente competente para resolver sobre este asunto. Enseguida precisa cuáles son los cuatro actos (mismos que se detallan en el **Cuadro No. 8**) que reclama Irinea Buendía y quiénes son las autoridades, así cómo qué es lo que a cada una de ellas le reclama, en concreto, se pueden resumir en dos las exigencias que aquí llamaré principales, mismas que están vinculadas con violaciones a los derechos humanos: el primero, por el *no ejercicio de la acción penal* por parte del Procurador General de Justicia, y el segundo, por la omisión de administrar justicia de forma expedita dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, la cual se le atribuía a la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios en el Estado de México. En cuanto a las otras dos reclamaciones que se hacían en este juicio de amparo, éstas estaban vinculadas con la primera de las que aquí he clasificado como principales o de violación a los derechos humanos; y que éstas dos, eran tanto solo de trámite procedimental, pero que en el caso concreto soportaban a la primera de ellas, es decir, al *no ejercicio de la acción penal* por parte del Procurador de Justicia.

Cuadro No. 8

Los actos reclamados y las autoridades responsables en el amparo 307/2010.

Núm.	Autoridad responsable	Acto que se reclama
1.	Procurador General de Justicia del Estado de México.	La omisión en resolver el recurso de revisión de 17 de noviembre de 2011.
2.	2 agentes del M.P. perteneciente a la Coordinación de Agentes del M.P. auxiliares del Procurador General de Justicia	Acuerdo del 28 de febrero de 2012, perteneciente a la Coord. de agentes del M.P. auxiliares del Procurador de Justicia.
3.	Agente del M.P. adscrita a la Fiscalía Especializada de Femicidio en el Estado de México	Acuerdo del 15 de marzo de 2012, adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios.
4.	Agente del M.P. adscrita a la Fiscalía Especializada de Femicidio en el Estado de México	La omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos de ley.

Elaboración propia, con datos de la sentencia 303/2012 (Juicio de Amparo 303/2012, 2012)

Nota: Se ha usado la abreviación M.P. para referirse al Ministerio Público.

En la parte considerativa de esta sentencia, se precisa respecto al entuerto jurídico¹⁵ provocado por las autoridades procuradoras de justicia en su afán entorpecer y alargar los procedimientos, situación con la que justificarían el no dar una respuesta en tiempo y forma a las exigencias de la madre de la víctima, siendo que el principal argumento de la Procuraduría para no resolver el recurso de *no ejercicio de la acción penal*, era que la pretensión de Irinea resultaba contradictoria, ya que al mismo tiempo que pedía se revisará la determinación del *no ejercicio de la acción penal*, pretendía que se continuaría con la integración de la Averiguación Previa. Ambas acciones, según la Procuraduría eran incompatibles; sin embargo, el Juez de Distrito, estimó que el hecho pedir que se continuara integrando la averiguación, no significaba la renuncia a que también le fuera resuelto el recurso de revisión que promovió. Del análisis de los dos actos reclamados (1, 2 y 3), el Juez consideró que no resultaban procedentes, ya que el 28 de mayo de 2012 el Procurador de Justicia, mediante un acuerdo determinó revocar la autorización del no ejercicio de la acción penal, conforme lo señalaba el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, ordenó el desahogo de diferentes pruebas con la finalidad de agotar la averiguación.

La parte sustancial de la sentencia, la cual gira en torno al cuarto de los actos que se reclamaron en la demanda de amparo, y la cual se refiere a “la omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes,” omisión que se le atribuye a la Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía Especializada de Femicidios de la PGJEM, la cual queda fundamentada y motivada en el considerando quinto de la resolución, en cual se precisa que los conceptos de violación que se plantean en la demanda de amparo, son parcialmente fundados, y lo fundamenta en las siguientes precisiones:

¹⁵ Se entiende por entuerto jurídico, “el agravio que se hace a alguien”, (Real Academia de la Lengua Española, 2022) y también “es el daño inmotivado o la injusticia que alguien sufre”. (DeConceptos.com, 2022). De tal forma que he usado la expresión de “entuerto jurídico”, para referirme al agravio como forma de injusticia, al momento de que la autoridad pretende hacer recaer en este caso en la parte quejosa o víctima indirecta como la propia responsable de que la autoridad no resuelva.

- a) Que se ha incumplido con la obligación estatal de actuar y sancionar la violencia contra las mujeres de acuerdo con lo establecido en las convenciones internacionales denominadas Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mismas que se relacionan con el artículo 1º de la Constitución (el cual establece desde la reforma constitucional de 2011, el paradigma de los derechos humanos como eje de nuestro sistema jurídico.) Y,
- b) Puntualiza la obligación del Ministerio Público, respecto a garantizar que tanto la institución en sí como los servidores públicos que lo auxilien en la investigación de los delitos se conduzcan en cada una de sus acciones con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, como fue el caso del que se derivó el abuso de las facultades que la ley les concede a estos servidores públicos.

Es de llamar la atención el hecho el que, a finales del año 2012, a poco más de un año de que se había implementado la reforma constitucional de 2011, se precisará respecto al incumplimiento de la obligación estatal de aplicar las convenciones internacionales en materia de violencia contra las mujeres, así como la prevención en cuanto a que el Ministerio Público, a través de los servidores públicos que lo representan se abstengan de evitar:

- a) prácticas dilatorias, entendiéndose por éstas las acciones tendientes a retrasar los procedimientos, a incumplir con los plazos y términos establecidos para los procedimientos, obstaculizando los procesos y desalentando con todo esto a los familiares de las víctimas que muchas veces se cansan de dar muchas vueltas ante la autoridad, y contribuyendo de esta manera a que el acceso efectivo a la justicia, siga siendo letra muerta; y

b) el excesivo formalismo jurídico, que principalmente consiste en tratar de apegarse al contenido de la letra de la ley, un purismo jurídico que no vincula el derecho con la realidad social, el mismo que deshumaniza la práctica del derecho, aquel tipo de derecho que justifica sus actuaciones en el sentido de la ley, en la letra de la ley, y se abstiene de hacer otro tipo de interpretaciones a la misma.

¿Qué resolvió el Juez Quinto de Distrito?

El juez, en la parte resolutive de la sentencia y después de llevar a cabo un riguroso estudio de los actos que se reclamaron, del contenido de los informes de las autoridades señaladas como responsables de llevar a cabo dichos actos, de declarar la competencia para conocer del asunto, de analizar las causales de improcedencia que pudieran aplicarse, de fundar sus actuaciones en las convenciones internacionales y las leyes aplicables al caso, resolvió en dos puntos este juicio:

En primer lugar, decidió sobreseer en parte el juicio, ya que de conformidad con lo que prevé la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, y a su consideración, no quedó demostrado en el expediente la existencia del acto reclamado, ya que, este quedó insubsistente con el acuerdo del 28 de mayo de 2012 dictado por el Procurador de Justicia del Estado de México, dónde revocó la autorización del *no ejercicio de la acción penal* y ordenó la práctica de otras diligencias para concluir la averiguación.

En una segunda parte, el Juez decidió amparar a Irinea Buendía respecto a la actuación de la Agente del Ministerio Público Especializada en Femicidios, debido a que de acuerdo con las constancias que se encontraron en el expediente, así como del propio reconocimiento de la servidora pública, de ser ciertos los hechos que se le imputaban en la demanda de amparo, respecto a la omisión en que incurrió al no administrar justicia en los plazos y términos que la ley le señalaba en el caso concreto.

El amparo en revisión 554/2013 en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Por qué llegó el amparo 303/2012 al máximo tribunal del país?

La última instancia jurisdiccional en nuestro país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, trabaja en dos formas: como pleno, es decir con la presencia y participación del total de sus 11 ministros que la integran, y en salas, siendo que desde la 9ª Época (2009 a la fecha), la SCJN, funciona por medio de dos salas: la primera y la segunda, y éstas a su vez, están compuestas por un total de 5 ministros cada una, de los cuales, en cada asunto que llega o conoce la SCJN, uno de los ministros actúa como ponente, es decir, presenta el proyecto al pleno de la Sala correspondiente, y éste se somete a la votación de los 5 ministros, las votaciones o resoluciones de los proyectos se toman por mayoría de votos. Los asuntos que corresponde conocer al pleno (a los 11 ministros), están descritos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en el caso de los asuntos que corresponden conocer a las Salas, es el artículo 21 del mismo ordenamiento que en 11 fracciones especifica cuáles aquellos casos en los que puede conocer un asunto alguna de las salas.

El amparo en revisión 554/2013, puede decirse que llegó a la Primera Sala del SCJN, en primer lugar, gracias a la perseverancia de Irinea Buendía, la mujer que con estudios mínimos de secundaria y de ocupación comerciante, desde el primer momento en que supo que su hija Mariana “se había suicidado”, siempre dudó de esta versión dada por quién entonces era su yerno. La persistencia de esta mujer, el no dudar ni un momento que su propósito de vida era esclarecer la muerte de su hija, la llevó a encontrarse con mujeres activistas aliadas que la han acompañado en todo este trayecto, así fue como el Observatorio Nacional de Femicidio que ya tenía un trabajo de investigación sobre la violencia contra las mujeres anterior en el Estado de México, (véase el capítulo 4 de este trabajo, relativo a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México) y, nuevamente, por medio de su equipo de abogadas dio su apoyo a Irinea para formalizar una nueva

demanda de amparo, ahora en contra de la sentencia pronunciada el 17 de diciembre de 2013, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, ya que a pesar de haber obtenido en parte la razón en sus planteamientos, consideraron que esto no era suficiente y era importante escalar más allá de los juzgados federales.

El hecho de llegar a la SCJN y conseguir un fallo que permitiera visualizar en todos sus aspectos el alcance de un delito de feminicidio que desde una visión del formalismo jurídico no lo era, ya que éste delito no se encontraba tipificado por el Código Penal aplicable en el caso de Mariana en el Estado de México, es uno de los grandes aciertos de Irinea Buendía y sus aliadas, y es en realidad, esta decisión de impugnar un amparo en revisión como el 303/2012 que pudo haberse devuelto y cumplimentado en la parte correspondiente, y en la que probablemente se desahogarían las pruebas pendientes, se integraría lo más “adecuadamente”, y hasta quizá se pudo haber consignado la averiguación y turnado al Juez, pero, todo esto, en el fondo, no hubiera resuelto el gran desaseo y las falencias que la averiguación arrastraba desde su inicio, y, que era lo común en muchas averiguaciones.

El amparo en revisión 554/2013, permitió que pese a la falta de conceptualización jurídica del delito de feminicidio, aunque desde una visión formalista jurídica no lo era, ya que a lo más se podría adecuar a un homicidio calificado, pero en la realidad esta resolución nos mostró que, técnicamente y en toda forma había un femicidio, ya que: 1) fue un homicidio cometido en contra de una mujer, por razones de género; y, 2) se daba el feminicidio en su connotación política, ya que la debida resolución de ese homicidio/feminicidio, tuvo una falta de respuesta efectiva por parte de la autoridad encargada de darle seguimiento y resolverlo. De tal manera que la figura del feminicidio tal como la describe Marcela Lagarde¹⁶, se puede observar claramente en este caso.

¹⁶ En la página 11 de este trabajo, quedó señalada la fuente que refiere el carácter jurídico y político del feminicidio según Marcela Lagarde.

Además de la persistencia de Irinea Buendía y las activistas aliadas a su causa, el hecho de que el asunto de Mariana Lima Buendía llegara a la SCJN, se debió a la existencia de una figura jurídica denominada “facultad de atracción”, pero, ¿qué es la facultad de atracción? De acuerdo con los tratadistas en materia constitucional y de amparo, ésta es una atribución discrecional que tiene la SCJN, por medio de la cual, se le permite a este órgano jurisdiccional, seleccionar para su estudio y resolución ciertos casos que pudieran resultar relevantes, y “[...]así plantear una agenda propia, a través de la cual pueda establecer políticas orientadas a la atención y resolución de cierto tipo de conflictos específicos. [...]” (Suárez, 2017, p.455). En ese tiempo, la reciente Reforma constitucional de 2011, abrió la oportunidad para que la SCJN a través de sus salas, se abriera en la búsqueda de poder seleccionar aquellos casos que considerara le permitieran realizar interpretación constitucional y convencional, con perspectiva de derechos humanos, y fue así como ante la solicitud de que se atrajera el caso a la Corte, presentado por Irinea Buendía, la Primera Sala de la SCJN le dio entrada dada la excepcionalidad del asunto, así como por el interés y trascendencia que exige el artículo 107 de la Constitución.

El amparo en revisión 554/2012. Una sentencia emblemática.

El amparo en revisión 554/2012, llegó a la Primera Sala de la SCJN, atraída por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién se hizo cargo del estudio y análisis de dicho recurso, apoyado por la secretaria de su ponencia, Karla I. Quintana Osuna. La sentencia de dicho juicio está elaborada en un total de 109 páginas en tamaño carta y redactadas a espacio y medio. Esta sentencia está elaborada en diez apartados, rompiendo, de alguna manera con la usual forma de la elaboración de sentencias que se dividen en: resultandos, considerandos y resolutivos; sin que esto quiera decir que en el cuerpo de esta sentencia, se retome la técnica del contenido y análisis de la sentencia, pero, sí haciéndola más accesible a la lectura sobre todo de quienes no son abogados y no conocen la técnica y lenguaje de este gremio, de igual

manera se numeran los párrafos del 1 al 228, dejando únicamente la parte de los resolutivos en el formato tradicional de las sentencias.

La Primera Sala, haciendo uso de la facultad de atracción y fundamentando su actuación en la fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demostró el interés y trascendencia que un asunto relacionado con un posible feminicidio que después de casi tres años, aún se encontraba en el periodo de la Averiguación Previa, ya que al conocer el correspondiente expediente debieron considerar que además de poder resolver el asunto en lo particular, éste pudiera servir como referente para que tanto los órganos encargados de procurar e impartir justicia lo pudieran aplicar en otros casos similares y sobre todo, porque pudiera, -como finalmente así resulto- ampliar el entorno de protección de los derechos humanos, no sólo de las mujeres, sino en general, como una nueva forma de interpretar la constitución y los tratados internacionales, acorde con el nuevo paradigma de la Constitución y la nueva realidad social en México y el mundo.

Al inicio de la sentencia, se establece que esta tiene como finalidad el resolver dos planteamientos: el primero, respecto a si la determinación del sobreseimiento por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, quién dictó la sentencia 303/2012, fue o no correcta, al haber estimado que cesaron los efectos para los cuales se promovió el amparo y que en el *inter* hubo un cambio de situación jurídica respecto al recurso de revisión promovido por Irinea Buendía, y como un segundo hecho, el que, la Sala pretendía analizar los argumentos relativos a las irregularidades procesales en la etapa de la Averiguación Previa, alegadas por la parte quejosa respecto a la muerte de Mariana Lima Buendía.

En la primera parte de la sentencia, que podría funcionar siguiendo el modelo de análisis de sentencias tradicional, como la parte de los resultandos, la Primera Sala se ocupa de lo que llama “Antecedentes del caso”, y se describen puntualmente todos los antecedentes a lo largo de 102 párrafos. En este apartado además de que se hace una muy puntual

enumeración de los hechos suscitados a partir de que a finales de junio de 2010 Mariana perdiera la vida, describiendo en cada uno de sus párrafos cómo se fueron dando cada uno de las declaraciones y testimonios ministeriales dados por el esposo, la madre, la hermana y la mejor amiga de Mariana. Testimonios en los que desde un inicio se dio la contradicción entre el esposo y la familia de la víctima: mientras para el primero, se trataba de un “suicidio”, para la madre siempre se trató de un homicidio, el cual fue derivado del clima de violencia física, psicológica, sexual y económica que desde el inicio de la relación de la pareja se dio entre ellos y que pudo constatar la familia y amigas de Mariana.

En estos 102 párrafos, que fueron redactados a partir del estudio y análisis que se hizo a las copias de la Averiguación Previa Penal, de la que se derivó todo el asunto, se va describiendo en detalle cuáles fueron las diligencias que se llevaron a cabo en cada momento de la investigación, quiénes las realizaron, cómo se hicieron, por qué, cuándo y qué se hizo y no se hizo dentro de las actuaciones del expediente de la investigación. En sí, el procedimiento llevado a cabo por la Primera Sala, rescata y destaca cada actuación realizada tanto por la Policía Investigadora, el Ministerio Público, el equipo de peritos forenses, de criminalística, etc. Hasta finalizar con el *no ejercicio de la acción penal* determinado por el Ministerio Público el 9 de septiembre de 2011 el cual formó parte central del estudio del amparo en revisión 303/2012. La resolución respecto al *no ejercicio de la acción penal*, se sustentaba, según el Ministerio Público de Chimalhuacán en que, de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, las cuales reproduzco enseguida:

- (i) La causa de la muerte de Mariana Lima Buendía había sido “asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”;
- (ii) Que dichas lesiones correspondían a maniobras suicidas; y
- (iii) Que no existían lesiones típicas de lucha o forcejero y que tampoco existía dato alguno del que se desprendera la intervención de otra persona en los hechos. (Amparo en Revisión, 2013, párrafo 38.)

Estas consideraciones, en si mismas forman parte de un conjunto de falencias que desde el primer momento detectaron tanto Irinea Buendía y el equipo de activistas y abogadas que la

apoyaron en este proceso, lo cual provocó que, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, promovieran el recurso de revisión previsto en el artículo 117 del señalado código, procedimiento que ya ha sido explicado en párrafos anteriores de este capítulo, y en el cual tuvieron participación tanto el Procurador General de Justicia del Estado de México, como los agentes auxiliares del mismo y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Femicidios en la misma entidad, hechos y evidencias que la Primera Sala retomó para apoyar sus posteriores determinaciones.

La admisión del amparo en revisión por parte de la Primera Sala, no fue tan sencilla y antes de su llegada, la señora Buendía hubo de gestionar dos amparos más que los cuales dieron materia para el estudio amplio y exhaustivo que se hizo en el Amparo en Revisión 554/2013, estos antecedentes fueron: el 18/2013, promovido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, promovido en contra de la sentencia del amparo en revisión 303/2012; así como el 949/2012-VII, promovido ante el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, el cual se promovió en contra de la resolución del Procurador General de Justicia del Estado de México del 28 de mayo de 2012, el cual, en su momento, motivó el que se sobreseyera en parte el amparo 303/2012, del que ya se ha hecho referencia en este capítulo.

La sentencia del amparo 554/2013, precisa cómo el 13 de septiembre de 2013, la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que llevaba como número de expediente el 56/2013, por medio de la cual se decidió atraer el amparo 18/2013, que en ese momento se encontraba en trámite en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de México. Llevados a cabo todos los trámites que la ley establece para el caso, fue hasta el 29 de octubre de 2013 que el expediente fue turnado a la Primera Sala a

la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en dónde se revisaron y corroboró que se cumplieran todos los requisitos como la competencia, la oportunidad, la legitimación, la procedencia, así como el conjunto de elementos necesarios para resolver, entre los cuales destacó la argumentación hecha por la señora Buendía en cuanto a lo que ella consideraba como aquellos conceptos de violación de sus derechos esbozados en la sentencia del amparo en revisión 303/2012, en relación con el recurso de revisión no resuelto por la PGJEM y que pueden sintetizarse de esta forma:

- a) La falta de diligencia del Procurador estatal al exceder el plazo legal de quince días para resolver respecto al recurso de revisión interpuesto. Esta omisión [...] “viola la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,” [...]
- b) La violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la cual se deriva de los estándares mínimos internacionales que deben garantizar, entre otros, el derecho [...] a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y a contar con las debidas garantías que la protegan cuando denuncie hechos de violencia.” [...]
- c) La violación a los derechos humanos de las mujeres, por incumplimiento de la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos emanados tanto de la Convención Americana, como de los derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- d) La obligación del Estado de llevar a cabo investigación con perspectiva de género, además del deber de investigación respecto a los derechos fundamentales en los casos de violencia contra las mujeres.

- e) La existencia de un patrón de impunidad sistemática, dentro de un grave contexto de violencia de género.
- f) En concreto, respecto a la muerte de Mariana Lima, hasta esa fecha no había una investigación ministerial que determinara que hubiese sido formalmente investigada, juzgada y sancionada, ello debido a la falta de equipos de especialistas capaces de integrar con eficacia y transparencia la Averiguación Previa. Destacándose el hecho de la predominancia de una cultura patriarcal en las autoridades ministeriales.
- g) La omisión inconstitucional reclamada por Irinea Buendía se centraba en:
 - 1. la vulneración del deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
 - 2. el derecho a que se administre justicia de forma expedita; y
 - 3. el derecho a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos. (Amparo en revisión , 2015, párrafo 69, inciso f.)

Más adelante, la demanda fue ampliada, destacándose el hecho de que la autoridad, además de violar derechos fundamentales, al reconocer la existencia de los actos derivados del acuerdo que se impugnó, está cometiendo el delito de abuso de autoridad; ya que le corresponde al Procurador estatal el velar por la regularidad de la integración de las indagatorias de acuerdo a las facultades que le corresponden, debiendo procurar todos los medios necesarios para llegar al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, y en su caso, subsanar y corregir los defectos y excesos en que pudieran haber incurrido sus inferiores jerárquicos, asimismo, se señala la falta de eficacia, en el caso de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios, quién al tener conocimiento del recurso de revisión interpuesto por Irinea Buendía fue omisa en dar cuenta

de la promoción (Amparo en revisión, 2015, párrafo 70, incisos c,d y e), provocando de esta manera que los plazos estipulados para su resolución se alargaran mucho más.

Esta última situación, resulta sumamente preocupante, dado que, en esos momentos, aunque en el Estado de México no existía jurídicamente el delito de feminicidio, ya estaba organizada una Fiscalía Especializada en Feminicidio, en la cual su personal, debía estar sensibilizado y capacitado en este tipo de temáticas, y por supuesto, con los conocimientos jurídicos procesales necesarios, para entender que una dilación de esa naturaleza, podía ser determinante para la persecución de un probable delito de homicidio y/o de un feminicidio, que precisamente era la especialización de la susodicha Fiscalía, y de esta manera revictimizando a las víctimas, al mismo tiempo que, como la propia Irinea lo señala en su demanda, se ejercía discriminación y violencia institucional en su contra.¹⁷

La segunda parte de la sentencia, técnicamente corresponde a la parte considerativa, en la cual se hace un estudio del fondo del asunto, es aquí donde se encuentra la columna vertebral de la resolución, y es en donde el tribunal argumenta y fundamenta el porqué de la decisión que tomará en la tercera y última parte, es decir, en los resolutivos de la sentencia. Esta parte inicia desde el párrafo 102 de la sentencia y concluye en el párrafo 206. El primer planteamiento que se hace en esta parte de la resolución consiste en delimitar el alcance del estudio, y en segundo lugar, se hizo el análisis de manera integral.

En cuanto al alcance y contenido del acto que se reclamó, el juzgador hizo uso de una figura jurídica denominada parametro de regularidad constitucional, el cual consiste en la facultad que tienen los jueces para [...] “revisar la compatibilidad entre diversos actos y

¹⁷ Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2007.)

normas con el derecho internacional de los derechos humanos.” (Pardo, 2017, p. 318.), y es así que a partir de la aplicación de este parámetro, que en sí consiste en un método de comparación de las normas protectoras de derechos humanos en la legislación nacional, con las normas del derecho interamericano derivadas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo afirma Pardo (2017).

Este diálogo que debiera existir entre la legislación nacional y la interamericana, de acuerdo con Karla Quintana, -quién en el caso en concreto de Mariana Lima, fue la secretaria encargada de preparar el proyecto de sentencia,- se encuentra aún en proceso de construcción por parte del poder judicial en México, e incluso, afirma que [...] “En el caso¹⁸, la decisión de la Primera Sala constituyó un esfuerzo de la mayoría por abrir un diálogo entre las categorías procesales nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos, cuya brecha –esperemos– se haga menos pronunciada con la decisión de nuevos casos.” (Quintana, 2017, p. 194.)

La Primera Sala, al analizar el acto reclamado por Irinea, en concreto, pudo detectar que las autoridades involucradas violar los siguientes rubros de derechos humanos de las mujeres:

- a) Falta de la debida diligencia al no actuar con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- b) La violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres.
- c) La discriminación y violencia institucional.

¹⁸ Se refiere al caso del matrimonio igualitario el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual también se aplicó el llamado parámetro de regularidad constitucional.

- d) La omisión de garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de las autoridades intervinientes, falta de celeridad y encausamiento (referente a la causa penal) para descubrir la verdad histórica de los hechos. (Amparo en revisión , 2015, párrafo 103.)

En la segunda parte del análisis considerativo de la sentencia, al entrar directamente en materia, la Primera Sala puntualiza respecto a que este caso tiene por objeto la investigación de la muerte en forma violenta de Mariana Lima Buendía, cuyo cuerpo fue hallado por su esposo el 29 de junio de 2010, para lo cual, inicia destacando las obligaciones que tienen las autoridades al investigar una muerte violenta de una mujer. Dentro de su argumentación subraya el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como una deuda histórica que la normativa tanto internacional como general ha tenido respecto a las mujeres, y reconoce que la categoría de género, ha sido de gran utilidad para implementar otras medidas necesarias como el de impartir justicia por perspectiva de género y proscribir la discriminación hacia las mujeres. (Amparo en revisión , 2015, párrafo 104.)

Luego de hacer un estricto análisis de la normatividad y jurisprudencia interamericana respecto a los derechos humanos de las mujeres y relacionarla con la normatividad vigente (leyes, códigos, reglamentos, protocolos de actuación federales y estatales), concluye con que no es suficiente la existencia formal de la norma, que la igualdad entre mujeres y hombres va más allá de esas declaraciones, que lo importante es que la autoridad sea capaz de garantizar una verdadera igualdad sustantiva, para lo cual evidentemente, la perspectiva de género es de gran utilidad para que la autoridad sea capaz de cumplir con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

La Primera Sala, señala que la muerte de Mariana encajaba en el patrón que los protocolos de actuación preven: mujer, aparente muerte por asfixia, el lugar dónde fue

encontrada era su propio domicilio, la persona que la encontró fue el esposo, además de la existencia de las declaraciones de familiares y amiga acerca de la existencia de una supuesta relación de violencia familiar en la que vivía la víctima. Todos estos elementos reiteradamente analizados y visibilizados por estudiosos de las ciencias sociales, como la sociología y la antropología feministas, empiezan a tomar otro cariz, cuando se integran a los razonamientos de un tribunal de amparo en nuestro país, el cual plantea y describe en su resolución la realidad que viven las mujeres en nuestro país, haciendo esa necesaria relación entre la realidad y el derecho. Una crítica recurrente, que como bien señala Ana Magaloni, citada por Estefanía Vela, es común que en México se critique la manera de impartir justicia, sino también [...] “en la que se enseña el derecho, es que tiende a estar divorciada, por completo de la realidad.” (Vela, 2019, p.119.)

Los razonamientos de la Primera Sala también hacen hincapié en el total desorden y desaseo procesal con el que se integró la Averiguación Previa: “no se protegió la escena del crimen ni la cadena de custodia, no se recogió ninguna evidencia de la escena del crimen, no se realizaron las diligencias mínimas de investigación, y los peritajes no dan cuenta de la complejidad de los hechos... no fueron realizados con perspectiva de género,” [...] etc. En este sentido, también es importante señalar que la sentencia, en cada uno de sus párrafos, va detallando de forma muy precisa, en qué consisten las falencias en que incurrió la autoridad encargada de impartir justicia, y va precisando todo aquello que no se debe hacer en una investigación ministerial, para después apuntar qué es lo que se debió y debe hacerse.

Más adelante, se detalla con mucha precisión, paso a paso, como es que se deben realizar cada una de las diligencias que la normatividad establece, y nos da la idea de que estos detalles no sólo son importante para la investigación del caso en concreto, o de un feminicidio, sino que también se aplica a otros tipos de investigación, convirtiéndose este texto en un manual que de una forma muy sencilla explica lo que es la debida diligencia en

la realidad, no sólo desde la teoría, dándole a la sentencia ese carácter de emblemática, que tiene, dado su sentido ejemplificador de una realidad concreta. O bien, como lo propone Estefanía Vela, dándole un carácter pedagógico a la sentencia, siendo un [...] “ejemplo del papel pedagógico que pueden asumir los tribunales, no sólo frente a las autoridades- cuya labor juzgan en sus sentencias-, sino frente a la ciudadanía en general.” (Vela, 2019, p. 118.)

Posteriormente a describir cómo, con la debida diligencia deben de realizarse uno a uno todos los pasos que se establecen en las leyes y protocolos de actuación, el tribunal pasa a detallar, todos y cada uno de los errores y falencias cometidos al tiempo de realizar la investigación del caso Mariana Lima, para concluir señalando que:

[...] no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a Mariana Lima Buendía y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación -por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes- estuviera presente y moviera -en presencia del equipo investigador- elementos de la escena del crimen. (Amparo en revisión, 2015, párrafo 143).

Otro elemento que la Primera Sala destaca en el párrafo 188, es el relativo a la forma en qué debe llevarse a cabo la investigación con respecto a las personas que pudieran estar vinculadas, como actores en el caso de una muerte violenta, para lo cual argumenta de la existencia de estándares mínimos que deben realizarse en las personas respecto de las cuales se pudiera abrir alguna línea de investigación por posiblemente estar involucradas en un delito, debiéndose llevar a cabo la identificación de estas personas: tomar datos, fotos, exploraciones físicas, realizar interrogatorios y peritajes especializados. En este caso, tampoco se aplicó el protocolo y no se realizó ningún tipo de investigación al respecto, concluyendo que: [...] “en una investigación de una muerte violenta de una mujer, no se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.” Amparo en revisión , 2015, párrafo 191).

La investigación policial, como se llevaba a cabo en nuestro país durante décadas, estaba muy alejada de una investigación científica como las que hemos leído en las aventuras de detectives como Sherlock Holmes o en las películas norteamericanas, o por lo menos, apegadas a lo que dictaban la normatividad, en México, la policía de investigación estuvo formada hasta hace muy poco por agentes de la policía que apenas habían concluido la educación secundaria, a lo mucho que habían concluido el bachillerato, y eso no quiere decir que hoy en día que algunos agentes policíacos que han cursado algún tipo de educación profesional sigan trabajando e investigando con formas totalmente desvinculadas del método científico. La corrupción y la impunidad siguen siendo el grave cáncer social que carcome a las autoridades procuradoras de justicia en nuestro país, y así se demuestra en la narración que hace la Primera Sala en la sentencia que aquí se explica, respecto a cómo se hizo la investigación y se integró la Averiguación Previa en el caso Mariana Lima Buendía.

La resolución final:

La última parte de la sentencia, la que corresponde a los resolutivos, se centra en que es procedente modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, esto es, en la sentencia del juicio de amparo en revisión 303/2012, concediéndole el amparo a Irinea Buendía, para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía. El proyecto de la sentencia se pasó para votación ante el pleno de la Primera Sala en la sesión correspondiente al 25 de marzo de 2015, la votación se dio en forma mayoritaria: cuatro votos a favor, los de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y el ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y un voto reservado, el del José Ramón Cossío Díaz.

La sentencia fue notificada ese 25 de marzo de 2015, el mismo día que Mariana hubiera cumplido 34 años de edad, habían transcurrido cuatro años y nueve meses después de que fuera privada de la vida. Ese día dejó de ser el expediente 554/2013, para convertirse

en la sentencia Mariana Lima Buendía, ese día, el fallo de la Corte fue histórico, ya que reconoció el entorno de violencia que vivimos las mujeres en México, una violencia que se vive dentro de casa, así como en la escuela, en la comunidad, dentro de las instituciones. La sentencia es una sentencia emblemática, ya que :

- a) El soporte de la exposición argumentativa y conceptual que contiene la sentencia, no sólo puede aplicarse al caso Mariana Lima Buendía, sino que sirve de ejemplo, para otros casos, no sólo del sistema inquisitorial penal, sino también para el nuevo sistema. Incluso, como lo señala Estefanía Vela, pueden servir para argumentar en temas como la violencia contra las mujeres y la discriminación estructural en otros asuntos, (Vela, 2019, p. 114.) ya sea en diversas problemáticas derivadas de la materia familiar, o la laboral e incluso la agraria. Sirven, en conjunto para reflexionar acerca de cómo la perspectiva de género es en realidad esa herramienta metodológica que ayude a todos los operadores jurídicos (funcionarios judiciales, o ministeriales, abogados, peritos, etc.), a plantear estos argumentos y relacionarlos con los derechos humanos de las mujeres.
- b) La fundamentación legal de la sentencia, también es una muestra de cómo vincular los diferentes instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, como en su caso son los Tratados y Convenciones internacionales de los que México forma parte con la legislación nacional, local y los protocolos de actuación policial que se deben aplicar al caso de muerte violenta de mujeres. Es una síntesis de la normatividad aplicable, pero también hay un ejercicio de vinculación con aquellas leyes existentes en un contexto más local. De igual forma que en el inciso anterior, la fundamentación sirve como medida para que dentro del marco legal, sin caer en el formalismo jurídico, cada

uno de los operadores jurídicos sepan: qué si se puede hacer, cómo se tiene que hacer, para qué va a servir, quiénes lo tienen qué hacer, cuándo se tiene que realizar y por qué se tiene efectuar.

- c) Esta sentencia, además, tiene la característica poco común en la redacción de documentos legales de estar escrita siguiendo una técnica de organización diferente a la tradicional, ya que se separan y se enuncian y titulan los párrafos cuando se requiere, permitiendo que la lectura sea más accesible, además de numerar cada uno de los párrafos. La escritura sin dejar de ser técnica jurídica es mucho más sencilla y de lectura relativamente fácil y entendible para quienes conocen el derecho, pero también para quienes no están familiarizados con sus conceptos y procedimientos.

Por último, es importante destacar el papel que tuvo la familia de la víctima, los padres y hermanos de Mariana, pero, principalmente el de Irinea, madre y víctima indirecta del homicidio/feminicidio. Irinea no se ha rendido un solo día, desde el primero, hizo sus observaciones, presentó su declaración y a sus testigos, y a pesar del dolor de haber perdido a su hija, siempre tuvo claridad en su mente para ir “hilando cabos”, e ir construyendo sus propias hipótesis respecto a la muerte de su hija. A pesar de las trabas que se le presentaban por parte de las autoridades investigadoras, que para colmo de males, eran compañeros de trabajo del sospechoso de Irinea, ella no cesó un solo minuto en su propósito de buscar justicia para su hija. No ha parado desde ese día de exigirla, ese empeño, esa fuerza de voluntad para no rendirse ante los obstáculos que se le presentaban, es lo que quizá en nuestro sistema de justicia, se le llama elegantemente “impulso procesal”, y es que el sistema así opera, si el interesado no impulsa su procedimiento, la autoridad, no hace nada por resolverlo. Esa es la triste realidad para quienes creen que la justicia llega por sí sola, y la verdad, y aquí tenemos una muestra de ello, la a la justicia hay que ir a buscarla, hay que

combatirla, hay que cuestionarla, hay que vigilarla, hay que seguirla y perseguirla hasta encontrarla.

Así han pasado los años, e Irinea, a pesar de sus triunfos procesales, y haber obtenido, gracias al acompañamiento de otras mujeres y activistas, pero principalmente a partir del apoyo jurídico y mediático del Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, la primera sentencia emblemática en materia de feminicidio en México continúa, después del 2015 en la búsqueda de justicia para su hija, y esa justicia para ella consiste en que se castigue al autor material de la muerte de su hija. A seis años de la muerte de Mariana, en junio de 2016 (Soto, 2016, cimacnoticias.com.mx), por fin pudo conseguirse que se aprehendiera al esposo de Mariana y su probable homicida, quién actualmente se encuentra sujeto a proceso.

La pandemia de Covid 19 que asoló al mundo entero y que hizo estragos en la salud de millones de personas, además de afectar la economía y colapsar los sistemas de salud, también tuvo sus repercusiones en el sistema de impartición de justicia, y si ya de por sí los procesos son lentos, los tiempos de pandemia los hicieron todavía más tardados. A pesar de ello, Irinea no ha cesado en su empeño de obtener una sentencia condenatoria para el probable homicida de su hija, han pasado los años y se ha convertido en una activista con su propia bandera, pero también una voz disidente que continuamente denuncia la violencia en contra de las mujeres.

CAPÍTULO III

San Luis Potosí, una sentencia emblemática.

El caso Karla Pontigo (28 de mayo 1990-29 de octubre 2012)

“Nada se parece tanto a la injusticia,
como la justicia tardía.”

Séneca.

El objetivo de este capítulo es explicar, a partir de dos documentos jurídicos, promovidos por Esperanza Luccioto López, la madre de Karla del Carmen Pontigo Luccioto, una víctima de feminicidio ocurrida en 2012, quién desde entonces ha transitado por las diferentes instituciones de procuración de justicia en el estado, la primera resolución es la Recomendación 1284/2015, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la segunda, es la sentencia pronunciada en el juicio de amparo en revisión 1284/2015, interpuesta esta demanda de amparo en revisión ante un juzgado de distrito con sede en San Luis Potosí, el cual fue “atraído” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien en noviembre de 2019, se pronunció respecto de las irregularidades existentes en la Averiguación Previa Penal, mediante la cual, se investigó la muerte violenta de su Karla, así como para que se reclasificara la tipificación del delito que en su momento hizo el Ministerio Público en relación con el homicidio de la joven víctima, el cual clasificó como un homicidio por culpa, y el mismo que, mediante la sentencia emitida por la SCJN en 2019, tendrá que ser reclasificado como feminicidio. En una primera parte de este capítulo se hará una breve semblanza histórica respecto a cómo en San Luis Potosí, se comenzó a observar y hablar de feminicidios o muertes violentas de mujeres; en la segunda parte, se hará una semblanza de Karla Pontigo, víctima de feminicidio en octubre de 2012; la tercera parte, se ocupará de describir la serie de acciones y procedimientos legales seguidos para esclarecer su muerte por su madre y familiares, y la última parte está dedicada a explicar el contenido y los

alcances de la Recomendación 55/2015 de la CNDH y la sentencia No. 1284/2015, emitida por la Primera Sala de la SCJN.

Algunos antecedentes.

Durante la primera década del milenio, en San Luis Potosí, prácticamente no se conocieron casos de desaparición y muertes de forma violenta de mujeres, las noticias acerca de mujeres asesinadas en forma cruel en Ciudad Juárez, en el Estado de México u otras ciudades, se conocían aquí, pero, no podían los pobladores de esta ciudad y este estado, pensar que esta problemática, pronto ocuparía las primeras planas de las noticias locales. Los potosinos, casi siempre se preciaron de vivir en un territorio tranquilo, en donde los hechos de sangre que comenzaron a suscitarse durante la segunda mitad del periodo de gobierno del primer y hasta hoy único gobernador emanado del Partido Acción Nacional (en adelante, PAN), Marcelo De los Santos Fraga (2003-2009), fue entonces que comenzó a hablarse en todas partes de balaceras y persecuciones policíacas en el centro de la ciudad, en parte, todo esto se relacionaba con la entonces recientemente llamada “Guerra contra el narco” desatada por el gobierno federal, también encabezado por el panista Felipe Calderón.

La violencia y el miedo fueron poco a poco apoderándose de la ciudad, sin embargo, el 20 de octubre de 2007 la inexplicable desaparición y posterior localización sin vida de una adolescente estudiante de una de las instituciones de educación privada, dirigidas por una de las congregaciones católicas más reconocidas en la ciudad, desató las primeras señales de alarma respecto a asesinatos de mujeres jóvenes. La joven fue vista por última vez en los alrededores del colegio en el que cursaba el bachillerato, luego de varios días encontrada dentro de las instalaciones del colegio, sin vida y con evidentes muestras de haber sido golpeada y torturada antes de perder la vida. La sociedad se conmocionó ante tales hechos, aunque también la opinión pública se dividió, ya que el principal sospechoso presuntamente

lo era un profesor/sacerdote de la institución: algunos condenaban el hecho, otros más, defendía al religioso.

Lo más grave de este caso, además de que se le quitó la vida a la joven de 16 años, fue el que las autoridades encargadas de hacer el levantamiento del cadáver e iniciar la averiguación previa mediante la cual deberían investigar y en su caso, reunir los elementos necesarios para ejercer la acción penal y poner en manos del juez en turno al o los presuntos responsables de los hechos, incurrieron en una serie de irregularidades en el procedimiento, que entorpecieron el curso legal de las investigaciones, y permitieron que en su momento, el probable responsable, un sacerdote que fue enjuiciado, pudiera obtener su libertad, y que el caso de la muerte de esta joven quedara impune. Al respecto, el entonces subprocurador de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia, Héctor Vega Robles, señaló diez años después a los medios que, a pesar de no haber sido cerrado el caso, éste inició con algunas irregularidades:

Lo primero que se advirtió de trabajar en el lugar de los hechos de que la escena fue modificada, fue alterada, evidentemente hubo aspectos que no ayudaron a determinar de manera técnica y científica, quien fue la persona responsable, la escena por alguna forma fue modificada y eso no ayudó a hacer un trabajo técnico científico” explicó. No se dio un llamado oportuno a la autoridad, y junto a problemáticas generadas por las cámaras de seguridad, entrevistas con los familiares y amigos, faltas de disposición por parte de la administración del plantel no permitió que se diera una sinergia adecuada en torno al tema, entorpeciendo la investigación. (Martínez, 2017, s/p)

En el año 2007, aún estaban lejos algunos acontecimientos, que de haber existido en las leyes vigentes en aquel tiempo, quizá pudieron haber cambiado en algo el signo de la impunidad que hasta hoy aún prevalece en este caso, aunque no lo sabemos, puesto que las autoridades encargadas de la procuración de justicia, siguieron actuando en otros casos, según se lea más adelante, con los mismos métodos y conductas, generando impunidad. En el año 2007, aún no se había puesto en marcha el procedimiento por el cual se transitó del Sistema Penal Inquisitorio al Sistema Penal Acusatorio (2008-2016), aún no se pronunciaba la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “González y otras”, conocida también

como “Sentencia Campo Algodonero”, tampoco se había tipificado el delito de feminicidio, en San Luis Potosí, uno de los primeros estados en tipificarlo, fue hasta el año 2011 que se hizo por primera vez. Algunas reformas legales se dieron tiempo después del asesinato de esta adolescente, hasta entonces, la Procuraduría General de Justicia, los Ministerios Públicos, los abogados defensores, y los jueces penales señalaban los caminos de la justicia.

Han transcurrido ya trece años desde que se suscitara el asesinato de la adolescente en el colegio donde estudiaba, diversas irregularidades en el levantamiento del cuerpo, procedimientos viciados, intereses políticos y económicos por delante de la justicia: un crimen sin resolver, un sacerdote procesado y exculpado. Impunidad y falta de justicia para la joven y su familia. (García, 2011). Al día de hoy, los órganos procuradores e impartidores de justicia no le han entregado cuentas claras a la familia, mucho menos a las sociedad que sigue esperando una respuestas respecto a qué sucedió en las instalaciones del colegio aquel fin de semana de octubre de 2007, quién o quiénes fueron los responsables del crimen y cuando se conocerá la verdad jurídica de estos hechos: un pendiente más para la justicia en nuestro estado y en el país.

Desde 2007, hasta la actualidad, en San Luis Potosí, han sucedido muchos feminicidios, de tal manera que el estado ocupa, actualmente el 9º. lugar entre los estados del país que enfrentan esta problemática; algunos de ellos ni siquiera se han contabilizado como tales, ya que ocurrieron, antes de que se tipificara el delito, o bien, antes de que la Procuraduría de Justicia, hoy Fiscalía estatal desagregara datos y los clasificara de esta manera. Tan solo en los años de 2015 a 2018, en que ya existen cifras oficiales, han sido 59 las mujeres víctimas de feminicidio, eso sin contar los homicidios dolosos de mujeres que pudieran reclasificarse como feminicidios (Secretariado Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública, 2015, 2016, 2017 y 2018).

Después de siete años de la muerte violenta de Karla, su madre consiguió de la Corte una sentencia emblemática, la segunda vez que en un asunto de esta naturaleza se pronuncia la SCJN, después de la sentencia del caso *Mariana Lima Buendía*. A un año de la sentencia, y ante, un nuevo reto, como lo ha sido la pandemia que en 2020 asoló al mundo entero, Esperanza, sigue luchando, como el día en que su hija falleció por lograr que haya justicia en su caso, poco a poco, sin descansar, va obteniendo algunos logros, que en realidad no son tan pequeños, en 2020, derivado de la sentencia de la Corte, se concretó la creación de una fiscalía especial para el caso del feminicidio de Karla, y también, después de muchas gestiones, consiguió que se eriga el memorial para las víctimas de feminicidio que próximamente se inaugurará en la Plaza de Armas de esta ciudad.

Para los fines de esta investigación, se entiende por *caso paradigmático* o *caso tipo* aquel que ejemplifica una situación violatoria de los derechos humanos, amplia y reiterada, cuya causa principal son los problemas estructurales del Estado mexicano que le impiden cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. Conocido también como *litigio paradigmático*, *litigio de interés público* o *de las causas justas*, el común denominador de los conceptos está referido a sus efectos: el efecto de un litigio de impacto rebasa los intereses personales de las partes. Los intereses individuales del o de los clientes representados se ven superados por el interés de la sociedad. (OACNUDH,2007, p.18)

En el caso de la sentencia emitida en el caso Karla Pontigo, por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia, en donde la justicia de la unión ampara y protege a los quejosos madre y hermano de Karla, y en el que se “ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de Karla del Carmen Pontigo Luccioto, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo.” (Amparo en revisión 1284/2015) La sentencia sienta un precedente respecto a la forma en

que se debe conducir una investigación ministerial en cualquier otro caso de feminicidio que llegare a ocurrir en el país. Es decir, el sentido de la sentencia, que comúnmente y en otros casos, solo tiene alcances respecto de la persona o asunto por el cual se inicia el juicio, en este caso, los alcances rebasan la individualidad del caso, para convertirlos en una generalidad.

Karla Pontigo

En octubre de 2013, cinco años después del asesinato de la adolescente en el colegio, nuevamente la sociedad potosina se conmocionó ante otro lamentable hecho, ahora la víctima fue Karla, una joven de 22 años, que como muchas jóvenes de su generación, trabajaba y estudiaba; en el día era estudiante de la carrera de Nutrición en una universidad privada, y sus tiempos libres los ocupaba en trabajar en un Spa, donde había aprendido a hacer masajes relajantes, los fines de semana se empleaba como edecán en una discoteca ubicada en una de las avenidas más conocidas de la ciudad. Era la segunda hija, pero también la única mujer entre sus hermanos, vivía con su madre, su hermano mayor y su hermanito de apenas 10 años de edad. Esperanza, su madre, además de ocuparse del hogar y los hijos, era trabajadora en una fábrica en la zona industrial de la ciudad.

Karla, era una chica alta y muy guapa, aunque de expresión seria, tenía un carácter alegre y mucha facilidad para hacer amigos, cuenta su madre que desde niña le gustaba participar en todos los eventos deportivos y culturales que había en su colegio, de algunas de estas actividades, su madre guarda fotografías en donde se observa el gusto que tenía su hija por las tareas extra escolares, ya siendo una mujer joven, gustaba de tomarse fotografías y *selfies* que también quedaron para el recuerdo de su familia. En el antro, trabajaba por las noches, y siempre, al terminar la jornada y regresar a casa, ya estaba de acuerdo con su hermano mayor para que el la recogiera y la llevara de vuelta a casa en el automóvil familiar. Karla era muy emprendedora y le gustaba trabajar para tener su propio dinero, y la familia le vislumbraba un futuro profesional exitoso.

El 28 de octubre de 2012, último sábado del mes en que desde hace algún tiempo cambia el horario, Karla se encontraba laborando y a punto de retirarse de la discoteca, cuando su vida y sus metas, dieron un giro intempestivo. Según lo referido en la parte correspondiente a los “Antecedentes del caso” de la Sentencia del Amparo en Revisión 1284/2015, aproximadamente a las 03:00 horas los compañeros de trabajo de Karla escucharon un ruido parecido [...] al de vidrios rompiéndose en el tercer piso del establecimiento, lugar donde se encuentran la cocina y la oficina del gerente, [...] Al subir a revisar, los compañeros hallaron una puerta de vidrio rota y a la víctima en el suelo desangrándose, [...] (Amparo en revisión 1284/2015, 2019) Ante tal escenario, fueron ellos quienes llamaron a los servicios de emergencia.

De acuerdo con el testimonio del hermano de Karla, esa noche cuando la esperaba a las afueras de su centro de trabajo y al ver que no le contestaba el teléfono, decidió entrar al antro y después de franquear la entrada, ya que no se le permitía el acceso al lugar, ya estando dentro, al preguntar por ella, pudo localizarla en el tercer piso del inmueble tirada y ensangrentada, sin haber recibido ningún tipo de ayuda, por lo cual, el mismo decidió sacarla del lugar y trasladarla con el apoyo de una ambulancia que acababa de llegar al sitio hasta el Hospital Central, ubicado en la misma avenida donde se encontraba la discoteca, al poniente de la ciudad. Desde ahí llamó a su madre, a quién primero le dijo que se dirigían a la Clínica No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para enseguida rectificar y aclararle que iba con rumbo al Hospital Central.

Enseguida que fue informada del “accidente” que había sufrido su hija, Esperanza se trasladó al referido hospital, no sin antes dejar encargado con sus familiares al menor de sus hijos. En las instalaciones del nosocomio, pudo percatarse del estado de gravedad en que se encontraba Karla, ahí tuvo que dar y firmar su autorización a los médicos para que la intervinieran quirúrgicamente y con la finalidad de parar el sangrado, tuvieron que amputarle

una de sus piernas. Durante alrededor de 20 horas, dos paros respiratorios y dos intervenciones quirúrgicas Karla se mantuvo, aunque inconsciente por los sedantes que se le habían suministrado, debatiéndose entre la vida y la muerte. En tanto que la madre y la familia se encontraban en el hospital, y a pesar de la obligación que tienen las autoridades hospitalarias de hacer del conocimiento del ministerio público cuando existan hechos que puedan constituir algún delito, y que así se hizo saber a las autoridades. En el lugar de los hechos, no se preservó la escena del crimen, habiendo limpiado y borrado las evidencias de lo que ahí había sucedido.

El 29 de octubre de 2012, Karla murió “a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico.” (Amparo en revisión, 2019) Al momento de informarle a la madre del fallecimiento, también se le solicitó por parte del personal hospitalario que autorizara la donación de órganos, a lo que la familia accedió e hizo la donación de las dos córneas y los dos riñones. De toda esta situación tomó conocimiento el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trasplantes, quién a su vez, al no tener más diligencias que desahogar, declinó la competencia en favor del agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Investigadora Central. Al tiempo de hacer el traslado del cuerpo de Karla, Esperanza, su madre, hizo las gestiones para que el cuerpo se fuera completo y no amputado, como se lo querían entregar, las autoridades del hospital alegaban que esa no era la práctica en estos casos, pero desde ese momento Esperanza demostró que en medio del profundo dolor que le causaba la muerte de su hija, tenía la fortaleza para exigir sus derechos.

Días después, el cuerpo de Karla fue objeto de una misa en la iglesia de la colonia en donde hasta hoy viven la abuela y la familia materna, para posteriormente ser sepultada en la fosa familiar en el panteón municipal del Saucito, donde sus restos descansan desde entonces. Por su parte, desde entonces, su madre, primero acompañada por su hijo mayor, luego por un equipo de abogados locales, más tarde por la Fundación por la Democracia, la

Justicia y la Paz, y por Amnistía Internacional, capítulo México, lucha día a día por preservar viva la memoria de su hija, aunque su principal cometido es el de que un día no tan lejano pueda por fin obtener justicia para su hija, porque un día, como lo repite en cada evento en el que participa, ninguna madre sufra lo que ella ha sufrido, para que no haya en el futuro ¡Ni una más!.

En búsqueda de la justicia.

Esperanza, platica que a mediados de los años ochenta estudió Derecho, ya que pretendía ser abogada, sin embargo, sus sueños se vieron truncados, porque al igual que su hija y también como algunas chicas de entonces, tenía que trabajar para poder seguir estudiando, el trabajo que tenía Esperanza, era como empleada bancaria, y generalmente ese tipo de empleos son bastante absorbentes y llegó el momento, poco después de la mitad de los cinco años que en ese tiempo se requerían para terminar la carrera, en que se le complicó mucho mantener las dos actividades a la vez, y optó por quedarse en el trabajo. De su etapa como estudiante recuerda a algunos de sus profesores y a compañeros de aulas. Más adelante, aunque hubiera querido continuar estudiando, sus obligaciones como esposa y madre, además de trabajadora, no le permitieron concluir los estudios. Luego de compartir su experiencia en la Universidad, se queda pensativa, y dice sonriendo: “ahora con todo esto, ya soy abogada, hasta me dicen que ya tengo doctorado”.¹⁹

Luego de vivir la dolorosa experiencia de perder a su única hija mujer y de estar pendiente de que se realizaran todos los trámites jurídicos para la recuperación del cuerpo, así como de los detalles respecto a la misa y el entierro, Esperanza tuvo que salir nuevamente a la calle a enfrentar otra serie de obstáculos que se fueron suscitando en el camino que ella consideró eran necesarios para hacer justicia a su hija, trámites y dificultades que ni conociendo un poco la forma cómo funciona el derecho y opera el sistema de procuración y

¹⁹ Las referencias que se hacen a Esperanza Lucciotto López, forman parte de una serie de pláticas que sostuvimos entre octubre de 2017 y 2019.

administración de justicia, habría imaginado que tendría que enfrentar. Dada la cercanía afectuosa y de confianza que tenían madre e hija, a Esperanza había muchos detalles que no le lograban convencer respecto a que el fallecimiento de su hija fuera producto de un accidente.

Enseguida buscó la asesoría jurídica de un despacho de abogados, a los cuales contrató para que le dieran seguimiento al caso, y solicitó escrito el 9 de noviembre de 2012, como en ese tiempo está previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente, que tanto su hijo mayor como ella pudieran ser coadyuvantes del Ministerio Público en la etapa de integración de la Averiguación Previa, que en ese carácter les fueran notificados los acuerdos que se emitiesen, pidieron además que el abogado que estaban autorizado pudiera tener acceso al expediente, y la expedición de copias de la Averiguación. Todo lo solicitado, conforme a lo previsto en las leyes que en su momento regían el procedimiento penal en la fase de la Averiguación Previa. Hasta ese momento, el paradigma constitucional vigente era el de las garantías individuales, y por lo tanto, la petición se ajustaba a ese modelo.

Durante los primeros días posteriores al fallecimiento de Karla, Esperanza refiere que acudió a la Procuraduría de Justicia del Estado, su asunto había sido turnado a la Mesa de Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, al principio tuvo problemas para entrar, sin embargo, un día, ya estando dentro, [...] “me encerraron en una oficina más de media hora, no podía salir de ahí, no nos permitían (a ella y a sus abogados) revisar el expediente, tuvimos que tramitar un amparo para tener acceso a él (expediente), se tardaban mucho tiempo en acordar mis solicitudes, tardaron mucho tiempo en admitir la coadyuvancia, nunca llegaron al expediente, más bien perdieron los resultados de las pruebas de laboratorio, los folios de las páginas ‘se brincaban’[...] Ante esta situación de constante acoso y falta de diligencia por parte de la autoridad ministerial, Esperanza y su hijo, promovieron un juicio

de amparo indirecto [...] “contra actos y omisiones atribuidas al Procurador General del Estado y a la Agente del Ministerio Público”.

Dos meses después, el Juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia, mediante la cual, concedió en parte la razón y amparó a los quejosos, con la finalidad de que las autoridades a cargo de la Unidad de Delitos de Alto Impacto y la Agente del Ministerio Público especializado, les diera acceso a expediente, así como para que se les expidieran las copias solicitadas. De noviembre de 2012 a marzo de 2013, habían transcurrido cuatro meses, sin que los familiares de la víctima obtuvieran tan solo un juego de copias de lo actuado en el expediente, así como el acceso a él, situación, común, si pensamos en los vericuetos que generalmente presenta la justicia, sin embargo, lo común del hecho, no necesariamente es legal, y precisamente el apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal vigente en ese entonces, establecía ya una serie de derechos para las víctimas, entre otros:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (H. Congreso de la Unión, Última Reforma julio de 2013)

El Ministerio Público, en ese entonces, y de acuerdo con el modelo del Sistema de Justicia Penal Inquisitorio, tenía a su cargo la integración del expediente, es decir, reunir todos los elementos necesarios para en su caso, solicitar al juez penal de turno, el que se ejercitara la acción penal y se librara la orden de aprehensión en contra del o los presuntos responsables de un hecho delictuoso. También las leyes vigentes en ese momento consideraban la importancia de la coadyuvancia de la parte ofendida para poder integrar todos los elementos procedimentales y de fondo en la Averiguación Previa, y que ésta se pudiera sostener en la siguiente fase del procedimiento. De ahí la importancia de que los familiares de las víctimas

coadyuven, es decir, ayuden al Ministerio Público a recuperar las evidencias del contexto familiar y social de la víctima y el presunto responsable de cometer un delito.

Una correcta integración de la Averiguación Previa, en el Sistema Penal Inquisitorio, o bien, de la Carpeta de Investigación dentro de Sistema Penal Acusatorio (actual), generalmente, llevará a la obtención de un resultado que satisfaga los intereses del ofendido y del representante social que lo es el Ministerio Público. El trabajo realizado entre Ministerio Público y ofendido, necesariamente debe estar bien coordinado, ya que el primero representa los intereses del segundo y también los de la sociedad, a quien debe su razón de ser. El Ministerio Público, y hoy en día las policías investigadoras deben estar alejadas de cualquier tipo de interés económico o político, solo eso, y un buen manejo del método científico para la investigación de los casos, podría dar resultados satisfactorios tanto en la procuración como la administración de justicia.

Cinco meses después de haber obtenido el amparo, en agosto de 2013, la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, ejerció acción penal en contra del dueño del local en que trabajaba Karla, y se le señalaba como presunto responsable del delito de homicidio por culpa. Los delitos de homicidio cometidos por culpa, son considerados, aquellos en los que se pueda demostrar que no hubo intención en causar un daño a un tercero, y ha sido conceptualizado como: [...] “Junto a los anteriores tipos de homicidio intencionales se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes, que son aquellos en los que el resultado fatal adviene como consecuencia de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985, p. 346)

El Juzgado del Ramo Penal, a quien le fue turnada la Averiguación Previa, el cual libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, el dueño del local en que trabajaba Karla, y de acuerdo con el procedimiento y ajustándose a las garantías del

inculado, dentro del término constitucional de las 72 horas que señalaba la ley, se le dictó el 5 de septiembre de 2013, auto de formal prisión con sujeción a proceso al probable responsable del delito de homicidio por culpa en agravio de Karla. El argumento, acerca de las lesiones que le causaron la muerte a Karla, resultaban totalmente inverosímiles: “chocó contra la puerta de cristal”, y derivado de ese choque, ella misma se causó las lesiones que derivaron en su fallecimiento. La formulación de una imputación por homicidio por culpa, le permitió, entre tanto, al probable responsable, por medio de una fianza en dinero, obtener su libertad.

Las penalidades señaladas en ese entonces (2012) para el responsable de cualquier homicidio simple intencional, de acuerdo con el artículo 136 del Código Penal, se establecía una pena de ocho a veinte años de prisión, y en el caso del homicidio calificado, la pena señalada en el artículo 138, iba de quince a cuarenta años de prisión. En el caso del delito de femicidio, la sanción privativa de la libertad, consistía en una pena de 16 a 41 años, y el propio artículo 140, establecía la modalidad de femicidio calificado, para el cual se requería que hubiese existido [...] “una relación sentimental, afectiva o de confianza de parentesco, *laboral*, docente o cualquiera que implique *subordinación o superioridad* [...] señalando en este caso que la pena a imponerse sería de treinta a sesenta años de prisión. (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2012).

Entre el ir y venir a las oficinas de los abogados, y de ahí al Ministerio Público, a la Procuraduría General de Justicia, a los juzgados de distrito del Poder Judicial Federal, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Centro Estatal de Atención a Víctimas, y hasta al despacho del entonces gobernador Fernando Toranzo Fernández, se le fueron los meses y el tiempo a Esperanza, quien platica que en San Luis Potosí, no le ha faltado por acudir a ninguna oficina, ni a alguna instancia en la que considere que pueda exigir justicia para su hija.

Ante lo complejo que se venía dando el seguimiento a la causa penal y la actitud del Ministerio Público que en principio, se negaba a cumplir con las obligaciones señaladas en la ley, enrareciendo el rumbo de la investigación y generando desconfianza en sus actuaciones Esperanza y sus abogados, consideraron que podría resultar más conveniente que el asunto saliera de San Luis Potosí, y fuera retomado por una organización de la sociedad civil con sede en la Ciudad de México. Dado el parentesco entre uno de los abogados potosinos y una abogada que participaba en la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, organización fundada apenas en 2011, fue que se estableció el vínculo entre Esperanza y “La Fundación”, desde ahí, se ha venido trabajando en otras estrategias para el seguimiento del asunto.

Somos la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, una organización no gubernamental apolítica y no religiosa creada en 2011 con sede en la Ciudad de México, con representantes en Honduras, El Salvador y Guatemala. Nuestro trabajo se guía por los principios de no discriminación y dignidad de todos los seres humanos, así como por la defensa de la portabilidad de derechos de las personas, independientemente del país donde se encuentren. (Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, s.f.)

La Recomendación 55/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A partir de la relación establecida con “La Fundación”, Esperanza y su hijo iniciaron el 3 de julio de 2013, una denuncia pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en dicho escrito, los quejosos exponían que

[...] después de 36 semanas del incidente en el que su hija perdiera la vida en el interior de un bar ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., no se había esclarecido el caso; que desde el inicio de la indagatoria se había impedido a sus abogados el acceso a la misma, no obstante estar legalmente reconocidos como coadyuvantes de la Representación Social, así como tampoco se le había permitido a V2²⁰, ni a su representante legal estar presentes en el desahogo de las diligencias ministeriales. (Recomendación CNDH 55/2015, 2015)

Recibida la queja por parte de las oficinas de la CNDH, estos iniciaron el procedimiento y se allegaron todo tipo de evidencias compuestas por alrededor de 90 documentos entre actas

²⁰ Con el fin de proteger los datos de los quejosos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la dependencia, en sus recomendaciones omite los nombres, pero los identifica y representa con las siguientes siglas: V1 (Víctima uno: Karla), V2 (Víctima dos: madre de Karla y promovente de la Queja) y V3 (Víctima tres: hermano de Karla y promovente de la Queja)

circunstanciadas, acuerdos, dictámenes, etc., las cuales fueron señaladas y proporcionadas en su mayoría por Esperanza y sus abogados, e igualmente fueron entrevistados por personal de la CNDH los firmantes de la mencionada queja, y recibieron acompañamiento por parte de personal de la dependencia en sus diversas visitas a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Después de casi dos años de que iniciaron la denuncia pública ante la CNDH, y de haber integrado un amplio expediente, la CNDH, dio por recibida la denuncia, estudió el caso y dio emitíó la Recomendación 55/2015. Antes de entrar en el estudio de la queja, la CNDH, se pronunció de la siguiente manera:

se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención. (Recomendación, 2015, p. 19)

De esta manera, la CNDH, en el marco de un estricto respeto a las instituciones procuradoras de justicia, enfatizaba en la serie de deberes constitucionales que le son propias a las procuradurías de justicia estatales, a los ministerios públicos y a las policías investigadoras dependientes de éstos. Además de destacar que dichas instituciones deben mantener siempre un comportamiento acorde al paradigma prevaleciente en nuestro sistema constitucional: el de los derechos humanos, que busca proporcionar a las víctimas del delito un trato acorde con la dignidad y respeto que se le debe a todas y cada una de las personas. Este pronunciamiento por si mismo, de haber sido leído y comprendido por las autoridades a quienes iba dirigido, debiera de haber propiciado, por lo menos, un marco de relaciones más respetuosas entre ciudadanos e instituciones públicas.

En cuanto al fondo del asunto, la CNDH, al hacer su estudio detallado respecto de las constancias que se allegó, los testimonios y la observación realizada, destacó violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en las siguientes modalidades:

1. Acceso a la justicia, en cuanto a este derecho humano, la CNDH, enfatiza en que, en materia penal, es necesario que se visualice el derecho, no solo a partir de una garantía para el inculpado, sino también como una obligación que también corresponde a la víctima del delito y/o sus familiares. Fundamenta esta violación a los derechos humanos en el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), (...) “las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.” [...] En el caso concreto, la Procuraduría General de Justicia y los agentes del Ministerio Público, incumplieron con este derecho, al no haber realizado una investigación diligente de los hechos.

A. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

Al respecto, la CNDH, señaló que la CrIDH, se ha pronunciado respecto a la importancia de que las autoridades que tienen a su cargo la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, insisten en que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito, no actuaron con la debida diligencia, omitiendo realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

I. Irregular integración de la Averiguación Previa.

En este rubro, la CNDH, considerò que los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal, estaban obligados a realizar conforme a las funciones que les corresponden por ley:

[...]todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les permitiera, además especificar, en sus respectivos dictámenes, los hechos y circunstancias que sirvieron

de sustento a sus conclusiones, con una metodología concreta y acorde al contexto y no, ocurrió en el caso, circunscribirse a un reporte liso y llano con afirmaciones genéricas sobre las posibles causas de los hechos, en las que se omitió la realización de exploraciones significativas de indicios conducentes a determinar lo que en realidad sucedió, lo que a la postre repercutió en una deficiente procuración de justicia en perjuicio de V1, V2 y V3. (Recomendación, 2015, p. 35)

Asimismo, la CNDH, concluyó que al no haberse observado la debida diligencia en la forma en que se integró la Averiguación Previa, generando desconfianza en la procuración de justicia entre las víctimas, ya que de haber actuado estos servidores públicos en cumplimiento de los estándares exigidos por la ley, la misma autoridad ministerial, hubiera contado con mayores elementos para aclarar dudas o confirmar hipótesis respecto a los hechos motivo de la indagatoria, todo esto en perjuicio de las víctimas y del derecho de la familia a conocer la verdad histórica de los hechos

II. Derechos de las víctimas.

Con respecto a este derecho humano, la CNDH, expresa que a nivel internacional existen documentos como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proveniente de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en el que se señala que [...] “las víctimas deben ser tratadas con “respeto a su dignidad”, y tener “acceso a los mecanismos de justicia”. (Recomendación, 2015, p. 36) El mismo texto, expresa que además de ser tratadas con respeto, a las víctimas se les facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a sus necesidades, permitiéndoles que expresen sus opiniones y preocupaciones, esto sin menoscabo de los derechos que le asisten al acusado. Por supuesto, en este caso, ni consideraciones, ni respeto a la dignidad de las víctimas, mucho menos se les facilitó expresar sus opiniones o preocupaciones, ni tampoco hubo una autoridad que les adecuara a sus necesidades la forma en que se manejan los procedimientos, trámites o protocolos en materia de procuración y/o impartición de justicia. De la deficiencia en el desempeño de la función investigadora, se derivaron la vulneración para las víctimas de una serie de derechos:

a) Atención psicológica, fue hasta el 25 de enero de 2013, dos meses después de la muerte violenta de Karla, que la Comisión de Atención a Víctimas le ofreció a las víctimas atención psicológica, esto en atención a la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y no de la Procuraduría de Justicia, a quien, le correspondía solicitar dicha atención.

b) Coadyuvar con el Ministerio Público, este derecho también fue violentado por la autoridad ministerial, en perjuicio de las víctimas, toda vez que por mandato constitucional se le reconoce la víctima ese derecho, el cual le permite ofrecer y que le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, también a que se desahoguen todas las diligencias que se juzguen convenientes para esclarecer los hechos, y que la misma víctima pueda interponer los recursos que la ley le permite. En este caso, fue soslayado el testimonio Esperanza, la madre de la víctima, quien, era la persona que conocía algunos detalles de la relación laboral existente entre Karla y su patrón, quién la llegaba a acosar de tal manera, que acudía al Spa, en el que Karla trabaja los días entre semana, con el pretexto de llevarle su pago, y solicitando sus servicios para masaje terapéutico.

c) Participación en el esclarecimiento de los hechos

Otro de los derechos fundamentales a favor de las víctimas de delitos, consiste en la participación que éstos requieren para la búsqueda de la verdad de los hechos. Sin embargo, en el caso de la Averiguación Previa que se integró por el homicidio de Karla, el Ministerio Público, obstaculizó en todo momento el derecho de las víctimas y sus representantes jurídicos a participar, proponiendo diligencias que no se habían considerado o concretado por parte del Ministerio Público, a este respecto, la Recomendación de la CNDH, precisa que la autoridad desestimó las solicitudes del representante de las víctimas, entre otras, la que se hizo para que se llamara a declarar al personal médico del Hospital Central “Ignacio

Morones Prieto”, solicitud que le fue denegada, bajo el argumento de que a dicho personal ya se le había tomado la declaración, lo cual no sucedió así, ya que de acuerdo con la CNDH, al único personal médico o paramédico que se le tomó la declaración fue al personal de la Cruz Roja que trasladó a la joven herida.

d) Derecho a la verdad.

Respecto a este derecho humano, la CNDH, señala que dicho derecho guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, ya que no es posible conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos, ya esto es materialmente imposible, si no se ha llevado a cabo previamente una investigación adecuada y conforme a derecho. En cuanto a la vulneración de este derecho, y de la dificultad que entraña el conocer la verdad de los hechos, ha resultado hasta el día de hoy un acto de imposible reparación, sin que esto quiera decir que, en un futuro, y debido a una reconstrucción total del expediente y su contenido pudiera ser posible conocer esta verdad, o por lo menos parte de ella.

e) Derecho a ser informado

En cuanto a la violación procedimental del derecho humano a ser informado, la CNDH precisa que después de haber analizado las constancias que integran el expediente que se tramitó ante dicha autoridad, se puede advertir que, mediante el acuerdo ministerial del 9 de noviembre de 2012, se vulneró el derecho de las víctimas a la información, ya que la autoridad ministerial acordó en forma negativa la expedición de un juego de copias simples.

III. Violencia contra la mujer

En este rubro, la CNDH, puntualiza en la gravedad del conjunto de violaciones a los derechos humanos de las víctimas que ha ido describiendo a lo largo de la Recomendación, ya que todas en su conjunto redundaron en la falta de una investigación efectiva y completa respecto al deceso de la víctima, pero además, resultan para la autoridad garante de los derechos humanos, muy preocupantes, atendiendo a la condición de mujer de la víctima y a la relación

de subordinación laboral existente con el probable responsable de los hechos y otras circunstancias relacionadas en el expediente. En cuanto a esta violación a los derechos humanos de la víctima, sin decirlo explícitamente, ya que no es su función, la CNDH, está puntualizando, en que la tipificación del delito como homicidio por culpa, no corresponde con los hechos, y que más bien el delito a tipificar podría ser el de feminicidio, al cual sí corresponden tanto la condición de mujer como la relación de subordinación laboral existente entre víctima y probable responsable, evidentemente en conjunto con toda la descripción que del tipo penal hacia el artículo 138 del Código Penal en vigor al tiempo de los hechos.

Respecto a la condición de mujer de la víctima, la CNDH, precisa que la autoridad investigadora desestimó la existencia de lesiones en los órganos sexuales externos de la víctima, de acuerdo con la descripción que se hizo en la necropsia del 29 de octubre de 2012, también que se “pasó por alto” la muestra del exudado vaginal que se recabó para la necropsia, y del cual no se ordenó peritaje alguno, tampoco, de acuerdo con la investigación realizada por la CNDH, hay evidencia de que se haya investigado el origen de una serie de lesiones que tenía la víctima en los labios, hombro y cara lateral izquierda y derecha del cuello, ni los edemas en sus brazos y ojos, sobre todo en el izquierdo. Estos indicios y probablemente otros más, debieron ser investigados por el personal de la Procuraduría, y al no haberlo hecho, por omisión, no aportaron los datos y evidencias necesarias para que se pudiera tipificar el delito de feminicidio.

Las violaciones a los derechos humanos de la víctima, por su condición de mujer, de acuerdo con la CNDH, vulneraron garantías y derechos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, también conocida como “Convención De Belem Do Para”, la cual establece la obligación para los

gobiernos de [...] “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; dejando en total indefensión a la víctima y por ende a sus familiares.” (Recomendación, 2015, p. 50).

Por último, la CNDH, emitió cinco recomendaciones al gobierno del estado de San Luis Potosí, a través del gobernador del estado, Juan Manuel Carreras, que apenas tenía tres meses de haber llegado a la gubernatura, y que para entonces también tenía frente a él la solicitud para la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. La primera recomendación consistió en que el gobierno estatal instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a la madre y hermano de la víctima, por las irregularidades detectadas en la integración de la Averiguación Previa, lo anterior de acuerdo a lo que establezca la Ley de Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

La segunda recomendación, prevé que se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público de entonces Procuraduría de Justicia de San Luis Potosí, un curso integral de capacitación respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia y la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa.

La tercera recomendación, consistió en que se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público y peritos de la PGJ-SLP un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como sobre el procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva.

Por medio de la cuarta recomendación se pide al gobierno estatal la colaboración con la CNDH, en la presentación y trámite de la queja y denuncia que se promuevan ante las

áreas correspondientes de la PGJ-SLP, en relación con los servidores públicos que intervinieron en los hechos consignados en el caso. En la quinta y última de las recomendaciones, se pide que se inscriba a V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Por último, en cada una de las recomendaciones se pide al gobierno estatal, que en cuanto se dé cumplimiento a cada una de ellas, se remitan a la CNDH las constancias que acrediten el cumplimiento.

Del total de las cinco recomendaciones, a la fecha, y a tan solo unos meses de concluir la administración del gobierno de Juan Manuel Carreras, no se han cumplido por lo menos con la relativa a la reparación del daño para las víctimas, y mucho menos se han presentado las denuncias en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja ante la CNDH, es decir, la impunidad sigue prevaleciendo a favor de los funcionarios públicos que incumplieron con lo mandatado en las disposiciones de naturaleza penal en el caso del homicidio de Karla y la integración de la Averiguación Previa colmada de violaciones a los derechos humanos. De todo esto podemos deducir, que no es suficiente que las leyes establezcan procedimientos y protocolos para la investigación del delito, sino que es necesario que esos servidores públicos se comprometan de verdad en cumplir con lo contenido en las leyes, conocer, profundizar y respetar los derechos humanos, es una tarea pendiente para el gobierno estatal, pero también para la sociedad que debe observar y alertar acerca del cumplimiento de las leyes.

La vía del juicio de amparo.

Luego de que el Juez del Ramo Penal, dictara el auto de formal prisión por el delito de homicidio por culpa, Esperanza y su hijo presentaron el 17 de octubre de 2013, una demanda de amparo ante la oficialía común de los juzgados de distrito en San Luis Potosí, mediante dicha demanda señalaban como autoridades responsables a todas las autoridades a cargo de la fase indagatoria e integración de la Averiguación Previa, así como al Juez del Ramo Penal

a cargo de la causa penal iniciada por la muerte de Karla. Respecto a los actos reclamados por los quejosos, enlistaron una serie de incisos de la a a la z, y después desde la doble aa hasta una doble kk, en total 38 actuaciones a cargo de la autoridad investigadora, es decir, prácticamente se mostraron inconformes con todas las intervenciones del Ministerio Público en la fase indagatoria.

Las omisiones desde la falta de reconocimiento a la calidad de víctimas, el resguardo de la cadena de custodia desde el inicio de la investigación, para realizar las pruebas solicitadas sobre criminalística de campo, la omisión de investigar la razón por la cual los propietarios y responsables de la discoteca, no informaron a las autoridades sobre los hechos que derivaron en la muerte de Karla, omisión de recabar el testimonio de la última persona que vio con vida a la víctima, antes de subir al segundo piso, del desahogo de pruebas periciales de sangre y exudado vaginal, omisión de iniciar en la indagatoria una línea de investigación que considera ataques sexuales y hostigamiento laboral contra Karla, omisión de dar vista con el resultado de la necropsia, y de esta manera evitar que se impugnara el dictamen, omisión de notificar la consignación del expediente ante el juez penal, la omisión de seguir los protocolos internacionales, federales y locales para investigar muertes violentas de mujeres, etc.

Las negativas para interrogar a los testigos que habían declarado hasta y el 20 de noviembre de 2012 y sucesivos, para interrogar a los paramédicos y médicos que atendieron y trasladaron al hospital a la víctima el día del deceso, la falta de interrogatorio a los policías ministeriales que llevaron a cabo la investigación criminal, negativa al ofrecimiento de prueba pericial química forense “luminol”, la negativa a practicar la necropsia solicitada el 11 de diciembre de 2012, etc.

La falta de notificación de diversos acuerdos, falta de investigación efectiva, seria e imparcial para el esclarecimiento de los hechos por las irregularidades en la custodia de la

escena del crimen, el no permitir el interrogatorio del probable responsable en el pliego de consignación y principal sospechoso, la consignación de la Averiguación Previa en la que se determinó la comisión de homicidio culposo y la probable responsabilidad en grado de autoría y coparticipación del dueño de la discoteca, etc. En realidad, el listado de irregularidades, puede ser considerado como la existencia de una o más de ellas en cada una de las actuaciones ministeriales, y ante esta situación, es imposible pensar que fueran “errores” de la autoridad a cargo de la investigación, ya que, las personas que ocupan el cargo de Ministerio Público, reúnen un perfil profesional que los acredita para ejercer el cargo, además de que deben ser capacitados para ello, y aunque sean diferentes los delitos que conocen en el día a día, todos obedecen a una lógica procedimental que en este caso, resulta por todos lados ilógica.

La demanda de amparo fue admitida por el Juzgado de Distrito con sede en la ciudad de San Luis Potosí, y se siguieron los trámites que corresponden. Enseguida, los quejosos decidieron promover una ampliación a su demanda de amparo, y así lo hicieron el 25 de noviembre de 2013, en esta segunda parte de la demanda principal, reclamaban: a) el auto de formal prisión que se dictó sin haber aplicado [...] “el principio pro persona respecto de los derechos que tienen como víctimas” [...] b) “La falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión respecto de sus derechos como víctimas” [...] c) “La omisión de darles intervención en la etapa de instrucción y en el juicio a partir de que se recibió la consignación de las diligencias de la averiguación previa” [...] d) “Las órdenes, actuaciones y diligencias tendientes a devolver a su propietario el inmueble donde ocurrieron los hechos,” [...] e) “Las consecuencias de los anteriores actos reclamados [...] (Amparo en revisión 1284/2015, 2019, pp. 11-12)

Admitida la ampliación, y seguidos los trámites que marca la Ley de Amparo vigente para la resolución de este tipo de asuntos, el Juez de Distrito, emitió la sentencia, el 20 de

febrero de 2014, en la cual una parte del mismo se sobreseyó (se suspende el proceso en alguna de sus partes por falta de causas que justifiquen la acción jurisdiccional), en otra parte, fue negado el amparo y también, se concedió el amparo para algunos de los efectos. (Amparo en revisión 1284/2015, 2019, p. 12) Ante esta situación, los quejosos decidieron acudir ante la siguiente instancia revisora y promovieron un Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, y quien lo admitió a trámite el 20 de mayo de 2014.

Habiendo transcurrido más de un año y medio desde la muerte de Karla, observando la situación jurídica respecto a la integración de la averiguación, y la consignación del expediente ante el Juez, así como la clasificación que se hizo respecto al tipo de homicidio, la vulneración por parte de los órganos de procuración e impartición de justicia, respecto de los derechos que como víctimas la ley les concede a los familiares, el auto de formal prisión al presunto responsable respecto de un delito que no correspondía con los hechos y las constancias de las que Esperanza guardaba memoria documental, así como la resolución tan híbrida por parte del Juzgado de Distrito, fueron generando por parte de la familia, una natural desconfianza en las autoridades locales, aunque están fueran federales, aunado a la intervención que para ese tiempo ya tenían las abogadas de “La Fundación” y del acercamiento que la familia ya tenía con Amnistía Internacional capítulo México, que también se había interesado por el caso de Karla, fue lo que les llevó a tomar la decisión de solicitar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerciera la facultad de atracción respecto al Amparo en Revisión promovido ante el Tribunal Colegiado en San Luis Potosí. Habiendo iniciado el trámite el 10 de julio de 2014.

El escrito de solicitud de la facultad de atracción siguió su curso, y en sesión privada de la Primera Sala de la SCJN verificada el 3 de septiembre de 2014, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, hizo suya la solicitud, para posteriormente, en sesión pública emitir

la resolución en la que decidió ejercer la facultad de atracción. El hecho de que la SCJN hubiera resuelto en favor de ejercer la facultad de atracción, devolvió un poco de esperanza en que la justicia podría llegar para Karla y su familia, la expectativa resultaba más alentadora, dado que la misma Primera Sala y el propio Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ya tenía a su cargo desde 2013, otro caso de feminicidio que a nivel nacional ya había hecho mucho eco en medios: el caso Mariana Lima.

¿Quién son el Ministro ponente y la secretaria a cargo de la resolución?. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta es la pertinente pregunta, después de saber que el ministro ha tenido bajo su conducción la emisión de las dos sentencias emblemáticas relacionadas con feminicidio que se han dictado en nuestro país. La página web oficial de la Suprema Corte de Justicia, presenta una síntesis curricular del Ministro que perfila su preparación académica, desempeño profesional e intereses y posturas ideológicas frente a los asuntos en los que participa. Es licenciado en Derecho egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard, becado en sus estudios de posgrado por la Fundación Fulbright-García Robles. Ejerció en la práctica privada de 1995 a 2012 en diversas firmas de abogados tanto nacionales como internacionales y también se desempeñó en algunos cargos dentro de la administración pública federal, en el área hacendaria. Desde el primero de diciembre ocupa el cargo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su encargo es por un periodo de 15 años, además es uno de los ministros más jóvenes, puesto que llegó a la encomienda con 43 años de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por 11 ministros, y estos en su totalidad forman parte del pleno, pero también para fines de resolución de los asuntos de su competencia se dividen en dos salas, la Primera que conoce de asuntos civiles y penales y la Segunda que resuelve en materia laboral y administrativa, cada una de las salas está integrada por 5 ministros, y del total de los 11, uno de ellos es el Presidente. Las Salas también

funcionan mediante la conducción de un presidente de la sala, y las sesiones en las que presentan sus proyectos pueden ser privadas y públicas, las decisiones se toman por mayoría, aunque también en caso de desacuerdo, el ministro que lo esté puede presentar su voto particular respecto al asunto tratado en sesión, y en caso de empate, el presidente resuelve. Cada ministro cuenta con un equipo de secretarios proyectistas que son los encargados de preparar la ponencia del ministro y que en su caso, reciben la aprobación o no de los proyectos que estén a cargo del ministro a cargo.

En el perfil del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se destaca que de acuerdo a los criterios que ha asumido en algunos de los casos que le ha tocado conocer y proponer sentencias [...] “ha explicado recurrentemente por qué su aproximación al derecho se guía por la idea de que la Constitución debe ser leída e interpretada de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. Su estilo de argumentación jurídica suele apelar al lenguaje de principios que normalmente se asocian con valores de corte liberal. [...] En defensa de los derechos humanos, [...] “Ha suscrito la idea de que aquellas reglas que limitan el alcance de los derechos humanos deben ser interpretadas del modo más restrictivo posible.” También se asocian sus criterios interpretativos con su constante [...] “proponer que los casos sean analizados con perspectiva de género. Su manera de pensar sobre la equidad y discriminación lo ha llevado a pronunciarse en favor de declarar la inconstitucionalidad de normas secundarias que, a su juicio, resultarían en un reforzamiento de estereotipos de género.” En el mismo tema de género ha puntualizado en que [...] De acuerdo con una de sus sentencias, para que los jueces estén en condiciones de mantener consciencia de la desigualdad estructural que podría estar en juego en un caso, deben seguir ciertos pasos analíticos. [...] Además ha señalado que no existe discriminación vía la Constitución Federal por motivos de preferencia sexual. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

Adriana Ortega Ortiz.

De acuerdo con información recopilada de *internet*, Adriana Ortega Ortiz es Licenciada en Derecho egresada de la Universidad Autónoma de Chihuahua y tiene una maestría en Derechos Fundamentales, por la Universidad de Toronto, Canadá, además de ser Secretaria de Estudio y Cuenta en la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se ha desempeñado como Directora de Area en la Unidad de Igualdad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha desempeñado profesionalmente como secretaria proyectista de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua. [...] “Ha trabajado con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a temas de género, acceso a la justicia y derecho a la salud. Además, se desempeña como docente en temas de género y derechos humanos en diversas universidades y diversos artículos suyos han aparecido en revistas y libros.” (Rotativo Oaxaca. Tribuna de Oaxaca, s.f.) Es, también, autora de un poemario y compiladora de libros. (Enciclopedia de la Literatura en México, 2019)

En 2018, el Instituto de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura, le publicaron un artículo electrónico con el tema de “La desigualdad estructural de género”, en el plantea [...] “la pertinencia de incorporar una visión de desigualdad estructural en el actuar estatal a propósito de la violencia contra las mujeres.” Analiza los conceptos de igualdad formal y sustantiva, así como la igualdad estructural, y al señalar la necesidad de que exista un entendimiento estructural de la desigualdad, plantea que ésta [...] “facilita la comprensión de que las causas de exclusión se superponen para generar una nueva discriminación, lo que se conoce como interseccionalidad, cuyo impacto solo puede medirse y deisñarse a partir de la concepción de esa discriminación, como una discriminación específica.” Concluye su texto señalando que [...] “La perspectiva de igualdad de género nos permite localizar los determinantes estructurales que limitan a la justicia y la manera de corregirlos, así como los prejuicios y estereotipos que perviven en la cultura y que comprometen la imparcialidad

requerida en el actuar estatal y la respuesta efectiva frente a los casos de violencia.” (Ortega Ortiz, 2018, p.1-23)

Que el amparo en revisión y con él todo el andamiaje de omisiones y vulneración a los derechos humanos de las víctimas haya llegado hasta la Primera Sala del alto tribunal nacional, representó una nueva luz en el camino para la justicia para Karla, Esperanza, sus hijos, la familia, así como también para la sociedad en su conjunto, constantemente agraviada por las prácticas anti derechos y la falta de apego a la legalidad, que las autoridades procuradoras e impartidoras de justicia a nivel local constantemente pronuncian en demérito de los más vulnerables: mujeres, niños, jóvenes, indígenas, adultos mayores y pobres, entre otros. Esperanza y sus aliados: los abogados, “la Fundación” y Amnistía Internacional, esperaron pacientemente casi cinco años para poder concretar una sentencia de la SCJN, aunque la lucha no terminado, ahora se sostiene de un escalón bien cimentado.

Los alcances de la sentencia del amparo en revisión 1284/2015

Luego de hacer un minucioso examen y estudio de cada uno de los requisitos que señala la Ley de Amparo para tramitar un juicio de amparo en revisión, la Primera Sala de la SCJN, determinó que tenía competencia, que había oportunidad en la interposición del recurso, ya que se interpuso dentro del plazo legal, la legitimidad de los quejosos, la procedencia del recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito, se procedió a hacer el seguimiento de los argumentos y conceptos de violación a los derechos humanos presentados tanto en la demanda inicial de amparo, como en la ampliación de la misma. Enseguida, se analizó la sentencia impugnada, la cual fue emitida el 20 de febrero de 2014, por el Juez de Distrito en San Luis Potosí, sentencia en la que únicamente se concedía el amparo y protección de la justicia federal a las víctimas, para el efecto de que el Juez del Ramo Penal [...] “dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de formal prisión de 5 de septiembre de 2013 y ordenara notificar personalmente dicha resolución a

los ofendidos, a fin de que se encontraran en aptitud de hacer valer los medios de defensa que resultaran pertinentes” [...] (Amparo en revisión, 2019, p. 30).

De acuerdo con lo que establece el procedimiento, la Primera Sala, pasó a revisar y analizar los agravios formulados por los quejosos, siendo estos enlistados por las letras de la a a la l, siendo un total de 12 éstos, entre ellos señalaban que la sentencia del Juez de Distrito, era violatoria del principio *pro persona*, ya que no aplicó el principio de convencionalidad, respecto a la obligación del juez de la causa de llevar a cabo una investigación con perspectiva de género, tampoco valoró que para que la sanción se pueda ajustar al caso específico, es necesaria una investigación adecuada, la no aplicación correcta del control de convencionalidad, debido a que no ordenó se investigara el caso desde una perspectiva de género, sin tomar en consideración que en el caso, fue ejercida una violencia máxima contra una mujer, y que esta violencia desencadenó un feminicidio; la sentencia no analizó las violaciones ocurridas durante la etapa de investigación relativas a la omisión de recibir pruebas y permitir la participación de los quejosos en las diligencias desahogadas, así como la omisión de valorar las declaraciones en torno al acoso sexual y laboral que el imputado ejercía en contra de la víctima.

Los agravios también señalaban la falta de consideración del contexto de violencia laboral y psicológica ejercida por el imputado en contra de la víctima, y el no reconocimiento del carácter de víctimas a los quejosos durante la etapa de la Averiguación Previa; además de que el Juez de Distrito, no consideró que con su argumento, elimina la posibilidad de un nuevo recurso efectivo contra violaciones por acción u omisión cometidas por el Ministerio Público y que, al dictar el Juez Penal sentencia, ya sea en sentido condenatorio o absolutorio, dejaría a las víctimas en estado de indefensión, al no poder oponer otro recurso. Por último, consideraban que les causaba agravio la resolución que les fue concedida en el amparo, únicamente en contra actos del Juez Penal, respecto a la falta de notificación del auto de

formal prisión, [...] “pues, en el caso, los quejosos consideran que el proceso debe seguirse por otro delito.”[...] De tal manera, que ellos consideran, que debe reabrirse el caso desde la etapa de la Averiguación Previa, ya que de esta forma, podrían hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la reparación integral del daño. (Amparo en revisión, 2019, pp. 30-35)

Después de haber precisado, estudiado y analizado cada uno de los actos reclamados por los quejosos, la Primera Sala, pasó al estudio de fondo del asunto, con la finalidad de [...] “verificar si la actuación de la autoridad ministerial encargada de la averiguación previa ***** cumplió con las obligaciones constitucionales que derivan de los derechos fundamentales de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.” (Amparo en revisión, 2019, p. 51) Después de hacer un examen minucioso y detallado de los derechos humanos que asisten a las víctimas de un delito, y de relacionar la violación de éstos contenidos en las constancias del expediente, así como vincular los hechos, con el conjunto de disposiciones legales contenidas tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en los ordenamientos nacionales.

El acceso a la justicia.

Respecto a la violación al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala, manifestó que [...] “puede afirmar que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que -ante la actuación irregular y deficiente del ministerio público- les dejó en un estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asisten.” (Amparo en revisión, 2019, p. 61) Las omisiones, retrasos y actuaciones no apegadas a derecho por parte de la autoridad investigadora, llegaron a obstaculizar la efectiva marcha del proceso de acceso a la justicia de las víctimas, sin embargo, y precisamente derivado de la serie de deficiencias e irregularidades atribuidas al Ministerio Público a cargo de la investigación, ha sido imposible que mediante nuevos procedimientos apegados a derecho y derivados de una sentencia como

la que aquí se comenta, puedan deslindarse responsabilidad a las autoridades involucradas con estas faltas y violaciones a los derechos humanos. La justicia, para que se precie de ser tal, deberá llegar hasta la sanción de todos aquellos servidores públicos que estuvieron implicados en estos hechos.

Derecho a la verdad.

Después de analizar las violaciones al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala, continuó con el estudio del derecho a la verdad e investigación, para lo cual recurrió a conceptos jurídicos desarrollados en instrumentos jurídicos de derecho internacional como los tratados y convenciones, en la doctrina, y sobre todo en los criterios desarrollados por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la verdad, señaló que éste queda,

[...] entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación. (Amparo en revisión, 2019, p. 62)

La sentencia, retoma también el posicionamiento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a la Recomendación 55/2015, referido al mismo caso de Karla, para precisar y reforzar sus argumentos. “[...]. En esa recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos destacó que la averiguación previa constituye una etapa medular porque de ésta depende el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable si estuviera viciada de origen, los demás actos procesales también lo estarán.” (Amparo en revisión, 2019, p. 65) El solo reconocimiento de la importancia de la etapa de la averiguación previa, bajo las reglas del Sistema Penal Inquisitorio, o bien, actualmente de la integración de la carpeta de investigación de acuerdo con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, por parte

de la Primera Sala de la SCJN, debiera poner a pensar seriamente a todos los operadores del sistema de procuración y administración de justicia, respecto a la trascendencia de integrar correctamente las investigaciones, ya que esta etapa, permitiría que las siguientes pudieran dar como resultado un acceso a la justicia más efectivo y en un menor tiempo, optimizando, además recursos humanos y materiales.

Después de analizar exhaustivamente cada uno de los agravios y las constancias relativas, respecto al derecho a la verdad e investigación de los hechos, y ante la inverosimilitud que implicaba el que la víctima pudiera haber tropezado con una puerta de vidrio y causarse lesiones en partes del cuerpo como la cara, el cuello y hombro, y que no pudieron si quiera explicar el origen el equipo de expertos médicos forenses, aduciendo que esas lesiones y golpes pudieron haber sido provocados al tiempo de que la víctima recibía atención médica. La Primera Sala, concluyó que

El ministerio público construyó una historia según la cual Karla del Carmen Pontigo Luccioto perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo -baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba Karla del Carmen Pontigo Luccioto ese día; entre otros. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, *Ricardo*, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la normatividad para garantizar la seguridad de sus empleados en el lugar de trabajo. [...] (Amparo en revisión, 2019, p.72)

La Primera Sala, ha sido muy enfática al hacer este señalamiento, ya que precisa la gravedad de la actuación ministerial, que no solo incurrió en diversas omisiones: no preservó la escena del crimen, no permitió el desahogo de diversas pruebas, ni tampoco la participación de las víctimas en diversas diligencias, sino que además fue capaz de construir una historia que se ajustará al tipo penal por el cual, en su momento solicitó la orden de aprehensión y consignó al presunto responsable, a sabiendas de que la penalidad del delito “construido” es por mucho menor, a la del tipo penal de feminicidio en la modalidad de subordinación laboral. Generando con sus actuaciones un profundo desequilibrio entre las partes, vulnerando el

derecho de las víctimas, quizá por considerarlos más débiles, actuando, sin ningún respeto al dolor y a la dignidad de la familia de la víctima.

Investigación con perspectiva de género.

Respecto al derecho humano de las mujeres al acceso a la justicia por medio de una investigación ministerial con perspectiva de género, que fue otro de los agravios esgrimidos por los quejosos, ya que, según sus afirmaciones, el homicidio de Karla, debió haberse investigado con perspectiva de género, al haberse dado con anterioridad a los hechos indicaciones de violencia sexual laboral, así como indicios de violencia sexual en el momento en que ocurrieron los hechos. [...] “En su opinión, esta omisión tuvo un peso específico y determinantes en la decisión del ministerio público de ejercer acción penal por homicidio imprudencial.” (Amparo en revisión, 2019, p. 73) Con la finalidad de entrar en el estudio de este agravio, la Primera Sala, consideró que era necesario retomar las consideraciones vertidas en el caso ka, mismo que había sido resuelto el 25 de marzo de 2015, por la misma Sala y bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, dentro del expediente de amparo en revisión 554/2013.

Se retomó el caso Mariana Lima, precisamente porque, en él se [...] “fijó – con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación- los estándares mínimos que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.” (Amparo en revisión, 2019, p. 74) La perspectiva de género es una herramienta metodológica de mucha utilidad tanto en la investigación de un delito, como al momento de interpretar respecto al contexto en que sucedieron los hechos motivo de dicho delito, dándole al operador jurídico, sea éste, la policía investigadora, el Ministerio Público, los servicios médico-forenses, las procuradurías o fiscalías, los abogados o abogadas, y más adelante los

jueces, una mirada más amplia respecto a la problemática que se pretende resolver por la vía jurídica.

La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos roles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres – y a otros colectivos de la diversidad sexual- cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género. (Amparo en revisión, 2019, p. 78)

La Primera Sala, además de retomar en este tema la resolución del caso *Mariana Lima*, también hace suyos los mandatos emitidos por la CoIDH, en el caso “González y otras vs México”, la cual [...] “afirmó que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esta violación de derechos humanos.” Dentro de las medidas dictadas por la CoIDH, están incluidas: [...] “un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.” [...] (Amparo en revisión, 2019, p. 78) Además puntualizó que el incumplimiento a estos deberes desde los órganos investigadores e impartidores de justicia, puede tener como resultado un ineficiente acceso a la justicia, ya que se invisibiliza la situación particular de las mujeres dentro de la sociedad.

La investigación con perspectiva de género debe atender a una serie de técnicas y procedimientos requeridos para la investigación de las muertes violentas de mujeres, mismas que han quedado establecidas en los diferentes protocolos de actuación e investigación, los cuales han surgido a partir de los estándares que marcó la sentencia emitida por la CoIDH, en noviembre de 2009, conocida como “González y otras vs México” o “Campo Algodonero”. Al respecto, hay que señalar que, en 2012, cuando ocurrieron los hechos en los que Karla perdiera la vida, apenas se había publicado por parte de la Oficina del Alto

Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) el Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, años más tiempo más tarde, en 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Protocolo de la investigación del feminicidio. Situación que, aunque inexistente aún en 2012, no exime a la autoridad por no haber hecho una investigación con perspectiva de género en el caso de Karla.

Los estándares mínimos, quedaron establecidos por la SCJN, en el caso *Mariana Lima*, y reproducidos, en el caso *Karla Pontigo*, y al ser ambas sentencias emblemáticas, actualmente son obligatorias para cumplirse por parte de cualquier autoridad que intervenga ante un caso de muerte violenta de una mujer. Siendo los mínimos requisitos a cubrir por parte de la primera autoridad que se hace cargo de llevar a cabo la investigación ministerial respecto a la muerte violenta de una mujer, son los siguientes:

- [...] “i) identificar a la víctima;
- ii) proteger la escena del crimen;
- iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio;
- iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;
- vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte. (Amparo en revisión, 2019, pp. 82-83)

De esta manera y a través de estas sentencias emblemáticas vinculadas entre sí, el estado mexicano y las autoridades emanadas de él, actualmente están obligadas a seguir estos mínimos en el proceso de investigación de muertes violentas de mujeres, de tal manera que las sentencias no solamente sirven para un caso concreto, es decir, para los quejosos que promovieron el juicio de amparo, sino que sus alcances, vendrían a ser *erga omnes*, para todos y todas, y de esta manera se comprende la importancia de la lucha de los y las familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, ya que entre todas se van aproximando a la construcción de un nuevo modelo de justicia. Aunque sin duda alguna, es al estado y a los

órganos procuradores y administradores de justicia a nivel local, quienes tienen la tarea de mejorar sus actuaciones y así eficientizar la garantía de acceso a la justicia.

Las conclusiones y la decisión de la Primera Sala.

En tres párrafos, la Primera Sala de la SCJN, concluye que sí [...] “existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, desde el inicio de los hechos,”[...] y estas violaciones consistieron en la negativa por parte de la autoridad ministerial a que participaran activamente dentro de la investigación la madre y hermano de la víctima, a la falta de información acerca del estado procesal de la investigación, la omisión para recabar pruebas y respecto de las que fueron admitidas, como fueron recabadas éstas, tampoco se les informó de cuáles fueron y cuando se emitieron las diligencias que concluyeron con la consignación ante el juez penal, del presunto responsable. (Amparo en revisión, 2019, pp. 88-89)

Se advierte también, como con las actuaciones ministeriales, se contravinieron ordenamientos constitucionales, así como del derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos humanos de las mujeres, derivado de esta falta de apego a la legalidad vigente, las autoridades incurrieron en la falta de respeto a derechos fundamentales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a una vida libre de violencia basada en el género de Karla. Aún más, la Sala afirma que [...] “alberga dudas sobre la consistencia de la hipótesis planteada por la autoridad investigadora en su oficio de consignación, según la cual Karla del Carmen Pontigo Lucciotto murió como resultado de un accidente. (Amparo en revisión, 2019, p. 89) Las dudas de la Primera Sala, según se puede apreciar a lo largo de la sentencia elaborada en un total de 93 cuartillas en tamaño carta a doble espacio, son dudas fundadas tanto en los hechos que pudieron observar y analizar a través de las evidencias proporcionadas por las víctimas, y por las autoridades procuradoras e impartidoras de justicia; la realidad expresada por medio de muchas inconsistencias en la integración de la

averiguación previa y de la consignación al juzgado penal, así como la tipificación del delito de homicidio por culpa, todo esto fuera del marco legal.

La sentencia, no solo muestra las irregularidades en las actuaciones del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, también lo hace respecto a las del Juez Penal que giró la orden de aprehensión, recibió la declaración preparatoria del presunto responsable, y que le otorgó el beneficio de la fianza, después de haber “acreditado” los extremos del tipo penal homicidio por culpa. La Primera Sala fue más allá, porque además los términos en que estaba planteada la demanda de amparo en revisión, así se lo exigían y respecto a la actuación de Juez de Distrito al momento de resolver el segundo amparo, señaló que ésta:

[...] debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades señaladas como responsables a la práctica de todas las diligencias necesarias para complementar su investigación sobre la muerte de Karla del Carmen Pontigo Luccioto de manera imparcial y con perspectiva de género, la participación que la Constitución y la jurisprudencia de esta Suprema Corte concede a las víctimas -en este caso su madre y su hermano- incluido del ofrecimiento de pruebas, y para que a partir de ahí arriara a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género, y ejercieran acción penal por la conducta típica que resultara de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal. (Amparo en revisión, 2019, p. 90)

Las prácticas evidenciadas a través de la investigación y consignación de un asunto como el derivado del deceso de Karla, así como la actuación de un Juzgado de Distrito, quién de acuerdo con las leyes es el órgano encargado de garantizar que sean respetados las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas, sean víctimas o probables responsables de un delito. La demostración de estas conductas ilegales realizadas por servidores públicos, deberían de motivar y la misma sentencia establece la necesidad de iniciar los procedimientos administrativos en su contra, e incluso, [...] “penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.” (Amparo en revisión, 2019, p. 91)

En la parte resolutive de la sentencia, la Primera Sala, concede el amparo a los quejosos, con los siguientes objetivos:

[...] en primer lugar, para invalidar la consignación de 20 de agosto de 2013. Se ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá notificar e informar a María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López sobre los avances de la investigación y la práctica de diligencias, para permitir su intervención directa. Finalmente, el ministerio público deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en las que se encontraba inmersa Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

En conclusión, el amparo, busca que se puedan restituir en la medida de lo posible los derechos humanos de las víctimas, vulneradas por el Ministerio Público investigador, el Juez Penal y el Juez de Distrito, ordenando la reposición total del expediente, para que puedan realizarse -aunque sea a destiempo- todas las diligencias necesarias hasta hacer la consignación ante el Juez Penal, además de que se le restituya a las víctimas, madre y hermano de Karla en su derecho a participar en la investigación, ser informados de todos los pasos que se sigan hasta la conclusión de cada una de las etapas del procedimiento, hasta llegar a una sentencia que en su caso sancione al o los responsables, tarea ésta, bastante compleja, aunque no imposible de realizarse.

Ahora, con una sentencia de amparo en las manos, Esperanza y su hijo, afrontan nuevos retos, por lo pronto, la sentencia fue notificada a las partes durante la segunda quincena de noviembre de 2019, y Esperanza ha propuesto que se nombre un fiscal especial para el caso, y que éste o ésta, lleve a cabo las funciones de Ministerio Público a cargo de reponer y reiniciar la Averiguación Previa -el asunto al haberse suscitado durante la vigencia del Sistema Penal Inquisitorio, debe continuar bajo el marco legal en vigor en aquel tiempo- por su parte, desde que se supo en forma extrajudicial acerca del fallo de la Corte, el Fiscal del Estado Federico Garza Herrera fue abordado por la prensa para saber qué acciones iniciaría a partir del resultado de la sentencia, y externó que requería de conocer a detalle la

resolución, pero que de antemano, acataría los términos de la sentencia. (El Sol de San Luis, 2019)

Después de ocho meses, en los que a decir del Fiscal Garza Herrera fue notificada la Fiscalía respecto a la resolución de la SCJN, fue que se concretó el nombramiento de la Fiscal especial para el caso Karla Pontigo, sin embargo, la versión de la lentitud de la Corte para notificar sus resoluciones, no es muy creíble, en cambio, la poca disposición por parte de las autoridades ministeriales para acatar estos mandatos, podría poner de manifiesto la falta de voluntad política para cumplir con los resolutiveos de una autoridad judicial federal. También, habrá que tomar en consideración que durante algunos meses, derivado de la contingencia sanitaria por la pandemia de SARS2 COVID 19, se fueron posponiendo algunos asuntos públicos, y puede que esto también influyera para que hasta el 01 de julio se diera el nombramiento de la abogada Elizabeth Sandoval Martel como fiscal especial. (Plano Informativo, 2020).

La fiscal Sandoval, ha ejercido su profesión en su natal Chihuahua, y llega a San Luis Potosí, con un reducido equipo de colaboradores que son quienes tienen a cargo reconstruir bajo los lineamientos esbozados en la sentencia de amparo en revisión 554/2015, la correspondiente averiguación previa, la cual deberá integrarse con perspectiva de género, y apegada a los derechos humanos de las víctimas, así como de todas las personas que de una manera u otras se encuentren involucradas en esta indagatoria. La justicia opera lenta, camina despacio, paso a paso hasta que un día, llegue.

Capítulo IV

Las medidas de justicia y reparación en las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de México y de San Luis Potosí.

El objetivo de este capítulo es analizar cómo los estados de México y San Luis Potosí, han implementado las medidas de justicia y reparación derivadas de la declaratoria dada en cada uno de estos estados. En la primera parte de este texto, se explicará en qué consiste el mecanismo de la AVGM y la Declaratoria de AVGM y cuáles son las medidas derivadas de ambas declaratorias de AVGM, las diferencias y similitudes que en su caso existan. Enseguida, se analizarán las acciones realizadas en cada uno de los estados, que correspondan con las medidas de justicia y reparación.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, creado en nuestro país en 2007 mediante la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), misma que para los fines del procedimiento de seguimiento del mecanismo, cuenta con un reglamento: el Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (RLGAMVLV). A lo largo de más de una década de vida jurídica, la Alerta, la ley y su reglamento, han adoptado una serie de reformas con la finalidad de que su implementación pueda ser más efectiva e ir a través de una serie de acciones y políticas públicas que involucra a los tres poderes del estado, en sus tres niveles, a la sociedad civil y la academia, erradicando la violencia en contra de las mujeres. La AVGM, es un modelo de justicia de amplios alcances que más allá de buscar que la justicia llegue en lo individual para cada una de las víctimas de un delito relacionado con la violencia en contra de las mujeres, pueda prevenirse y otorgar seguridad en todos los espacios tanto privados como públicos, y de esta manera garantizar y proteger efectivamente el derecho humano de acceso a la justicia para todas las mujeres.

La AVGM, es un procedimiento no judicial, sino más bien de tipo administrativo, creado a propuesta de la entonces legisladora por el Partido de la Revolución Democrática, feminista y académica Marcela Lagarde, quien ubica a este mecanismo en el ámbito de los derechos humanos, en el cual nuestro país ha firmado y ratificado los diferentes tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de *Belém do Pará*, por lo tanto, la *Alerta pretende:*

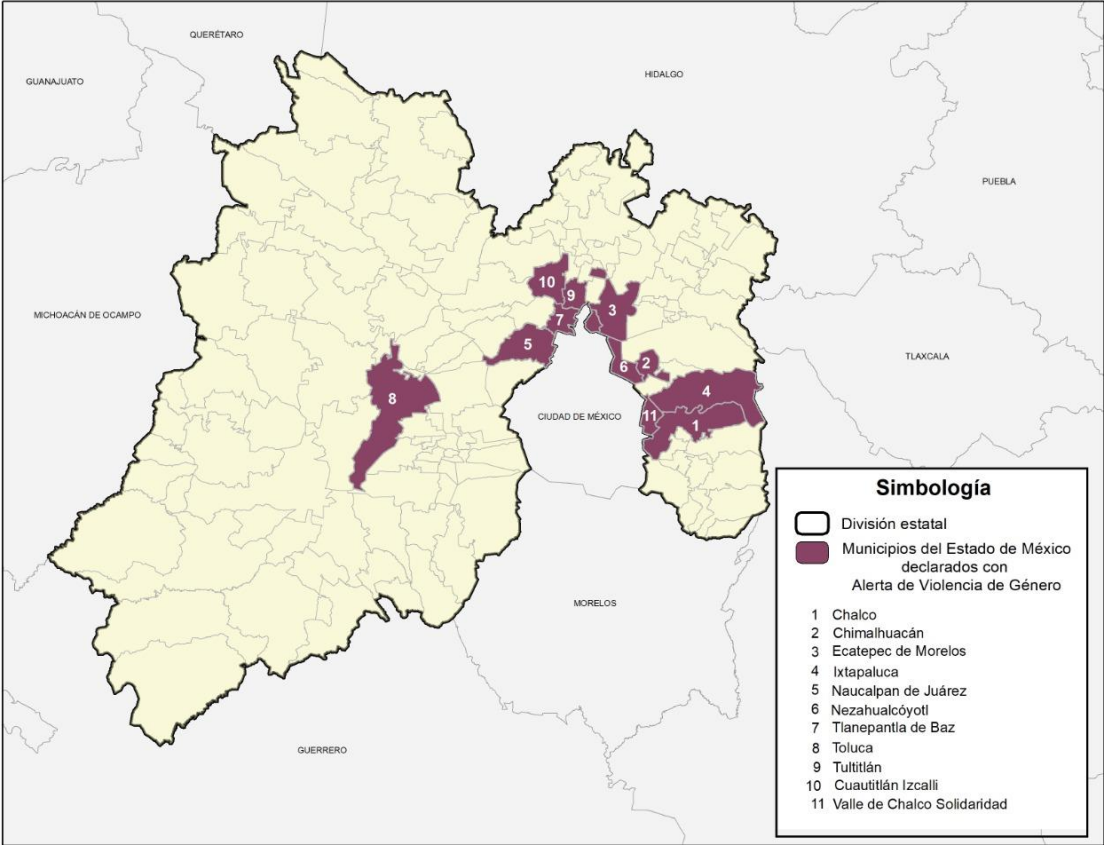
Armonizar en ella la legislación y los compromisos internacionales suscritos por el gobierno e impulsados por el movimiento feminista en México y en el mundo, y diseñar una política de Estado en materia de violencia contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y la convivencia democrática. (Lagarde,s/f)

De 2008 a 2019 ha habido 44 solicitudes de AVGM, correspondientes a 28 entidades de la República; de éstas, fueron declaradas hasta el 1º. de octubre de 2019, un total de 20 alertas para 18 estados, cada uno de ellos con diferente número de municipios, en los casos del Estado de México y Veracruz, se han emitido dos alertas y en Jalisco existe una federal y otra a nivel estatal. El 31 de julio de 2015 la Secretaría de Gobernación hizo la declaratoria de la primera AVGM para el Estado de México y la emitió para los municipios de Chalco, Chimalhuacan, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Iztapaluca, Naucalpan de Juárez, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco; en el caso de San Luis Potosí, el 21 de junio de 2017, casi dos años después se dio la declaratoria, siendo la novena ocasión en que la Secretaría de Gobernación decretaba una alerta, y fue dirigida a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

Los dos estados tiene características muy diferentes en cuanto a ubicación geográfica, el Estado de México se encuentra en el centro-sur del país (**Véase el Mapa No. 1**)

y tiene una gran cercanía y comparte connurbación con la Ciudad de México, además de contar con municipios con una gran población como Ecatepec y Nezahualcóyotl que sobrepasan el millón de habitantes, o Naucalpan, que cuenta con apenas un poco más de habitantes que la capital del estado de San Luis Potosí; el Estado de México, ha ocupado en diferentes tiempos el primer lugar en feminicidios en el país, además es un estado en donde no se ha dado nunca la alternancia en el gobierno estatal, siendo gobernado por el Partido Revolucionario Institucional durante más de ochenta años.

Mapa 1
Municipios en Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres Estado de México

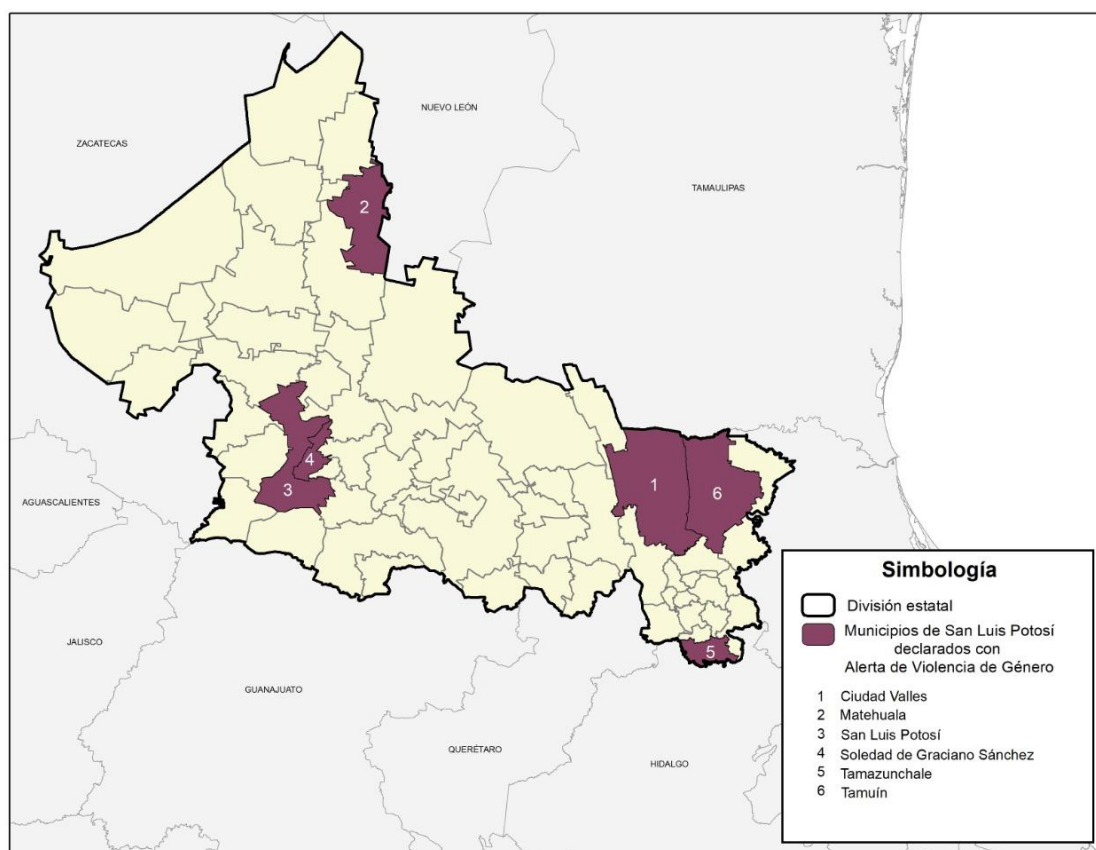


Fuente: Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, 2015.

El estado de San Luis Potosí se encuentra ubicado en el centro-norte del territorio nacional (Véase el Mapa No. 2) y tradicionalmente ha sido lugar de paso entre el norte, noreste y el centro del país, la población total del estado apenas rebasa los dos millones de

habitantes y la capital estatal tiene aproximadamente ochocientos mil habitantes; la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento en la última década, durante los dos sexenios de gobierno estatal, el de Fernando Toranzo Fernández (2009-2015) y el de Juan Manuel Carreras López (2015-2021), ambos gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (PRI); previos a un primer y único sexenio de alternancia partidista por parte del Partido Acción Nacional (PAN) en la entidad durante el periodo de Marcelo de los Santos Fraga (2003-2009). En el *inter* entre los dos gobiernos priistas se dio la solicitud y posterior declaratoria de AVGM para San Luis Potosí.

Mapa 2
Municipios en Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres San Luis Potosí



Fuente: Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, San Luis Potosí, 21 de junio de 2017.

La solicitud de AVGM, en ambos casos fue iniciada por una instancia defensora de los derechos humanos, para el Estado de México la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH) y el Observatorio Nacional de

Feminicidio; la primera de ellas es una organización pionera en México en la defensa de los Derechos Humanos, fundada en 1989 entre otros por los activistas Marie Claire Acosta Urquidi y Miguel Concha Malo. La CMDPDH actualmente [...] “cuenta con estatus consultivo de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas.” [...] “Es parte de varias redes como la Coalición por la Corte Penal Internacional, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia”[...] entre otros. (CMDPDH s.f.) y (Solicitud de declaratoria de AVGM,2010,p.1) El segundo de los organismos iniciadores de la solicitud, fue el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, [...] “red conformada por 43 organizaciones de 18 entidades federativas, que tiene como uno de sus objetivos el monitoreo y documentación de casos de feminicidio en nuestro país” [...] (Solicitud de declaratoria de AVGM: 2010 y <https://www.observatoriofemicidiomexico.org>)

En el caso de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), creada por medio decreto en el año de 1992, fue la encargada de dar inicio y seguimiento al procedimiento mediante el cual se decretó la AVGM para seis municipios del estado, dicha instancia, es [...] “un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos” [...] “Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios,”[...](<http://www.cedhslp.org.mx>)

¿Qué es la AVGM y la declaratoria de AVGM?.

La AVGM, es un mecanismo jurídico administrativo que se crea a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 21-26), fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de febrero de 2007, y el procedimiento se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los artículos 30 al 39. De acuerdo con el artículo 22 de la

LGAMVLV, la “Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.” Es decir, solicitar una alerta, implica que en un espacio geográfico dado existe un patrón de violencia feminicida, y que en coordinación, los tres niveles de gobierno, deben hacerse cargo de implementar y atender desde una perspectiva de género todas las medidas necesarias hasta que esta situación sea erradicada.

Se trata de una medida de emergencia que implica acciones gubernamentales de investigación, procuración y administración de justicia que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención y el proceso de los agresores y al acceso a la justicia de familiares de las víctimas. (Lagarde,2007, p.154)

Al ser una medida emergente, el mecanismo forma parte de una acción positiva que el gobierno asume, hasta en tanto una situación de violencia en contra de las mujeres prevalece en determinado espacio geográfico del país, para de esta forma proteger los derechos humanos de las mujeres, al mismo tiempo que la medida derivada de una ley de aplicación general, es creada atendiendo al principio de progresividad²¹ de los derechos humanos. El mecanismo, por lo tanto, al ser tan novedoso, debe ser probado y en su caso evaluado, al tiempo en que se materialice al ser decretado y en su caso ejecutado por las instancias de gobierno a quien corresponda cada una de las acciones, al mismo tiempo que tiene que ser vigilado por organizaciones de la sociedad civil y de la academia, quienes, antes de decretarse la Alerta se constituyen en Grupo de Trabajo, y al momento de que entre en vigor, debe formar parte del órgano de seguimiento y control de las medidas decretadas.

De acuerdo con el artículo 24 de la LGAMVLV, así como por el 32 del reglamento, la solicitud para iniciar el procedimiento que culmine con una declaratoria de alerta de violencia de género, la pueden presentar los organismos de derechos humanos

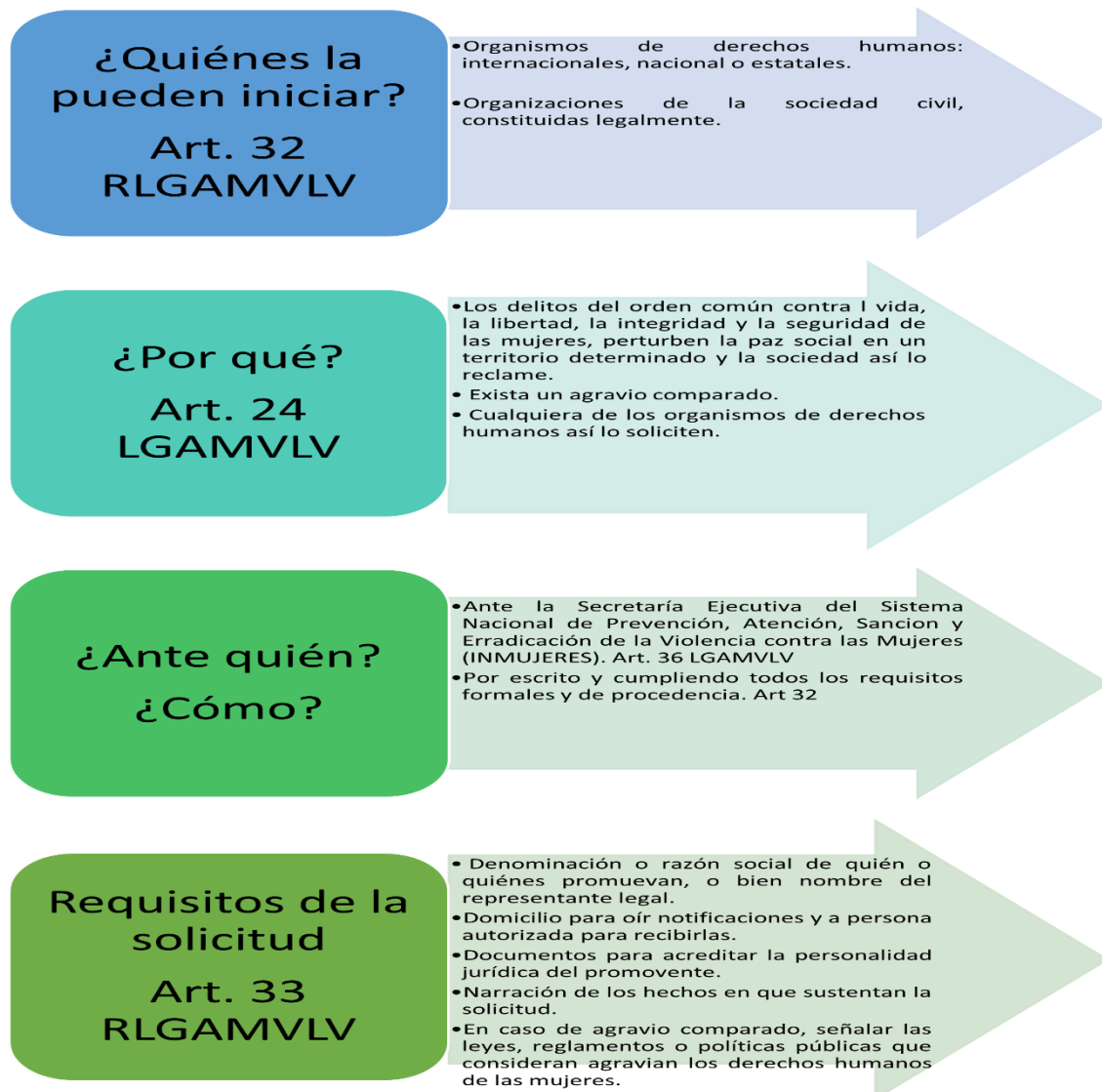
²¹ El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. (CNDH, 2018, 11)

internacionales, nacional, o los de las entidades federativas, al igual que las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a derecho.

La solicitud de la AVGM, puede iniciarse, de conformidad con las hipótesis previstas en la disposición contenida en el artículo 24 de la LGAMVL, (**Véase el Cuadro No. 9**) a partir de la existencia de un contexto de violencia dado dentro de un espacio territorial determinado y que la sociedad así lo reclame, una segunda posibilidad, consiste en que haya un agravio comparado, el cual, de acuerdo con el artículo 31 del reglamento, se presenta al existen dentro de la legislación local, algún tipo de norma jurídica que genere discriminación, distinciones, restricciones, o una aplicación desigual, que propicie un menoscabo en los derechos humanos de las mujeres. De tal manera que estas disposiciones no se encuentren armonizadas de conformidad con los principios derivados de los derechos humanos contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Sin embargo, es de llamar la atención que, en las declaratorias, como parte de las medidas de justicia, se establece el que se armonicen las leyes locales con la legislación federal e internacional, en concordancia con los derechos humanos derivados de estas leyes, por lo tanto, también se abarcaría la problemática de la falta de armonización de leyes locales.

Cuadro No. 9

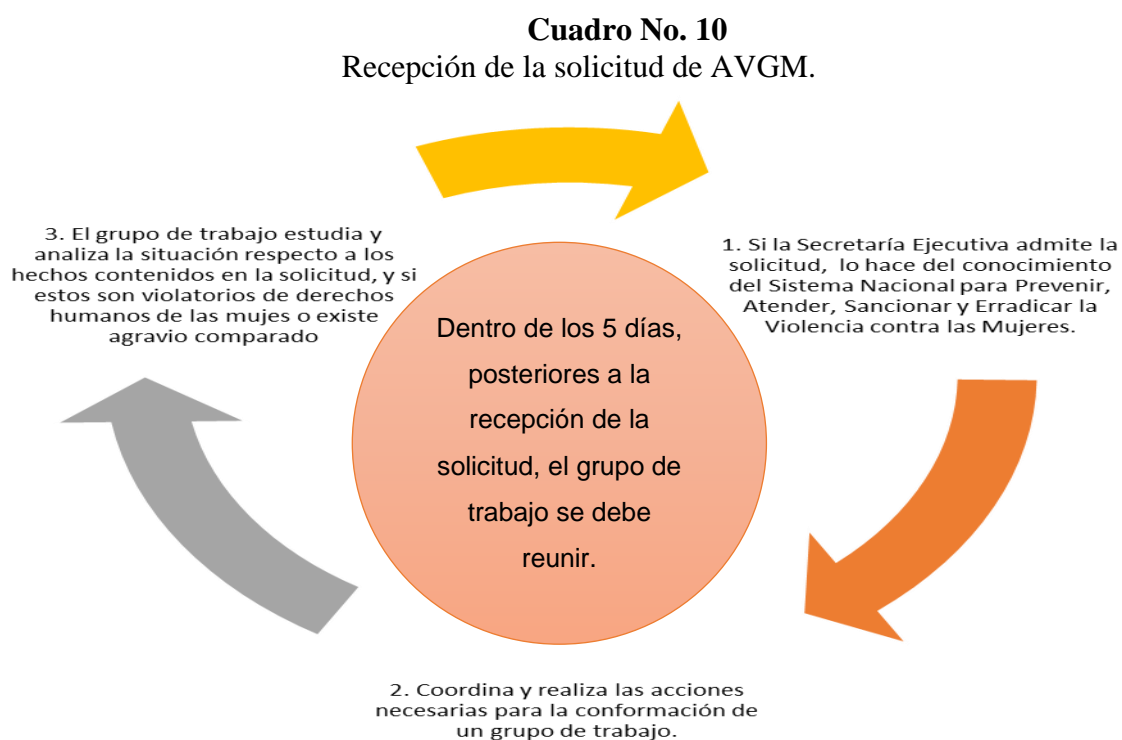
Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



Fuente: Elaboración propia. Datos obtenidos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (H. Congreso de la Unión, 2007)

Al presentarse la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional), ésta debe revisar que cumpla con todos los requisitos que le son señalados en el artículo 33 del Reglamento, sin embargo, podría darse el caso de que la solicitud no contuviera la totalidad de los requisitos solicitados, ante lo cual, la Comisión Nacional (CONAVIM), por medio de la Secretaría Ejecutiva, debe hacerle una prevención por escrito al solicitante, y

por una única ocasión, para que éste subsane la omisión señalada en un plazo de cinco días hábiles, los cuales se contarán a partir de la notificación del escrito. En caso de que transcurran el plazo, y la parte solicitante no de contestación atendiendo el sentido de la prevención que se le hizo, entonces, se tendrá por desechado el trámite, (Art. 36 RLGAMVLV) por lo que, en caso de que posteriormente los solicitantes quieran reiniciar el trámite, lo tendrán que hacer mediante una nueva solicitud, (Art. 36 RLGAMVLV) de que se inició la anterior, así como ajustarse a los términos que la Ley y el Reglamento establecen. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, entonces, comenzará a tramitarse de acuerdo con lo señalado en el Art. 36 del Reglamento (**Véase el Cuadro No.10**)



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del artículo 36 del reglamento. (RLGAMVLV, 2008)

El grupo de trabajo al que se refiere la Ley, deberá estar compuesto por un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que fungirá como coordinadora del grupo, un

representante de la Comisión Nacional; una persona representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dos representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres, ubicada en el territorio donde haya sido señalada la violencia feminicida o el agravio comparado, dos representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y una representante del mecanismo de adelanto para las mujeres en la entidad. Además de esta primera composición del grupo de trabajo, también podrían integrarse por invitación al organismo de protección de los derechos humanos estatal, así como a expertos independientes y en su caso, también en carácter de observadores a organismo internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con la normatividad vigente, las o los representantes de las instituciones académicas, podrán provenir de instituciones públicas o privadas, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente registradas ante la dependencia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, y que además estas instituciones hayan elaborado trabajos de investigación con el tema de violencia contra las mujeres y que tengan experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres. En el caso de otros expertos, el Reglamento no señala cuáles deberían de ser los requisitos para poder formar parte del grupo de trabajo, así como tampoco cuántos expertos podrían integrarse a él.

Después de la conformación del grupo de trabajo, éste tiene 30 días naturales para elaborar el estudio y análisis, teniendo la facultad para solicitar informes por medio de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM):

a) a cualquier autoridad, tanto de índole federal, como estatal o municipal, respecto a todo tipo de violencia contra las mujeres.

b) a personas físicas o morales, de quienes puedan resultar necesaria la información, o bien, para que expongan los hechos y datos que les constan. (Art. 36 bis del RLGAMVLV) (Grupo de trabajo conformado para estudiar la AVGM Estado de México, 2010) (Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de la AVGM en el estado de San Luis Potosí, 2016).

De conformidad con la anterior disposición, este grupo de trabajo podría allegarse información de asociaciones civiles defensoras de derechos humanos y de las mujeres, hasta de víctimas o testigos de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. Esta información sería de gran utilidad, no solo para la elaboración del informe, sino para la elaboración posterior de diagnósticos, así como para la planeación y ejecución de planes y programas de trabajo, dirigidos a las problemáticas específicas en los diferentes espacios en los cuales pueda estarse dando la violencia en contra de las mujeres. De acuerdo con el procedimiento que establece el Reglamento, el grupo de trabajo puede solicitar por medio de la CONAVIM a la Secretaría de Gobernación, que en tres días, analice la posibilidad de implementar medidas provisionales dentro del territorio señalado en la solicitud; también puede desplazarse hacia el o los lugares en que se haya señalado que existe este tipo de violencia y constatar por diferentes medios, que efectivamente, se da esa violencia; también se encuentra facultado para realizar, en su caso, un estudio legislativo que sirva para determinar si existe agravio comparado; esto de acuerdo con los datos recabados respecto a la procuración e impartición de justicia.

La información que debe recabar el grupo de trabajo, debido a lo exhaustivo de la etapa en que se recaban datos, debe provenir de una planeación muy puntual del trabajo que se va a realizar, preparando los instrumentos de medición que en su caso se requieran para recoger los datos, y señalando tareas específicas a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo que participará en el proceso, acorde con los perfiles profesionales y de la *expertis*

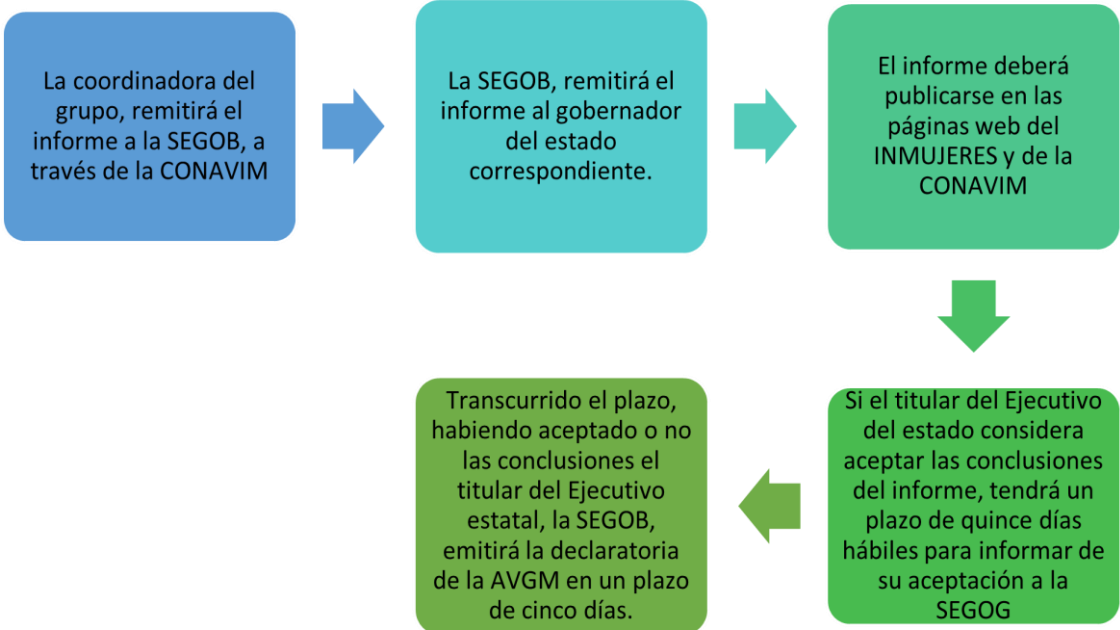
de éstos, así un amplio conocimiento del trabajo especializado que realizan algunas de las instancias estatales a las que deben acudir, como es el caso del poder legislativo, y de los sistemas de procuración (fiscalías, policías estatales o municipales) e impartición de justicia (juzgados penales, tribunales de segunda instancia, etc.). De tal forma que al presentarse los resultados mediante el informe, este contenga por lo menos (Art. 37 RLGAMVLV): el contexto de violencia contra las mujeres en el lugar o lugares donde se está solicitando la AVGM, la metodología de análisis empleada durante el proceso en el que se recabaron los datos, el análisis científico de los hechos e interpretación de la información y las conclusiones, junto con las propuestas de las medidas de prevención, seguridad y justicia que deberán de servir para enfrentar y en su caso, erradicar la violencia feminicida y/o el agravio comparado, de acuerdo a la solicitud de alerta.

El informe puede ser en dos sentidos: en el primer caso, si el grupo de trabajo, después del análisis realizado a los datos recabados, encuentra que no existen elementos suficientes que le permitan “presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud” (Art. 37, RLGAMVLV), entonces, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional y de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta lo haga del conocimiento de las partes interesadas. En caso, de que la solicitante, pretenda hacer una nueva solicitud por los mismos hechos, deberá esperar a que transcurran, por lo menos tres meses desde que se le negó, para que vuelva a iniciar una nueva solicitud. En caso de que la solicitud, haya resultado procedente y que, en efecto, después de hacer el trabajo de campo y el análisis científico, se determine que efectivamente existió el contexto de violencia contra las mujeres dentro del territorio solicitado, se seguirán algunos trámites para concluir con la declaratoria.

La parte final de procedimiento, consiste en realizar una serie de pasos (**Véase, Cuadro No. 11**), mediante los cuales, el Informe del Grupo de Trabajo, se notifica a las distintas instancias involucradas, entre ellas al gobernador del estado en donde se solicitó la

alerta, para que en su caso, éste acepte las conclusiones del informe en el plazo de quince días hábiles, en tanto se publicará el informe en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), así como en la de la CONAVIM, en caso de que el gobernador acepte las conclusiones, en el término señalado deberá informar a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), instancia que deberá emitir la declaratoria de la AVGM, dentro del plazo de cinco días.

Cuadro No. 11
Emisión de la declaratoria de AVGM



Fuente: Elaboración propia, con datos contenidos en el Art. 38 del RLGAMVL

La declaratoria de la AVGM, es el documento por medio del cual se da por concluido el procedimiento de la Alerta, en él se expresan los antecedentes, considerandos y resolutivos, de los cuales se derivan un conjunto de medidas y acciones que, en su caso, el gobierno estatal y los municipios alertados deberán cumplimentar, para ir generando un contexto en el cual comience a disminuir la violencia en contra de las mujeres, hasta su erradicación en dicho territorio. Al ser notificada la AVGM al gobierno de un estado, éste se compromete de *facto* a crear las condiciones jurídicas y materiales para dar seguimiento a las medidas

decretadas. Sin embargo, la propia declaratoria no establece un término para dar por concluida la alerta.

El Estado de México.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, dieron inicio el 8 de diciembre de 2010 con el procedimiento, mediante la correspondiente solicitud, en ella señalaban:

[...] la existencia de un contexto de violencia feminicida en el Estado de México, la cual vulnera los derechos humanos de las mujeres que habitan o transitan por su territorio, lo cual requiere de la investigación e intervención inmediata de las autoridades competentes [...] (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2010, p.3)

En su argumentación, documentados y fundamentados en diferentes informes y estudios acerca de la situación de los derechos humanos de los migrantes internos y externos, los organismos defensores de los Derechos Humanos, precisaban cómo el estado era punto de confluencia de migrantes, principalmente en el denominado nudo ferroviario *Lechería*, lugar en donde un gran número de migrantes centroamericanos buscan continuar su camino rumbo a los Estados Unidos. En este punto, las extorsiones y los robos con total impunidad perpetrados por diferentes autoridades, era una constante. Por otra parte, las mujeres migrantes, eran potenciales presas en manos de la delincuencia organizada y en muchas ocasiones eran trasladadas dentro de una larga cadena de bares y cantinas clandestinas para ejercer la prostitución forzada, otras, eran entregadas al crimen organizado, con fines de explotación sexual, siendo que la gran mayoría de estas mujeres eran violadas sexualmente. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2010, p. 5).

Por su parte, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, documentó en tres años: 2007 a 2009, durante la administración del gobierno estatal del priista Enrique Peña Nieto 542 asesinatos de niñas y mujeres, de los cuales 205 ocurrieron en 2009, esto, de acuerdo con el monitoreo realizado por este organismo, ubicaba, en 2010 al Estado de México como la entidad con mayor número de mujeres víctimas de homicidio de las doce a

las cuales había hecho el seguimiento. En la solicitud también se citaban los datos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, quien contabilizaba 672 mujeres asesinadas en la entidad desde el año 2005 en que dio inicio la administración estatal y hasta el mes de agosto de 2009 (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2010, p. 5-6).

Las organizaciones solicitantes, además puntualizaban que en el Estado de México, existían otros pendientes derivados de la misma LGAMVLV, como el de armonizar el marco normativo, puesto que no se habían dado reformas a los códigos civiles y penales que buscarán eliminar todas aquellas conductas discriminatorias que fueran contrarias a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres y a las leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el nivel federal como en el estatal. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2010, p. 11). Adelantándose, mediante esta solicitud, incluso a la posterior Reforma Constitucional de 2011 en donde se ponderaba a los Derechos Humanos como modelo a seguir en los ordenamientos jurídicos derivados de la Constitución Política Federal y ubicando todo este contexto en el incipiente proceso de la Reforma Penal que hizo transitar el Sistema Penal Inquisitorio al Nuevo Sistema Penal, o Sistema Penal Acusatorio iniciado en 2008 y concluido en 2016.

Durante este tiempo, y conforme lo señala el RLGAMVL, fue recibida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Sistema Nacional) quien a su vez, turnó a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM), ésta recibió la solicitud, y por medio de la Secretaría Ejecutiva, se le informó al gobernador del Estado Enrique Peña Nieto, quién ya se encontraba a casi nueve meses de concluir su mandato y para entonces se perfilaba como probable candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2012-2018, al mismo

tiempo, también se comunicó al Sistema Nacional respecto a la recepción de la solicitud. De aquí en adelante, la solicitud sufrió varios tropiezos, que le impidieron seguir una tramitación más ágil del mecanismo, y es que la solicitud no solo enfrentaría los vericuetos propios de cualquier procedimiento de acceso a la justicia en nuestro país, sino que de ser admitida *ipso facto*, cuestionaría la gestión administrativa del futuro candidato presidencial quien tendría que cargar con la responsabilidad política de que durante su mandato, en su entidad se violaban sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, además de ocupar el deshonroso primer lugar de feminicidios en el país.

La amenaza de que el estado recién gobernado por el virtual candidato presidencial del PRI sería la primera en entrar en Alerta de Género por el entorno de violencia en contra de las mujeres vivido en los años del “peñanietismo”, no era precisamente una buena carta de presentación para el candidato, para el partido y para el grupo político al que representaba el todavía mandatario mexiquense, y aunque todavía, a nivel federal, que era en realidad en donde se estaba discutiendo la procedencia o no de la solicitud gobernaba el Partido Acción Nacional, la solicitud fue caminando muy lentamente, de tal manera que para el 15 de septiembre de 2011, fecha en que Peña Nieto entregó la gubernatura a Eruviel Ávila Villegas, la solicitud aún se tramitaba. Más adelante, y ya, Peña Nieto como Jefe del Ejecutivo Federal, en medio de un escenario de posible conflicto de intereses por la AVGM, entre la Federación y el gobierno del Estado de México y casi a la mitad del sexenio, fue decretada la Alerta.

La solicitud siguió el procedimiento durante cuatro años y siete meses, tiempo en el cual, entre otros sucesos derivados de la mencionada solicitud, se tuvo como promovente únicamente a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C, excluyendo al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, quien de acuerdo con el Dictamen sobre la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, no cumplió con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo

33 del RLGAMVLV. El 11 de enero de 2011, el Sistema Nacional determinó la improcedencia de la solicitud, ante lo cual, la organización solicitante promovió un amparo, el cual, a su vez, se resolvió el 28 de noviembre de 2011, y por medio del cual el Juzgado Noveno de Distrito en materia administrativa, con sede en el entonces Distrito Federal, ordenó al Sistema Nacional celebrar una nueva sesión para determinar si cumplía o no la solicitud con los requisitos de procedibilidad.

Después de que el Sistema Nacional celebrara dos sesiones en junio y julio de 2013, -para ese entonces, el exgobernador Enrique Peña Nieto, ya era presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el gobierno estatal del Estado de México, estaba a cargo de Eruviel Ávila Villegas- determinó nuevamente la improcedencia de la investigación solicitada. Ante este nuevo acto del Sistema Nacional, el Juzgado Noveno de Distrito, le ordenó nuevamente celebrar otra sesión y emitir un nuevo acuerdo para determinar si la solicitud cumplía o no con los requisitos de procedibilidad. En abril de 2014, el Sistema Nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación, declaró procedente la solicitud, y enseguida, después de tres años y cuatro meses, dio inicio el procedimiento para decretar la AVGM en once municipios del Estado de México.

En el mes de junio de 2014, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a los titulares de la Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República, Secretaría de Desarrollo Social y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la designación de representantes del más alto nivel con conocimiento en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, para la conformación del grupo interinstitucional y multidisciplinario previsto en el RLGAMVL. Al constituirse el grupo y realizarse las sesiones señaladas por el reglamento, en julio de 2015 se remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe del grupo de trabajo que contenía: el contexto de violencia contra las mujeres de los lugares donde se solicita la AVGM, la metodología de análisis, el análisis científico de los hechos e interpretación de la

información, y las conclusiones con las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida. (Art. 37 del RLGAMVL). Finalmente, el 31 de julio de 2015 se emitió la declaratoria de AVGM para once municipios del Estado de México.

San Luis Potosí.

El caso del procedimiento de AVGM para el estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), como organismo de derechos humanos público y acogiéndose –por única ocasión en las solicitudes de alerta- a lo previsto por la fracción III del artículo 24 de la LGAMVLV, así como al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (RLGAMVLV), el 23 de noviembre de 2015 y teniendo como base la investigación realizada por la propia dependencia, hizo la solicitud de AVGM para seis municipios: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín y Tamazunchale. La solicitud, que fue acompañada por el *Informe Especial sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres en el caso de feminicidios en el Estado de San Luis Potosí*, documento preparado por la propia CEDH de San Luis Potosí.

En este documento, preparado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, cuyo objetivo era “tener un referente sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en San Luis Potosí, desde el enfoque de procuración de justicia” (CEDH, 2015, p. 1), la investigación implicaba conocer las formas de atención, los procedimientos, manuales y protocolos aplicables en los casos de feminicidio, y a partir de esto, buscar y proponer aquellas medidas que garanticen el efectivo derecho de las mujeres potosinas a una vida libre de violencia. Los datos fueron obtenidos por medio de diferentes instituciones públicas: Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección del Registro Civil, Poder Judicial, hemerografía y bases de datos del INEGI, los cuales “arrojan elementos que permiten tener una comprensión sobre la situación del respeto a los Derechos

Humanos de las mujeres en relación con la privación de la vida, tipificada por la ley penal sustantiva en el estado como feminicidio.” (CEDH,2015, p.2).

El estudio tenía como punto de partida para la búsqueda de datos el año 2011 en que se tipificó el feminicidio en San Luis Potosí y concluía en el 2015, los hallazgos permitieron identificar el número de defunciones tanto de hombres como de mujeres, cuáles podrían ser accidentales y violentos, las edades de las víctimas, los municipios en donde se habían registrado más muertes violentas de mujeres: en 2011-2013, San Luis Potosí capital, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad Valles y Tamazunchale. En 2015, la capital del estado, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Tamazunchale y Ciudad del Maíz encabezaban la lista de incidencias. Se pudo ubicar en dónde ocurrían mayormente estas situaciones, “Con relación al lugar donde ocurrieron los hechos de privación de la vida de las mujeres en la entidad, se observó que el 41.2% de los casos ocurrieron en la vivienda, 35.3% en la vía pública, es decir, en la calle o carretera, y 11.8% en otros espacios.” (CEDH, 2015, p. 16-17)

La solicitud fue recibida por la Secretaría Ejecutiva y turnada a la CONAVIM, el 25 del mismo mes, se tuvo por admitida la solicitud, al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva informaba al gobernador del Estado el priista Juan Manuel Carreras (por cierto, apenas dos meses antes había asumido el cargo), al mismo tiempo que se comunicó al Sistema Nacional respecto a la admisión de la solicitud. A partir de entonces, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del RLGAMVL, se conformó el grupo de trabajo, que en 30 días hizo un estudio de gabinete y de campo para obtener datos que le permitieran analizar la situación de las mujeres en los municipios para los cuales se solicitaba la AVGM, y en general del Estado. El Grupo de Trabajo, según establece la misma ley, debe estar conformado por 8 personas, de las cuales, 4 de ellas pertenecen al funcionariado de la administración pública federal o estatal, en tanto que las 4 restantes, cuyo perfil es de académicas con trabajo en investigación especializada en violencia contra las mujeres.

En este caso, ellas, fueron seleccionadas de acuerdo a las bases de una convocatoria nacional y otra estatal, y las propuestas fueron recibidas del 24 al 20 de noviembre de 2015. Al ser seleccionadas las cuatro personas restantes, el grupo de trabajo quedó completo, el 2 de diciembre, habiéndose incorporado por parte de la academia nacional la Lic. María José Pietrini Sánchez, de la Universidad Panamericana, la Mtra. Verónica Martínez Estrada, del Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Querétaro, las académicas locales seleccionadas fueron la Mtra. Carolina Olvera Castillo, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Mtra. Liliana Vanessa Loría Flores de la Universidad San Pablo. (Grupo de Trabajo AVGM San Luis Potosí, 2015, p. 1) Al decretarse la declaratoria de AVGM, de acuerdo con la normatividad vigente, y al instalarse el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que daría seguimiento a la alerta, quedó compuesto, además de los funcionarios públicos que ya venían del Grupo de Trabajo, las académicas locales, y el lugar de las académicas nacionales lo ocuparon Catalina Aguilar Oropeza de la Universidad de las Américas Puebla y Alejandra Silva Carreras del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)²² (Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario de seguimiento a la AVGM en San Luis Potosí, 2017, pp. 1-3)

Del trabajo de investigación elaborado por el Grupo de Trabajo, y siguiendo el procedimiento marcado por la normatividad aplicable, se remitió el *Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín del estado de San Luis Potosí*, a la Secretaría

²² De acuerdo a las actas de sesión del Grupo de Trabajo que más adelante se convirtió en el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) de seguimiento a la AVGM para el Estado de San Luis Potosí; el 26 de abril de 2018 se presentó y aprobó la incorporación de los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (CEDH) Amnistía Internacional, capítulo México (AI) y Fundación Mexicana para la Planeación Familiar (MEXFAM), también durante esa sesión se aceptó la renuncia al GIM de la representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, 2018, pp. 1-3)

de Gobernación, a través de la CONAVIM, quien se lo hizo llegar al jefe del ejecutivo estatal, quién en este caso, aceptó dentro del término previsto por la ley, las conclusiones, con sus respectivos indicadores de cumplimiento, previstos en el mismo documento, las propuestas-conclusiones del informe, fueron ocho:

- 1) Institucionalizar los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia en todas las instancias del estado,
- 2) En su caso, realizar las gestiones para crear una Unidad o Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados a la privación de la vida de mujeres por razones de género,
- 3) En su caso, crear una base de datos en la que las instancias obligadas por ley, suministren la información sobre violencia contra las mujeres en el estado,
- 4) Realizar las asignaciones presupuestarias sobre políticas y programas con perspectiva de género.
- 5) Realizar las acciones necesarias para sensibilizar a los medios de comunicación del estado en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas y violencia contra las mujeres.
6. Fortalecer, monitorear y dar seguimiento a los programas señalados en las anteriores propuestas, los cuales deberán ser implementados en coordinación con los municipios de la entidad, incorporando un enfoque intercultural y apeándose a los más altos estándares internacionales en la materia.
7. Crear campañas de comunicación focalizadas a los distintos grupos poblacionales referidos, con el propósito de sensibilizar a la población en general respecto de los derechos humanos de las mujeres y sobre los mecanismos e instancias a las cuales deben acceder para su protección. La campaña debe tener alcance en todo el estado, para localizar los esfuerzos y erradicar la cultura identificada como de la “no denuncia”.
- 8) Impulsar las propuestas de reforma contenidas en el propio informe, particularmente promulgar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de la AVGM en el estado de San Luis Potosí, 2016)

Las conclusiones del Grupo de Trabajo fueron aceptadas por el gobernador del Estado, las propuestas, al ser de tipo estructural, abarcan aspectos muy amplios y requieren de trabajo de alta especialización por parte de la administración pública estatal y en algunos casos también de los poderes legislativos y judicial. La naturaleza misma de la AVGM, requiere del involucramiento de diversos sectores de la sociedad: gobierno, sociedad civil organizada, academia y familiares de víctimas, ya que la propia ley prevé que al Grupo de Trabajo se puedan agregar algún otro tipo de especialistas en los temas.

Según lo dispuesto en el mismo artículo 36 del Reglamento, las organizaciones de derechos humanos independientes nacionales o internacionales pueden ser invitadas

en calidad de experto/a con voz y sin voto a las reuniones del GT. No se ha usado mucho en la práctica, solo una vez en Jalisco, donde la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) fue invitada al GT y pudo ayudar a la redacción del plan de trabajo. (Lucas, 2018, p. 35)

La Alerta de Violencia de Género para San Luis Potosí, la novena que se emitía desde 2008 en que fue solicitada la primera vez por el Estado de México, misma que se apejó a las disposiciones en la materia vigentes desde 2013, duró 18 meses en el proceso desde la solicitud hasta su declaratoria, mientras tanto, siguiendo la naturaleza y el sentido del mecanismo, en cuanto a la existencia de “los focos rojos” de violencia sistemática en contra de las mujeres, debieron llevarse a cabo una serie de acciones tendientes a resarcir poco a poco las condiciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres que propician la violencia hacia ellas.

La relativa novedad del mecanismo, el incipiente acceso de un nuevo jefe del ejecutivo en el estado, pero también la falta de voluntad política para enfrentar la problemática, un activismo segregado por parte de las organizaciones de mujeres en la capital del estado y en los municipios, la falta de organización de familiares de las víctimas, y de alguna manera, la utilización “política” del mecanismo de alerta, así como una significativa “alza” en el número de feminicidios que se siguieron dando durante 2016 y 2017, generaron que las acciones generadas después del Informe del Grupo de Trabajo y en los meses de espera de la declaratoria, no pudieran responder convenientemente a la situación de emergencia en la que el Estado –todavía en la actualidad- sigue atravesando por la violencia feminicida. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Sub Secretaría de Derechos Humanos, se hizo responsable del seguimiento y se formó la Mesa Interinstitucional y Multidisciplinaria Especializada en Feminicidios, la cual formuló un Plan Anual de Trabajo 2017, a ejecutarse de marzo a diciembre de ese año.

En el Plan, se destacan cuatro ejes de trabajo y se enuncia a las autoridades y/o instituciones a cargo de las mismas: Instituto de las Mujeres del Estado (IMES), Consejo

Estatal de Población (COESPO), Universidad Politécnica, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Procuraduría General de Justicia (PGJE), Secretaría de Seguridad Pública (SSP), Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), entre otras. Los ejes de trabajo son:

1. Promover el fortalecimiento de las instituciones estatales y municipales responsables de prevenir, atender y sancionar los feminicidios.
2. Diseñar, proponer y en su caso, implementar medidas integrales de prevención de la violencia feminicida y de los feminicidios.
3. Impulsar la ampliación y fortalecimiento de los mecanismos de atención integral a la violencia feminicida.
4. Fomentar la implementación de acciones que les permitan a las víctimas directas e indirectas el acceso a la justicia pronta y expedita. (Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, 2018, s/p)

¿Qué tipo de medidas contiene una declaratoria de AVGM?

El apartado de los Resolutivos de las AVGM analizadas contiene para el caso del Estado de México, tres numerales y para San Luis Potosí, son seis, aunque, la parte central de ambas declaratorias se encuentra en el segundo de los resolutivos, en el que se describen el conjunto de medidas que el RLGAMVLV prevé, y que, pueden considerarse esos puntos “rojos” sobre los cuales se pretende que la alerta se centre y a partir de éstos, ir de manera gradual previniendo hasta erradicar la violencia de género en contra de las mujeres. Las medidas, a su vez, se deberán convertir en un conjunto de acciones de gobierno, que implique a los tres poderes, así como a los diferentes niveles de gobierno, y en atención a las condiciones particulares del entorno de violencia en cada entidad, así como al pacto federal, cada uno de los estados y a su vez, los municipios y dependiendo de la forma en que se encuentre organizada cada administración pública, es que hay libertad para organizar y dirigir las acciones tendientes a cumplir con las medidas decretadas.

Del resolutivo segundo de la declaratoria se desprenden tres tipos de de medidas: a) las de seguridad, b) las de prevención y c) las de justicia (aunque para el caso de San Luis Potosí se le agrega a ésta última el término de reparación). En cuanto a las primeras medidas, éstas van dirigidas a generar un entorno en el cual, no solo se conozca la naturaleza de la

AVGM, sino que además se recuperen espacios públicos como las calles, parques, jardines y transporte público, y que éstos puedan resultar seguros para las mujeres que los transitan y ahuyenten a los potenciales agresores de éstas; en conjunto con una amplia difusión de las líneas de apoyo a víctimas de violencia, el monitoreo de las órdenes de protección, la elaboración de diversos protocolos para la búsqueda y localización de niñas y mujeres; así como la creación y fortalecimiento de células policíacas de reacción inmediata.

En cuanto a las medidas de prevención, éstas van dirigidas a la implementación de acciones que desde la administración pública permitan por medio de cursos y programas permanentes de sensibilización, capacitación, formación y profesionalizan en materia de derechos humanos de las mujeres de los servidores públicos, así como a programas de capacitación para docentes en escuelas públicas y privadas; la generación de campañas permanentes con fines de disuasión y reeducativas para prevenir la violencia de género, la elaboración de un diagnóstico estatal sobre tipos y modalidades de violencia, elaboración de un Programa de Cultura Institucional para la Igualdad, la creación de Unidades de Género en las instancias públicas, la actualización del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, entre otros tópicos encaminados a la prevención de conductas violentas en todos los ámbitos de la vida privada y pública.

Por último, las medidas de justicia -y reparación- están constituidas por el conjunto de acciones que se realizan con la finalidad de mejorar los procesos de acceso a la justicia, entendida ésta, de una manera integral que comprende tanto el proceso de la creación de leyes con perspectiva de derechos humanos y género, la creación de instituciones dentro de la administración pública que tengan como finalidad generar políticas públicas para el adelanto de las mujeres; y en el rubro de la procuración como en el de la impartición de justicia, concretamente, en el ámbito de la justicia penal, y en cual se puedan dar resultados concretos a las víctimas de un delito. Estas medidas, provienen, principalmente de los

estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, los cuales, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, forman parte del nuevo paradigma constitucional en México que pasó del sistema garantista al de derechos humanos.

Las medidas de justicia y reparación en las AVGM del Estado de México y San Luis Potosí.

Una de las problemáticas más sensibles para la población en general en México, es la falta de justicia, la lentitud con la que se llevan a cabo los procesos judiciales, y sobre todo, la impunidad que se da en la falta de sanción de las conductas delictivas. Esta impunidad y falta de un acceso eficiente a la justicia se ha convertido en demanda y bandera para los familiares de víctimas de feminicidio a lo largo de todo el país, que acompañadas principalmente por grupos y organizaciones feministas y de mujeres han visibilizado, y emprendido una lucha en diferentes instancias de administración de justicia tanto a nivel estatal como federal, e incluso, han llegado hasta la instancia interamericana de los derechos humanos en las últimas décadas.

Estos movimientos, en buena medida han empujado diferentes reformas y modificaciones a las leyes, la creación de instituciones públicas e implementación de políticas públicas tendientes a disminuir las brechas existentes entre hombres y mujeres, y por último, una visión y una perspectiva nueva, como lo es la de género, que poco a poco, aunque lentamente, se ha venido imponiendo en los criterios jurisdiccionales respecto a las mujeres en sus procesos de acceso a la justicia, sobre todo en la modalidad de la impartición de justicia y mucho menos todavía en la de procuración de justicia, todo esto sumamente importante, pero hasta ahora insuficiente en la búsqueda de justicia para las mujeres.

La AVGM, es un instrumento de política pública, que como tal, está sujeta a las evaluaciones y ajustes que correspondan de acuerdo a los procesos de su implementación, sin embargo, debido a las características por medio de las cuales fue creada y a su objetivo, como lo es el de prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, resulta de

particular interés, observar a las “Medidas de reparación y justicia”, como un ejercicio que promoverá que el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio pueda darse en las condiciones adecuadas para conseguir que cada responsable de feminicidio, sea sancionado por sus acciones y que en caso de que las autoridades sean omisas en los procesos de procuración e impartición de justicia, sean responsabilizadas de tales conductas. El derecho humano de acceso a la justicia, derivado de una política pública como la AVGM, va mucho más allá de lograr que la víctima directa o indirecta²³ de un delito individualice un proceso y una pena para un caso concreto; ya que se plantea que solamente por medio de un cambio total en la estructura social y jurídica podremos tener una sociedad más justa e igualitaria, erradicando la violencia contra las mujeres.

En relación al derecho de acceso a la justicia para las víctimas, éste se adscribe a un planteamiento amplio de protección de los derechos humanos, es un derecho que tiene correspondencia con el conjunto de obligaciones que el Estado tiene para con sus ciudadanos. “El acceso a la justicia es una garantía que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante sistemas de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos.” (Castilla Juárez, 2012, p. 23) El derecho a la justicia, engloba aspectos tan amplios y específicos como la misma ciudadanía, permitiendo formas de convivencia y respeto en contextos de igualdad y no discriminación, ya que resultaría inútil tener derechos y obligaciones reconocidas, pero estar imposibilitado para ejercerlos debido a la falta de infraestructura propia y adecuada por parte del Estado.

[...] constituye la herramienta fundamental que las personas tienen para que todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y las normas

²³ Se entiende por víctima a toda persona que, en forma individual o colectiva, haya sufrido cualquier tipo de daño, ya sea físico, mental, económico, o el menoscabo de sus derechos. Las víctimas pueden ser directas: reciben el daño en su persona, patrimonio, etc., y las víctimas indirectas, son aquellas personas que aun sin haber recibido un daño directo en su persona, lo han recibido a través de un tercero a quién se encuentran relacionado por lazos de parentesco.

nacionales sean tutelados por los mecanismos respectivos, fundamentalmente por medio de sistemas eficientes, imparciales y accesibles, de carácter judicial, extrajudicial o administrativo. (Negro, 2011, p. 98)

La AVGM, como una alerta o llamada de atención pública que se le hace a un gobierno estatal o municipal, [...] busca generar dos efectos interrelacionados y fundamentales: 1) visibilizar no solo situaciones graves y sistemáticas de violencias contra las mujeres, sino también vacíos en las leyes aplicables y las políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de esas violencias [...] (Lucas, 2018, p. 23) y es precisamente en este primer efecto en el que las medidas de justicia y reparación, tienen un papel fundamental, dado que viviendo como lo estamos en un estado de derecho, es indispensable que el discurso proveniente de las leyes esté acorde a la realidad en que vivimos, por lo cual, la armonización de las normas jurídicas es un primer y fundamental paso para la visibilización y en su momento erradicación de la problemática.

El segundo de estos efectos, consiste en “[...] generar una reacción por parte de las autoridades implicadas. [...]” (Lucas, 2018, .23), y es precisamente en esta parte, donde resulta de suma importancia el que tanto la academia como la sociedad civil se involucren en analizar y darle seguimiento a cada una de las acciones que realizan los gobiernos estatales y/o municipales para dar cumplimiento a las medidas que se han decretado en las AVGM. El procedimiento de las alertas, como medida de emergencia ante un grave contexto de violencia, ha resultado un paliativo muy lento y burocrático, el cual, ha sido adaptado a las condiciones particulares de cada una de las administraciones públicas estatales en AVGM, para las cuales, el principal problema reside en que no cuentan con un presupuesto fijo para realizar las acciones comprometidas y generalmente tienen que recurrir a los mismos recursos que la Federación oferta a través de programas operados por INMUJERES como el Programa de Apoyo a las Instancias Municipales de las Entidades Federativas (PAIMEF) o el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de

Género, es decir, hacen lo mismo que ya hacían, pero ahora lo reportan como cumplimiento de las medidas de la AVGM.

Medidas de justicia para el Estado de México

La declaratoria de AVGM para el Estado de México, prevé un total de siete medidas de justicia, las cuales, de acuerdo con la naturaleza jurídica del mecanismo, servirán para mejorar los sistemas de procuración e impartición de justicia, creando o reforzando instancias, procedimientos, protocolos y prácticas que permitan que el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de feminicidio y de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, pueda ser atendida con respeto, en forma rápida y eficiente, canalizando a la víctima con la autoridad que le pueda resolver su problemática y que esta autoridad resuelva dentro de los términos establecidos por las leyes, aplicando una perspectiva de género y en su caso, garantizándole una reparación integral del daño (**Véase Cuadro N° 12**).

Cuadro No. 12
Medidas de justicia y reparación.
Estado de México.
*Datos a 2018.

No.	Medida	Acciones	Cumplimiento	Observaciones
1.	Adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación y resolución con la debida diligencia de todos los casos vinculados con violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.	*Elaboración de protocolos de investigación y cadena de custodia. *Capacitación a servidoras y servidores públicos. * Diseño de estrategias de localización e identificación de restos humanos. *Intercambio de información genética con otras entidades.	La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia trabaja en colaboración con Agentes del Ministerio Público para atender a Víctimas de Delitos, con el fin de iniciar sus denuncias y brindar el seguimiento correspondiente, para tal efecto cuenta con la Instalación del Sistema de Alerta Amber, en el cual se publica la búsqueda de menores desaparecidos.	No corresponde la medida y las acciones con el informe de cumplimiento.

			La UEPAVIG, DIF Municipal, Preceptoría Juvenil, Consejo Municipal de la Mujer, por mencionar algunas cuentan con cursos y capacitaciones enfocados en perspectiva de género y protocolos de atención a víctimas de violencia.	
2.	Diseño de una página web informativa.	Temas: *Información y fotografías de personas desaparecidas y extraviadas. * Activaciones de Alerta Amber. * Números telefónicos de apoyo de emergencia y atención a niños y mujeres víctimas de violencia de género. *Avances en las investigaciones por delitos vinculados a violencia de género.	Se realiza difusión y promoción de información enfocada a Violencia de Género en las diferentes redes sociales, donde se contemple los distintos tipos de violencia dando a conocer datos importantes y actualizados para que los interesados los conozcan.	*La información se encuentra dispersa en diferentes páginas: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Fiscalía General de Justicia para el Estado de México y Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, entre otras.
3.	Creación de una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios.	*Elaboración de análisis antropológicos y sociológicos, que permitan identificar dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres.	- No informan acerca de la creación de la Unidad de Contexto, dependiente e la Fiscalía estatal.	La Unidad de Contexto, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se creó mediante el Acuerdo 04/2016, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de mayo de 2016.
4.	Conformación de un grupo de especialistas de la Procuraduría para diagnosticar los expedientes en archivo o reserva relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres.	*Identificación de posibles deficiencias en las investigaciones ministeriales.	-No hay información.	

		*Sugerir qué diligencias se podrían iniciar llevar a cabo para esclarecer los hechos. *Revisión estratégica y progresiva.		
5.	Establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.	*Sanciones a servidores públicos.	No existe información.	
6.	Conformación de un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación estatal referente a los derechos humanos de las mujeres.	*Establecer una agenda legislativa, con el propósito de reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.	*No hay información.	
7.	Impulsar a los mecanismos estatales de atención a víctimas para garantizar la reparación integral del daño a víctimas del delito o violaciones a derechos humanos.		*No existe información.	

Elaboración propia. Fuentes: *Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres Estado de México*, 2015 y “Acciones de gobierno en materia de justicia y reparación”, 2018, en *Informe General de Atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en 11 municipios del Estado de México*, 2018.

En el Estado de México, además de el formato anterior, que se encuentra alojado en la página de IPOMEX, que es una herramienta tecnológica operada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), existen otros dos documentos/informes respecto al seguimiento de las medidas decretadas por la AVGM, y son El Informe Ejecutivo de Acciones y el Reporte de la AVG del Estado de México, ambos fechados en el mismo año de 2018. El Reporte, que es el documento en extenso, contiene, las acciones que cada uno de los municipios en alerta ha desarrollado desde 2015 a 2018, básicamente, en este apartado se encuentran referidas las medidas de seguridad y prevención que son de competencia de los municipios.

En un tercer apartado del Reporte, se hace también un recuento de las acciones que han realizado las instancias estatales, y en ella se describe cada una de las siete medidas y se desglosan las acciones relativas a cada una de ellas. En el caso de la primera medida, las acciones referidas van desde la creación de una Fiscalía Especializada de Femicidios en el año 2011, la autorización de un Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de

Feminicidio en 2015, el Acuerdo por medio del cual se crea la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia en la Procuraduría de Justicia del Estado de México en 2015, la Creación de una Mesa Única de Trámite para la atención de delitos vinculados a la violencia de género en 2015, en el mismo año, por medio de Acuerdo se creó el Grupo Especializado en Investigación y Perspectiva de Género, entre otras acciones.

Dentro de las acciones correspondientes a la segunda medida, se señala la creación de una página web: <http://fiscaliadesaparecidosedomex.org.mx>, la cual señalan que desde la declaratoria de la AVGM ha sido utilizada “como parte de las acciones...”. En esta página se encuentran vínculos a Alerta Amber, Programa Odisea y Alerta Naranja (también conocida como Protocolo Alba). Así como “la difusión de la página <http://alertadegenero.edomex.gob.mx/>

En lo que respecta a la tercera medida, reportan la creación en mayo de 2016 de la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación de Delitos Vinculados a Feminicidios, Homicidios Dolosos y Desapariciones de Niñas y Mujeres de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. La cuarta medida, consistente en la creación de un Grupo Especializado en Investigación y Perspectiva de Género de la Procuraduría de Justicia, fue constituida en 2015 e inicio el proceso de diagnosticar expedientes en enero de 2016, siendo que a la fecha del reporte, de 567 expedientes revisados, se pudieron reactivar 282 expedientes.

De la quinta medida, consistente en establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos, señalan que por medio de los tres órganos de control interno ya existentes en la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se realizaron seguimiento de procedimientos de supervisión y sanción a servidores públicos, realizando en 2017, 89 supervisiones y en 2018, 76, que hacen un total de 165 acciones, y aprobando un total de 1 resolución sancionadora a un servidor público por violencia de género. De este seguimiento a los procesos sancionadores, no se obtuvo ni siquiera el uno por ciento de

funcionarios que resultaran responsables y fueran sancionados, y no quiere decir que entre más sancionados, más efectivo sea un procedimiento, pero, por lo menos resulta un tanto rara esta circunstancia.

Respecto a la sexta medida, señalan que no existe un grupo de trabajo que revise y analice la legislación, sin embargo, a través de los asesores de la Consejería Jurídica (ahora Secretaría de Justicia y Derechos Humanos) se armonizó la legislación y apuntan seis Decretos por medio de los cuales se hicieron igual número de reformas a algunas leyes y códigos, entre los años de 2016 a 2018. En este caso, también sería necesario conocer el parecer de otros actores políticos y sociales respecto al tema, e incluso, hasta realizar una auditoría ciudadana para analizar si efectivamente, se puede llamar a este conjunto de reformas una armonización legislativa conforme al modelo de los Derechos Humanos.

Por último, en cuanto a la séptima medida que se refiere a garantizar la reparación integral del daño a víctimas de delito o violaciones a derechos humanos, se reporta que, partiendo de la base del Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Femicidio “se realizaron 11 compensaciones subsidiarias por feminicidio”. Las compensaciones se dieron a partir de abril de 2018, y las “atenciones” a víctimas se han realizado de 2016 a 2018. En este caso, también es conveniente preguntarse el porqué solamente 11 compensaciones, respecto de un total de cuántas víctimas atendidas en casi dos años.

Medidas de justicia para el estado de San Luis Potosí.

Las medidas de justicia y reparación decretadas para San Luis Potosí, son seis, y para dar cumplimiento a cada una de ellas, involucran a diferentes instancias de la administración pública estatal, dejando un tanto de lado a las administraciones municipales que debido a la naturaleza de estas medidas, prácticamente no involucran a los municipios. El seguimiento a las medidas está coordinado desde la Secretaría General del gobierno estatal, a través de la Susecretaría de Derechos Humanos, y como parte del procedimiento se instaló la Mesa

Interinstitucional de seguimiento a la AVGM, la cual está integrada por representantes del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de la Secretaría de Salud, de la Fiscalía del Estado, representantes de la academia (Observatorio de Género de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí), representantes de activistas por los derechos humanos de las mujeres.

Durante el primer año que va desde la declaratoria el 21 de junio de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2018, se instaló la Mesa Interinstitucional, se abrió una página web: <http://alertadegeneroslp.org.mx/>, que está a cargo del Instituto de las Mujeres. En los primeros meses se publicó en la página el plan de trabajo para el primer año y después un informe con los anexos correspondientes respecto a los avances en las acciones tendientes a dar cumplimiento a las medidas derivadas de la declaratoria de AVGM, sin embargo, hasta esta fecha esos avances no se han actualizado (**Véase, Cuadro N° 13**).

Cuadro No. 13
Medidas de justicia y reparación.
*Datos a 2018.

	Medida	Actividades	Responsable	Avance
1.	Creación de una Unidad de Contexto	Elaboración de análisis sociológicos, antropológicos y psicosociales, que permitan identificar dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres.	Fiscalía Coadyuvantes: IMES, CJM y CEEAV	10%
2.	Conformación de un grupo unidad especializada para revisión de expedientes.	Revisión de expedientes y carpetas de los delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres durante los últimos 8 años. (2009-2017)	Fiscalía Coadyuvantes: IMES y CEEAV	30%
3.	Establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico en materia de violencia de género.	Dar continuidad a procesos iniciados.	Fiscalía e IMES Coadyuvantes Contraloría	30%
4.	Conformar un grupo de trabajo que revise la legislación existente en relación con los derechos de las mujeres y niñas.	Elaborar y dar seguimiento a una Agenda legislativa	Consejería Jurídica y Congreso del Estado. Coadyuvantes: SGG, IMES, CEEAV, STJE, Fiscalía.	65%

5.	Realizar un plan individualizado de reparación integral del daño respecto a casos de homicidios de mujeres y/o feminicidios.	Considerar los estándares básicos, en materia de reparación del daño, reconocidos internacionalmente.	CEEAV y STJE Coadyuvantes: SGG, CEEAV y Fiscalía	40%
6.	Determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres víctimas de feminicidio en San Luis Potosí.	Tomando en cuenta a organizaciones de la sociedad civil y familiares de las víctimas.	CEEAV Coadyuvantes: Fiscalía y CJM	10%

Elaboración propia. Fuentes: *Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres Estado de San Luis Potosí*, 2017 en <http://alertadegeneroslp.org.mx/documentos/> y “Acciones de gobierno en materia de justicia y reparación” en <http://alertadegeneroslp.org.mx/en-materia-de-justicia-y-reparacion/>

En el caso de la primera medida que consiste en crear una Unidad de Contexto, la cual es una de las que menor grado de avance lleva (10%) resultaría de mucha utilidad en los casos de violencia feminicida, ya que permite ubicar por medio de estudios antropológicos, sociológicos y psicológicos, los espacios físicos y de convivencia social, en los cuales pueden darse señales que permitan alertar sobre la violencia contra las mujeres. En cuanto a la segunda medida, llama la atención, el hecho de que en un año se haya realizado un 30% de avance en la revisión de expedientes, correspondientes a los años 2009 a 2017, lo cual significa que apenas se ha revisado en un año poco más de 2 años de expedientes.

La tercera medida, correspondiente a establecer medidas de supervisión y sanción para servidores públicos que ejerzan actos de violencia de género, aunque reporta un avance del 30%, seguramente sería de mucha utilidad que esos procesos se siguieran sin dilación y se aplicaran las sanciones correspondientes a estos servidores públicos, y de ser factible, debieran darse a conocer públicamente las sanciones sí es que ya existen, y en su caso, saber el por qué no se han sancionado a estas personas.

La medida cuarta, que reporta un avance del 65% se refiere a la creación de un grupo de trabajo para revisar y en su caso armonizar la legislación existente en el Estado, en este caso, llama la atención que en el sitio web del Congreso del Estado, no hay ninguna información concreta referente a una Agenda legislativa del tema, también llama la atención, que en el mismo sitio web, solamente se hacen públicas las agendas legislativas de: Coalición

Juntos Haremos Historia (Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social), Partido Nueva Alianza (PANAL), Movimiento Ciudadano,(MC) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Conciencia Popular (PCP); no existiendo publicada la agenda legislativa del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Acción Nacional (PAN). (consulta realizada el 29 de mayo de 2020) En la revisión que se hizo de cada una de las agendas, solamente la Coalición “Juntos haremos historia”, tiene agendados temas de derechos humanos de las mujeres (Movimiento de Regeneración Nacional, 2018, p. 9), en el caso del PCP, tiene un apartado sobre derechos humanos y en el se compromete a legislar con perspectiva de género, en la búsqueda de erradicar la discriminación y desigualdad de las mujeres. (Partido Conciencia Popular, 2019, p. 6), y el Partido Nueva Alianza, tiene un apartado sobre Derechos Humanos, en donde señalan que este instituto político tiene en el centro de su agenda a las mujeres y se compromete a impulsar políticas con perspectiva de género. (Partido Nueva Alianza, s/f, p. 7)

La elaboración de un plan individualizado de reparación del daño para cada una de las víctimas indirectas de un delito de violencia feminicida, requiere redoblar esfuerzos para que por lo menos, cada una de las personas afectadas puedan tener acceso a los recursos que el Estado tiene obligación de otorgarles y que tienen diferentes funciones en este caso: apoyo económico para los dependientes de las víctimas y también para continuar con la tramitación de sus asuntos legales hasta la obtención de un resultado final y satisfactorio para las víctimas.

Por último, en cuanto a la sexta medida, que consiste en “determinar una medida de reparación simbólica” para las víctimas de feminicidio, resulta de gran importancia, ya que implica el reconocimiento y el compromiso expreso del gobierno estatal, de que la violencia feminicida no debe seguir sucediendo. En San Luis Potosí, si consideramos las 124 mujeres fallecidas víctimas de violencia de 2011 a 2015, que están consideradas en el Informe de la

CEDH, además de las 71 que están documentadas en la Incidencia delictiva de 2016 y 2017, son 195 mujeres muertas por homicidio doloso o feminicidio en siete años. Mucho valdría la pena, que esa medida simbólica, pudiera determinarse a la brevedad.

A propósito de esta medida, el 29 de octubre de 2019, un grupo de feministas y activistas de la ciudad, (**Véase fotografías 1 y 2**) en torno a la figura de la señora Esperanza Luccioto, madre de Karla Pontigo, víctima de feminicidio en 2012, colocaron una “antimonumenta” en la Plaza de Armas, precisamente frente al despacho del gobernador del estado en Palacio de Gobierno. Esa noche, ahí se llevó a cabo un evento musical y de protesta por la falta de justicia para las víctimas de feminicidio, y se le recordó al gobernador la falta de cumplimiento de esta medida. Un mes más tarde, precisamente el 24 de noviembre, día previo a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, la “antimonumenta” apareció tumbada y quebrada. Las activistas la mandaron a reparación y la volvieron a colocar. Meses después, antes de la marcha por el 8 de marzo, nuevamente fue destruida la “antimonumenta” y las autoridades jamás se han dado por enteradas.

Un año después, nuevamente en el contexto del aniversario luctuoso de Karla Pontigo, convocadas por Esperanza Luccioto, se reunieron en la esquina sur de la Plaza de Armas, a un costado del Palacio de Gobierno del Estado y de la sede del Poder Legislativo del Estado algunas madres de mujeres víctimas de feminicidio en San Luis Potosí, quienes estaban acompañadas como cada año por activistas feministas. La novedad, ese día fue la presencia del feminismo oficial encabezado por funcionarias municipales de la Instancia Municipal de la Mujer, además de la presencia de autoridades estatales y municipales como el entonces secretario de gobierno, la directora del Instituto de las Mujeres y la esposa del entonces alcalde de la capital, entre otros funcionarios. (**Véase la fotografía No. 8**). Aunque esa noche el protagonismo lo tuvieron Esperanza y las madres de víctimas, no deja de llamar

la atención la presencia de estas autoridades responsables cada una de ellas en el ámbito de su competencia de implementar las medidas derivadas de la AVGM.

Al finalizar el evento en la Plaza de Armas, Esperanza, como cada año se dirigió a una iglesia ubicada en el centro de la ciudad para, acompañada de sus familiares, amigos y activistas aliadas, seguir pidiendo a través de sus oraciones justicia para Karla. (**Véase las fotografías 3,4 y 5**).

Fotografías.

Fotografía No. 1
La “antimonumenta” en el Jardín Hidalgo



Mujeres de colectivos y sociedad civil, colocando frente a Palacio de Gobierno, la “antimonumenta”. 27 de octubre de 2019.

Fotografía No. 2
Veladoras en la “antimonumenta”



27 de octubre de 2019, en el 7º aniversario luctuoso de Karla Pontigo, víctima de feminicidio.

Fotografía No. 3
Misa de aniversario luctuoso de Karla 2020.



Foto: cortesía de Ernesto García. 25 de octubre de 2020.

Fotografía No. 4.
Misa de aniversario luctuoso de Karla 2020.



Foto: cortesía de Ernesto García. Esperanza, la madre de Karla en la misa de aniversario luctuoso de Karla. 25 de octubre de 2020.

Fotografía No. 5.
Misa de aniversario luctuoso de Karla 2020.



Foto: cortesía de Ernesto García. Esperanza, la madre de Karla en la misa de aniversario luctuoso de Karla. 25 de octubre de 2020.

Fotografía No. 6.
Altar a las víctimas de feminicidio en la Plaza de Armas de San Luis Potosí.



Foto: cortesía de Omar Javier Gallegos. 28 de octubre de 2020.

Fotografía No. 7.
Altar en la Plaza de Armas de San Luis Potosí.



Foto: cortesía de Omar Javier Gallegos. 28 de octubre de 2020.

Fotografía No. 8.
Altar en la Plaza de Armas de San Luis Potosí.



Foto: Cortesía de Omar Javier Gallegos. Autoridades estatales y municipales en el altar en memoria de las víctimas de feminicidio en San Luis Potosí.

Conclusiones.

Este trabajo de investigación se centró en el estudio de dos casos judicializados de feminicidio ocurridos en dos entidades federativas en nuestro país: el Estado de México y San Luis Potosí, la muerte de Mariana Lima Buendía y Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, las cuales ocurrieron en los años 2010 y 2012 respectivamente, ambos casos fueron iniciados ante sus respectivos Ministerios Públicos, durante la vigencia transicional del Sistema Inquisitorio Penal, también conocido como Sistema Tradicional, pero ante la inminencia del establecimiento gradual del nuevo modelo llamado Sistema Acusatorio Penal, el cual al tiempo de la integración de cada una de las averiguaciones previas correspondientes ya se venía implementado en otras entidades del país. La muerte violenta de mujeres, tanto la de Mariana y Karla, como la de cientos de ellas que año con año incrementan la estadística, no se puede entender si no es a partir de entender el contexto de violencia que se ha vivido en México durante las últimas décadas, y concretamente respecto a la violencia contra las mujeres.

Estas conclusiones engloban los tópicos que se trabajaron en este estudio, por lo mismo, este apartado se dividirá en tres partes, las cuales corresponden a los temas descritos y explicados en esta investigación ; la primera parte de las conclusiones se centra en explicar el uso que se dio a las teorías y conceptos principales que han servido para entender a mayor profundidad los problemas del acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio, la segunda parte se centra en presentar algunos resultados respecto a la importancia y trascendencia de las sentencias emblemáticas Mariana Lima y Karla Pontigo, las cuales sirven como ejemplo del ámbito protector de los derechos humanos que ha desarrollado la Corte respecto a violencia contra las mujeres, el debido proceso, la perspectiva de género, el derecho a la reparación del daño, el derecho a conocer la verdad histórica y a la reparación del daño, entre otros derechos protegidos. La última parte de estas conclusiones, se centrarán

en presentar algunas reflexiones en relación con el modelo de protección denominado Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, instrumento único en el mundo, por medio del cual, los estados que consiguen que se decrete la alerta, están obligados a implementar una serie de medidas tendientes a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en un territorio determinado.

Los conceptos y las teorías.

La falta de un acceso real y efectivo a la justicia en el México contemporáneo es un problema que por lo menos data de hace un siglo, es decir, posteriormente a que la Constitución de 1917 entrara en vigor, y con ello se adecuara prácticamente todo el *corpus jurídico* vigente durante todo el siglo XX. En la actualidad, el reto que el Estado mexicano tiene con sus ciudadanos sigue siendo mayúsculo ya que este problema arrastra una serie de malas prácticas, errores, falencias, formalismo jurídico y falta de profesionalismo en la mayoría de las instituciones que forman parte del sistema de procuración y administración de justicia. Los tiempos van cambiando, y ha sido desde inicios del siglo XXI que en nuestro país se le ha ido forma a un cambio en el paradigma de la protección de nuestros derechos como ciudadanos y ciudadanas, y estamos aún en proceso de tránsito del paradigma garantista al nuevo modelo protector de los derechos humanos en nuestra Constitución.

Es a partir de una serie de reformas legislativas que se han implementado en nuestro país las reformas convenientes para que sea el paradigma de los derechos humanos el eje rector del constitucionalismo en el país. El camino no ha sido nada fácil, ni para aquellos que cotidianamente se enfrentan a los vericuetos de tener que pedir y buscar la justicia, así como para los que ocasionalmente se ven obligados a acudir a pedir, y luego a exigir justicia, lamentablemente en México y derivado del clima de violencia que impera desde hace unas décadas en el país, son muchas las familias que han tenido que caminar los senderos de la (in) justicia. Además, otro tipo de violencia ronda a nuestro país, y esa violencia es la que

viven cotidianamente las mujeres en sus casas, las escuelas, la comunidad, las calles, y por supuesto en las instituciones procuradoras y administradoras de justicia.

Los derechos humanos llegaron al mundo de lo jurídico como una consecuencia de la globalización que después de la Segunda Guerra Mundial vivió un fuerte proceso de expansión, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es en si misma un documento global que busca proteger los derechos de todas las personas en (casi) todos los lugares del orbe. Es a partir de entonces que poco a poco ha ido adquiriendo forma un movimiento internacional del derecho, ya que en este proceso el derecho comienza a reformularse, primero desde afuera, como producto del llamado constitucionalismo global, particularmente en el tema de los derechos humanos, y tiene que ver con la firma y ratificación por parte de los estados nacionales de los tratados y convenciones internacionales, en este tópico, sin embargo, no necesariamente la firma y ratificación de estos documentos internacionales representa un auténtico compromiso de los estados con los principios de los derechos humanos, siendo que la aceptación formal de estos documentos normativos internacionales viene a ser el inicio de la constitucionalización global.

En el tema de la discriminación y violencia contra las mujeres, la teoría del constitucionalismo global en nuestro país como práctica ha ido avanzando, sin embargo, es importante que empiece a ser discutido y analizado desde la academia, ya que de acuerdo con la propuesta de Peters el constitucionalismo global es una agenda política y académica, la cual requiere que se identifique y defienda la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera internacional. (Peters, 2015). En este sentido, los derechos humanos de las mujeres, se han venido adhiriendo a este modelo del constitucionalismo global, y poco a poco se va logrando que las convenciones internacionales como la de CEDAW y Belém Do Pará, relativas la primera a la no discriminación a las mujeres y la segunda que establece derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, se han ido

insertando en las leyes y en la interpretación jurisdiccional que se hace a través de sentencias en la materia, como es el caso concreto de las sentencias emblemáticas que aquí se han estudiado.

Por otro lado, y como tema central de este trabajo se ha buscado dar explicaciones al problema de las múltiples violencias que sufren las mujeres cotidianamente en un país como México, y ha sido primero, a partir de la teoría del feminismo, que en los viejos tiempos de la modernidad ha descubierto esa desigualdad jurídica de las mujeres, ya que el feminismo nace *ius* feminista, aunque apenas recientemente se haya ahondado en esta rama del feminismo. El feminismo, nos proporcionó una categoría de análisis apropiada para entenderlas, y esta es, el patriarcado, el cual, de acuerdo con la definición de Dolors Reguart, opera como “una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres” [...]. Esta forma de organización, al poner los intereses y necesidades del hombre por encima de los de las mujeres han generado desde el ámbito privado hasta el público una violencia estructural que aunque invisible se puede palpar en casi todas las interacciones entre hombres y mujeres, y que alcanza su nivel más alto cuando se asesina a las mujeres por el sólo hecho de serlo, pero también, cuando desde el Estado no se protege, ni se da seguridad a las mujeres en las calles, y sobre todo, cuando la familia de una mujer víctima de feminicidio pide justicia para sus deudas, y el estado no es capaz de proporcionarla de forma eficaz, pronta y oportuna, nuevamente ejerce violencia estructural, ahora en contra de las víctimas directas e indirectas del feminicidio.

En estas páginas, se ha descrito ese tipo de violencia estructural a través de ir explicando cómo los procesos de las averiguaciones previas en los casos de Mariana Lima Buendía y Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, dos víctimas de feminicidio, la primera en el Estado de México y la segunda en San Luis Potosí, estuvieron plagadas de “errores” y de

interpretaciones sin sustento y de obstáculos procesales, que entorpecieron todo el proceso, y que de no ser por la perseverancia de Irinea Buendía y Esperanza Lucciottto en cada caso, no se hubiera nunca declarado que fueron violados los derechos humanos de las víctimas, ya que cada uno de estos procesos se llevó a cabo en un marco de total desaseo procesal, el cual derivó en la violación de derechos humanos de las víctimas entre otras como la falta de la debida diligencia y el no juzgar con perspectiva de género ambos casos, lo cual deriva en un deficiente acceso a la justicia para las víctimas del delito. El interés de la Corte por este tipo de asuntos, deriva de la importancia que el tribunal observa en un primer acercamiento al caso, que les permite considerar la existencia de violación a derechos humanos.

Nuestro país, en los últimos años ha sido señalado por activistas y algunos medios de comunicación como un país feminicida. En México se mata a las mujeres cotidianamente, y de 7 diarias que morían en eventos violentos en 2017, actualmente las cifras rondan en 11 muertes violentas de mujeres diariamente: a las mujeres las matan principalmente en su propio domicilio, el agresor generalmente es la pareja, y la forma más común de hacerlo es por medio del estrangulamiento o ahorcamiento, aunque de acuerdo con las cifras que maneja el Reporte de Incidencia a cargo del Secretariado Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública Nacional, las cuales revisé para elaborar el capítulo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se reporta que el mayor porcentaje de mujeres muere “por otro elemento”, ni por arma de fuego o punzocortante, como lo es en el caso de la mayoría de hombres asesinados.

Las sentencias emblemáticas.

A partir de la implementación en México de la Reforma Constitucional de 2011, por medio de la cual nuestras leyes adoptaron como paradigma el de los derechos humanos, ha habido cambios significativos en el modelo de protección al ciudadano. En este contexto, es importante destacar el papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cómo máximo

tribunal del país ha ido teniendo en algunos temas como son: el matrimonio igualitario, identidades de género y libre desarrollo de la personalidad, los derechos de los niños y niñas frente al acoso escolar o *bullying*, el derecho a la salud, y el de la procuración de justicia y la perspectiva de género, concretamente la que se refiere al objeto de estudio de este trabajo. Los casos que han llegado hasta la SCJN, en el cúmulo de expedientes judiciales referentes a estos asuntos, han sido muy pocos, y llegan hasta allá, principalmente por el impulso procesal que, concretamente la parte afectada, es decir, las víctimas indirectas del delito (familiares de la víctima) han hecho, literalmente, han sido en los casos que nos ocupan, las madres de Mariana y Karla quienes han dado la pelea legal y nunca han abandonado su propósito de lograr la justicia.

Una sentencia es emblemática cuando puede servir de ejemplo de actuación dentro de los parámetros constitucionales y convencionales, y se ajusta a los estándares mínimos que han sido interpretados a través de sentencias y la jurisprudencia producida por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En México, y particularmente en el tema de la violencia contra las mujeres, la SCJN, ha recurrido a la jurisprudencia de la CoIDH, cuyas sentencias, por lo menos cuatro que han sido en contra de México se refieren a violencia contra las mujeres, falta de la debida diligencia en los procesos judiciales, deficiente acceso a la justicia, y sobre todo, tomando como base el caso González y otras (“Campo Algodonero”), sentencia pronunciada contra nuestro país en 2009.

Las dos sentencias que aquí se han estudiado, son emblemáticas de acuerdo con las cinco características propuesto por Estefanía Vela para el caso Mariana Lima, pero, que también se adecúan al caso Karla Pontigo, y son las siguientes:

1. Ambas sentencias superan el formalismo jurídico, el cuál es un método de interpretación y análisis por medio del cual puede desentrañarse el sentido de la ley “a partir del texto de la ley”, usando las reglas de la lógica. (Vela: 2019, p.101) Este método de interpretación es

el más usado en los tribunales y por los operadores jurídicos en nuestro país e incluso, el que se sigue enseñando en algunas escuelas y facultades donde se enseña el derecho y viene de la herencia de la ciencia positivista tan recurrida en nuestro país durante el siglo XIX y XX principalmente. Mediante este método, se entiende que “en la letra de la ley está todo lo que se tiene que aplicar a un caso concreto, y no es dable salirse de “ese sentido”, es una interpretación, precisamente, sin interpretar a la ley. En el caso Mariana Lima y el Karla Pontigo, la Primera Sala, fue más allá de hacer interpretaciones formalistas, e hizo el señalamiento de que en el primer caso no se investigó con perspectiva de género, en el segundo caso, fue la familia de Karla, quién pidió a la Corte que se atrajera el caso, y aunque la ley no prevé esa hipótesis, la Primera Sala, interpretó la ley en un sentido más amplio y protector, y conforme al derecho humano de acceso a la justicia, decidió “atraer” el caso y resolverlo.

2. En ambas sentencias se hace un manejo muy completo de las diversas normas del derecho internacional de los derechos humanos, interrelacionándolas con las diferentes referencias constitucionales garantes de los derechos humanos, y la multitud de leyes que de ellas derivan tanto a nivel federal como local en cada uno de los casos. En estas sentencias, concretamente, en el caso Mariana Lima, “se asegura de argumentar por qué el marco constitucional y convencional que señala es el aplicable al caso y esta razón también me parece un ejemplo a seguir”. (Vela: 2019, p. 104) De igual forma, el caso Karla Pontigo, es un ejemplo de precisión entre cada situación concreta del caso en estudio, y la norma jurídica derivada de convenciones internacionales y su relación con el texto constitucional aplicable, haciendo el ejercicio vinculatorio entre los diferentes ordenamientos jurídicos.

3. Por el entendimiento y manejo de la realidad social en su relación con el derecho.

Aunque, idealmente las leyes deben partir de un estudio de la realidad social, es común observar que al momento de que estas leyes son interpretadas, existe una disociación entre

el texto legal y la realidad que corresponde a un caso concreto, esto también como consecuencia del formalismo jurídico que generalmente priva en el criterio de los intérpretes de la ley, sean estos ministerios públicos o jueces. Estas sentencias emblemáticas, sin embargo, nos muestran, la importancia de la utilización de la perspectiva de género, ya que ésta es una herramienta metodológica que sirve para analizar el contexto en el que viven las personas, y que en ambos casos resultó de mucha utilidad para que la Primera Sala pudiera derivar algunas líneas de investigación que en su momento debieron considerar las autoridades a cargo de cada uno de estos casos.

4. Por las aportaciones jurisprudenciales a distintos asuntos (la discriminación, la procuración de justicia y la conexión entre ambas).

En relación con el caso Mariana Lima Buendía, Estefanía Vela, hace notar que la sentencia de la Primera Sala, hace una aportación significativa en el desarrollo de la jurisprudencia mexicana, por lo menos en cuanto a los temas de discriminación por género y el de la procuración de justicia, lo mismo se puede decir del caso Karla Pontigo, ya que los dos casos son innovadores en cuanto a ser los primeros acerca del tema de feminicidio en que se pronuncia la Corte. Estas sentencias, por lo tanto, apuntan a enriquecer el ámbito de la protección de otros tipos de discriminación que obedecen a la interseccionalidad en la que puede darse un caso concreto, es decir, en cuanto a la discriminación por género, salud, edad, orientación sexual, discapacidad, estado civil y origen étnico, entre otras categorías. En estas dos sentencias en las cuales se determina la existencia de la violencia de género, a la vez, queda claramente establecida la intersección entre la discriminación y la violencia.

En cuanto a la procuración de justicia, ambas sentencias son un ejemplo claro de la forma cómo opera y como debería operar el sistema de procuración de justicia en nuestro país, en ambos casos, las sentencias nos revelan la forma en que se integraron las averiguaciones previas penales, así como conjunto de “errores”, obstáculos y malas prácticas

que dieron lugar a que la Corte amparara a Irinea y Esperanza en sus respectivos juicios de amparo.

5) La accesibilidad y pedagogía de las sentencias.

La sentencia Mariana Lima y luego la de Karla Pontigo, están redactadas de tal manera que son bastante accesibles para la lectura de cualquier persona no *docta* en el derecho, aunque esto no implica que se hayan elaborado siguiendo una técnica argumentativa jurídica. Es por eso que, podrían usarse en forma didáctica tanto para enseñar a estudiantes y futuros abogados, así como a policías, familiares, usuarios de los servicios de procuración e impartición de justicia y público en general, como opera el sistema, cuáles son las deficiencias que se han detectado a través de estas sentencias y cómo la Corte establece algunas líneas de acción para mejorarlo.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Por último, en cuanto al mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, debido a la naturaleza de su creación, es un instrumento que debe ser operado con la atención y el cuidado que de cada una de las partes involucradas se requiere, allanaría el camino para garantizar un efectivo e integral acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, dado que centra su interés en un conjunto de medidas dirigidas a corregir el contexto de violencia que las mujeres viven cotidianamente tanto en el ámbito público como en el privado.

Las medidas decretadas por medio de la AVGM, deben cumplirse por medio de una serie de acciones en las que es de gran importancia que se transparente de una manera clara y organizada, como cada acción va dirigida hacia un objetivo de cada medida, para lo cual las mesas interinstitucionales y multidisciplinarias deben integrarse por especialistas en la materia, que propongan acciones, las evalúen, y difundan resultados entre la población, al

mismo tiempo que éstas se puedan analizar en diferentes espacios de discusión con activistas y víctimas de delitos de violencia en contra de las mujeres.

El seguimiento y la realización de las acciones y medidas derivadas de la AVGM, debe tener continuidad, no importando que las administraciones municipales o estatales se renueven y asuma el gobierno cualquier otro partido diferente, por lo tanto, puede resultar más beneficioso para avanzar con el tema, el que pudieran integrarse a la mesa interinstitucional un equipo de vigilancia ciudadana que tenga precisamente la función de vigilar y revisar las diferentes etapas de cumplimiento de las medidas y sea el grupo de apoyo y seguimiento para las transiciones de gobiernos.

Bibliografía.

Abbott, P. (2013). "Gender" En G. Payne, *Social Divisions* (pp. 65-100). Londres: Macmillan International Higher Education.

ACNUDH Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ACNUDH.

Aguilar, L. M. (2016). "Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores." En A. Gómez, *El Sistema Penal Acusatorio en México* (pp. 27-48). Ciudad de México: INACIPE.

Amparo en revisión 303/2012, (Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México. 27 de diciembre de 2012). México.

Amparo en revisión 554/2013 (Primera Sala de la SCJN 25 de marzo de 2015). México.

Amparo en revisión 1284/2015 (Primera Sala de la SCJN, 19 de noviembre de 2019). México.

Atienza, M. (2008). "Constitucionalismo, globalización y derecho." En *La globalización en el siglo XXI retos y dilemas*, (pp. 213-224). España: Federación de Cajas de Ahorro vasco-navarras.

Cacho, L. (17 de septiembre de 2008). (CIMAC, Ed.) Recuperado el 20 de abril de 2018, de <https://cimacnoticias.com.mx>

Cano, G. (diciembre 12 de 2018). "Los derechos humanos de las mujeres a setenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En *Letras Libres*." Recuperado el 20 de octubre de 2019, de www.letraslibres.com

Cárcova, C.M. (2004). "Acceso a la Justicia: exclusión y aculturación". En *Urbe et Ius, revista de opinión jurídica*, (pp.11-17).

Carpizo, J. (2013). "Una clasificación de los derechos de la justicia social." En M. Anglés. *Estudios en homenaje a José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes* (pp. 419-464). Ciudad de México. IIJ/UNAM.

Caso Campo Algodonero (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2009). San José de Costa Rica.

Caso Fernández Ortega y otros, 540-04 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de agosto de 2010). San José de Costa Rica.

Caso Radilla Pacheco, 12.511 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de julio de 2009). San José de Costa Rica.

Castañeda, M.P. (2013). "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia." En *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (pp.11-39). México: UAM Iztapalapa.

Castellanos, E. (2015). “El impacto de la Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 en la enseñanza del derecho.” En Godínez M.W. y J.H. García *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker.* (pp. 239-318). Ciudad de México: IJ/UNAM.

Castilla, K.A. (2012). *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización.* Ciudad de México: Ed. Porrúa.

CMDPDHH. (08 de 12 de 2010). *Solicitud AVGM para el Estado de México.* México, D.F., México: s/e.

CNDH. (2018). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* Ciudad de México: CNDH.

Comisión Estatal de Derechos Humanos. (2015). *Informe Especial sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres en el caso de feminicidios en el Estado de San Luis Potosí:* CEDH.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (2010). *Solicitud de declaratoria de AVGM Estado de México.* Ciudad de México: s/e.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (s/f). <http://cmdpdh.org>. Obtenido de CMDPDHH: <http://cmdpdh.org>

Congreso de la Unión. (1931). *Código Penal Federal.* Ciudad de México: Congreso de la Unión.

Congreso de la Unión. (2008) *Código Penal Federal 1931. Cuaderno de apoyo. Datos generales sobre el proceso legislativo de las reformas que ha tenido desde su expedición.* Ciudad de México. Ed. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Congreso de la Unión.

Congreso del estado de Chihuahua. (2006). *Código Penal del estado.* Chihuahua, Chih.: Periódico Oficial del Estado.

Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2014). *Código Penal del estado.* San Luis Potosí, S.L.P.: Periódico Oficial del Estado.

Cornelio, E. (2018) “Derecho de acceso a la justicia en México: influencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” En A. Islas, *Derechos Humanos y Globalización* (p.280). Ciudad de México: Ed. Flores.

DeConceptos.com. (2022). Obtenido de <https://deconceptos.com>

De la Parra, D. (2003). “Violencia estructural: una explicación del concepto.” En *Documentación Social 131.* (pp. 57-72.) Alicante, España: Ed. Cáritas española.

Del Valle, S. (6 de diciembre de 2001). “Inadmisible que el procurador González Rascón divida los crímenes en periodos de gobierno: Organizaciones civiles.” En *Cimac noticias, portal informativo.* Obtenido de <https://cimacnoticias.com.mx>

Elizarraraz, J.A. (2021). <https://www.neza.gob.mx/historia.php.g>

El Sol de San Luis. (15 de noviembre de 2019). “Habrá fiscal especial para caso Karla Pontigo” en *El Sol de San Luis: Obtenido en* <https://www.elsoldesanluis.com.mx/>

Enciclopedia de la Literatura en México. (15 de agosto de 2019). *Enciclopedia de la Literatura en México*. Obtenido de <http://www.elem.mx>

Facio, A. (2011). “Cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en Lagarde M. y Amelia Valcárcel, *Feminismo, género e igualdad*, (pp.3-20). Madrid. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (AECID).

Falquet, J. (2014). *Coaticue, le site de Jules Falquet*. Obtenido de <http://www.julesfalquet.com>

Fernández, G. (2017). *Argumentación y lenguaje jurídicos: aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ciudad de México: Ed. III/UNAM.

“Fundación para la Justicia y el Estado de Derecho”. *Fundación Justicia*. Obtenido de <https://www.fundaciónjusticia.org/>

García, J.L. (06 de septiembre de 2011) *Senado de la República*. Obtenido de <https://www.senado.gob.mx>

Gómez A. (2016). *El proceso penal acusatorio en México*. Ciudad de México. INACIPE.

Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de la AVGM en el estado de San Luis Potosí. (2016). *Informe del grupo de trabajo conformado para estudiar la AVGM*. San Luis Potosí. S.L.P.: s/e.

Grupo de trabajo conformado para estudiar la AVGM Estado de México. (2010). *Informe del grupo interinstitucional y multidisciplinario conformado para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México*. Ciudad de México: s/e.

Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. (2018). *Acta de Sesión del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario*. San Luis Potosí: s/e.

Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario de seguimiento a la AVGM en San Luis Potosí. (2017)

H. Congreso de la Unión. (2007). *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (2008). *Reglamento de la ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (10 de junio de 2011). Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I de la Constitución Política de los EUM. *Diario Oficial de la Federación*. Ciudad de México, México. Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2012). *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, S.L.P. Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso de la Unión (Última reforma julio de 2013). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Querétaro, Qro. H. Congreso de la Unión.

H. Congreso de la Unión. (2019) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México. H. Congreso de la Unión.

Heim, S.D. (2014). *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona.

Hurtado, G. (2015). *La crítica jurídica y el uso alternativo del derecho; la necesidad de una corriente regional*. Obtenido de *Ius filosofía mundo latino*: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es>

INEGI Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (enero-abril de 2019). En números. Documentos de análisis y estadísticas. Patrones y tendencias de los homicidios en México. Ciudad de México.

INEGI Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (2019). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Ciudad de México. INEGI.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (1914) *Código Penal Federal (antes Código Penal Federal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal)*. Ciudad de México. IIJ/UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (1985) *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo E-H*. Ciudad de México. IIJ/UNAM.

Lagarde, M. (s/f). “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.” *En Cátedra UNESCO*. <https://catedraunescodh.unam.mx>. Recuperado el 8 de mayo de 2019.

LIII Legislatura del Estado de México. (09 de febrero de 2009). Decreto 266. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Toluca, Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Lucas, B. (2018). *México. Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*. Ciudad de México: INMUJERES-CONAVIM.

Magally, S. (4 de diciembre de 20021). “Ineficacia de la justicia chihuahuense en el caso de las mujeres asesinadas en Juárez.” *CIMAC noticias, portal noticioso*. Recuperado el 10 de abril de 2018, de <https://cimacnoticias.com.mx>

Martínez, R. (21 de octubre de 2017). *Caso Shantall, 10 años de impunidad*. Obtenido de <https://www.globalmedia.mx>

Mena, M.S.E. (enero-junio de 2013, Año 15, 2013-1) “Chimalhuacán en el contexto local sociourbano y regional.” En *Quivera. Revista de estudios territoriales*. Toluca, Estado de México, México. (pp. 77-99): Universidad Autónoma del Estado de México. (UAEM).

Monarrez, J. (2009) *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Tijuana, B.C.: El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa.

Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). (2018). *Agenda Legislativa 2018-2021*. San Luis Potosí, S.L.P.: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Negro, D. (2011). “Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia.” En *Desigualdad e inclusión social en las Américas*. (pp. 97-117). Washington: OEA.

OACNUDH. (2013). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio-feminicidio)*. Panamá. Ed. OACNUDH.

OEA Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Nueva York. Ed. OEA.

Ortega, A. (2018) *Instituto Judicatura Federal. Consejo Federal de la Judicatura*. Obtenido de <https://www.ijf.cjf.gob.mx>

Padget, H. (2014). *Las muertas del Estado. Femicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*. México. Grijalbo.

Padrón, M. (2014). Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes. En M. Anglés, *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual* (pp. 329). Ciudad de México. Ed. IJ/UNAM.

Pardo, J.M. (2017). “Control de convencionalidad y bloque de regularidad constitucional en el juicio de amparo.” En F.M.G. García. *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Tomo II. (pp. 317-333). Ciudad de México. IJ/UNAM.

Partido Conciencia Popular. (2019). *Agenda legislativa. Segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio legal*. San Luis Potosí: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Partido Nueva Alianza. (s/f) *Agenda legislativa*. San Luis Potosí, S.L.P.: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Peters, A. (2015). Los méritos del constitucionalismo global. En J.L. Fabra, *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. (pp. 119-135).

Plano Informativo. (01 de julio de 2020) “Ya hay fiscal para caso Karla Pontigo”, pág. web: www.planoinformativo.com

Ponds, M. (2013). “Mauro Cappelletti y el derecho procesal comparado.” En Ferrer, E. *Panorámica del derecho procesal constitucional* (pp. 139-169). Ciudad de México. Ed. IJ/UNAM.

Portilla, I. (2021). “Irinea, no confíes en nadie.” En *Ágora. Revista de la Universidad de México*. (pp. 118-122). Ciudad de México. Cultura UNAM.

Quintana, K.I. (2017). *El control de convencionalidad. Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano*. Ciudad de México. IJ/UNAM.

Ramón, R. (24 de mayo de 2006). “Asesinan a dos mujeres más en el Edo. Mx.” En *La Jornada*. Ciudad de México.

Real Academia de la Lengua Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Recomendación 55/2015 Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 Y V3, 55/2015 (CNDH, 30 de diciembre de 2015).

Rotativo Oaxaca. Tribuna de Oaxaca (s/f) *Rotativo Oaxaca*. Obtenido de <https://www.rotativooaxaca.com.mx>

Rubio, A. “El valor del *ius feminismo* en la evolución del derecho”, en Cobo, Rosa. *La imaginación feminista. Debates y transformaciones disciplinares*. Madrid, España. Los libros de la Catarata. (versión en libro electrónico).

Secretariado Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública (años 2015, 2016, 2017 y 2018)

Scott, J. (1990). “El género: una categoría útil para el análisis histórico.” en N. y Amelang. *Historia y Género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. (pp. 23-56).

Soto, A.J. (26 de junio de 2016). “A 6 años del asesinato de Mariana Lima, aprehenden a su agresor.” En *CIMAC Noticias*. <https://cimac.noticias.com.mx>

SEGOB. (2015.2018). *Incidencia delictiva del fuero común*. Ciudad de México. SEGOB.

Segato R. (2016). *La Guerra contra las mujeres*. Madrid. Traficante de Sueños.

Suárez, A. (2017). “Usos e interpretación de la facultad de atracción en el juicio de amparo por la SCJN. En Ferrer, E. *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. Tomo I, (pp. 455-474). Ciudad de México. IJ/UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/primerasala>

Tarrés, M.L. (2013). “A propósito de la categoría de género: leer a Joan Scott.” *Estudios Sociológicos*, Vol. XXXI, núm 91, (pp. 1-26).

Valcárcel, A. (2020) *Ahora feminismo. Cuestiones candentes y frentes abiertos*. Madrid, España. Editorial Cátedra.

Vela, E. (2019). “El amparo en revisión 554/2013): la procuración de justicia y la perspectiva de género en Salazar, P. *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. (pp. 83-119). Ciudad de México. IJ/UNAM.

UNAM-III. (4 de septiembre de 2018). *Seminario: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en México*. Ciudad de México, México.

Unión EdoMex. (24 de 05 de 2020). “La negra vida de la Loba de Chimalhuacán.” En *Unión EdoMex*.